



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y JURÍDICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**FRACCIONAMIENTO INDEBIDO EN LAS CONTRATACIONES
DIRECTAS BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATACIONES
IGUALES O INFERIORES A 8 UITS, PARA LA ADQUISICIÓN DE
BIENES – EXPEDIENTES DE RACIONAMIENTO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO – 2020**

TESIS

PRESENTADA POR:

Bach. ANTONY ALFREDO MAQUERA MAMANI

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2023



NOMBRE DEL TRABAJO

FRACCIONAMIENTO INDEBIDO EN LAS CONTRATACIONES DIRECTAS BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATACIONES IGUALES

AUTOR

ANTONY ALFREDO MAQUERA MAMANI

RECuento de palabras

72872 Words

RECuento de caracteres

397767 Characters

RECuento de páginas

280 Pages

Tamaño del archivo

4.3MB

Fecha de entrega

Aug 16, 2023 5:16 PM GMT-5

Fecha del informe

Aug 16, 2023 5:19 PM GMT-5

● 19% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 17% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 9% Base de datos de trabajos entregados
- 6% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 20 palabras)
- Material citado



Firmado digitalmente por:
ESPEZUA SALMON Boris
Gitar FAU 2014546170 soft
Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 10/08/2023 20:40:39 -0500



Firmado digitalmente por HUANCA
EXCELMOS Irene Yvianara FAU
2014546170 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/08/2023 17:25:31 -0500

Resumen



DEDICATORIA

A mis padres, cuyo apoyo, paciencia y confianza resultaron en mi realización como profesional, por lo que les agradezco infinitamente; a ellos la presente.

Antony Maquera



AGRADECIMIENTO

Mi más sincero agradecimiento a los docentes de la Escuela Profesional de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de esta prestigiosa casa de estudios, con quienes tuve el honor de compartir clase y sesiones de aprendizaje durante seis años de mi vida, quienes siempre compartieron, transmitieron e impartieron sus conocimientos y enseñanzas, a ellos muy agradecido por ser parte de mi formación profesional como Abogado.

A mi directora de Tesis Dra. Irene Yuvalena Huanca Excelmes, por su confianza y por haberme guiado en el camino para que esta investigación logre su objetivo.

A los jurados de Tesis: Dr. Jhoni Shang Castilla Colquehuanca, Dr. Waldyr Wilfredo Alarcon Portugal, y Dr. Wilder Ignacio Velazco, por haberle dedicado tiempo a la revisión de mi investigación y por aceptar ser los evaluadores del mismo.

A mis compañeros de trabajo de la Universidad Nacional del Altiplano, que hicieron posible instruirme y ahondar más en este campo de la Gestión Pública, específicamente en las Contrataciones del Estado.

Antony Maquera



ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE FIGURAS

ÍNDICE DE TABLAS

ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

RESUMEN 13

ABSTRACT..... 14

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... 15

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA 17

1.2.1. Problema General 17

1.2.2. Problemas Específicos 17

1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO..... 18

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN..... 20

1.4.1. Objetivo General..... 20

1.4.2. Objetivos Específicos..... 20

CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN..... 21

2.1.1. Antecedentes a nivel Internacional..... 21

2.1.2. Antecedentes a nivel Nacional..... 22

2.1.3. Antecedentes a nivel Local..... 28



2.2. MARCO TEÓRICO	29
2.2.1. Definiciones sobre administración pública y la finalidad de la Contratación Pública.....	29
2.2.2. Ley de Contrataciones del Estado	31
2.2.3. Plan Anual de Contrataciones	31
2.2.4. Contenido del Plan Anual de Contrataciones	32
2.2.5. Tipos de Procesos de Selección	33
2.2.6. Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE	35
2.2.7. Principios que rigen las Contrataciones – Art. N° 2	36
2.2.8. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE.....	39
2.2.9. Fraccionamiento Indebido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento:.....	40
2.2.10. El Fraccionamiento Indebido en la Doctrina	43
2.2.11. Las Opiniones Técnicas del OSCE, definen al Fraccionamiento Indebido:	47
2.2.12. Elementos concurrentes en la configuración del F.I:	48
2.2.13. Fraccionamiento Indebido en la Legislación Peruana	50
2.2.14. Fraccionamiento Indebido en la Legislación Comparada	51
2.2.15. El Fraccionamiento Indebido a través de Contrataciones por montos menores a 8 UITs.....	58
2.2.16. Sistema Nacional de Control.....	58
2.2.17. La Contraloría General de la Republica	61
2.2.18. Órganos de Control Institucional (OCI)	62
2.2.19. Sociedades de Auditoria (SOA).....	62



2.2.20. El Control Gubernamental.....	62
2.2.21. Clasificación.....	63
2.2.22. Los Servicios de Control.....	67
2.2.23. Potestad sancionadora de la Contraloría General de la República por responsabilidad Administraría Funcional – Ley N° 31288.....	69

CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. METODOLOGÍA	74
3.1.1. Enfoque de la Investigación	74
3.1.2. Diseño y Tipo de la Investigación.....	75
3.1.3. Ámbito de Estudio.....	76
3.1.4. Ubicación Geográfica.....	77
3.1.5. Período de Duración del Estudio	77
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO	77
3.2.1. Población	77
3.3. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN	78
3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	79
3.4.1. Técnicas	79

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. RESULTADOS E INTERPRETACIÓN	83
4.1.1. Servicios de Control Posterior sobre Fraccionamiento Indebido	85
4.2. ANÁLISIS DE SERVICIOS DE CONTROL POSTERIOR FICHAS DE ANÁLISIS DE CASOS – INFORMES.	93
4.2.1. Caso N° 01.....	93



4.2.2. Caso N° 02.....	101
4.2.3. Caso N° 03.....	108
4.2.4. Caso N° 04.....	112
4.2.5. Caso N° 05.....	116
4.2.6. Caso N° 06.....	120
4.2.7. Caso N° 07.....	124
4.2.8. Caso N° 08.....	128
4.2.9. Caso N° 09.....	132
4.2.10. Caso N° 10.....	137
4.2.11. Caso N° 11.....	143
4.2.12. Caso N° 12.....	146
4.2.13. Caso N° 13.....	149
4.2.14. Caso N° 14.....	153
4.2.15. Caso N° 15.....	156
4.2.16. Caso N° 16.....	159
4.2.17. Caso N° 17.....	164
4.2.18. Caso N° 18.....	169
4.2.19. Caso N° 19.....	174
4.2.20. Caso N° 20.....	177
4.2.21. Caso N° 21.....	181
4.2.22. Caso N° 22.....	186
4.3. ANÁLISIS Y RESUMEN DE FICHAS DE ENTREVISTAS	193
4.3.1. Entrevista N° 01.....	193
4.3.2. Entrevista N° 02.....	195
4.3.3. Entrevista N° 03.....	197



4.3.4. Entrevista N° 04.....	198
4.3.5. Entrevista N° 05.....	199
4.3.6. Entrevista N° 06.....	200
4.4. DISCUSIÓN	202
4.4.1. Fórmula Legal	226
4.4.2. Propuesta de Directiva Interna a Nivel de la Entidad	229
V. CONCLUSIONES.....	251
VI. RECOMENDACIONES	253
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	254
ANEXOS.....	263

ÁREA : Ciencias Sociales
LÍNEA : Derecho
SUB LÍNEA : Derecho Administrativo
TEMA : Sistemas Administrativos

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 23 de agosto del 2023



ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1	Conformación del Sistema Nacional de Control	61
Figura 2	Control gubernamental en función de quien lo ejecuta.	65
Figura 3	Control gubernamental en función del momento de su ejecución	67
Figura 4	Factores que generan el F.I. (Álvarez Pedroza et al., 2021)	203
Figura 5	Procedimiento a seguir una vez otorgada la Buena Pro hasta la suscripción del Contrato.....	211
Figura 6	Principios más vulnerados en los Servicios de Control Posterior analizados.	214
Figura 7	Entidades que cuentan con Directiva Interna para esta modalidad de Contratación.....	221
Figura 8	Propuestas y/o recomendaciones para evitar el Fraccionamiento Indebido.	222



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	Topes para cada Procedimiento de Selección – Fuente Portal Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.....	35
Tabla 2	Detalle de los Servicios de control posterior, que hacen referencia al Fraccionamiento Indebido:	85
Tabla 3	Conceptos Básicos	89
Tabla 4	Casos en los que se favoreció a un único proveedor.	218
Tabla 5	Análisis de la Legislación comparada para una propuesta eficaz de modificación e incorporación del Art. 20 de la LCE.	223



ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

Art. / Arts.	: Artículo / Artículos
A.S.	: Adjudicación Simplificada
CGR	: Contraloría General de la Republica
D.S.	: Decreto Supremo
D. Leg.	: Decreto Legislativo
F.I.	: Fraccionamiento Indebido
LCE	: Ley de Contrataciones del Estado
L.P.	: Licitación Publica
N.º	: Numero
Pag. / Pags.	: Pagina / Paginas
OEC	: Órgano encargado de las Contrataciones
OSCE	: Organismo supervisor de las Contrataciones del Estado
RLCE	: Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado
SEACE	: Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado
S.I.E.	: Subasta Inversa Electrónica
OCI	: Órgano de Control Institucional
UIT	: Unidad Impositiva Tributaria



RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo demostrar que las contrataciones por montos menores o iguales a 8 UITs, son un mecanismo utilizado para fraccionar indebidamente la contratación de bienes y servicios, toda vez que se aparenta una necesidad de menor cuantía, cuando en realidad corresponde la realización de un Procedimiento de selección, sin que el Artículo 20 de la LCE sea suficiente para limitar la conducta de los responsables, para tal efecto se realizó el análisis de 22 Servicios de Control Posterior, siendo los pilares los dos (02) casos de racionamiento del año 2020. Para ello la investigación se realizó a través del enfoque cualitativo no experimental, con metodología funcional, procurando descubrir cuáles son los factores que originaron la desnaturalización de esta modalidad de contratación que resulto en el F.I., todo ello mediante un trato directo con la realidad, observando el comportamiento de los sujetos ante la normativa de contrataciones, procurando descubrir lo aparente, para ello se utilizó el análisis documental y la técnica de la entrevista, con apoyo de la Doctrina y las Opiniones Técnicas del OSCE. Cuyo resultado demostró que las contrataciones por montos menores o iguales a 8 UITs son el mecanismo más utilizado para fraccionar indebidamente, lo que se demostró con los resultados obtenidos de los objetivos específicos, identificando en primer lugar los factores que originan el F.I., determinar sus consecuencias, y con ello proponer la incorporación y modificación del Art. 20 de la LCE, y de esta manera se haga efectiva la implementación de Directivas Internas a nivel de las Entidades Públicas del Estado, que regulen esta modalidad de contratación, procurando con ello evitar que se continúe incurriendo en el F.I.

Palabras Clave: Área usuaria, Contrataciones del Estado, Procedimiento de selección, Fraccionamiento indebido, términos de referencia (TDR).



ABSTRACT

The object that has this research its demonstrate that public procurement for amounts less than or equal to 8 TUs, are a mechanism used to fractioning or divide the hirings of goods and services, pretending a minor needs, when in reality it corresponds another modality of public procurement, this demonstrate that the article 20 of the SPL, isn't sufficient to avoid or limit the behavior of those responsible that participate in this public procurement method, to arrive to this goal I studied and analyze 22 subsequent control services, the principal are two services about rationing cases at University of Altiplano with facts in 2020. For it, the research was made using the non-experimental qualitative approach, with functional methodology, trying to discover what are the factors that originated the denaturation of this public procurement modality that results in U.F., all this was through a direct deal with reality, observing the behavior of the subjects that participate in this kind of public procurement, trying to discover the apparent, to it was used the documentary analysis and the interview technique, with the support of the Doctrine about U.F., and Technical opinions of SOSH. Whose results demonstrate that procurement for amounts less than or equal to 8 TUs are a mechanism more used to unduly fractioning, identifying in first place the factors that originate the U.F., determining its consequences and finally it was proposed the incorporation and modification of Article 20 of the SPL, that makes effective the implementation of internal directives in the state entities that regulate this public procurement method and with this prevent further incurring in the U.F.

Keywords: User area, public procurement, selection procedure, undue fractioning, request, terms of reference (TR).



CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Las Contrataciones del Estado son parte fundamental de cómo funciona el sistema de abastecimiento en las diferentes entidades a nivel nacional, que permite implementar la ejecución de políticas, programas, proyectos y que aseguran la eficiencia y eficacia del gasto público de todas las Entidades públicas del Estado. En este sentido, resulta necesario que los operadores logísticos y los proveedores conozcan y comprendan la normativa de contrataciones del Estado y cuáles son las modalidades de contrataciones que la normativa regula, esto a fin de poder lograr una contratación eficiente y eficaz.

Una de estas modalidad de contratación, son las contrataciones directas bajo el supuesto excluido del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE, como es el caso de las contrataciones cuyos montos son iguales o inferiores a (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción; sin embargo esto no quiere decir que estas contrataciones desacaten los principios que rigen la contratación Pública los mismos que se encuentran contenidos en la Ley N° 30225, en razón a que estos supuestos deben cumplir con los principios que inspiran toda contratación estatal, como son la equidad, la competencia, la eficiencia y la transparencia; a pesar de ello, existen funcionarios y servidores públicos que han hecho de este supuesto un mecanismo para simular una menor cuantía en la necesidad de un bien o servicio y así evitar el Procedimiento de selección que correspondería, lo cual resulta en un fraccionamiento deliberado en la contratación, que se debe a distintos factores que se pretenden identificar, así como determinar las consecuencias todo ello con la finalidad de exigir la



implementación de directivas que regulen este procedimiento a nivel interno de las entidades.

En ese sentido la presente investigación pretende responder la interrogante principal si: ¿Son las contrataciones por montos menores o iguales a 8 UITs un mecanismo utilizado para fraccionar indebidamente la contratación de bienes o servicios, que por su cuantía correspondía un Procedimiento de Selección?, en específico este problema radica en la regulación de este supuesto dentro de la normativa de contrataciones del Estado, considerando que no es suficiente para limitar la conducta de los responsables que intervienen en las contrataciones públicas toda vez que aparentan una menor cuantía para aparentar una contratación menor o igual a 8 UITs, y así evitar el Procedimiento de Selección que correspondería.

Para ello se realizó el análisis de dos (02) Informes de Servicios de control – caso racionamiento de la Universidad Nacional del Altiplano – 2020, y veinte (20) casos referidos al F.I. emitidos por la Comisión de Control de diferentes entidades a nivel nacional, con hechos comprendidos en los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

La casuística local y nacional (Informes de Servicio de Control), nos ayudara a identificar y entender el objeto de estudio, cuáles son los factores que lo originan, determinar sus consecuencias que generarían perjuicio económico al Estado, vulnerando los Principios de la contratación estatal que a la vez vulneran el derecho de los proveedores a participar en las contrataciones públicas en igualdad de condiciones y a los usuarios y entidades públicas a obtener mejores ofertas con respecto al precio y calidad, con todo ello se pretende proponer la implementación de mecanismos que coadyuven a evitar que se siga realizando esta práctica, arribando a las conclusiones y recomendaciones.



En el **Capítulo I**, se plantea problema objeto de estudio, formulando una interrogante general, exponiendo la justificación de la importancia de la investigación y los objetivos de la investigación, en el **Capítulo II**, se expondrán los conceptos que sustentan la investigación, los antecedentes, el Marco teórico y conceptual, que dan soporte teórico a la investigación. En el **Capítulo III**, se dara a conocer la metodología utilizada para el estudio, el enfoque, el diseño y método de la investigación: Considerando la población y muestra, así como las técnicas e instrumentos de recolección de datos y otras características importantes del ámbito de estudio, en el **Capítulo IV**, se exponen, analizan e interpretan los resultados obtenidos que dan respuesta a cada uno de los objetivos de la investigación, en el **Capítulo V** las conclusiones más importantes derivadas de los resultados de la investigación, en el **Capítulo VI** las recomendaciones hechas y finalmente en el **Capítulo VII** las referencias bibliográficas.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema General

¿Son las contrataciones por montos menores o iguales a 8 UITs un mecanismo utilizado para fraccionar indebidamente la contratación de bienes o servicios, que por su cuantía correspondía un Procedimiento de Selección?

1.2.2. Problemas Específicos

P.E.1. ¿Sera posible identificar los factores que desnaturalizan el objetivo de las contrataciones por montos menores o iguales a 8 UITs para dar lugar al Fraccionamiento Indebido – expedientes de racionamiento realizado por la Universidad Nacional del Altiplano – 2020?



P.E.2. ¿Es posible determinar las consecuencias del Fraccionamiento Indebido bajo la modalidad de contrataciones de bienes y servicios por montos menores o iguales a 8 UITs – hechos comprendidos durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022?

P.E.3. ¿Cómo podría ayudar la incorporación y modificación del Artículo 20 de la LCE para hacer efectiva la implementación de Directivas que regulen las contrataciones por montos menores o iguales a 8 UITs y de esa manera evitar el F.I.?

1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

La importancia de realizar el presente trabajo de investigación, tiene que ver con demostrar que las contrataciones por montos menores o iguales a 8 UITs en las Entidades Públicas del Estado, se han convertido en el mecanismo más utilizado para fraccionar indebidamente la contratación de bienes o servicios, que por su cuantía correspondía un Procedimiento de Selección, mediante este supuesto que aparenta contrataciones de menor cuantía, camufladas en contrataciones de bienes y servicios por montos menores o iguales a 8 UITs, sin que el Artículo 20 de la LCE sea suficiente para limitar la conducta de los responsables de esta modalidad de contratación.

Para demostrar esta problemática se realizará principalmente el análisis de dos (02) Servicios de Control Posterior – expedientes de racionamiento de la UNA Puno 2020, y adicionalmente se analizarán veinte (20) Servicios de Control posterior a nivel nacional con hechos comprendidos en los años 2019, 2020, 2021 y 2022, todos ellos referidos al F.I., para demostrar dicha problemática en primer lugar se identificarán los factores que desnaturalizan el objetivo de esta modalidad de contratación que dan lugar al F.I., se pretenderá determinar sus consecuencias, y principalmente la presente investigación justifica su estudio en proponer la incorporación y modificación del Art. 20 de la LCE, para hacer efectiva la implementación de Directivas Internas a nivel de las



Entidades Públicas del Estado que regulen las contrataciones por montos menores o iguales a 8 UITs y de esa manera evitar el F.I.

Se considera que esta investigación será útil para el Ordenamiento Jurídico en sí, para las Instituciones Públicas del Estado, los Órganos de Control Institucional y para fines académicos que tengan en consideración los problemas que presente el F.I. en las Contrataciones del Estado. Los beneficios de la investigación serán relacionados a la Dogmática Jurídica que servirán para mejorar la Ley de Contrataciones del Estado (Art. 20) y su Reglamento (Art. 40) y la calidad de vida de los usuarios finales de las adquisiciones primando el beneficio general sobre el particular, para lo cual se propondrá la incorporación y modificación del Artículo 20 de la LCE, con la finalidad de evitar la desnaturalización de esta modalidad de contratación.

El fraccionamiento Indebido en particular y los responsables de la misma, actúan muchas veces aun conociendo que sus acciones contravienen la Ley de Contrataciones del Estado y sus principios, este comportamiento se debe muchas veces a la alta discrecionalidad de los responsables, situaciones de inmediatez y urgencia o favorecer a ciertos proveedores, entre otros factores; lo que si es cierto, como veremos en los Servicios de Control posterior, es que se está contraviniendo los Principios de la Contratación Pública, así mismo la desnaturalización del supuesto de exclusión para la contratación directa por montos menores o iguales a las 8 UITs para fraccionar indebidamente, por lo cual se requiere acciones para evitar el fraccionamiento indebido, dado que esto afecta el correcto funcionamiento de la administración pública, generando inclusive perjuicio económico al Estado, a los proveedores que tienen el derecho de participar en iguales condiciones, y a los usuarios de recibir mejores ofertas económicas y con mejor calidad.



1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Objetivo General

Demostrar que las contrataciones por montos menores o iguales a 8 UITs, son un mecanismo utilizado para fraccionar indebidamente la contratación de bienes y servicios, que por su cuantía correspondía realizar un Procedimiento de Selección.

1.4.2. Objetivos Específicos

O.E.1: Identificar los factores que desnaturalizaron el objetivo de esta modalidad de contratación y conllevaron al Fraccionamiento Indebido – expedientes de racionamiento realizado por la Universidad Nacional del Altiplano – 2020.

O.E.2: Determinar las consecuencias del Fraccionamiento Indebido – Informes con hechos comprendidos durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

O.E.3: Proponer la incorporación y modificación del Art. 20 de la LCE, para hacer efectiva la implementación de Directivas Internas a nivel de las Entidades Públicas del Estado que regulen las contrataciones por montos menores o iguales a 8 UITs y de esa manera evitar el F.I.



CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. Antecedentes a nivel Internacional

(Lajara, 2020) Lajara, (2020) “DIVISIÓN Y FRACCIONAMIENTO DE OBJETO DEL CONTRATO DEL SECTOR PÚBLICO” Tiene por objeto brindar un análisis explicativo de la calificación y clasificación del objeto del contrato en relación con la ley aplicable. Concluyen que el derecho contractual estatal actual reconoce la utilidad de dividir el objeto de un contrato en partes y siempre ha optado por utilizarlo como regla general. Usando este mecanismo, además de utilizar a las PYMES como propiedad pública Además de introducir competidores, también es necesario aprender más y más sobre qué es la distribución de la tierra; es decir, de legalidad; por lo tanto, la ilegalidad de dividir el sujeto se hará cada vez más evidente. (p. 56).

(Brito, 2017) Brito, (2017), la investigación titulada “FRACCIONAMIENTO DE CONTRATOS ESTATALES ¿HECHOS ATÍPICOS?”, se plantea como objetivo esclarecer como el fraccionamiento de contratos puede configurar el tipo penal de suscripción de contratos sin acatamiento de exigencias normativas, observa las exigencias de tipo penal y si con tal procedimiento se está quebrantando la legalidad penal. Metodológicamente, se trata de una tesis de carácter cualitativo, exegético de nivel descriptivo y analítico. En esa misma línea, el fraccionamiento no resulta ilícito en muchos casos, sino que se configura forzoso para proteger el interés general, Resultando estriba en el examen del juez en relación con lo determinado en la Corte, concluyendo establecer si la segmentación convenida fue legítima ya que en la norma tal práctica se halla desterrada.



(Padrón, 2017) Padrón, (2017), la investigación titulada “LA PROBLEMÁTICA DE LOS CONTRATOS MENORES. EN PARTICULAR, EL FRACCIONAMIENTO IRREGULAR DEL OBJETO DEL CONTRATO”. Tuvo como objeto el estudio de los contratos menores como uno de los procedimientos de contratación pública regulados en nuestro ordenamiento. En él se analiza la evolución legislativa que ha sufrido la contratación menor hasta llegar a la regulación actualmente vigente, con especial referencia a su régimen jurídico. A lo largo del trabajo, se examinan las diferentes problemáticas que conllevan la aplicación de un contrato menor, en especial, la exigencia de concurrencia y publicidad, así como la fragmentación del objeto del contrato.

2.1.2. Antecedentes a nivel Nacional

(Aguilar & et al, 2022) Aguilar & et al, (2022), El presente trabajo de investigación titulado: “LAS DEFICIENCIAS EN EL ÁMBITO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE LAS CONTRATACIONES IGUAL O MENOR A 8 UIT Y SU INCIDENCIA EN LA GESTIÓN PÚBLICA DE LA ZONA REGISTRAL N.º X SEDE CUSCO 2020-2021”, El objetivo general es determinar en qué medida las exenciones del alcance de la Ley de Contratos del Estado establecidas en el artículo 5 a) afectan la administración estatal 2020-2021 de la administración principal del área de registro Cusco X. La metodología empleada fue de tipo básico, el método es cualitativo, la técnica de recolección de datos es entrevista y análisis de documentos, y los instrumentos son cuestionario y ficha de análisis de documentos. Del análisis del proceso de selección y de las entrevistas realizadas a personas que laboran en la sede de la N° X del área registral del Cusco, se puede concluir que la exclusión de la Ley de Licitaciones del Estado de la aplicación del artículo 5, el apartado 5, inciso a) se debe a la utilización de los recursos a disposición del Estado. Las facultades discrecionales en esta materia afectan gravemente a la administración estatal de las referidas áreas de



registro. La prudencia se refleja en la conducción del proceso de selección en ausencia de requisitos normativos apropiados, que son determinados únicamente por los empleados responsables de las tareas antes mencionadas, por ejemplo, en el caso de un contrato de bienes o servicios que involucre a una sola persona. más de 1 UIT.

(Mansiglia, 2022) Mansiglia, (2022), la investigación titulada “FRACCIONAMIENTO INDEBIDO EN LAS CONTRATACIONES DE CUANTÍAS MENORES O IGUALES A 8 UITs DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD ESSALUD, PERÚ-2020”. El objetivo de este estudio fue establecer la relación entre fraccionamiento indebido (en adelante, F.I.) y contrataciones de EsSalud, Perú-2020. Para este fin desarrolla tres cuestiones específicas: la figura de fraccionamiento indebido en las contrataciones cuyos montos son iguales o menores a (8) unidades impositivas tributarias (en adelante, 8 UITs), en el caso de EsSalud, Perú; la desnaturalización del objetivo del proceso en los aspectos de inmediatez o la urgencia, provocando la sobrevaloración de precios o procedimientos indebidos en agravio del Estado; y la necesidad de la implementación de directivas por parte del OSCE adicionales a lo descrito en la Ley y su reglamento. Metodológicamente es de tipo básica, no experimental, de diseño descriptivo y correlacional. La muestra está compuesta por 3 especialistas en derecho administrativo y se aplica la técnica de entrevista abierta semiestructurada mediante un instrumento cuestionario para expertos. Resultando en que es necesaria la implementación de lineamientos, concluyendo que conlleven a evitar la configuración de fraccionamiento indebido en las contrataciones cuyos montos son iguales o menores a 8 UITs, en el caso de EsSalud, Perú.

(Rodríguez & et al, 2021)Rodríguez & et al, (2021), “COMERCIO E IMPORTACIÓN DE EDULCORANTES NATURALES AL MERCADO PERUANO-LIMA METROPOLITANA, AÑOS 2016-2020” El propósito de este estudio es mostrar



la importancia de regular el procedimiento de selección de contratos con montos iguales o inferiores a 8 UIT, lo que contribuirá a desarrollar un proceso igualitario para todos los prestadores de servicios que deseen participar, al tiempo que reduce corrupción por la falta de seguimiento para asegurar el cumplimiento de los principios de transparencia en el proceso de suscripción de contratos con el Estado peruano. En este estudio se utiliza el análisis inductivo-deductivo, ya que este método permite extraer conclusiones normativas entre la legislación de los tratados nacionales y las directivas internas que son de aplicación inmediata y necesaria entre los organismos nacionales, ya que solo se regula a nivel institucional, lo que permite que cada uno oficial para aplicar las reglas, pactadas para un beneficio privado, excepto que como herramienta de selección ya conduce a entrevistas para contratos iguales o menores a 8 UIT, debe cumplir reglas específicas para regirse por la legislación de contratación pública, todas las cuales han sido resultó óptimo y un procedimiento transparente que permite regularlo en cierta medida y evitar vacíos legales. En conclusión, este estudio evalúa la necesidad de regular los contratos con una suma de al menos 3 UIT, tal como se definió anteriormente, para evitar mayores problemas en la ejecución del proceso de selección y mejorar la eficiencia y calidad del gasto público, ya que la alternativa sería reducir la corrupción y hacer de esta lucha una política de Estado y de desarrollo.

(Calderon, 2017) Calderón, (2017), “VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 19° DEL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30225, RELACIONADA CON LA PROHIBICIÓN DE FRACCIONAMIENTO DE LAS CONTRATACIONES EN LOS GOBIERNOS LOCALES DE LA CIUDAD DE TACNA PERIODO 2017”, El objetivo es determinar: las posibles consecuencias de las violaciones del artículo 19 de la Ley del Municipio del Condado de Tacna No. 30225 en 2017. Se entrevistó a 20 empleados de logística de Tacna; También se consideraron 10



abogados. Se utilizan el método inductivo y deductivo, el método de estudio de casos y el método legislativo comparado. Los resultados de la investigación revelaron que en 2017 el municipio de Tacna violó gravemente el artículo 19 de la Ley N° 30225, que prohibía la distribución de 23 contratos. (p. 2)

(Rivera, 2019) Rivera, (2019), “PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS MENORES O IGUALES A 8 UIT, PARA LA EPS GRAU SA PIURA. 2019”. El presente trabajo de investigación sobre la propuesta de procedimiento de contratación de bienes y servicios menores o iguales a 8 UIT denominado EPS GRAU SA Piura. realizado en el municipio de Piura en 2019; se realizó a partir de los problemas encontrados en el proceso de contratación de menores o iguales a 8 UIT, y tuvo como propósito principal proponer un procedimiento para mejorar la eficiencia del proceso de contratación de menor cuantía en EPS GRAU S.A. El estudio fue descriptivo-prospectivo. Es descriptivo porque está orientado a describir el problema mediante la identificación de sus elementos, y dirigido a objetivos porque sugiere alternativas de solución que reducen y superan el problema. Trabajamos dentro de un paradigma positivista que busca el conocimiento sistemático, comprobable y medible. Este paradigma afirma y menciona que el único medio válido para adquirir conocimientos es el método científico de las ciencias naturales, que busca hechos concretos, medibles y verificables, y el paradigma positivista afirma que para que una investigación sea ciencia debe ser objetiva, cuyos resultados deben verificarse experimentalmente. (Hernández, 2010). La encuesta se utiliza como una técnica que consiste en estimular respuestas a preguntas estructuradas (en cuanto a su metodología y probabilidades de respuesta) utilizando cuestionarios para medir el objeto de análisis de (Valderrama, 2013). Se identificaron las siguientes deficiencias: mala definición de requisitos, pobre desarrollo de los TDR y/o EETT, falta



de transparencia de las ofertas y licitaciones de los proveedores, incumplimiento de los procedimientos normales

(Meza & et al, 2022) Meza & et al, (2022), “La investigación que estamos realizando en este artículo está relacionada con la contratación de bienes y servicios en menos de 8 UITs relacionados con la gestión logística en la Agencia Regional Agropecuaria de Huancavelica en el año 2021 debido a las limitaciones y problemas que se presentan en la contratación directa, por lo general no. Esto se evidencia en el cumplimiento de las normas básicas bajo las cuales operan estos subsistemas. Tiene por objeto determinar la relación que existe entre la celebración de bienes y servicios conforme a la 8ª UIT y la Gestión Logística en la Dirección Regional de Agricultura - Huancavelica, 2021, partiendo inicialmente del artículo 5.1 de la Ley. comprensión del texto del párrafo a). 30225, excepto en su caso, la legislación permite a las entidades definir reglas para sus contratos de bajo valor como un medio para simplificar la gestión logística. El método científico utilizado es del tipo aplicado, perteneciente a un diseño no experimental con un nivel de descripción correlacional que permite medir la relación entre dos variables, como lo es el coeficiente de correlación r de Pearson para la contratación de bienes y servicios y la gestión logística. menores de 8 FUERA. La recolección de datos utiliza una técnica de encuesta, un cuestionario como herramienta, se utiliza un estándar de evaluación para la verificación, y su confiabilidad está determinada por el coeficiente alfa de Cronbach. En este estudio, concluimos que la prueba de hipótesis general reveló una correlación positiva significativa del 75,4% entre las dos variables, que se definió como una correlación positiva significativa porque el nivel de significancia de dos colas encontrado fue (0.000). Lo mismo ocurre con los supuestos



específicos, el supuesto específico 1 tiene una correlación positiva significativa de 51.2%, el específico 2 tiene una correlación positiva significativa de 67.4%, el específico 3 tiene una correlación positiva significativa de 57.7%, el específico 3 tiene una correlación positiva significativa de 60.9 % fueron específicos 4, lo que permitió confirmar que se cumplió la hipótesis de investigación. Por lo tanto, se recomienda a los directores, funcionarios y empleados de la Dirección Regional de Agricultura XVII de Huancavelica desarrollar mecanismos para fortalecer aún más la gestión logística de los bienes y servicios contratados bajo la 8UIT, desde el desarrollo de requerimientos oportunos y confiables hasta la mejora de servicios. contratos que estipulan el logro de una eficiencia y eficacia continuas”.

(Mansiglia, 2022)(Mansiglia Arévalo, 2021)Mansiglia Arévalo, (2021), el título de la investigación “EL OBJETIVO DE ESTE ESTUDIO FUE ESTABLECER LA RELACIÓN ENTRE FRACCIONAMIENTO INDEBIDO (EN ADELANTE, F.I.) Y CONTRATACIONES DE ESSALUD, PERÚ-2020”. “Para ello, plantea tres cuestiones específicas: en el caso de EsSalud, Perú, el número de asignaciones indebidas en los contratos por montos iguales o inferiores a (8) unidades tributarias (en adelante 8 UIT); Al desvirtuar los objetivos del proceso, lo que lleva a la sobreestimación o procedimientos inapropiados en detrimento de los intereses nacionales, la OSCE debe implementar directivas que van más allá de lo descrito en la ley y sus reglamentos. Metodológicamente es de tipo básico, no experimental con un diseño descriptivo y relacional. La muestra consta de 3 expertos en derecho administrativo y utiliza tecnología de entrevista pública semiestructurada utilizando herramientas de encuestas de cuestionarios diseñadas para expertos. En el caso de EsSalud, Perú, se



concluyó que se deben introducir lineamientos para evitar la mala asignación en contratos con monto igual o inferior a 8 UIT”.

(Chavez, 2017) Chavez, (2017), “EL FRACCIONAMIENTO INDEBIDO EN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES POR MONTOS MENORES A LAS 8 UITs”. El presente trabajo de investigación tiene como objetivo determinar si las autoridades públicas han adjudicado indebidamente contratos de servicios públicos de telecomunicaciones al comprar menos de 8 UITs en dos o más casos para evitar la aplicación de las normas del derecho contractual nacional; suprimiendo deliberadamente otras ofertas en el mercado La posibilidad de prestar el mismo servicio a un mejor precio y en mejores condiciones de calidad. A lo largo de nuestro estudio, veremos cuán importante es para los países desarrollar reglas y regulaciones que permitan a los sujetos elegir proveedores de servicios de telecomunicaciones de manera transparente y tratar de maximizar el uso de los fondos públicos; vamos a explicar Los servicios de telecomunicaciones son una herramienta y una necesidad constante para el funcionamiento y operación de las entidades públicas, ilustraremos a partir de ejemplos cuales instituciones han vulnerado la aplicación de la Ley de Contrataciones Públicas en sus contratos de servicios de telecomunicaciones El rol de los mecanismos de contratación 8 UITs

2.1.3. Antecedentes a nivel Local

No hay antecedentes locales.



2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Definiciones sobre administración pública y la finalidad de la Contratación Pública

Para tener un mejor contexto de la presente investigación es necesario definir cuál es el ámbito en el que operan las contrataciones del Estado, el cual se encuentra dentro de uno de los sistemas administrativos en este caso el sistema de abastecimientos, el mismo que se encuentran sobre lo que conocemos como la “Administración Pública”, siendo necesario primeramente señalar el significado del mismo.

En primer lugar, García y Fernández (2002). En su opinión, la Administración Pública no actúa como una representante de la comunidad, sino más bien como una entidad al servicio de esta. Los actos realizados por la Administración no poseen el mismo valor que los actos que emanan directamente de la comunidad, los cuales son característicos de la ley, otorgándole a esta su superioridad e irresistibilidad, propios de una organización dependiente, necesitada de justificarse en cada caso en el servicio de la comunidad a la que está ordenada.

Morón (2017) uno de los más importantes estudiosos de las Contrataciones Públicas en nuestro país, señala, sobre la Administración Pública, que es “el conjunto de organismos a cargo de la función administrativa. Pero no se restringe al Poder Ejecutivo, pues también existe administración pública, en los otros poderes, en los organismos autónomos, en los municipios, gobiernos regionales, etc.”.

Según, Parejo “2008” define a la Administración Pública como “Una organización cuya presencia se extiende a una amplia gama de áreas y aspectos de la vida en sociedad, desempeñando un papel crucial en el progreso de la vida de los individuos dentro de la



comunidad. Su objetivo principal consiste en llevar a cabo tareas y ofrecer servicios esenciales que son vitales para el bienestar de la vida en la actualidad”.

Podemos concluir afirmando que la Administración Pública se configura como un conjunto de "entidades pequeñas" cuyo enfoque radica en atender las necesidades e intereses de toda la población. Coincido también con la opinión de Morón Urbina, quien sostiene que la administración pública abarca las labores administrativas en todas las instituciones que componen el Estado peruano. En la actualidad, no se limita únicamente a los organismos gubernamentales (central, regional y local) en la realización de tareas administrativas relacionadas con el orden público.

Sin embargo, surge un desafío significativo en el ámbito de la contratación estatal. Durante los procesos de selección, varios participantes compiten para obtener la adjudicación, que les permitirá firmar el contrato y dar inicio a la ejecución de la obra, servicio o suministro de bienes para cumplir con ciertas funciones. Estos actos que ocurren dentro de los procesos de contratación estatal son considerados actos administrativos de carácter público, ya que involucran las necesidades que la comunidad espera que sean satisfechas, donde debe primar el beneficio común en general sobre el beneficio particular.

Habiendo definido que es la Administración Pública, corresponde detallar la finalidad que persigue la Contratación Pública.

Según Cassagne (2005) indica que “Dentro del contexto contractual, la noción de lo público está ligada, en un sentido, al Estado como la entidad que realiza los contratos. Sin embargo, su conexión principal radica en el interés general o bien común que persiguen, de manera relevante e inmediata, los órganos estatales al ejercer la función administrativa”.



Asimismo, el Tribunal Constitucional, (en el numeral 11 de la Sentencia recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC, de fecha 17 de mayo de 2004), ha proporcionado una explicación más clara acerca del propósito de la contratación pública al señalar que “la contratación posee una naturaleza particular que la distingue de cualquier acuerdo entre individuos privados. Dado que se involucran recursos y objetivos de carácter público, se requiere una regulación específica que permita una transparencia adecuada en las transacciones”.

2.2.2. Ley de Contrataciones del Estado

La Ley de Contrataciones y Contrataciones Públicas define el contenido de las normas aplicables a todas las entidades del sector público en el proceso de compra y adquisición de bienes, servicios u obras de construcción, conforme a criterios de racionalidad y transparencia, y regula las obligaciones y derechos que de ellas se derivan (Álvarez Pedroza, 2021).

Asimismo, Álvarez y Morante (Manual de Contrataciones con el Estado, 2013), indican que “La legislación que rige las contrataciones estatales está compuesta por reglas de obligatorio cumplimiento, conocidas también como normas imperativas, necesarias, inderogables, categóricas, taxativas o de orden público”.

2.2.3. Plan Anual de Contrataciones

El PAC constituye un instrumento de gestión para planificar, ejecutar y evaluar las contrataciones, el cual se articula con el Plan Operativo Institucional y el Presupuesto Institucional de la Entidad.

El PAC que se apruebe debe prever las contrataciones de bienes, servicios y obras financiadas a ser convocados en el año en curso, con cargo a los respectivos recursos



presupuestales, con independencia que se sujeten al ámbito de aplicación de la Ley o no, y de la fuente de financiamiento.

El PAC debe obedecer en forma estricta y exclusiva a la satisfacción de las necesidades de la Entidad, las que a su vez provienen de cada una de las áreas usuarias, en función de los objetivos y resultados que se buscan alcanzar.

Las Entidades deben elaborar, aprobar, modificar, publicar, difundir, ejecutar y evaluar su PAC, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento y la Directiva. (DIRECTIVA N° 002-2019-OSCE/CD/2019).

La Planificación y Desarrollo del Plan Anual de Adquisiciones (PAC) le corresponde al titular o funcionario de esta unidad, a quien se le ha transferido la función correspondiente, solicita de los usuarios con base en las actividades del siguiente ejercicio fiscal en el proyecto POI, presenta requerimientos al OEC para bienes y servicios en general, consultores y obras, agregando las especificaciones técnicas de los bienes y las condiciones para la intervención de servicios generales y consultores. En cuanto a las obras, las áreas usuarias envían una descripción general de los proyectos a realizar. También deberán adjuntarse a la solicitud los TDRs correspondientes al objeto del contrato (Álvarez Pedroza, 2021).

2.2.4. Contenido del Plan Anual de Contrataciones

El PAC debe contener:

- Todos los procedimientos de selección que se convocarán durante el correspondiente ejercicio, incluyendo el detalle de los ítems, en el caso de procedimientos según relación de ítems.



- Los procedimientos de selección que no fueron convocados el año fiscal anterior, y aquellos declarados desiertos, siempre y cuando persista la necesidad declarada por el área usuaria, y se cuente con el presupuesto respectivo.
- Aquellos procedimientos de selección que durante el año fiscal anterior hayan sido declarados nulos de oficio, por defectos o vicios en los actos preparatorios, cuya necesidad persiste conforme a lo manifestado por el área usuaria, y se cuente con el presupuesto respectivo.
- En los casos de procedimientos de selección según relación de ítems, la inclusión en el PAC solo aplicará para los ítems declarados desiertos o nulos, según corresponda.
- Las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico del Acuerdo Marco, salvo que el monto de la contratación sea igual o inferior a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (Álvarez Pedroza, 2021).

2.2.5. Tipos de Procesos de Selección

a) Licitación Pública y Concurso Público

La licitación pública se utiliza para la contratación de bienes y obras; y, el concurso público para la contratación de servicios. En ambos casos, se aplican a las contrataciones cuyo valor estimado o valor referencial, se encuentre dentro de los márgenes que establece la ley de presupuesto del sector público.(Ley N° 30225, Ley de Contrataciones Del Estado, 2019).

b) Adjudicación Simplificada

“La adjudicación simplificada se utiliza para la contratación de bienes y servicios, con excepción de los servicios a ser prestados por consultores individuales, así como para la ejecución de obras, cuyo valor estimado o referencial, según corresponda, se encuentre



dentro de los márgenes que establece la ley de presupuesto del sector público. (Ley N° 30225, LCE, 2019)”.

c) Selección de Consultores Individuales

“La selección de consultores individuales se utiliza para la contratación de servicios de consultoría en los que no se necesita equipos de personal ni apoyo profesional adicional, y en tanto la experiencia y las calificaciones de la persona natural que preste el servicio son los requisitos primordiales para atender la necesidad, conforme a lo que establece el reglamento, siempre que su valor estimado se encuentre dentro de los márgenes que establece la ley de presupuesto del sector público. (Ley N° 30225, LCE, 2019)”.

d) Comparación de Precios

La comparación de precios puede utilizarse para la contratación de bienes y servicios de disponibilidad inmediata, distintos a los de consultoría, que no sean fabricados o prestados siguiendo las especificaciones o indicaciones del contratante, siempre que sean fáciles de obtener o que tengan un estándar establecido en el mercado, conforme a lo que señale el Reglamento. (Ley N° 30225, LCE, 2019).

e) Subasta Inversa Electrónica

La subasta inversa electrónica se utiliza para la contratación de bienes y servicios comunes que cuenten con ficha técnica y se encuentren incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes.

La ficha técnica debe ser utilizada, incluso en aquellas contrataciones que no se encuentran bajo su ámbito o que se sujeten a otro régimen legal de contratación. (Ley N° 30225, Ley de Contrataciones Del Estado, 2019).

f) Contrataciones Directas

Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los supuestos previstos en el Artículo 27 de la LCE.

Tabla 1

Topes para cada Procedimiento de Selección – Fuente Portal Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

TIPO	MONTOS (**)				
	BIENES	SERVICIOS			OBRAS
		SERVICIO EN GENERAL	CONSULTORIA DE OBRAS	CONSULTORIA EN GENERAL	
LICITACIÓN PÚBLICA	>= de 480,000	-			>= de 2'800,000
CONCURSO PÚBLICO	-	>= de 480,000			-
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA	< a 480,000 > de 39,600	< a 480,000 > de 39,600			< a 2'800,000 > de 39,600
SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA	> de 39,600	> de 39,600	-		-
SELECCIÓN DE CONSULTORES INDIVIDUALES	-	-		<= a 60,000 > de 39,600	-
COMPARACIÓN DE PRECIOS	<= a 74,250 > de 39,600	<= a 74,250 > de 39,600	-		
CONTRATACIÓN DIRECTA	> de 39,600	> de 39,600	-	> de 39,600	> de 39,600
CONCURSO DE PROYECTOS ARQUITECTONICOS	-	-	>= de 480,000	-	-

(*) Artículo 5° literal A, Artículos 22° al 27° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y artículos 32°, 76°, y 98° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y al Artículo 17° del la Ley N.º 31638 que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2023.
(**) Decreto Supremo No 309-2022-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el día 24.12.2022.
(***) Prohibida su reproducción, modificación o publicación, sin citar la fuente.

Elaborado por la Dirección del SEACE – OSCE (***)

2.2.6. Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE

La Oficina de Control de Contrataciones Públicas (OSCE) es la unidad encargada de hacer cumplir las normas de contratación pública del gobierno peruano. Tiene jurisdicción a nivel nacional y supervisa la sucesión de adquisición de bienes, servicios y obras que realizan las entidades gubernamentales. Es una persona jurídica pública adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, institución técnica especial que elabora un informe presupuestario (Álvarez Pedroza, 2021).



El OSCE como organismo supervisor, al contar con competencia nacional debe cautelar y supervisar el comportamiento de los sujetos que intervienen en las contrataciones, estando dentro de estas aquellas contrataciones que han sido excluidas de su ámbito de aplicación, y que se encuentran enumeradas en el artículo 5 de la LCE, los cuales son las compras directas por montos menores o iguales a las 8 UITs (Álvarez Pedroza, 2021).

2.2.7. Principios que rigen las Contrataciones – Art. N° 2

Los principios son los criterios de interpretación en la aplicación de esta Ley N° 30225 y sus disposiciones, en la integración, en la solución de sus deficiencias, y en el cumplimiento de las partes involucradas en los acuerdos mencionados como parámetros; así como el Decreto Legislativo N° 1341 que lo modifica. (Morante, 2019).

Las contrataciones del Estado se desenvuelven con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de principios adicionales que forman parte del derecho público y que resulten aplicables a los procedimientos de contratación.

Para comprender mejor el presente trabajo de investigación se desarrollarán los Principios rectores más importantes que deben regir los procedimientos de contratación:

a. “Libertad de concurrencia

Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el **libre acceso y participación de proveedores** en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores”. (Ley N° 30225, Ley de Contrataciones Del Estado, 2019).



Según este Principio, todas las entidades públicas y en especial los funcionarios encargados de la convocatoria y de los Procedimientos de contratación, deben promover el libre acceso a los proveedores para su participación en los Procedimientos de selección, este Principio prohíbe adoptar cualquier tipo de practica que de alguna manera busque restringir o limitar el libre acceso y concurrencia de los proveedores (Álvarez Pedroza, 2021).

b. “Igualdad de trato

Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva”.(Ley N° 30225, Ley de Contrataciones Del Estado, 2019).

Bajo este Principio, las entidades están obligadas a propiciar la participación de los Postores en igualdad de condiciones, permitiendo que todos ellos puedan acceder al Procedimiento de selección con las mismas oportunidades para ofrecer sus propuestas técnicas y económicas en el marco de un Procedimiento de Selección, y que las mismas sean evaluadas bajo los mismos criterios aplicados a los demás postores (Álvarez Pedroza, 2021).

c. “Transparencia

Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, **garantizando la libertad de concurrencia**, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de



igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico”. (Ley N° 30225, Ley de Contrataciones Del Estado, 2019).

De acuerdo a este Principio, todas las Entidades del Sector Publico, están obligadas a actuar de forma pública y transparente, lo que implica proporcionar a los participantes información clara y coherente respecto a la ejecución de los Procedimientos de Selección, de modo que todos los proveedores sean capaces de conocer y comprender a tiempo el sentido del Procedimiento de Selección (Chávez, 2017).

d. “Competencia

Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten **establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación**. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia”. (Ley N° 30225, Ley de Contrataciones Del Estado, 2019).

Para comprender mejor en que consiste este Principio en preciso citar la Opinión Técnica del OSCE N° 138-2017/DTN, el cual tiene que ver con la Prohibición de exigencias que restrinjan o limiten la competencia: “(...) La normativa de contrataciones del Estado ha previsto que, a efectos de formular el requerimiento para la contratación de bienes, servicios u obras, orientado al cumplimiento de una finalidad publica a cargo de una Entidad, se debe incluir la descripción objetiva y precisa de las características, requisitos y condiciones que resulten necesarios para dicho fin”.

e. “Eficacia y Eficiencia

El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos



sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, **bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos**". (Ley N° 30225, Ley de Contrataciones Del Estado, 2019).

2.2.8. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE

“Art. 5. – Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE: Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley”:

- a. Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. (...).

No se configura F.I. las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico y que son adquiridos por esta modalidad (Álvarez Pedroza, 2021).

Las Opiniones técnicas del OSCE ayudaran a alcanzar los objetivos específicos, en este caso la Opinión Técnica N° 042-2020/DTN, tiene que ver con la regulación para contrataciones por montos menores e iguales a 8 UITs, donde señala que: “Las contrataciones por montos iguales o inferiores a 8 UITs, se rigen conforme a las normas de organización interna de cada Entidad en el marco de los principios que regulan la contratación Pública.

En este sentido, tratándose de las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a 8 UITs, le corresponde a cada Entidad implementar, en sus normas de organización interna los lineamientos que, en el marco de los Principios que regulan la contratación Pública, les permitan alcanzar la finalidad consignada en el Art. 1 de la LCE”.



De la misma manera la Opinión N° 230-2017/DTN: coincide con la Opinión anterior, toda vez que indica que: “Las Entidades deben implementar mecanismos que garanticen eficacia en las contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT, por lo que las mismas deben ser efectuadas de acuerdo a los lineamientos establecidos en sus normas de organización Interna, en el marco de los Principios que regulan la contratación pública, en razón de lo cual determinarán los mecanismos apropiados para garantizar la eficacia y transparencia en el uso de los recursos públicos. En consecuencia, las entidades pueden implementar mecanismos similares a los establecidos en la normativa de contrataciones del Estado”.

“Por tanto, toda contratación cuyo monto sea igual o inferior a 8 UIT, se encontrará fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, empero en este caso corresponde a la Entidad verificar que **no se esté evitando indebidamente la aplicación de la Normativa de contrataciones del Estado**, ni transgrediendo la prohibición de fraccionamiento, prevista en la LCE”. (OPINIÓN N° 047-2018/DTN).

2.2.9. Fraccionamiento Indebido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento:

El Fraccionamiento indebido en nuestro Ordenamiento Jurídico, se encuentra regulado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, donde la LCE, señala en su:

Art. 20. – Prohibición de fraccionamiento:

Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más



procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente norma y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT y/o evadir el cumplimiento de los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública.

El Reglamento establece los casos o supuestos debidamente justificados que no constituyen fraccionamiento. (Ley N° 30225, Ley de Contrataciones Del Estado, 2019).

Como podemos ver la prohibición de Fraccionamiento Indebido en nuestra legislación, hace referencia a dos (2) supuestos que serían el objetivo del funcionario público al decidir realizar el Fraccionamiento de una contratación:

- I) Evitar realizar aquel procedimiento de selección que correspondería en atención a la necesidad anual de la Entidad.
- II) Evitar la aplicación de las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, mediante la realización de contrataciones por montos menores a 8 UITs (Chávez, 2017).

En el Reglamento de la Ley de Contrataciones:

Art. 40. – Prohibición de fraccionamiento

"40.1. El Área Usuaria, el Órgano Encargado de las Contrataciones y/u otras dependencias de la Entidad cuya función esté relacionada con la correcta planificación de los recursos, son responsables por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar, debiendo efectuarse en cada caso el deslinde de responsabilidad, cuando corresponda.

40.2. La contratación independiente de cada uno de los documentos que conforman el expediente técnico constituye fraccionamiento.

40.3. No se incurre en fraccionamiento cuando:



a) *Se contraten bienes o servicios idénticos a los contratados anteriormente durante el mismo ejercicio fiscal, cuando la contratación completa no se pudo realizar en su oportunidad, debido a que no se contaba con los recursos disponibles suficientes para realizar dicha contratación completa, o surge una necesidad imprevisible adicional a la programada.*

b) *La contratación que se efectuó a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, salvo en los casos que determiné el OSCE a través de Directiva".*

Asimismo, Álvarez Pedroza (2021), señala que no se puede fraccionar el objeto de contratación determinado en el requerimiento por el Área Usuaria en consideración a la naturaleza y características del mismo.

Corresponde a cada entidad evaluar y definir si los bienes, servicios u obras que requiere, representan un mismo objeto contractual para ser consolidados y efectuar dicha adquisición mediante un procedimiento de selección; si, por el contrario, la entidad determina que dicha unidad resulta inexistente, corresponde que se realice una contratación diferente por cada objeto contractual.

El OEC deberá proyectar y tomar en cuenta la información del *stock* de bienes, las entregas pendientes de bienes o servicios, las contrataciones en curso, entre otros, de ser el caso, debiendo realizar los ajustes pertinentes de manera que la programación de las contrataciones, se ajuste a las cantidades necesarias para satisfacer estrictamente las necesidades, optimizando el uso de los recursos (Álvarez Pedroza, 2021).



2.2.10. El Fraccionamiento Indebido en la Doctrina

Concepto de fraccionamiento indebido

En la doctrina nacional, **Morón Urbina** lo conceptúa como "[...] la acción fraudulenta de un funcionario público consistente en el abierto desconocimiento de la unidad física o jurídica de una contratación, para en vez de esta necesaria unidad, aparentar una escasa cuantía en la adquisición y proceder así mediante procedimientos más expeditivos, menos concurrentes, competitivos y que garanticen unidad de trato a todos los potenciales postores". (Frisancho, 2015).

De igual forma, Mutis y Quintero indican que: "(...) hay fraccionamiento cuando de manera artificiosa se deshace la unidad natural del objeto contractual, con el propósito de contratar directamente aquello que en un principio debió ser licitado o públicamente concursado" (Frisancho, 2015).

Tomando en cuenta la etapa precontractual en la que se lleva a cabo el fraccionamiento, el ilegal desvío de los planes de inversión predeterminados y presupuestados por la Entidad y, además, la fragmentación innecesaria del carácter unitario del objeto contractual, el profesor Warner Cascante Salas propone el siguiente concepto de fraccionamiento indebido del contrato estatal: "Es el vicio administrativo que consiste en fraccionar operaciones respecto de necesidades previsibles, con el propósito de evadir los procedimientos normales u ordinarios de contratación administrativa". (Frisancho, 2015).

El fraccionamiento se tiene como ilícito cuando, contándose con los recursos necesarios **debidamente presupuestados y financiados y conociéndose la necesidad administrativa** concreta o el suministro necesario que se pretende obtener, se realiza más de una contratación para el mismo objeto". (Frisancho, 2015).



"En la doctrina colombiana, Jorge Dussán Hitscherich enseña que "debe entenderse por fraccionamiento del contrato, la celebración de varios contratos que, mirados integralmente, podrían haberse ejecutado en uno solo, con el fin de eludir el proceso de contratación que corresponde y así poder seleccionar de entre un grupo reducido de proponentes al contratista, según los intereses de los funcionarios responsables. Esta práctica desconoce los principios que rigen la buena Administración Pública, pues la celebración de un solo contrato permitiría obtener mejores condiciones para la ejecución del objeto, no solamente desde el punto de vista económico, sino también de **eficiencia y cumplimiento**, además de que generalmente encubre conductas dolosas de los funcionarios". (Frisancho, 2015).

Morón Urbina, Juan Carlos. *La Contratación estatal. Análisis de las diversas formas y técnicas contractuales que utiliza el Estado. Gaceta Jurídica, Lima, 2016.*

"El fraccionamiento, es la división, desdoblamiento o fragmentación del objeto a contratar, se presenta como un método para que artificialmente se acorte el camino de procedimientos de selección más rigurosos, evitándolos y sustituyéndolos por mecanismos de contratación inmediatos y manejables, diseñados para casos de menor cuantía". (pp. 392 - 393).

Morón Urbina, Juan Carlos. *La Contratación estatal. Análisis de las diversas formas y técnicas contractuales que utiliza el Estado. Gaceta Jurídica, Lima, 2016.*

"El fraccionamiento (...) exige para configurarse que el desdoblamiento se produzca como efecto la sustitución de la modalidad del Procedimiento de selección, de uno más riguroso por otro más simple, con la finalidad de evadir el régimen de la LCE.

En tal sentido, es necesario que se realice por un funcionario o servidor público que interviene en estas fases: que busca la variación del procedimiento de selección de uno



más complejo en uno menos complejo (con limitada concurrencia y mayor discrecionalidad por parte de los funcionarios y servidores públicos).

Por ello puede producirse un F.I. con la finalidad de evadir una LP, un concurso público, una AS, que por razón de la materia y de su monto, conforme a ley exige que se realice un Procedimiento más riguroso y complejo.

Nuestra normativa sigue así la tendencia tradicional que identifica el fraccionamiento indebido como la elusión a la realización de un proceso adquisitivo específico. No obstante, debemos advertir, como lo hace gran parte de la doctrina que el fraccionamiento también puede perseguir otros fines elusivos, aun dentro del mismo proceso de selección como, por ejemplo, sustraerse a las exigencias de garantías mayores, de la comunicación a terceros, la necesidad de documentar por escrito el contrato, etc., todos supuestos que esconden iguales reprobables elusiones” (pp. 406 - 407).

Moron Urbina, Juan Carlos. *La contratación estatal. Análisis de las diversas formas y técnicas contractuales que utiliza el Estado*, Gaceta Jurídica, Lima, 2016.

“Fundamentos para la prohibición del fraccionamiento indebido.

La prohibición del fraccionamiento como practica logística tiene varios fundamentos: ontológico, económico, administrativo, presupuestal y ético.

La prohibición del F.I. tiene un primer fundamento en la propia naturaleza de las cosas, que debieran impedir a cualquier operador logístico que se desdoblén los bienes, servicios u obras, que corresponden a una misma unidad esencial o siendo diferentes pertenezcan a la misma meta u objetivo, para dar paso a varios procesos, como si fueran en esencia distintos.

La prohibición del fraccionamiento indebido tiene también fundamento en evitar lo antieconómico que resulta la realización de diversos procesos adquisitivos para obtener



bienes, servicios u obras en cantidad menor, cuando por su naturaleza pueda ser objeto de procesos de selección, donde en función de la competencia se pueden obtener mejores condiciones y precios en función de la economía escala. Este mismo fundamento aconseja seguir la tendencia a la agrupación de adquisiciones para obtener mejores condiciones y precios para las contrataciones públicas.

La prohibición de F.I. tiene también fundamento en evitar la multiplicidad de costos y complejidades administrativas que derivan de la alternativa innecesaria de llevar a cabo varios procedimientos adquisitivos sucesivos en vez de realizar uno solo y controlarlo adecuadamente.

Finalmente, la prohibición de fraccionamiento indebido también tiene un sustento ético, ya que se trata de erradicar esta práctica incorrecta de los procesos logísticos del Estado, no solo por las consideraciones antes mencionadas que hacen ilegal este desdoblamiento artificioso, sino también porque la experiencia comparada ha demostrado que esta acción objetivamente constituye la principal – y acaso más evidente – manifestación externa de favorecimiento en los contratos administrativos a consecuencia o con el objetivo de incurrir en la corrupción administrativa” (pp. 403 – 404).

De revisión de la Doctrina resulta en que los requerimientos de bienes, servicios en general, consultorías y obras deben ser planificados y registrados en el cuadro de necesidades, especialmente cuando se trata de necesidades periódicas y permanentes, de manera que puedan convocarse oportunamente en el siguiente AF.

En conclusión, la Doctrina señala que el Fraccionamiento por debajo de las 8 UITs consiste en:

Tramitar cálculos bajo la 8 UIT hace que los organismos públicos no tomen en cuenta el procedimiento anterior, lo que los llevó a realizar un paradigma de análisis de



mercado que apoye la evaluación de las diferentes ofertas, permitiéndoles elegir qué empresa es más rentable y se prestan los servicios necesarios. dentro de un marco limitado. Se estima que las contrataciones por montos menores e iguales a las 8 UIT cumplan con el proceso legal, se debe realizar una eficiente indagación de mercado que dependerá de los parámetros que utilice cada entidad para esta indagación, en razón a que este tipo de contrataciones abre un amplio campo para acuerdos informales.

Lo mencionado en el párrafo anterior es en razón a que los funcionarios determinan directamente qué proveedor es el más adecuado para integrar las necesidades de las entidades, quién tiene derecho a elegir el proveedor más barato del mercado o quién proporciona servicios y/o bienes con mayores capacidades técnicas.

2.2.11. Las Opiniones Técnicas del OSCE, definen al Fraccionamiento Indebido:

OPINIÓN TÉCNICA DEL OSCE N° 066-2019/DTN:

“(…) Es relevante citar a *Morón Urbina*, quien define el fraccionamiento como una conducta fraudulenta por parte de un funcionario o servidor público que consiste en dividir deliberadamente la unidad física o jurídica de un contrato, con el fin de aparentar una menor cuantía en la adquisición. Con la finalidad de utilizar procedimientos más rápidos y menos competitivos, sin garantizar igualdad de condiciones para todos los posibles oferentes. Del mismo modo, *Mutis* y *Quintero* señalan que el fraccionamiento ocurre cuando se descompone de manera artificial la unidad natural del objeto contractual, con el propósito de contratar directamente lo que inicialmente debería haber sido licitado o concursado públicamente”.

OPINIÓN TÉCNICA DEL OSCE N° 200-2017/DTN: Contrataciones con montos iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias.



Concluye que: “En una contratación cuyo monto sea igual o inferior a ocho (8) Unidades impositivas tributarias, vigentes al momento de la transacción, si bien no resultan aplicables las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, la Entidad que requiera efectuarla debe observar los principios que rigen toda la contratación pública así como garantizar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos; lo cual la faculta a implementar mecanismos similares a los previstos en la normativa de contrataciones del Estado – como la aplicación de penalidades – a efectos de satisfacer su necesidad con dicha contratación”.

La **Opinión N° 006-2014/DTN** emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado dispone que: “a pesar de estar excluidas del ámbito de aplicación de la Ley, este tipo de contrataciones **deben “observar los principios que rigen toda Contratación Pública”**, es evidente que aquellos principios que cautelan el trato igualitario, la libre competencia y concurrencia de proveedores, no serían de total aplicación en este mecanismo de contratación. Ciertamente, en las compras por montos menores a las 8 UITs el proveedor que prestará el servicio o el bien, ya está identificado y ha sido seleccionado de manera directa por la entidad, sin ser necesario siquiera recabar cotizaciones de sus competidores para verificar por lo menos que sus costos son los más convenientes para el Estado”.

2.2.12. Elementos concurrentes en la configuración del F.I:

Elemento objetivo

Aunque la naturaleza de las cosas y la propia Ley exigen que se realicen en forma unitaria, el funcionario público desdobra o fragmenta el objeto contractual: el contenido de la obligación, la prestación, se divide en varias. En otras palabras, el objetivo contractual requiere que la satisfacción de las necesidades públicas previamente



programadas y presupuestadas por el PAC se logre mediante un solo contrato y un procedimiento de selección (Frisancho, 2015).

Se debe tener presente – como lo hace Morón Urbina – que nuestra legislación prioriza la concentración de adquisiciones mediante normas específicas, lo que significa que cualquier acción administrativa que intente ignorar esta tendencia es ilegal. (Frisancho, 2015).

Elemento subjetivo

El objetivo que orienta las acciones del funcionario es modificar el procedimiento de selección, pasando de uno complicado a otro que sea menos complejo o que requiera menos transparencia, publicidad y competencia. Para lograrlo, el funcionario divide de manera artificial el objeto del contrato estatal, separando las diferentes prestaciones.

Habiendo precisado en que consiste el Fraccionamiento Indebido y la finalidad de su prohibición, tenemos las formas más frecuentes en las que se incurre en Fraccionamiento:

- D) “Cuando la entidad pública decide convocar un procedimiento de selección diferente al que verdaderamente le correspondería convocar en virtud de las características económicas de su requerimiento inicial. Este supuesto se presenta en aquellos casos en que la entidad pública ha tenido la oportunidad de determinar y conocer los alcances y cuantía de su requerimiento de forma oportuna y en virtud de dicha información es capaz de identificar además el tipo de procedimiento de selección que le correspondería convocar para concretar la contratación de dicho servicio. Por ejemplo, si su necesidad importa el gasto de un monto igual o superior a S/ 400,000.00 le correspondería convocar un Concurso Público, pero al ser este tipo de procedimiento de selección más largo y riguroso en su tramitación,



la entidad pública opta por dividir dicha contratación en dos partes equivalentes a S/ 200,000.00, dando lugar a la convocatoria de dos (2) Adjudicaciones Simplificadas, las cuales se convocan bajo reglas menos rigurosas y son más expeditivas en su tramitación” (Chávez, 2017).

- II) “Cuando una entidad pública elude la convocatoria de cualquier tipo de proceso de selección para realizar una contratación. Este escenario se da cuando la entidad pública también tiene certeza acerca de la extensión y el valor de su necesidad, y ha sido capaz de planificar su contratación oportunamente mediante un proceso de selección específico. Sin embargo, decide de manera intencional fragmentar la contratación en múltiples partes, cada una de ellas menor o igual a 8 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), con el propósito de poder contratar directamente los servicios del proveedor que prefiera, limitando de esta manera la competencia. Por ejemplo, si el costo de la contratación de servicios asciende a S/ 150,000.00, la entidad evita llevar a cabo una Adjudicación Simplificada para eludir los pasos previos de dicho proceso de selección. En su lugar, opta por dividir la necesidad en cinco contrataciones individuales de aproximadamente S/ 30,000.00 cada una, lo que le permite realizar las contrataciones de manera directa con su proveedor favorito al estar por debajo del límite de 8 UIT, evitando así tener que regirse por las regulaciones de la Ley de Contrataciones” (Chávez, 2017).

2.2.13. Fraccionamiento Indebido en la Legislación Peruana

El F.I. es un acto deliberado de intentar dividir un contrato en dos o más partes, las cuales, por su singularidad, constituyen un mecanismo que puede incrementar la creación de un entorno más eficiente en los intervalos entre los servicios pactados. La ilegitimidad de la representación departamental radica en la pretensión de los funcionarios de evitar la intervención de un canal en particular o de eludir por



completo el sistema de contratación pública, especialmente cuando se trata de la inevitable adecuada presupuestación de recursos y el conocimiento de que se pueden atender demandas o suministros administrativos, en más de una copia para el mismo fin derivado del contrato. Cuando corresponda, utilice el concepto de agrupar objetos del contrato para combinar bienes, servicios, consultoría o trabajo sustancialmente similar para incentivar la mejora de precios y calidad antes que las economías de escala. Esto significa que las autoridades públicas pueden celebrar contratos con proveedores en términos de prestación de servicios con las mejores soluciones técnicas y económicas del mercado (Chávez, 2017).

2.2.14. Fraccionamiento Indebido en la Legislación Comparada

Este apartado tiene relación con alcanzar el objetivo específico N° 03, el cual tiene que ver con la incorporación y modificación del Art. 20 de la LCE, a fin de realizar una propuesta eficiente, corresponde realizar la revisión de la Legislación comparada referida al Fraccionamiento indebido, toda vez que los países que forman parte de la Región igualmente cuentan con una normativa que regula las diversas modalidades y procedimientos mediante los cuales realizan sus contrataciones públicas, la mismas que utilizan mecanismos para la correcta utilización de sus recursos por parte de sus funcionarios y servidores responsables. Este mecanismo en la mayoría de sistemas de contratación es utilizado para eludir la realización de un procedimiento de selección es conocido como el Fraccionamiento, fragmentación o desdoblamiento. Sin importar la denominación que se le asigne, en cada país, los legisladores del mismo, han establecido medidas para prohibir su realización; seguidamente desarrollaremos como se regula el fraccionamiento en la legislación comparada en los países de la Región, como son Argentina, Chile, Uruguay y Colombia, país donde no se encuentra prohibido



expresamente, sin embargo, es considerado una práctica indebida que contraviene de todos modos las contrataciones.

El Fraccionamiento en Argentina

En Argentina, las normas que regulan de forma medular el sistema de contratación pública son el Decreto Nro. 1023/2001 – Régimen de Contrataciones del Estado Nacional y el Decreto Nro. 1030/2016 – Reglamentación del Régimen de contrataciones de la Administración Nacional (Chávez, 2017).

La prohibición de fraccionar las contrataciones se encuentra regulada de manera clara en ambas normas. En el primer párrafo del Artículo 45 del mencionado Decreto Nro. 1023/2001, donde establece la prohibición en base a la finalidad perseguida por el acto de fraccionar una contratación:

“Artículo 45. – Prohibición de desdoblamiento. *No se podrá fraccionar un procedimiento de selección con la finalidad de eludir la aplicación de los montos máximos fijados en el presente Reglamento para encuadrarlos o de las competencias para autorizar o aprobar los procedimientos de selección.”*

La particularidad de la regulación en Argentina radica en que la normativa de contratación, establece la presunción mediante la cual se podrá determinar la responsabilidad del funcionario público que hubiese aprobado o facilitado la realización del denominado desdoblamiento (Chávez, 2017). El segundo párrafo del Art. 30 del Decreto de Reglamentación del año 2016, establece:

“Se presumirá que existe desdoblamiento, del que serán responsables los funcionarios que hubieran autorizado y aprobado los respectivos procedimientos de selección, cuando dentro de un lapso de TRES (3) meses contados a partir del primer día



de una convocatoria se realice otra o varias convocatorias para adquirir los mismos bienes o servicios, sin que previamente se documenten las razones que lo justifiquen.”

Como se puede observar en el caso argentino, para que se configure el desdoblamiento de una contratación, se deben presentar en un periodo de tres (03) meses, por lo menos dos contrataciones cuyo objeto sea idéntico, y cuyos montos superen de forma conjunta alguno de los topes monetarios establecidos en el Decreto Nro. 1023/2001 (Chávez, 2017).

Como podemos observar en esta legislación constituye un requisito indispensable para la determinación del desdoblamiento o fraccionamiento, que la necesidad de contratar el mismo servicio o bien, se ejecute dentro de los tres (03) meses siguientes de haberse realizado la primera contratación.

El Fraccionamiento en Chile

En el país de Chile, la contratación de bienes y servicios, se regula desde el año 2003 a través de la Ley Nro. 19.886, conocida como Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios – en adelante Ley de Bases – y por el Decreto Nro. 250 del año 2004, mediante el cual se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 19.886.

El último párrafo del Artículo 7 de la mencionada Ley de Bases, señala claramente la prohibición de fragmentar las contrataciones, de la siguiente manera:

“La administración no podrá fragmentar sus contrataciones con el propósito de varias el procedimiento de contratación”.

De igual forma el Artículo 13 del Decreto Nro. 250, indica:



“Artículo 13. – Fragmentación. *La Administración no podrá fragmentar sus contrataciones con el propósito de variar el Procedimiento de contratación”.*

A diferencia de la legislación argentina, la normativa chilena de contratación no desarrolla en qué casos o supuestos debe entender que existe fragmentación de una contratación. Sin embargo, Chávez (2017), indica que la Contraloría General de la República de Chile mediante Dictamen Nro. 53.491 de fecha 13.11.2008, ya habría determinado que existiría fragmentación en una contratación en aquellos casos en los que se verifique la realización de contrataciones consecutivas con un mismo proveedor y por el mismo objeto contractual, sin que se hubiese justificado las razones para realizar dichas contrataciones independientes.

Asimismo, Chávez (2017), indica que en el año 2015 el Diputado Chileno Daniel Farcas, impulso un Proyecto de Ley para modificar la redacción del Art. 7 de la Ley Nro. 19.886, cuya sexta fundamentación dispone lo siguiente:

“Pues bien, es del caso que hemos detectado un comportamiento anormal al momento de contratar por parte de ciertos órganos de la Administración, los cuales cometen inobservancia de la ley al realizar lo que se denomina usualmente como “compras o contrataciones fragmentadas” que en la práctica se traduce en variadas compras (todas con un tope máximo de 1.000 UTM – Unidad tributaria mensual –) a un mismo proveedor durante un breve plazo, adquiriendo los mismos bienes”.

Ante ello Chávez (2017) indica que reforma al Art. 7 de la Ley de Bases, busca introducir una semejanza a la prohibición de desdoblamiento que se encuentra en la legislación argentina, pues propone establecer un periodo de tiempo para determinar la responsabilidad del funcionario público:



“Se presumirá fragmentada la contratación cuando, en el término no superior a un mes, procedan más de 3 compras del mismo rubro realizadas por contratación directa, contado desde que se realiza la primera compra. Las compras realizadas por un Servicio en distintos puntos del país no justifican en modo alguno la fragmentación en la contratación”.

Sin embargo, a la fecha este Proyecto de Ley no ha sido aprobado, toda vez que aún continúa siendo la Contraloría General de la República de Chile la entidad encargada de determinar la configuración de una fragmentación.

El Fraccionamiento en Uruguay

En este país, lo que legisla la contratación de servicios es el Texto Único Ordenado de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF). A diferencia de Chile, Argentina y nuestro país, el fraccionamiento está permitido siempre que exista una fundamentación que lo ampare. El segundo párrafo del Art. 43 del TOCAF, indica lo siguiente:

“Los ordenadores, bajo su responsabilidad, podrán fraccionar las compras dejando expresa constancia de su fundamento y de su conveniencia para el servicio.

Cuando el Tribunal de Cuentas observe reiteradamente el fraccionamiento, sin que se corrija tal situación, podrá suspender la facultad establecida en el inciso anterior a los ordenadores responsables y, de corresponder, a los organismos involucrados dando cuenta a la Asamblea General o a la Junta Departamental que corresponda”.

A pesar de esta facultad otorgada a los funcionarios públicos para decidir el fraccionamiento de una contratación, el Art. 32 del TOCAF, dispone que:



“La comprobación de que se fraccionare el gasto artificialmente para que la operación encuadre en determinados límites será considerada falta grave a efectos de las sanciones que correspondan”.

Asimismo, Chávez (2017) indica que la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado de Uruguay, interpreta que la ejecución de cualquier procedimiento de selección y/o acto que se lleve a cabo para la elección de un contratista, debe propiciar el acceso de la pluralidad de proveedores.

“Se deben contratar los suministros o servicios por grupos de artículos o servicios, de forma de facilitar la presentación del mayor número posible de oferentes”.

Considerando que la norma uruguaya **otorga discrecionalidad** a los operadores públicos para determinar la conveniencia de realizar una compra de forma fraccionada, institucionalmente se espera que al momento de determinar el objeto y la cantidad a contratar estos operadores públicos deberían ser capaces de identificar cuándo están facultados para realizar fraccionamientos “buenos” y justificables y “malos” según las disposiciones establecidas en los artículos ya expuestos del TOCAF (Sosa, 1993).

El Fraccionamiento en Colombia

En Colombia, el sistema de Contratación Pública, se encuentra normado mediante la Ley Nro. 80 – Estatuto General de Contratación de la Administración Pública –, este caso es interesante en la Doctrina, dado que, con la entrada en vigencia de esta Ley, se eliminó la prohibición expresa de fraccionamiento de contratos que se contemplaba en el Decreto 222 de 1983, que en su derogado Art. 56, señalaba lo siguiente:

“Artículo 56. – De la prohibición de Fraccionar los Contratos. *Queda prohibido fraccionar los contratos cualquiera que sea su cuantía. Hay fraccionamiento*



cuando se suscriben dos o más contratos, entre las mismas partes, con el mismo objeto, dentro de un término de seis (6) meses”.

Chávez (2017), indica que, con la entrada en vigencia de este nuevo Estatuto, la prohibición de fraccionar se suprimió, pero no por ello dicho accionar puede considerarse como una práctica Legal; considerando que el numeral 8 del Art. 24 de este Estatuto, regula las practicas inmersas en el Principio de Transparencia, que señala:

“Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto”.

Con ello debe entenderse que, para el sistema de contratación colombiano, a pesar que la prohibición de fraccionar una contratación no existe actualmente de manera expresa, según Chávez (2017) su comisión sigue siendo contraria a ley, pues Fraccionar un contrato para evadir el principio de transparencia a que se refiere el artículo 24 de la Ley, tiene para el servidor público que lo autorizó como los que en él intervienen, implicaciones penales y disciplinarias. En el primer caso se violaría el artículo 410 del Código penal (contrato sin cumplimiento de requisitos legales), es decir, tramitar un contrato sin la observancia de los requisitos legales esenciales, con el propósito de obtener un provecho ilícito para sí, para el contratista o para un tercero.

Como se puede apreciar, la prohibición de fraccionar una contratación de forma intencional para eludir la aplicación de un procedimiento de contratación previamente establecido, implica claramente para los Estados un perjuicio económico pasible de sanción.



2.2.15. El Fraccionamiento Indebido a través de Contrataciones por montos menores a 8 UITs

Siendo que el presente trabajo de investigación esta referido al F.I. en las contrataciones por montos menores a 8 UITs, corresponde en este apartado explicar el F.I. llevado a cabo de manera deliberada por los responsables de esta modalidad de contratación con la finalidad de evitar la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado.

Indiscutiblemente, este tipo de división en partes más pequeñas es particularmente el más preocupante. Esto se debe a que, como hemos venido desarrollando el marco teórico y además Chávez (2017) señala que al llevar a cabo una contratación por montos inferiores a 8 (UIT), las entidades públicas no están obligadas a seguir un proceso previo que las guíe hacia la realización de un análisis de mercado. Análisis que implicaría la evaluación de diversas ofertas, lo que a su vez permitiría la selección del postor que pueda ofrecer el servicio necesario en términos más favorables y económicos para la Entidad y por ende para los usuarios.

“Es claro que las contrataciones por montos menores a 8 UITs, no requieren de un estudio de mercado que obligue a la entidad pública a cotizar el servicio o bien requerido a una pluralidad de proveedores, **quedando la selección del proveedor a la discrecionalidad absoluta** del funcionario público encargado de concretar la contratación” (Chávez, 2017).

2.2.16. Sistema Nacional de Control

Es importante conocer las modalidades y formas de intervención de la contraloría con respecto a los hechos irregulares detectados en las contrataciones por montos menores a 8 UITs con la finalidad de Fraccionar Indebidamente, con ello se pretende entender



mejor en qué consistirá el análisis de los servicios de control posterior – Informes con casos derivados de la Contraloría.

La Contraloría General de la Republica es el órgano central de esta actividad de control y es conducida por el contralor general, que es un alto funcionario designado por el Congreso. La contraloría, como dice este artículo, tiene autonomía de acuerdo a la Ley. (Rubio, 2015).

Definición

El Sistema Nacional de Control (SNC), de acuerdo con el artículo 12 de la Ley N° 27785, *Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República*, “Es el conjunto de órganos de control, normas, métodos y procedimientos, estructurados e integrados funcionalmente, destinados a conducir y desarrollar el ejercicio del Control Gubernamental en forma descentralizada” (Ley N° 27785, 2002, art. 12), siendo sus principales atribuciones las siguientes:

- Efectuar la supervisión, vigilancia y verificación de la correcta gestión y utilización de los recursos y bienes del Estado. El cual también comprende supervisar la legalidad de los actos de las instituciones sujetas a control en la ejecución de los lineamientos para una mejor gestión de las finanzas públicas, con prudencia y transparencia fiscal, conforme a los objetivos y planes de las entidades, así como de la ejecución de los presupuestos del Sector Público y de las operaciones de la deuda pública.
- Formular oportunamente recomendaciones para mejorar la capacidad y eficiencia de las entidades en la toma de sus decisiones y en el manejo de sus recursos, así como los procedimientos y operaciones que emplean en su accionar, a fin de optimizar sus sistemas administrativos, de gestión y de control interno.



- Impulsar la modernización y el mejoramiento de la gestión pública, a través de la optimización de los sistemas de gestión y ejerciendo el Control Gubernamental con especial énfasis en las áreas críticas sensibles a actos de corrupción administrativa.
- Propugnar la capacitación permanente de los funcionarios y servidores públicos en materias de administración y Control Gubernamental. Los objetivos de la capacitación estarán orientados a consolidar, actualizar y especializar su formación técnica, profesional y ética. Para dicho efecto, la CGR, a través de la Escuela Nacional de Control (ENC), o mediante convenios celebrados con entidades públicas o privadas ejerce un rol tutelar en el desarrollo de programas y eventos de esta naturaleza. Los titulares de las entidades están obligados a disponer que el personal que labora en los sistemas administrativos participe en los eventos de capacitación que organiza la ENC, debiendo tales funcionarios y servidores acreditar cada dos años dicha participación. Dicha obligación se hace extensiva a las SOA que forman parte del SNC, respecto al personal que empleen para el desarrollo de las auditorías externas.
- Exigir a los funcionarios y servidores públicos la plena responsabilidad por sus actos en la función que desempeñan, identificando el tipo de responsabilidad incurrida, sea administrativa funcional, civil o penal y recomendando la adopción de las acciones preventivas y correctivas necesarias para su implementación. Para la adecuada identificación de la responsabilidad en que hubieren incurrido funcionarios y servidores públicos, se deberá tener en cuenta cuando menos las pautas de: identificación del deber incumplido, reserva, presunción de licitud, relación causal, las cuales serán desarrolladas por la Contraloría General.

- Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico-legal, constituyendo prueba preconstituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes (Santy y Rubina, 2019).

Conformación

El SNC se encuentra compuesto por la Contraloría General de la República (CGR) como ente técnico rector del sistema, los Órganos de Control Institucional (OCI) y las Sociedades de Auditoría Externa (SOA), estas últimas designadas por la CGR (Santy y Rubina, 2019).

Figura 1

Conformación del Sistema Nacional de Control



Fuente: “Ley N° 27785, Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República”.

2.2.17. La Contraloría General de la República

De acuerdo con el artículo 16 de la Ley N° 27785, Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, la CGR:



Es el ente técnico rector del Sistema Nacional de Control, dotado de autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, que tiene por misión dirigir y supervisar con eficiencia y eficacia el control gubernamental, orientando su accionar al fortalecimiento y transparencia de la gestión de las entidades (Santy & Rubina, 2019).

2.2.18. Órganos de Control Institucional (OCI)

Según lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, el Órgano de Control Institucional “Es la unidad orgánica especializada responsable de llevar a cabo el Control Gubernamental en una institución o entidad pública” (Santy y Rubina, 2019).

2.2.19. Sociedades de Auditoría (SOA)

Según lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República las Sociedades de Auditoría son: las personas jurídicas calificadas e independientes en la realización de labores de control posterior externo, que son designadas por la Contraloría General, previo Concurso Público de Méritos, y contratadas por las entidades para examinar las actividades y operaciones de las mismas, opinar sobre la razonabilidad de sus estados financieros, así como evaluar la gestión, captación y uso de los recursos asignados (Santy y Rubina, 2019).

2.2.20. El Control Gubernamental

Definición

La Ley N° 27785, Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, en su artículo 6, establece lo siguiente:

El control gubernamental consiste en la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, en atención al grado de eficiencia, eficacia,



transparencia y economía en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado, así como del cumplimiento de las normas legales y de los lineamientos de política y planes de acción, evaluando los sistemas de administración, gerencia y control, con fines de su mejoramiento a través de la adopción de acciones preventivas y correctivas pertinentes.

El control gubernamental es interno y externo y su desarrollo constituye un proceso integral y permanente (Santy y Rubina, 2019).

2.2.21. Clasificación

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.12 de la Resolución de Contraloría N° 273-2014-CGR, que aprueba las Normas Generales de Control Gubernamental se clasifica de la siguiente manera:

2.2.21.1. En Función de Quien lo Ejecuta

Control Interno

Comprende las acciones de cautela previa, simultanea y de verificación posterior que realiza la entidad sujeta a control, con la finalidad de que la gestión de sus recursos, bienes y operaciones se efectuó correcta y eficientemente. Asimismo, señala que su ejercicio es previo, simultaneo y posterior (Santy y Rubina, 2019).

El Control Gubernamental interno a su vez puede ser previo, simultaneo y posterior. Su desarrollo es responsabilidad de las autoridades, funcionarios y servidores de las entidades. El control interno simultaneo y posterior también es ejercido por los Órganos de Control Institucional, conforme a las disposiciones establecidas en estas Normas Generales.



En pocas palabras se refiere a cómo debe actuar cada entidad, con respecto a todo lo que está escrito, informes que emite la contraloría, se trata de una opinión muy particular de la contraloría.

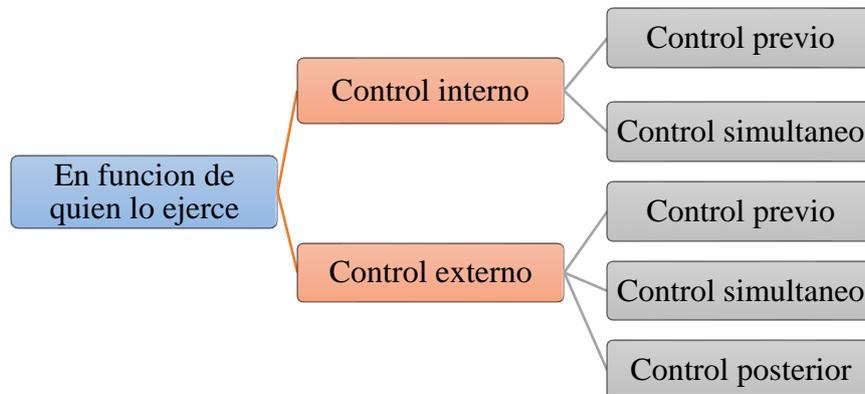
Control Externo

El Control Gubernamental externo puede ser previo, simultaneo y posterior; y lo ejerce la Contraloría u otro Órgano del sistema por encargo o designación de esta. En el caso de Control Externo posterior, puede ser ejecutado además por las SOAs que sean designadas por la Contraloría. El Control Gubernamental externo posterior se realiza fundamentalmente mediante acciones de control.

Asimismo, para el ejercicio del Control Gubernamental externo se podrán llevar a cabo inspecciones, verificaciones, diligencias, entre otros; cuya regulación se desarrollará en la normativa específica que establezca la Contraloría. (R.C. N° 273-2014-CG, 2014, p. 523028-523029).

Figura 2

Control gubernamental en función de quien lo ejecuta.



Fuente: Ley N° 27785 “Ley del Sistema Nacional de Control”, Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG que de las “Normas generales de Control Gubernamental”.

2.2.21.2. En función del momento de su ejecución

Control Previo

Este tipo de control se realiza antes de la ejecución de los recursos públicos, es adoptado por los niveles de dirección y gerencia de las entidades para cautelar la correcta administración de los recursos financieros, materiales, físicos y humanos, y se ejecuta a través de un conjunto de procedimientos y acciones. Asimismo, la Contraloría General de la República efectúa labores de control previo por mandato legal a fin de emitir un resultado de acuerdo con la materia del requerimiento de la entidad solicitante.

Control Simultaneo

De acuerdo con el artículo 7 de la Ley N° 27785, el control simultaneo se efectúa durante de la ejecución de los recursos públicos por las autoridades, funcionarios y servidores de las entidades, como responsabilidad propia de las funciones que le son inherentes, sobre la base de las normas que rigen las actividades de la organización y los



procedimientos establecidos. En cuanto a los Órganos del Sistema Nacional de Control, efectúan labores de control simultaneo con el propósito de contribuir oportunamente con la correcta, eficiente y transparente utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado en el marco de la Directiva N° 017-2016-CG/DPROCAL “Control Simultaneo aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 432-2016-CG de 3 de octubre del 2016”.

Se podría decir que identifica alguna situación adversa dentro de algún proceso que si no se corrige el resultado va ser perjudicial, también significa que la falta aún no se ha materializado, es por ello que sirven para advertir al titular de la entidad antes que la misma se materialice.

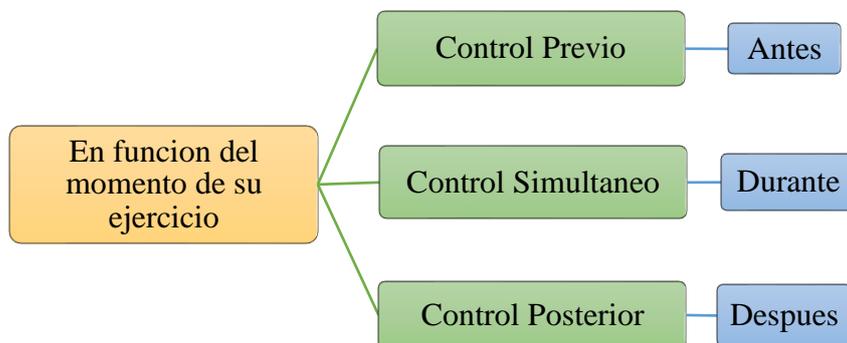
Control Posterior

El control posterior, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley N° 27785, es ejercido por los responsables superiores del servidor o funcionario ejecutor, en función del cumplimiento de las disposiciones establecidas, así como por el OCI según sus planes y programas anuales, se efectúa posterior a la ejecución de los recursos públicos. En cuanto a los Órganos del Sistema Nacional de Control, efectúan labores de control posterior evaluando y verificando los aspectos administrativos del uso de los recursos y bienes del Estado, así como la gestión y ejecución llevadas a cabo, en relación con las metas trazadas y resultados obtenidos. El control posterior efectuado por los Órganos del Sistema Nacional de Control se efectúa mediante la acción de control (Santy y Rubina, 2019).

A fin de graficar lo descrito, podemos mostrar la clasificación del Control Gubernamental en función de quien lo ejerce y el momento de su ejecución de la siguiente manera:

Figura 3

Control gubernamental en función del momento de su ejecución



Fuente: Ley N° 27785 “Ley del Sistema Nacional de Control”, Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG que de las “Normas generales de Control Gubernamental”.

2.2.22. Los Servicios de Control

2.2.22.1. Control Previo

Los servicios de control previo son aquellos que efectúa exclusivamente la Contraloría con anterioridad a la ejecución de un acto u operación de una entidad, de acuerdo con lo establecido por la Ley o norma expresa, con el objeto de emitir un resultado según corresponda a la materia del requerimiento que realice la entidad solicitante del servicio (Santy y Rubina, 2019).

2.2.22.2. Control Simultaneo

El servicio de control simultaneo tiene por objetivo alertar oportunamente al titular de la entidad, sobre la existencia de hechos que ponen en riesgo, el resultado o logro de los objetivos de un proceso en curso, a fin de que la entidad defina las medidas preventivas que correspondan que contribuyan a mitigar y, de ser el caso, superar el riesgo identificado (Santy y Rubina, 2019).

El control simultaneo se efectúa de manera selectiva en la modalidad y oportunidad que consideren, conforme a las modalidades establecidas, en el marco de los



lineamientos impartidos por la Contraloría en su condición de ente técnico rector del Sistema Nacional de Control; y se rige por los principios establecidos en el artículo 9 de la Ley N° 27785.

Sus modalidades son: Orientación de Oficio, Visita de Control, Visita Preventiva y Control Concurrente.

2.2.22.3. Control Posterior

El control posterior, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley N° 27785, es ejercido por los responsables superiores del servidor o funcionario ejecutor, en función del cumplimiento de las disposiciones establecidas, así como por el OCI según sus planes y programas anuales, se efectúa posterior a la ejecución de los recursos públicos. En cuanto a los Órganos del Sistema Nacional de Control, efectúan labores de control posterior evaluando y verificando los aspectos administrativos del uso de los recursos y bienes del Estado, así como la gestión y ejecución llevadas a cabo, en relación con las metas trazadas y resultados obtenidos. El control posterior efectuado por los Órganos del Sistema Nacional de Control se efectúa mediante la acción de control (Santy y Rubina, 2019).

Acción de Oficio Posterior:

Según el numeral 6.1 del Artículo 6 de la Directiva N° 023-2022-CG/VCIC indica que la Acción de Oficio Posterior es una modalidad de servicio de control posterior, que se realiza de manera oportuna y puntual a partir de información proveniente u obtenida del Servicio de Gestión de Denuncias, cuyo objetivo es comunicar al Titular de la entidad o responsable de la dependencia, la existencia de hechos irregulares evidenciados; con el fin que se adopten las acciones inmediatas que correspondan (Santy y Rubina, 2019).



La Acción de Oficio Posterior no genera la identificación de responsabilidades civiles, penales o administrativas, ni limita el ejercicio de otros servicios de control gubernamental por parte de los órganos conformantes del Sistema.

Servicio de Control Especifico:

Según la Directiva N° 007-2021-CG/NORM, El Servicio de Control Específico es desarrollado por parte de una Comisión de Control o Comisión Auditora, a hechos con presunta irregularidad es una modalidad de los servicios de control posterior que forma parte del Control Gubernamental y consiste en la intervención oportuna, puntual y abreviada, con el objeto de verificar la existencia de hechos con evidencias de presunta irregularidad e identificar las posibles responsabilidades civiles, penales o administrativas funcionales que correspondan; en pocas palabras es una auditoria pequeña debido a que se desarrolla sobre un tema muy puntual y específico, no se revisan los procedimientos, buena pro, contrato, adicionales, etc., como en la auditoria de una obra grande donde se revisan los procesos de selección como se han hecho los tramos (hitos) (Santy y Rubina, 2019).

2.2.23. Potestad sancionadora de la Contraloría General de la República por responsabilidad Administraría Funcional – Ley N° 31288

El objeto de esta la Ley N° 31288, es de tipificar las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional, asimismo establecer los lineamientos y medidas para el adecuado ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Contraloría General de la Republica.

2.2.23.1. Potestad Sancionadora

La contraloría ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción, teniendo como referencia



los hechos contenidos en los informes que hubieran emitido los Órganos del Sistema Nacional de Control, como resultado de un Servicio de Control Posterior, en que se identifica dicha responsabilidad y atribuye la comisión de infracción sujeta a la referida potestad sancionadora, calificación que será evaluada y, de corresponder, confirmada (Santy, 2022).

2.2.23.2. Reglamento del procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional: resolución de contraloría N° 166-2022-CG, reglamento de la ley N° 31288.

Evaluación de la procedencia del procedimiento administrativo sancionador

De acuerdo con el artículo 68 del Reglamento, se establece los siguientes requisitos para evaluar la procedencia del Procedimiento administrativo sancionador:

[...] Infracción N° 10

a) Descripción de la infracción administrativa

La descripción de la infracción es la siguiente:

“[...] Contratar bienes, servicios u obras sin procedimiento de selección, cuando la normativa prevea su obligatoria realización, o incurrir en la prohibición de fraccionamiento prevista en la normativa de contrataciones del Estado, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si se da la apariencia de la realización de un procedimiento de selección, se realiza de manera fraudulenta o se ha generado perjuicio económico o grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave. [...]”.

b) Bien jurídico que se busca proteger

En la presente infracción el bien jurídico protegido es: **i)** el correcto ejercicio del sistema administrativo de contratación pública que responde al principio de libre



competencia, moralidad, transparencia y protección al derecho a la igualdad de todos los potenciales postores, desprotegiendo, asimismo, el interés de la entidad y la Administración Pública; **ii)** el régimen de contrataciones que asume la necesidad de concentrar las compras públicas para invitar a los postores a presentar sus mejores propuestas técnicas y económicas.

c) Sujeto Activo

El sujeto activo puede ser cualquier funcionario o servidor público (administrado) comprendido en el ámbito del Sistema Nacional de Control que tenga competencia para contratar bienes, servicios u obras con su respectivo procedimiento de selección, cuando la normativa prevea su obligatoria realización, evitando, de esta manera, incurrir en la prohibición de fraccionamiento prevista en la normativa de contrataciones del Estado.

d) Sujeto Pasivo

En este caso, nos referimos a todas las entidades que se encuentran bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control.

e) Acción constitutiva de la infracción administrativa

Se considera que para que se configure esta infracción deben evidenciarse los elementos siguientes:

- La conducta (activa u omisiva) del administrado que se manifiesta en los siguientes verbos rectores: “contratar” o “incurrir”:

Contratar: Entiéndase como celebrar un acuerdo con un proveedor para la provisión de bienes, servicios u obras, o emitir una orden de compra o servicios.

Incurrir (en la prohibición de fraccionamiento): En este caso, se incurre en la prohibición de fraccionamiento prevista en la normativa de contrataciones del



Estado; es decir, fraccionar sus necesidades de bienes, servicios y obras para no acumularlas en procedimientos de selección de mayor complejidad y reemplazarlos por procesos más simples, previstos para otros supuestos.

- El objeto sobre el que recae la acción de los verbos “contratar” o “incurrir”, en la modalidad antes descrita, puede ser:

Bienes: Son objetos que requieren una entidad para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus funciones y fines.

Servicios: Actividad o labor que requiere una entidad para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus funciones y fines. Los servicios pueden clasificarse en servicios en general, consultoría en general y consultoría de obra. La mención a consultoría se entiende que alude a consultoría en general y consultoría de obras.

- Las condiciones para la realización del verbo rector:

La realización de los verbos rectores es **contratar** bienes, servicios u obras sin procedimiento de selección, cuando la normativa prevea su obligatoria realización, o **incurrir** en la prohibición de fraccionamiento prevista en la normativa de contrataciones del Estado.

- El efecto de la consumación del verbo rector:

Debe ser la producción de un perjuicio al Estado, el cual debe ser suficientemente identificado, descrito y acreditado en la imputación realizada durante el procedimiento administrativo sancionador. En este caso, por ejemplo, la contratación de un proveedor impedido para contratar con el Estado, incumplimientos contractuales, resolución del contrato o contratar con una empresa sin experiencia.



Esta infracción también considera que se puede dar apariencia de la realización de un procedimiento de selección o que este se realice de manera fraudulenta o se ha generado perjuicio económico o grave afectación al servicio público.

f) Consumación de la infracción administrativa

La infracción se consume cuando el administrado contrata bienes, servicios u obras sin procedimiento de selección, cuando la normativa prevea su obligatoria realización, o incurre en la prohibición de fraccionamiento prevista en la normativa de contrataciones del Estado, ocasionando **perjuicio al Estado**. En este caso, la infracción se consume cuando una Entidad del Estado realiza las adquisiciones de bienes, servicios u obras divididas a pesar de que corresponden a una misma necesidad, afectando con ello el control interno de las compras, además, no basta la aprobación del plan de contrataciones conteniendo los procesos divididos, pues no cabe sancionar tentativas.

Si se da la apariencia de la realización de un procedimiento de selección, se realiza de **manera fraudulenta** o se ha generado perjuicio económico o grave afectación al servicio público, la infracción es considerada como muy grave.



CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. METODOLOGÍA

3.1.1. Enfoque de la Investigación

La presente investigación es de enfoque cualitativo, al respecto Hernández-Sampieri y Mendoza (2019), señala que este tipo de investigaciones suponen “una recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación; la investigación cualitativa tiene por objetivo la transformación radical de la realidad social y la mejora del nivel de vida de las personas. La investigación es aquella donde se estudia la calidad de las actividades, relaciones, asuntos, medios, materiales o instrumentos en una determinada situación o problema”.

Según, Bautista (2011), señala que la investigación cualitativa “hace registros narrativos de los fenómenos, trabaja con el discurso de la gente, es decir, la comunicación verbal y los estudia mediante técnicas como la observación participante, entrevistas no estructuradas, entre otras. Planteado así es evidente que puede resultar de mucha utilidad para el caso de la investigación de los fenómenos jurídicos”, puesto que el Derecho ofrece soluciones concretas a igualmente problemas concretos.

Asimismo, Fernández (2021), indica que la investigación cualitativa “Se utiliza para recoger datos sin medición numérica, se concretan en una situación, hecho, evento o fenómeno jurídico en particular que describirían a partir de observaciones, entrevistas, intervención, etc.”.



3.1.2. Diseño y Tipo de la Investigación

La presente investigación ha seguido el Tipo de Investigación funcional, en razón a que intenta una redefinición profunda de los conceptos que se usan en la indagación científica. A diferencia del método dogmático, en este diseño el centro del análisis funcional reposa en el hecho en sí, en la medida en que se le clasifica, se descubre su génesis y se indaga sobre su naturaleza correcta. A este respecto, Ihering ofrece un estupendo ejemplo sobre la diferencia entre el método dogmático y el método funcional. Decía este brillante estudioso que mientras los dogmáticos, que habitan en un paraíso conceptual, se preocupan de la arquitectura del reloj están interesados en saber a dónde van las manecillas, y se fatigan en describir como es el reloj, que color tiene o qué valor arroja; el método funcional, por el contrario, se interesa más bien en conocer cómo funciona el reloj, procura explicar cuál es el extraño mecanismo que hace que las manecillas giren.

En consecuencia, una investigación jurídica que opte por la metódica funcionalista partirá siempre del trato directo con la realidad concreta, que es la materia de sus análisis, hasta lograr una generalización. En materia jurídica, el método funcional es, pues, eminentemente inductivo.

Su objeto es la realidad social relevante de un comportamiento individual o colectivo. Las tesis de esta clase suelen intentar un diagnóstico sobre la conformidad o dicotomía entre el orden jurídico abstracto y el orden social concreto. Las tesis funcionales se preocupan en descubrir la trama de intereses políticos, económicos o ideológicos que subyacen a la formulación, interpretación y aplicación de las normas e instituciones jurídicas. podría decirse que estas tesis procuran desnudar lo aparente, retirar el camuflaje que esconde la realidad que puede ser dolorosa o desagradable.



Debemos poner la norma jurídica como objetivo de nuestro estudio porque esta y no otra es la materia del Derecho; pero debe quedar bien claro que este es un objeto inteligible, no un objeto sensible y que no podemos llegar a su conocimiento sino a través de la observación y la elaboración de los actos.

Pero las reglas del Derecho no están recluidas en los códigos como en una vitrina; están operando en la vida, esto es, gobernando la vida de los hombres donde para conocerlos no basta conocer la fórmula. Hay que verlos operar, es decir, ver cómo se comportan los hombres respecto a esa regla, tanto los que mandan como a los que obedecen. Solamente así las leyes muestran no tanto su apariencia como su sustancia, es decir, su verdadero valor.

Hay que observar, pues, las normas vivas, no las normas embalsamadas. Observe las normas vivas, es decir, observarlas en su acción o sea cuando son obedecidas o desobedecidas, es decir, realizadas.

3.1.3. Ámbito de Estudio

El ámbito de estudio de la presente investigación se circunscribe al análisis de los Servicios de Control posterior originarios por hechos irregulares que devienen de contrataciones por montos menores o iguales a 8 UITs que configuran Fraccionamiento indebido, para dar a conocer los factores que desnaturalizan el objetivo de las contrataciones por montos menores o iguales a 8 UITs, dando lugar al fraccionamiento indebido, que resulta en la vulneración de los principios de la contratación pública, entre otras consecuencias.



3.1.4. Ubicación Geográfica

La investigación se realizó en la ciudad de Puno, Puno es uno de los veinticuatro departamentos que, junto con la Provincia Constitucional del Callao, conforman la República del Perú. Su capital es la homónima Puno y su ciudad más poblada es Juliaca. Ubicado en el sureste del país, limita por el norte con el departamento de Madre de Dios, por el este con Bolivia, por el suroeste con los departamentos de Tacna y Moquegua y por el oeste con los departamentos de Arequipa y el Cuzco. Con 66 997 km² es el quinto departamento más extenso, por detrás de Loreto, Ucayali, Madre de Dios y Cuzco. Se fundó el 26 de abril de 1822.

Precisamente en la Universidad Nacional del Altiplano Puno – Gestión 2020, adicionalmente se agregarán otros casos de F.I. suscitados en las diferentes entidades a nivel nacional.

3.1.5. Período de Duración del Estudio

El periodo de desarrollo de la presente investigación comprende los Servicios de Control Posterior emitidos en los años 2020, 2021, 2022 y 2023 (UNA Puno y Diferentes entidades a nivel nacional), en cuyo contenido se identifican hechos irregulares comprendidos en los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO

3.2.1. Población

La población está constituida por los Servicios de Control Posterior – Informes de Control Especifico e Informes de Acción de Oficio Posterior –, realizados por parte de la Comisión de Control del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Altiplano y de diferentes entidades a nivel nacional, en materia de “Fraccionamiento Indebido”, en razón a los hechos irregulares derivados por no haber realizado el



Procedimiento de Selección correspondiente, los mimos que contienen los Antecedentes, Materia de Control Especifico, Argumentos de Hecho, Argumentos Jurídicos, Identificación de Personas involucradas en los hechos específicos irregulares, conclusiones y recomendaciones.

3.3. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN

a) Método Inductivo:

Con respecto a este método (Hernández & et al, 2010) se señala que este tipo de investigación no parte de una teoría específica, sino que luego pasa al nivel empírico para comprobar si la teoría está respaldada por hechos; Comienza el contexto social, y luego se desarrolla una teoría coherente, a menudo denominada teoría fundamentada, en respuesta a sus advertencias en el transcurso de la investigación descrita anteriormente.

La aplicación de los métodos antes mencionados en este estudio se relaciona con que hemos estudiado, observado y descrito la realidad de los problemas existentes desde lo particular a lo general, desde el análisis de casos –Servicios de Control Posterior –; frente a la Doctrina y opiniones técnicas del OSCE con respecto al F.I., con base en el análisis que se realizan a los mismos Servicios, se extraen conclusiones razonables que, teniendo en cuenta nuestro objetivo principal, nos permiten proponer mecanismos y soluciones que ayuden a prevenir los daños y perjuicios ocasionados al Estado a causa del F.I.

b) Método Descriptivo

(Fernández, 2021) Se enfoca en detallar las características, contexto, tendencias no establecidas de un objeto sobre el que ya existe bibliografía.



c) Método Explicativo

Se enfoca en descubrir el porqué de un fenómeno específico (F.I.), sus causas y efectos, que a la vez será aplicada toda vez que se enfoca en resolver un problema específico (F.I.) de la realidad.

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Según Sergio Carrasco Diaz, señala que las técnicas de investigación constituyen el conjunto de reglas y pautas que guían las actividades que realizan los investigadores en cada una de las etapas de la investigación (p. 274).

Según Fernández (2021), la investigación cualitativa recurre a métodos empíricos definidos como todas las técnicas para recopilar, describir y analizar crítica y sistemáticamente la información (p. 23).

Asimismo, según Alfredo, Pineda (2017), señala que cuando se alude a técnicas para la recolección de datos, se refiere a que procedimientos concretos se emplean para captar información. Técnica es el conjunto de procedimientos de que se sirve la ciencia para actuar (p. 87).

3.4.1. Técnicas

a) La entrevista

Según Alfredo Pineda (2017), la entrevista es una conversación oral con una persona o con varias simultáneamente y que se puede complementar tomando apuntes – como en la presente investigación –. Es una técnica ventajosa porque muchas personas prefieren más hablar que escribir, y también porque se puede observar las reacciones del entrevistado lo que permite llevar las preguntas por campos más provechosos. Otra ventaja es que el entrevistado puede pedir aclaraciones de la pregunta haciendo más exacta la respuesta (p. 90).



La entrevista, es de uso bastante común en la investigación de campo, buena parte de los datos obtenidos se logran por entrevistas, podemos decir que la entrevista es la comunicación directa e indirecta entre el investigador y el objeto de estudio a través de la comunicación con individuos con la finalidad de obtener testimonios o determinar ciertos niveles de conocimientos (p. 90).

En este trabajo de investigación utilizará entrevistas semiestructuradas. En cuanto a las técnicas utilizadas en las entrevistas, preguntas semiestructuradas que permitan al entrevistado responder la pregunta con sus propias palabras o pensamientos; nos permiten extraer información detallada de las respuestas del entrevistado, brindándonos información auténtica. En comparación con los cuestionarios cerrados, la entrevista permite procesar información más dinámica y finalmente aplicarla a expertos en la materia en el momento. (Hernández & et al, 2010).

b) Estudio y análisis de casos

Según Alfredo Pineda (2017), señala que su acepción más estricta, el caso se comienza a utilizar en Harvard, en el programa de Derecho, hacia 1914. El “*Case System*” pretendía que los alumnos del área de leyes buscaran la solución a una historia concreta y la defendieran. Consiste en una descripción y análisis detallado de unidades sociales u organismos – en este caso Servicios de control posterior –. El procedimiento de esta técnica implica la presentación del caso por el investigador, su descripción, análisis y evaluación. También el caso puede ser discutido por grupo de enfoque. Para una investigación jurídica este procedimiento puede resultar muy útil, así por ejemplo puede resultar valioso estudiar casos emblemáticos de temas jurídicos – Fraccionamiento Indebido en las diferentes entidades a nivel nacional que resultan en la vulneración a la LCE y sus Principios –, los instrumentos a utilizar para esta técnica pueden ser las fichas de registro, el diario de campo, el cuaderno de apuntes, entre otros (p. 102).



Con esta técnica se pretende demostrar que las contrataciones por montos menores a 8 UITs se ha desnaturalizado, toda vez que se ha convertido en un mecanismo para Fraccionar Indebidamente, que se debe a distintos factores, tales como el interés en obtener un beneficio y la alta discrecionalidad de los funcionarios y servidores públicos a la hora de realizar estos procedimientos, contenidos en los Servicios de control posterior.

3.4.2. Instrumentos

Según Sergio Carrasco Diaz, señala que la investigación científica como proceso sistemático de indagación y búsqueda de nuevos conocimientos acerca de los hechos y fenómenos de la realidad, solo es posible mediante la aplicación de instrumentos de investigación o medición. Tales instrumentos hacen posible recopilar datos que posteriormente serán procesados para convertirse en conocimientos verdaderos (p. 334).

Asimismo, indica que los instrumentos de investigación cumplen roles muy importantes en la recogida de datos, y se aplican según la naturaleza y características del problema y la intencionalidad del objetivo de investigación (p. 334).

- **Fichas de análisis de casos:** Este instrumento es muy importante considerando que en el trabajo de campo se analizara la eficacia de las normas – Art. 20 LCE.
- **Fichas de análisis de entrevistas:** Este instrumento es muy importante porque permitirá recolectar los datos más importantes obtenidos de las entrevistas realizadas.
- **Instrumentos de Observación:** Se consideró el uso de dispositivos tales como grabadora de audio, celular, entre otros.

Las técnicas e instrumentos de investigación para la recolección de información se realizaron de la siguiente manera:



a) **Para el Objetivo específico I:** El método que se utiliza para este objetivo es el método descriptivo toda vez que permite registrar los datos recogidos a través de fichas de análisis de casos, donde se detallan características y hechos irregulares, en el contexto de las contrataciones bajo este supuesto; cabe señalar que existe bibliografía respecto a los factores que originan el F.I., sin embargo, esta no identifica totalmente estos factores, para lo cual con el método explicativo se lograra identificar las causas del F.I., mediante el uso del instrumento de la ficha de análisis documental de los Servicios de control posterior.

b) **Para el Objetivo específico II:** El método que se utiliza para este objetivo es el método descriptivo toda vez que permite registrar datos recogidos a través de fichas de análisis de casos, lo cual ayudara a determinar las consecuencias de los hechos irregulares detectados por las comisiones de control a través del método explicativo que se enfoca en determinar los efectos del F.I.

c) **Para el Objetivo específico III:** El método que se utiliza en este objetivo es el método inductivo y el método explicativo, el primero porque mediante el análisis de casos nos permitirá comprobar si el Art. 20 de la LCE, es suficiente para hacer limitar el comportamiento de los sujetos que realizan las contrataciones por montos menores a 8 UITs, y la técnica de la entrevista se plasmara en un análisis de las mismas que nos permite conocer la realidad de aquellos que están en primer plano ante esta problemática, y en relación a la segunda porque se pretende resolver este problema específico de la realidad.



CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. RESULTADOS E INTERPRETACIÓN

Para dar inicio con el análisis y discusión de los resultados, de la presente investigación, debemos recordar cuál es su objeto de estudio (F.I.), y su objetivo general que es *demostrar que las contrataciones por montos menores o iguales a 8 UITs, son un mecanismo utilizado para fraccionar indebidamente la contratación de bienes y servicios, que por su cuantía correspondía realizar un Procedimiento de Selección*, con la finalidad de evitar el procedimiento de selección correspondiente, ello mediante el estudio y análisis de Casos – Servicios de Control posterior –, el mismo que se llegara a demostrar con ayuda de los objetivos específicos, dentro del marco de la Normativa de contrataciones del Estado Ley N° 30225 y su Reglamento, para ello se recurrió al análisis de los Servicios de Control Posterior, mediante fichas de análisis de casos (documental) y la técnica de la entrevista, conjuntamente con las Opiniones Técnicas del OSCE – que son un símil de jurisprudencia en el ámbito de las Contrataciones del Estado – y la Doctrina nacional y comparada.

Para encuadrar el contexto del objeto de Estudio y que se entiende por F.I. debemos recurrir a lo desarrollado en el Marco Teórico, donde en la LCE en su Artículo 20 – al cual se hace referencia en el 100% de los casos analizados –, indica: **Prohibición de Fraccionamiento.** – *“Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente norma y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a*



ocho (8) UIT y/o evadir el cumplimiento de los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública.

El reglamento establece los casos o supuestos debidamente justificados que no constituyen fraccionamiento”.

Así entonces, según la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225: La prohibición del F.I., regulado en esta Normativa, se encuentra referido a la división deliberada – en múltiples contrataciones – de prestaciones (bienes, servicios en general, consultorías, ejecución de obras) que son idénticas o similares y cuya unidad esencial permite que estas puedan ser objeto de una sola contratación (Álvarez Pedroza, 2021).

De las opiniones técnicas del OSCE, desarrolladas en el Marco Teórico, con respecto al objeto de estudio, es relevante citar la:

OPINIÓN TÉCNICA DEL OSCE N° 066-2019/DTN:

“(…) Es relevante citar a **Morón Urbina**, quien define el fraccionamiento como una conducta fraudulenta por parte de un funcionario o servidor público que consiste en dividir deliberadamente la unidad física o jurídica de un contrato, con el fin de aparentar una menor cuantía en la adquisición. Con la finalidad de utilizar procedimientos más rápidos y menos competitivos, sin garantizar igualdad de condiciones para todos los posibles oferentes. Del mismo modo, *Mutis y Quintero* señalan que el fraccionamiento ocurre cuando se descompone de manera artificial la unidad natural del objeto contractual, con el propósito de contratar directamente lo que inicialmente debería haber sido licitado o concursado públicamente”.

La Doctrina define al objeto de estudio: Morón Urbina, Juan Carlos. *La Contratación estatal. Análisis de las diversas formas y técnicas contractuales que utiliza el Estado. Gaceta Jurídica, Lima, 2016.*

“El fraccionamiento, es la división, desdoblamiento o fragmentación del objeto a contratar, se presenta como un método para que artificialmente se acorte el camino de procedimientos de selección más rigurosos, evitándolos y sustituyéndolos por mecanismos de contratación inmediatos y manejables, diseñados para casos de menor cuantía”. (pp. 392 - 393).

4.1.1. Servicios de Control Posterior sobre Fraccionamiento Indebido

Tabla 2

Detalle de los Servicios de control posterior, que hacen referencia al Fraccionamiento Indebido:

N°	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR	NUMERO DE INFORME	TITULO DEL INFORME
01	De Control Especifico	014-2021-2-0202-SCE	Adquisición de arroz para el servicio de comedor universitario y la distribución a docentes y administrativos de la Universidad Nacional del Altiplano
02	De Control Especifico	012-2021-2-0202-SCE	Adquisición de pavipollo para el servicio de comedor universitario y la distribución a docentes y administrativos de la Universidad Nacional del Altiplano
03	Acción de Oficio Posterior	078-2023-CG/GRHCAOP	Fraccionamiento en la adquisición de mobiliario para oficinas en la red de salud de leoncio prado en el año 2021, mediante seis (6) contrataciones de montos inferiores a las 8 UIT
04	Acción de Oficio Posterior	315-2023-CG/GRTA-AOP	Fraccionamiento en la ejecución de la actividad: mantenimiento del centro de abastos del mercado central del distrito - provincia y departamento de Tacna
05	Acción de Oficio Posterior	012-2023-2-5332	Fraccionamiento en la adquisición de medicamentos y materiales médicos en la Red de Salud Pacífico Norte
06	Acción de Oficio Posterior	003-2023-2-0468	Fraccionamiento en la contratación de servicios de alquiler de maquinaria, para la misma obra, mediante seis (6) contrataciones por montos menores a ocho (8) UIT
07	Acción de Oficio Posterior	11005-2023-CG/GRHC	Fraccionamiento en la adquisición de bolsas para residuos sólidos, mediante contrataciones por montos menores e igual a 8 UIT



N°	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR	NUMERO DE INFORME	TITULO DEL INFORME
08	Acción de Oficio Posterior	005-2023-2-6038	fraccionamiento en la ejecución del acondicionamiento del nuevo local de la entidad a través de contrataciones menores a 8 UIT
09	Acción de Oficio Posterior	012-2023-2-4564	Fraccionamiento en la adquisición de bienes mediante contrataciones menores o iguales a 8 UIT
10	De Control Especifico	012-2022-2-0866	fraccionamiento en la adquisición de detergente, soluciones químicas y jabón para el centro vacacional Huampaní a través de contrataciones por importes inferiores a 8 UIT, durante el período 2021
11	Acción de Oficio Posterior	30416-2022-CG/GRTA-AOP	Fraccionamiento en la ejecución del proyecto: Creación del puente carrozable río Maure, camino vecinal empalme TA 562 - EMP PE 40-A, anexo Kallapuma del distrito de Tarata - provincia de Tarata - departamento de Tacna
12	Acción de Oficio Posterior	011-2022-2-0670	Fraccionamiento en la adquisición de equipos de protección personal para personal de la Red de Salud Puno por S/137 760,00
13	Acción de Oficio Posterior	012-2022-2-2183	Fraccionamiento en la adquisición de bienes y servicios mediante contrataciones menores a 8 UIT
14	Acción de Oficio Posterior	016-2022-2-0670	Fraccionamiento de contratación de uniformes para personal administrativo y ejecución contractual por S/42 146,83
15	Acción de Oficio Posterior	007-2022-2-4284	Fraccionamiento en la contratación de servicios para el proyecto: Mejoramiento y mantenimiento de vías de acceso y estacionamiento del local de la Dirección Regional Agraria Ayacucho mediante contrataciones inferiores a 8 UIT, Periodo 2021
16	Acción de Oficio Posterior	003-2021-2-2178	Fraccionamiento en la contratación del servicio de promoción, supervisión, coordinación y enseñanza de actividades culturales y recreativas en el periodo 2019 y 2020
17	Acción de Oficio Posterior	033-2021-2-5338	Fraccionamiento en la contratación de bienes y su adquisición por montos menores a 8 UITs de un proveedor que se encontraba impedido de contratar con el Estado
18	Acción de Oficio Posterior	009-2021-2-6046	Fraccionamiento en la contratación de bienes efectuada por la unidad ejecutora 002 servicios de saneamiento tumbes
			Fraccionamiento indebido en la adquisición de fármacos por la red



N°	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR	NUMERO DE INFORME	TITULO DEL INFORME
19	Acción de Oficio Posterior	179-2022-CG/SEDEN-AOP	de salud Ilo, mediante contrataciones por montos menores a 8 UIT
20	De Control Especifico	010-2020-2-2805	Fraccionamiento del servicio de acceso a internet, telefonía e interconexión de voz y datos y deuda pendiente a Americatel Perú S.A. por parte de la UGEL 01 durante el periodo 2019
21	De Control Especifico	026-2020-2-0217	fraccionamiento en la adquisición de materiales deportivos para los XIII juegos deportivos binacionales ecuador Perú 2019 a través de dos contrataciones inferiores a 8 UIT
22	De Control Especifico	020-2020-2-2182	Fraccionamiento en la adquisición de repuestos y accesorios para diversas unidades vehiculares de la entidad, mediante contrataciones por montos menores a 8 UIT a un mismo proveedor

Fuente: *Elaboración Propia.*

La **Tabla 2**, contiene y detalla los Servicios de Control Posterior – Informes de Control Especifico e Informes de Acción de Oficio Posterior – sobre Fraccionamiento Indebido, que fueron emitidos por el Órgano de Control Institucional como resultado de las investigaciones realizadas por las Comisiones de Control de las diferentes entidades por presuntos hechos irregulares relacionados con el F.I., obtenidos como resultado de la búsqueda en el portal de la Contraloría relacionados al Fraccionamiento Indebido (<https://buscadorinformes.contraloria.gob.pe/BuscadorCGR/Informes/Avanzado.html>), la finalidad de estos Servicios de Control posterior son referenciales puesto que fueron analizados y tienen por finalidad demostrar que desde el año 2020 hasta el 2023 se han ido emitiendo estos Servicios que investigaron hechos irregulares referidos al Fraccionamiento Indebido en diferentes entidades públicas a nivel nacional, demostrando que es un problema que se está presentando de manera recurrente, sin que la normativa de contrataciones del Estado sea suficiente para evitarlo.



Los Servicios de Control Posterior, que se encuentran publicados en el portal de la CGR a la fecha son en total ochenta y siete (87), de estos se seleccionaron un total de 22 Servicios, con hechos irregulares identificados desde el año 2019 hasta el año 2022, los mismos que fueron analizados conjuntamente con la LCE, el RLCE, Opciones Técnicas emitidas por la Dirección Técnica del OSCE y la Doctrina, con la finalidad de obtener resultados para su posterior discusión y planteamiento de conclusiones y recomendaciones, y así demostrar que para dar solución a este problema se requiere de propuestas con la finalidad de evitar que los casos de F.I. se continúen practicando e incrementando en las Entidades del Estado, de la investigación realizada se espera cumplir con los objetivos propuestos, como demostrar que las contrataciones por montos menores o iguales a 8 UITs se han convertido en un mecanismo para fraccionar indebidamente la contratación de bienes y servicios, incurriendo en F.I. lo cual vulnera los Principios que rigen las contrataciones públicas al privar al Estado de obtener mejores ofertas en relación a la calidad y precio, y demostrar que se está vulnerando el Derecho de los proveedores de participar en los procedimientos de selección en igualdad de condiciones, entre otros aspectos.

Habiendo contextualizado nuestro objeto de estudio y todo aquello que nos ayudara a alcanzar a nuestros objetivos; previo a desarrollar el análisis de los Servicios de Control Posterior, corresponde desarrollar los conceptos básicos de los términos técnicos más utilizados en la presente investigación, con el siguiente detalle:

Tabla 3

Conceptos Básicos

ÁREA USUARIA
Son las dependencias, oficinas, Facultades, unidades orgánicas, etc., de la Entidad cuyas necesidades pretenden ser atendidas o satisfechas con determinada contratación, a través del Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC), colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento.
BIENES O SERVICIOS
Son aquellos objetos materia de contratación respecto a los cuales existe más de un proveedor en el mercado, cuentan con características similares y usuales en el mercado.
CERTIFICADO DE CRÉDITO PRESUPUESTARIO
La certificación de crédito presupuestario constituye un acto de administración indispensable que garantiza la existencia de crédito presupuestal disponible y de libre afectación generalmente emitido por la OPP.
CONTRATACIÓN POR MONTOS IGUALES O INFERIORES A 8 UIT
Procedimiento de contratación destinado a atender requerimientos de órganos o Unidades Orgánicas de la UNA-PUNO, cuyo valor en el mercado es igual o no excede las 8 UIT, y se paga con fondos públicos o RDR según lo contemplado en las condiciones del contrato formuladas por el área usuaria mediante los Términos de Referencia y/o Especificaciones Técnicas.
CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN
Es un documento emitido por el funcionario responsable del Área Usuaria que generalmente es un Informe de conformidad, previa verificación por parte de almacén central en cuanto a su recepción y verificación por parte del Área Usuaria en cuanto a su calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, habiendo realizado las pruebas necesarias.
CONTRATO
Es el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica, la cual se perfecciona mediante la notificación de una O/C u O/S o suscripción del documento que lo contiene en los casos que corresponda.
COTIZACIÓN



Constituye el precio de los bienes y servicios de los proveedores que se encuentran en el mercado, la cual cumple con las condiciones requeridas por la Entidad.
CONTRATACIÓN
Es la acción que realiza la Entidad, para proveerse de bienes, servicios o consultorías, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos, y demás obligaciones derivadas de la condición del contratante.
CONTROL POSTERIOR
El control posterior, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley N° 27785, es ejercido por los responsables superiores del servidor o funcionario ejecutor, en función del cumplimiento de las disposiciones establecidas, así como por el OCI según sus planes y programas anuales , se efectúa posterior a la ejecución de los recursos públicos . En cuanto a los Órganos del Sistema Nacional de Control, efectúan labores de control posterior evaluando y verificando los aspectos administrativos del uso de los recursos y bienes del Estado , así como la gestión y ejecución llevadas a cabo, en relación con las metas trazadas y resultados obtenidos. El control posterior efectuado por los Órganos del Sistema Nacional de Control se efectúa mediante la acción de control. (Santy & Rubina, 2019).
CUADRO COMPARATIVO DE COTIZACIONES
Es un documento regulado por las entidades cuenten o no con directiva para realizar una comparación de las propuestas presentadas por los postores, a fin de seleccionar la mejor propuesta.
CUADRO DE NECESIDADES
Es el documento que elaboran las Áreas Usuarias de la Entidad, donde se consolidada por la Unidad de Abastecimiento, que contiene los requerimientos de bienes, servicios y/o consultorías a ser adquiridos o contratados durante el AF correspondiente, para el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales.
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
Es la descripción de las características técnicas y/o requisitos funcionales del bien que se requieren ser adquiridos. Detallan las cantidades, calidades y las condiciones bajo las cuales se contratarán los objetos requeridos.
DIRECTIVA



Según el portal MEF una Directiva tiene por finalidad precisar políticas y determinar procedimientos o acciones que deben realizarse en cumplimiento de disposiciones legales vigentes.
DISCRECIONALIDAD
Facultad que tienen los funcionarios y/o servidores públicos de decidir y tomar decisiones en casos concretos, sometidos a su punto de vista y buen juicio, teniendo en consideración la norma que versa en dichos casos (Chaname, 2014).
FINALIDAD PÚBLICA
Es el interés público que se desea satisfacer con la contratación, a favor del área usuaria, para el cumplimiento de objetivos institucionales.
INDAGACIONES DE MERCADO
Acción mediante el cual, el especialista del OEC, identifica las ofertas que brinda el mercado y determina el valor de la contratación de los bienes y servicios requeridos.
ORDEN DE COMPRA
Documento emitido por el órgano encargado de las contrataciones para formalizar la contratación de los bienes solicitados por los órganos y unidades orgánicas de la Universidad Nacional del Altiplano.
ORDEN DE SERVICIO
Documento emitido por el órgano encargado de las contrataciones para formalizar la contratación de los servicios y consultorías solicitados por los órganos y unidades orgánicas de la Universidad Nacional del Altiplano.
ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES
Es aquel órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento al interior de la Entidad. Está a cargo de las contrataciones hasta la emisión de la O/S u O/C según corresponda, y a nivel de la entidad es responsable del trámite de compromiso y devengado previa verificación de las conformidades.
PROVEEDOR / POSTOR
La persona natural o jurídica que vende o arrienda bienes, presta servicios en general, consultoría en general, consultoría de obra. La persona natural o jurídica que participa y presenta su oferta.
RECURSOS DEL ESTADO
Son aquellos medios tales como los fondos públicos, sean de la fuente que sean, que permiten a las entidades desarrollar y atender sus objetivos y necesidades.



REQUERIMIENTO
Es la solicitud del objeto con el cual el Área Usuaria desea satisfacer su necesidad, que comprende los TDRs y/o EETT, según corresponda, que deben tenerse en cuenta para la adquisición o contratación respectiva.
SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA (SIGA)
Herramienta Informática que cuenta con una interfaz con el SIAF, que permite el ordenamiento y optimización de los procesos logísticos en la entidad, integrándose con las fases de certificación presupuestal, compromiso y devengado.
SIAF: Sistema Integrado de Administración Financiera
SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO
Según la Directiva N° 007-2021-CG/NORM, El Servicio de Control Específico es desarrollado por parte de una Comisión de Control o Comisión Auditora, a hechos con presunta irregularidad es una modalidad de los servicios de control posterior que forma parte del Control Gubernamental y consiste en la intervención oportuna, puntual y abreviada, con el objeto de verificar la existencia de hechos con evidencias de presunta irregularidad e identificar las posibles responsabilidades civiles, penales o administrativas funcionales que correspondan; en pocas palabras es una auditoria pequeña debido a que se desarrolla sobre un tema muy puntual y específico .
SERVICIO DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR
Según el numeral 6.1 del Artículo 6 de la Directiva N° 023-2022-CG/VCIC indica que la Acción de Oficio Posterior es una modalidad de servicio de control posterior, que se realiza de manera oportuna y puntual a partir de información proveniente u obtenida del Servicio de Gestión de Denuncias, cuyo objetivo es comunicar al Titular de la entidad o responsable de la dependencia, la existencia de hechos irregulares evidenciados; con el fin que se adopten las acciones inmediatas que correspondan.
TÉRMINOS DE REFERENCIA
Es un documento o un anexo donde se detallan las características y las condiciones en que se desea contratar un servicio y/o consultorías. En el caso de las consultorías, la descripción puede ser el perfil profesional, formas y condiciones de pago, además incluye los objetivos que se pretender lograr con esta contratación, así como, con la finalidad de convocar un Procedimiento más transparente y Competitivo.
UIT



Unidad Impositiva Tributaria. Corresponde a un valor de referencia que puede ser utilizado en las normas tributarias, entre otros.

4.2. ANÁLISIS DE SERVICIOS DE CONTROL POSTERIOR FICHAS DE ANÁLISIS DE CASOS – INFORMES.

4.2.1. Caso N° 01

FICHA DE ANÁLISIS DE INFORME	
ENTIDAD	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
INFORME	N° 014-2021-2-0202
TIPO DE INFORME	DE CONTROL ESPECIFICO
MONTO FRACCIONADO	S/ 332,458.20
BIEN	ARROZ PILADO EXTRA
UIT AL 2020 / 8 UITs	S/4,300.00 / S/ 34,400.00
NO	Directiva para el procedimiento de adquisiciones de bienes, servicios y otros, por montos iguales o inferiores a las 8 UITs

PRESENTACIÓN DEL CASO:

El origen de los hechos se da a conocer mediante un **Servicio de Control Especifico** por hechos con presunta irregularidad en la Universidad Nacional del Altiplano Puno, el cual corresponde a un **Servicio de Control Posterior** no programado por el OCI, el **OBJETIVO** es determinar si la adquisición de arroz por 50 kilos, se realizó de acuerdo a las normas vigentes y fueron destinados para cumplir los fines previstos.

DESCRIPCIÓN:

De la revisión de los hechos descritos en el informe se tiene **ARGUMENTOS DE HECHO (Irregularidades advertidas):** Adquisición de arroz **sin proceso de selección** y con presupuesto del comedor universitario, lo destinaron a fines contrarios a los objetivos previstos, **afectando al correcto funcionamiento de la Administración Pública** y generando un perjuicio económico a la entidad de S/ 332,458.20 (Trescientos treinta y dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho con 20/100 Soles), **fraccionada en doce (12) órdenes de compra.**



Adquisición de arroz sin proceso de selección y con presupuesto del comedor universitario, lo destinaron a fines contrarios a los objetivos previstos, afectando al correcto funcionamiento de la Administración Pública y generando un perjuicio económico a la Entidad de S/ 332,458.20.

PARTES CON MAYOR RESPONSABILIDAD

Director general de administración (DGA)

Administradora del CPBS Frigorífico

Jefe de la Oficina de Logística (OEC)

Jefe de Almacén Central

Jefe de la Oficina de Comedores

Servidores a cargo de dichos funcionarios

Adquisición de 2700 sacos de arroz para la campaña navideña 2020

RESUMEN:

El DGA dispuso mediante Memorando de fecha 18.12.2020 a la administradora del frigorífico la adquisición de 2700 sacos de arroz para la campaña navideña 2020.

La administradora del frigorífico realizó contrataciones directas por montos menores a las 8 UITs y que por el monto correspondía la realización de un Procedimiento de selección.

Posteriormente la entidad adquirió el arroz comprado por el frigorífico mediante compras fraccionadas en doce (12) órdenes de compra, por un importe total de S/ 357,413.20 (Trescientos cincuenta y siete mil cuatrocientos trece con 20/100 Soles).

Posteriormente para el pago con presupuesto de comedores la entidad elaboró 12 (doce) órdenes de compra, fraccionando el requerimiento total.

Ocasionando así un perjuicio económico a la Entidad de S/ 357,413.20 (Trescientos cincuenta y siete mil cuatrocientos trece con 20/100 Soles), hechos que transgreden lo

establecido en el D.L. del Sistema Nacional de Presupuesto Público y la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

DETALLE DE LOS HECHOS:

Como dato interesante es que en el presente caso al igual que en el caso N° 020 Acceso a internet, telefonía e interconexión de voz y datos; esta adquisición fue convocada primigeniamente en el portal SEACE mediante el procedimiento de selección SIE N° 003-2020-UNDA-1, cuyo cronograma era el siguiente:

Cronograma		
Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	04/12/2020	04/12/2020
Registro de participantes, registro y presentación de ofertas	07/12/2020 00:01	16/12/2020 23:59
Apertura de ofertas y el periodo de lances	17/12/2020 08:00	17/12/2020 10:00
Otorgamiento de la Buena Pro A TRAVES DEL SEACE	29/12/2020 12:00	29/12/2020

Entidad Contratante	
N° Ruc	Entidad Contratante
20145496170	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

Sin embargo, estando en la Etapa de apertura de ofertas y el periodo de lances, la encargada del proceso, mediante Carta N° 003-2020-S/C-UNA-PUNO 17.12.2020, solicito incremento de certificación de crédito presupuestal, al exceder la oferta del primer orden en S/ 1,350.00 (Un mil trescientos cincuenta con 00/100 Soles), en relación al valor referencial, el cual fue atendido y el jefe de la Oficina de Presupuesto Walter Ruelas 29.12.2020, provee que “no hay presupuesto adicional”.

Por lo que, el Primer miembro del OEC, emite y suscribe el **acta de declaración de desierto** del proceso de selección SIE N° 003-2020-UNDA-1, de 29.12.2020, por la causal de no contar con crédito presupuestal adicional al precio; sin embargo, en el casi al mismo tiempo mediante Memorando N° 400-2020-D-DGA-UNA, de fecha



18.12.2020, el DGA dispuso la adquisición de 2700 sacos de arroz de 50 KG al frigorífico para la “campana navideña 2020” (adquisición sin proceso de selección), estando el procedimiento de selección en curso. Amparándose mediante “**dispositivos legales**” tal como es la **Resolución Rectoral N° 107-2020-R-UNA de 24.01.2020**, de esta norma interna autoriza la adquisición directa de bienes y servicios destinados para el Frigorífico; por lo que, a pesar de tener conocimiento de dicha Resolución, el DGA dispuso a la administradora del frigorífico la adquisición de 2700 sacos de arroz de 50kg.

Posteriormente el DGA conjuntamente con el jefe de la Oficina de Logística amparándose en la **Resolución Rectoral N° 0283-2023-R-UNA** del 28.02.2020, “**dispositivo legal**”, que autoriza que los Centro de Producción de Bienes y Servicios (CPBS), provean los bienes y/o servicios **que producen a los Centros de Costos** de esta Universidad, según requerimiento para el presente ejercicio presupuestal 2020, adquirieron del CPBS Frigorífico los 2,700 sacos de arroz mediante compras fraccionadas en doce (12) órdenes de compra, por un importe total de S/ 357,413.20 (Trescientos cincuenta y siete mil cuatrocientos trece con 20/100 Soles).

Con respecto al pago el jefe de la Oficina de Logística a pesar de tener conocimiento que los sacos de arroz no fueron destinados para la Oficina de Servicio de Comedores, genero 12 O/C, con cargo a la fte. de fto. RO, afectando presupuestalmente a la Oficina de servicios de comedor en el periodo 2020 y 2021. Que tenía como **finalidad publica**: de mantener y mejorar los requerimientos nutricionales diarios de los beneficiarios (comensales) del comedor universitario, mediante la preparación de raciones alimenticias que ayude a cumplir con sus actividades físicas y académicas; según expediente 82 del SIAF de la Entidad.



El monto involucrado en las 12 O/C generadas por la adquisición de los sacos de arroz por S/ 357,413.20 (Trescientos cincuenta y siete mil cuatrocientos trece con 20/100 Soles) correspondía la realización de un procedimiento de selección; al respecto el jefe de la OL justifica el motivo de la compra mediante compra directa al CPBS Frigorífico debido a la R.R. N° 0283-2020-R-UNA, que autoriza al Frigorífico a proveer los bienes y/o servicios que producen a la UNAP en el ejercicio presupuestal 2020, sin embargo, el arroz no es un bien que produzca el Frigorífico, que lo confirma la misma administradora del CPBS.

Asimismo, los responsables de Dirección General de Administración y la Oficina de Logística dispusieron el pago de las 12 boletas de venta mediante 12 memorandos, también habrían inobservado el Art. 20 del TUO de la Ley N° 30225, sobre el particular correspondía a la Oficina de Logística como OEC, **velar por la correcta planificación de los recursos a fin de no incurrir en el incumplimiento de fraccionamiento del bien**, vulnerando y **desnaturalizando así la finalidad de la Ley de contrataciones** que es de incentivar la mejora de precios y calidad por competencia, eficacia y eficiencia y economía (principios), que no se vio reflejado cuando la entidad se atendió con un solo proveedor.

Cabe señalar que en esta contratación correspondía la realización de un procedimiento de contratación conforme Ley, es más dicha determinación se dio cuando el procedimiento de selección **SIE N° 03-2020-UNDA-1, se encontraba en curso**, habiendo sido declarado **desierto el 29/12/2020**, y conforme a la normativa vigente correspondía la realización de un nuevo procedimiento de selección (segunda convocatoria).

CON RESPECTO A LA EVALUACIÓN DE LOS COMENTARIOS DE LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS



Luego de realizado la evaluación de los comentarios o aclaraciones de todas las personas comprendidas en los hechos, se mantienen los hechos comunicados.

LOS IMPLICADOS EN LOS HECHOS INOBSERVARON LO SEÑALADO EN LA SIGUIENTE NORMATIVA:

TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF del 29 de diciembre del 2018.

Artículo 2°. – Principios que rigen las Contrataciones: f) eficacia y eficiencia.

Artículo 9°. – Responsabilidades esenciales.

Artículo 20°. – Prohibición de fraccionamiento.

Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre del 2018.

Artículo 40°. – Prohibición de fraccionamiento.

Artículo 65°. – Declaración de Desierto.

Artículo 165°. – Recepción y conformidad.

ANÁLISIS Y COMENTARIO:

De los hechos descritos y contenidos en el Informe de Control Específico, se concluye que, los hechos indicados guardan relación con las entrevistas realizadas a las personas comprendidas en los hechos en razón a que el responsable de almacén indicó que los principales responsables de la realización de estos hechos ilícitos, F.I., intentaron justificar su actuar en “dispositivos legales”, que en este caso se puede observar que se refirieron a ambas Resoluciones Rectorales la **Resolución Rectoral N° 107-2020-R-UNA**, que autoriza al Frigorífico a la adquisición directa de bienes y servicios destinados únicamente para el Frigorífico, sin embargo se realizó una mal interpretación mal intencionada de este acto administrativo en razón que los bienes adquiridos no fueron destinados para las necesidades del Frigorífico, sino al contrario



“amparándose” en la **Resolución Rectoral N° 0283-2023-R-UNA**, que autoriza que los Centro de Producción de Bienes y Servicios (CPBS), **provean** los bienes y/o servicios **que producen a los Centros de Costos** de esta Universidad, según requerimiento para el presente ejercicio presupuestal 2020, es que adquirieron del CPBS Frigorífico los 2,700 sacos de arroz mediante **compras fraccionadas en doce (12) órdenes de compra**, por un importe total de S/ 357,413.20 (Trescientos cincuenta y siete mil cuatrocientos trece con 20/100 Soles), nótese que nuevamente se realizó una mal interpretación mal intencionada de este acto administrativo, en razón a que el CPBS Frigorífico no produce este bien “Arroz Pilado Extra”, sin embargo con la finalidad de deslindar responsabilidades o atenuar las mismas los principales responsables acudieron a estas Resoluciones señalándolos como “dispositivos legales”, lo cual guarda relación con la entrevista brindada por uno de los funcionarios implicados en los Hechos.

Asimismo, debemos indicar que al igual que en el caso N° 20, el Procedimiento de Selección no fue convocado de manera oportuna y que ante la posibilidad de quedar desabastecidos de este bien para el racionamiento 2020, es que acudieron e hicieron mal uso de las Resoluciones Rectorales para la adquisición de este bien por la modalidad de adquisiciones Directas por montos menores o iguales a las 8 UITs.

Sin embargo, este caso es más complejo en razón a que a diferencia del caso 20 en el cual el Procedimiento quedo desierto en el mes de marzo, habiendo tiempo para una segunda convocatoria, sin embargo, en este caso el otorgamiento de la Buena Pro estaba programada para el 29.12.2020, y en el caso de que no quedara desierta de todas formas no quedaba tiempo para cumplir con los plazos en razón de que el plazo para que se consienta la Buena Pro es de 05 días hábiles y posteriormente el adjudicatario tiene el plazo de 08 días hábiles posteriores al consentimiento de la Buena Pro para presentar



los documentos para suscribir el contrato, superando con ello el año 2020, y que el presupuesto no ejecutado en el año fiscal se revierte, es que los funcionarios responsables realizaron los hechos irregulares detallados en el Informe, reforzando las recomendaciones realizadas por los entrevistados, de que los Procedimientos de selección deberían convocarse oportunamente (mes de agosto), cabe señalar que en el 2020 hasta la actualidad en la Entidad no se cuenta con una Directiva para el procedimiento de adquisiciones de bienes, servicios y otros, por montos iguales o inferiores a las 8 UITs.

En conclusión, los funcionarios involucrados en estos hechos se les atribuye responsabilidad administrativa funcional de la irregularidad *“Adquisición de arroz sin proceso de selección y con presupuesto de comedor universitario, lo destinaron a fines contrarios a los objetivos previstos”*, por la realización de compras fraccionadas en doce (12) O/C fraccionando el requerimiento total, **afectando el correcto funcionamiento de la administración pública** y generando un perjuicio económico a la entidad, además de existir presunta responsabilidad penal, disponer las acciones legales que correspondan.

Como este es el caso que **apertura el Fraccionamiento Indebido**, debemos describir el mismo es así que la **OPINIÓN N° 066-2019/DTN: Descripción de fraccionamiento en la normativa de contrataciones del Estado.**

“(…) la normativa de contrataciones del Estado prohíbe que se divida – de manera deliberada –, la contratación de un mismo objeto contractual a efectos de evitar emplear el procedimiento de selección que corresponde según la necesidad anual o de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección – entre otras causales –, puesto que ello constituiría una situación de fraccionamiento, de acuerdo a lo previsto en la norma citada”.



4.2.2. Caso N° 02

FICHA DE ANÁLISIS DE INFORME	
ENTIDAD	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
INFORME	N° 015-2021-2-0202
TIPO DE INFORME	DE CONTROL ESPECIFICO
MONTO FRACCIONADO	S/ 116,150.00
BIEN	PAVIPOLLO
UIT AL 2020 / 8 UITs	S/4,300.00 / S/ 34,400.00
NO	Directiva para el procedimiento de adquisiciones de bienes, servicios y otros, por montos iguales o inferiores a las 8 UITs

El origen de los hechos se da a conocer mediante un **Servicio de Control Especifico** por hechos con presunta irregularidad en la Universidad Nacional del Altiplano Puno, el cual corresponde a un **Servicio de Control Posterior** programado por el OCI, el **OBJETIVO** es determinar si la adquisición y disposición de pavipollos para la Oficina de Servicios de Comedor de la UNA Puno, se realizó de acuerdo a la normativa vigente.

DESCRIPCIÓN:

De la revisión de los hechos descritos en el informe se tiene **ARGUMENTOS DE HECHO (Irregularidades advertidas)**: El DGA autorizo al Frigorífico la Adquisición **sin proceso de selección** de 2,700 unidades de pavipollo, y para regularizar el pago, **fraccionaron el requerimiento en montos menores a las 8 UITs**, y con presupuesto del comedor universitario, lo destinaron a fines contrarios a los objetivos previstos, **afectando la finalidad publica de la contratación** y generando un perjuicio económico a la entidad de S/ 93,841.76 (Noventa y tres mil ochocientos cuarenta y uno con 76/100 Soles).

Adquisición de arroz sin proceso de selección de pavipollos al Frigorífico con Recursos de la Oficina de Servicio de comedores, el cual fue destinado a fines contrarios a los objetivos previstos, afecto al correcto funcionamiento de la Administración Pública y ocasionando un perjuicio económico a la entidad.

PARTES CON MAYOR RESPONSABILIDAD



Director general de administración (DGA)

Administradora del CPBS Frigorífico

Jefe de la Oficina de Logística (OEC)

Jefe de Almacén Central

Jefe de la Oficina de Comedores

Servidores a cargo de dichos funcionarios

Adquisición de 2700 pavipollos para la campaña navideña 2020

RESUMEN:

De la revisión de la información, el DGA dispuso al CPBS Frigorífico la adquisición sin procedimiento de selección de 2700 unidades de pavipollos, y para regularizar el pago, fraccionaron el requerimiento en montos menores a las 8 UITs, posteriormente la entidad adquirió y realizó el pago de las unidades de pavipollos afectando el presupuesto de la Oficina de Servicios de Comedor sin procedimiento de selección, afectando la finalidad pública de la contratación.

Estos hechos se originaron debido al actuar de los servidores y funcionarios de la Entidad, al haber dispuesto la adquisición de alimentos al margen de un Procedimiento de selección.

DETALLE DE LOS HECHOS:

Nuevamente al igual que en el caso anterior el DGA dispuso mediante Memorando de fecha 04.12.2020 a la administradora del Frigorífico la adquisición de 2700 unidades de Pavo, y que para el cumplimiento de la disposición la administradora y el DGA realizaron la adquisición directa de las unidades de pavipollo con el tenor que las unidades de pavipollo era requerido para la comercialización en el CPBS Frigorífico para la atención de pedido urgente, en razón a ello se otorgó la buena pro y acordaron adquirir 2500 unidades de Pavipollo a Industrias Alimentarias Negolatina, por un valor



de S/ 103,000.00 (Ciento tres mil con 00/100 Soles) y con un plazo de entrega de 5 días.

De acuerdo a lo descrito se advierte que la adquisición directa de 2500 pavipollos por la suma de S/ 103,000.00 (Ciento tres mil con 00/100 Soles), que por el importe correspondía desarrollarse **mediante un procedimiento de selección**, en razón a que superaba las 8 UITs, a pesar de ello, el DGA y la administradora del Frigorífico decidieron la contratación directa de 2500 unidades de pavipollo inobservando el Art, 4 y 20 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Pese a que el DGA tenía conocimiento de la Resolución Rectoral N° 107-2020-R-UNA, dispuso la adquisición sin un procedimiento de selección para fines de la campaña navideña, contraviniendo dicho acto administrativo en razón a que los bienes que debían ser adquiridos por el CPBS debían ser proporcionales a su consumo mensual, lo cual no supera las 8 UITs, cabe indicar que dichos bienes fueron internados en las cámaras del Frigorífico de la UNA Puno, posterior a ello el 24 de diciembre el Frigorífico emitió tres (3) órdenes de compra **por montos menores a 8 UITs** por la adquisición de 2,500 unidades de pavipollo por parte de la entidad, además indican que se guiaron por la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, las adquisiciones que se hace no alcanzar ni sobrepasa las 8 UITs.

Sin embargo, era evidente que los bienes adquiridos en primera oportunidad no eran para el servicio de atención del restaurante y pollería del frigorífico, inobservando las autorizaciones aprobadas mediante la R.R. N° 107-R-UNA, que era de conocimiento del DGA, del responsable del OEC entre otros funcionarios.

Por lo que se confirma que la contratación directa fue realizada al margen de la Ley de Contrataciones del Estado, y que posteriormente para efectos del pago la



administradora del Frigorífico fracciono el requerimiento total de 2500 unidades de pavipollos al emitir 3 órdenes de compra en montos menores a las 8 UITs.

De la misma manera para la adquisición de los pavipollos por parte de la Entidad se ampararon en la **Resolución Rectoral N° 0283-2023-R-UNA** del 28.02.2023, “**dispositivo legal**”, que autoriza que los Centro de Producción de Bienes y Servicios (CPBS), provean los bienes y/o servicios **que producen a los Centros de Costos** de esta Universidad, según requerimiento para el presente ejercicio presupuestal 2020, nótese que los pavipollos que se compraron no se producen por el Frigorífico, sin embargo el Jefe de la Oficina de logística dispuso realizar la certificación y el trámite de pago, para lo cual generaron **cuatro (04) órdenes de compra** para la adquisición fraccionada de 2500 pavipollos por un monto total de **S/ 116,150.00**, afectando presupuestalmente a la meta presupuestal que correspondía a la Dirección de Bienestar Universitario.

Es así que en fecha 21.12.2020, la administradora del frigorífico realizo la entrega de 2500 unidades de pavipollos a la Entidad, para su custodia y disposición en el racionamiento 2020, distribuyéndose los mismos al personal docente y administrativo de la entidad.

Por consiguiente, de los hechos expuestos se evidencia que los funcionarios y servidores de la entidad desarrollaron la compra directa **sin procedimiento de selección** de pavipollos al Frigorífico autorizados por el DGA, por un importe total de S/ 116,150.00, afectando presupuestalmente los recursos del Comedor Universitario, contraviniendo la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y la Ley de Presupuesto Publico 2020.

CON RESPECTO A LA EVALUACIÓN DE LOS COMENTARIOS DE LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS



Luego de realizado la evaluación de los comentarios o aclaraciones de todas las personas comprendidas en los hechos, se mantienen los hechos comunicados.

LOS IMPLICADOS EN LOS HECHOS INOBSERVARON LO SEÑALADO EN LA SIGUIENTE NORMATIVA:

TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF del 29 de diciembre del 2018.

Artículo 2°. – Principios que rigen las Contrataciones: f) eficacia y eficiencia.

Artículo 9°. – Responsabilidades esenciales.

Artículo 20°. – Prohibición de fraccionamiento.

Artículo 20°. – Prohibición de fraccionamiento.

Artículo 27°. – Contrataciones Directas.

Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre del 2018.

Artículo 40°. – Prohibición de fraccionamiento.

Artículo 100°. – Condiciones para el empleo de la contratación directa.

Artículo 102°. – Procedimientos para contrataciones Directas.

ANÁLISIS Y COMENTARIO:

De los hechos descritos con presunta irregularidad, se concluye que, a diferencia del caso anterior, en esta oportunidad no se convocó a un Procedimiento de Selección, sin embargo los funcionarios comprendidos en los hechos y que dieron lugar a esta contratación sin procedimiento de selección se ampararon en lo que los funcionarios entrevistados denominan “dispositivos legales”, estos actos administrativos en primer lugar autoriza la adquisición de bienes de forma directa al igual que el CPBS panificadora entre otros de bienes, servicios, etc., siempre y cuando estos sean necesarios para el funcionamiento de los mismos conforme las necesidades de los



mismos y que en este caso el restaurante y pollería del CPBS frigorífico no requieren 2700 unidades de pavipollos mensuales para el cumplimiento de sus metas, posteriormente mediante el siguiente acto administrativo que autoriza a la entidad la adquisición de bienes, servicios, etc., que producen los CPBS, y que en Informe se hace énfasis es que las unidades de pavipollo no son producidos por el CPBS frigorífico, entonces podemos concluir que estas dos Resoluciones Rectorales fueron interpretadas y desnaturalizadas en su finalidad por parte de los funcionarios, con el propósito de adquirir los bienes debido a que no existía tiempo para convocar a un procedimiento de selección, que en este caso correspondía a una Adjudicación Simplificada al igual que en el año 2022, nuevamente debemos indicar que los bienes deben ser adquiridos oportunamente para no encontrarse en esta situación donde los funcionarios que disponen estos actos tienen una alta discrecionalidad en la toma de decisiones.

Por lo que se evidencia actos irregulares y presunta responsabilidad administrativa funcional, con respecto a la adquisición sin procedimiento de selección de pavipollos, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública, fraccionando el requerimiento en montos menores a las 8 UITs, actuaciones que desnaturalizaron y transgredieron el Art. 20 de la Ley de Contrataciones del Estado entre otras normativas, reforzando las recomendaciones de que los Procedimientos de selección deben ser convocados de manera oportuna y que se requiere la implementación de una Directiva para el procedimiento de adquisiciones de bienes, servicios y otros, por montos iguales o inferiores a las 8 UITs, con la finalidad de evitar estos acontecimientos.

Con respecto a la prohibición del F.I. la **OPINIÓN N° 066-2019/DTN: Finalidad de la “Prohibición del fraccionamiento” en la normativa de contrataciones del Estado.**



“(…) la prohibición del fraccionamiento, regulada en la normativa de contrataciones del Estado, busca impedir que el objeto contractual de una contratación sea deliberadamente dividido en múltiples contrataciones; es así que, es responsabilidad de la Entidad determinar si las prestaciones a ser contratadas poseen características y/o condiciones idénticas o similares, (…).

*Por lo expuesto, y conforme lo indicado en reiteradas opiniones, se advierte que la prohibición de fraccionamiento indebido, regulado en la normativa de contrataciones del Estado, se encuentra referida a la **división deliberada** – en múltiples contrataciones – de prestaciones (bienes, servicios en general, consultorías, ejecución de obras) que son idénticas o similares y cuya unidad esencial **permite que estas puedan ser objeto de una sola contratación**”.*

4.2.3. Caso N° 03

FICHA DE ANÁLISIS DE INFORME	
ENTIDAD	RED DE SALUD LEONCIO PRADO
INFORME	N° 078-2023-CG/GRHCAOP
TIPO DE INFORME	ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR
MONTO FRACCIONADO	S/ 47,787.00
BIEN	MOBILIARIO PARA OFICINA
UIT AL 2021 / 8 UITs	S/4,400.00 / S/ 35,200.00
NO	Directiva para el procedimiento de adquisiciones de bienes, servicios y otros, por montos iguales o inferiores a las 8 UITs

PRESENTACIÓN DEL CASO:

El origen de los hechos se da a conocer mediante la **Acción de Oficio Posterior** a la Red de Salud de Leoncio Prado, el cual corresponde a un **Servicio de Control Posterior** no programado, el **OBJETIVO** es comunicar al titular, la existencia de hechos con indicio de irregularidades a fin que se adopten las acciones necesarias.

DESCRIPCIÓN:

Fraccionamiento en la adquisición de mobiliario para oficinas en la Red de Salud de Leoncio Prado en el año 2021, mediante seis (6) contrataciones de montos inferiores a las 8 UITs; afectaron los principios de legalidad, transparencia, libertad de concurrencia y competencia.

De la revisión de los hechos descritos en el Informe se puede observar que diferentes áreas usuarias, en distintas fechas realizaron **06 requerimientos**, cuya necesidad a satisfacer fue la adquisición de “mobiliario”

El director Administrativo, autorizo al jefe de la Unidad de Logística la adquisición de uniforme para el personal administrativo; es así que el jefe de adquisiciones teniendo la obligación de realizar indagaciones de mercado para determinar el valor estimado realizo cotizaciones sospechosas por montos similares.

Estos requerimientos “mobiliario para oficina” se encontraban vinculados entre sí por su naturaleza, uso y función, por lo que correspondía al OEC determinar y realizar un



procedimiento de selección, sin embargo, los responsables del OEC no convocaron a este proceso, al contrario, se realizó la contratación sin procedimiento de selección.

Se realizaron las órdenes de compra por los siguientes montos: S/ 8,400.00, S/ 2,800.00, S/ 7,527.00, S/ 27,160.00, S/ 1,100.00 y S/ 800.00, cuyo monto total es de **S/ 47,787.00**, curiosamente las 06 cotizaciones fueron adjudicadas a un mismo postor por ofrecer el menor precio, tema de comentario.

LOS IMPLICADOS EN LOS HECHOS INOBSERVARON LO SEÑALADO EN LA SIGUIENTE NORMATIVA:

TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF del 29 de diciembre del 2018.

Artículo 2°. – Principios que rigen las Contrataciones: a) Libertad de Concurrencia, b) Igualdad de trato, e) Competencia, f) eficacia y eficiencia.

Artículo 8°. – funcionarios, dependencias y órganos encargados de las Contrataciones.

Artículo 9°. – Responsabilidades esenciales.

Artículo 20°. – Prohibición de fraccionamiento.

Artículo 23°. – Adjudicación simplificada.

Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre del 2018.

Artículo 40°. – Prohibición de fraccionamiento.

Artículo 53°. – Procedimiento de selección.

Ley N° 31084, Ley de presupuesto del Sector público para el año fiscal 2021.

Artículo 17. – Montos para la determinación de los procedimientos de selección.

ANÁLISIS Y COMENTARIO:



Los hechos expuestos para la adquisición de mobiliario, dividió en 06 órdenes la contratación del mismo objeto contractual con necesidad anual, evito el tipo de procedimiento correspondiente, limitando la concurrencia y pluralidad de postores.

Se ha advertido un hecho irregular que limita la concurrencia y pluralidad de postores, impidiendo una selección objetiva de las mejores ofertas.

Del análisis y revisión del Informe, podemos afirmar que los bienes adquiridos “mobiliario para oficina”, poseen características y/o condiciones, similares porque guardan semejanza o parecido, es decir, que compartan ciertas características esenciales, **referidas a su naturaleza, uso, función**; siendo susceptibles de poder contratarse mediante un procedimiento de selección.

Ahora bien, el Informe indica que debió realizarse una A.S., ante ello se comparte la idea debido a que en la entidad donde laboro el año pasado – 2022 – se convocó al procedimiento de selección AS-SM-25-2022-UNDA-1, para la contratación de Escritorio de Melamina y Módulo de Melamina para computadora para diferentes E.P., cuyo valor estimado fue de S/ 60,601.67, sin embargo, se adjudicó la buena pro por el monto de S/ 42,098.00, por lo que en el presente caso correspondía una A.S.

Para determinar sin estos bienes eran idénticos o similares podemos recurrir a la **OPINIÓN N° 066-2019/DTN: Prestaciones idénticas o similares en el marco de la constitución de fraccionamiento indebido.**

*“Precisando lo anterior, resulta necesario indicar que se consideran bienes, servicios u obras “**idénticos**” a aquellos que comparten las mismas características, es decir, son **iguales en todos sus aspectos**; y, por tanto, sujetos de ser contratados bajo las mismas condiciones.*

*Por su parte, se entenderá como bienes, servicios u obras “**similares**” a aquellos que **guarden semejanza o parecido**, es decir, que compartan ciertas características*



esenciales, referidas a su naturaleza, uso, función, entre otras; siendo susceptibles de contratarse en forma conjunta”.



4.2.4. Caso N° 04

FICHA DE ANÁLISIS DE INFORME	
ENTIDAD	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA
INFORME	N° 315-2023-CG/GRTA-AOP
TIPO DE INFORME	ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR
MONTO FRACCIONADO	S/ 230,796.00
BIENES Y SERVICIOS	MANTENIMIENTO DEL CENTRO DE ABASTOS DEL MERCADO CENTRAL TACNA
UIT AL 2021 / 8 UITs	S/4,400.00 / S/ 35,200.00
SI	Directiva para el procedimiento de adquisiciones de bienes, servicios y otros, por montos iguales o inferiores a las 8 UITs

PRESENTACIÓN DEL CASO:

El origen de los hechos se da a conocer mediante la **Acción de Oficio Posterior** a la Municipalidad Provincial de Tacna, el cual corresponde a un **Servicio de Control Posterior** no programado, el **OBJETIVO** es comunicar al titular, la existencia de hechos irregulares evidenciados a fin que el titular adopte las acciones que correspondan.

DESCRIPCIÓN:

La Entidad fraccionó la ejecución de la actividad “Mantenimiento del centro de abastos del mercado central del distrito - provincia y departamento de Tacna”, mediante la realización de veinte contrataciones por un monto total ascendente a S/ 230,796.00 durante el año 2021, por bienes y servicios con características similares y que tenían una misma finalidad pública, desnaturalizando la modalidad de ejecución del plan de trabajo aprobado; situación que transgredió los principios de eficacia y eficiencia que rigen las contrataciones del estado y afectó el correcto funcionamiento de la administración pública.

De la revisión de la información contenida en el Informe se observa que la entidad aprobó el Plan de Trabajo para la ejecución de la actividad mediante Administración Directa, sin embargo, el art. 59 de la Ley N° 28411, establece que la ejecución



presupuestaria directa: “Se produce cuando la entidad **con su personal e infraestructura** es el ejecutor presupuestal y financiero de las actividades, proyectos, así como de sus respectivos componente”.

Es así que la entidad adquiere mediante 20 Órdenes de compra y servicios, los mismos, para cumplir con una misma finalidad publica que era el de mejorar la atención al público del Centro de Abastos del Mercado Central.

Sin embargo, se contravino lo dispuesto el art. 59 de la Ley N° 28411, en razón que se contrató personal bajo la modalidad de locación por servicios para la realización de los diferentes servicios y la adquisición de bienes a diversos proveedores por un monto total de S/ 230,796.00, por lo que se evidencia **la desnaturalización** de la modalidad de ejecución dado que pudieron ser agrupados y adquiridos en forma conjunta a través de una sola contratación que podría haber sido mediante una A.S.

LOS IMPLICADOS EN LOS HECHOS INOBSERVARON LO SEÑALADO EN LA SIGUIENTE NORMATIVA:

TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF del 29 de diciembre del 2018.

Artículo 9°. – Responsabilidades esenciales.

Artículo 20°. – Prohibición de fraccionamiento.

Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre del 2018.

Artículo 40°. – Prohibición de fraccionamiento.

Ley N° 31365, Ley de presupuesto del Sector público para el año fiscal 2022.

Artículo 17. – Montos para la determinación de los procedimientos de selección:
Bienes y servicios por montos inferiores a los S/ 400,000.00.



Directiva N° 001-2016-SGL-MPT/TACNA, Normas para la contratación de bienes, servicios y consultorías menores o iguales a ocho (08) UITs, para la MPT, aprobada con Resolución de Alcaldía N° 0789-16.

Numeral 6.2 De la revisión del cuadro de necesidades y requisitos.

ANÁLISIS Y COMENTARIO:

Los hechos expuestos transgredieron los principios de eficacia y eficiencia que rigen las contrataciones del Estado, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.

Se ha advertido un hecho irregular evidenciado.

Del análisis y revisión del Informe, podemos afirmar que los bienes y servicios adquiridos para el “Mantenimiento del centro de abastos del mercado central del distrito - provincia y departamento de Tacna”, el cual tiene una misma finalidad pública, que era el de mejorar la atención al público del Centro de Abastos del Mercado Central.

La finalidad pública debemos entenderla como el adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la Ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

En este caso se pudo haber contratado un servicio mediante una A.S. bajo el tenor “*Contratación del servicio de Mantenimiento del centro de abastos del mercado central del distrito - provincia y departamento de Tacna*”, cuyo valor estimado pudo haber sido de S/ 230,796.00, estando dentro de los topes de una A.S., queda totalmente demostrado que hubo un fraccionamiento indebido, a manera de comentario en el año



2022 la entidad convocó a un procedimiento de selección bajo el tenor de “*Contratación de servicio de mantenimiento correctivo y preventivo de equipos de cómputo*”, además debemos mencionar que la entidad hace uso de la ejecución presupuestaria directa debido a que la entidad cuenta **con su personal e infraestructura** – UEI – , los mismos que se encuentran contratados bajo la modalidad de planillas obras y cuentan con los derechos laborales correspondientes, sin embargo en el caso contenido en el informe se estaría vulnerando inclusive derechos laborales, al contratar personal bajo la modalidad de locación por servicios para los diferentes servicios comprendidos para el mantenimiento del centro de abastos.

En este caso se hace alusión a la adquisición de bienes y servicios por lo que ayuda a reforzar las ideas la **OPINIÓN N° 150-2017/DTN: Configuración de fraccionamiento indebido.**

*“(…) la normativa de contrataciones del Estado recoge la tendencia logística del agrupamiento de los objetos contractuales, en virtud de la cual se busca **acumular adecuadamente los bienes, servicios esencialmente similares**, con la finalidad de **incentivar la mejora de precios y calidades** por la competencia y economía de escala, así como simplificar las relaciones contractuales, lo cual se ve reflejado cuando la Entidad se entiende con un solo proveedor.*

*En esa línea, en el ámbito de las contrataciones del Estado, **el desconocimiento de esa unidad esencial de los bienes, servicios y obras configura el fraccionamiento indebido**, que es la división artificial de una contratación unitaria debidamente programada o programable”.*

4.2.5. Caso N° 05

FICHA DE ANÁLISIS DE INFORME	
ENTIDAD	RED DE SALUD PACIFICO NORTE
INFORME	N° 012-2023-2-5332
TIPO DE INFORME	ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR
MONTO FRACCIONADO	S/ 69,838.40 / S/ 82,641.80
BIENES	MEDICAMENTOS Y MATERIALES MÉDICOS
UIT AL 2021 / 8 UITs	S/4,400.00 / S/ 35,200.00
NO	Directiva para el procedimiento de adquisiciones de bienes, servicios y otros, por montos iguales o inferiores a las 8 UITs

PRESENTACIÓN DEL CASO:

El origen de los hechos se da a conocer mediante la **Acción de Oficio Posterior** a la Red de Salud Pacifico Norte del Pliego del Gobierno Regional de Ancash, el cual corresponde a un **Servicio de Control Posterior** no programado, el **OBJETIVO** es comunicar al titular, la existencia de hechos irregularidades evidenciados a fin que el titular adopte las acciones que correspondan.

DESCRIPCIÓN:

Adquisición de medicamentos y material médico a través de contrataciones menores a ocho (8) UIT a pesar que la cuantía supero los montos establecidos para la referida contratación, ocasionando que la entidad al realizar contrataciones fraccionadas beneficie a un solo proveedor, afectando la transparencia, concurrencia, pluralidad de postores, así como obtener mejores condiciones de calidad y precio para la entidad.

Bien N° 01 Adquisición de Materiales – Insumos – Instrumental y accesorios médicos: Los hechos surgen a raíz de que se realizaron dos requerimientos por separado para la adquisición de materiales, insumos, instrumental y accesorios médicos con características similares, a lo que el responsable de adquisiciones de manera unilateral realizo las cotizaciones necesarias, inobservando el artículo 20 de la LCE, asimismo dividió la contratación de bienes para cada requerimiento, siendo que en



ambas cotizaciones el mismo proveedor ofertó el menor precio que convenientemente no superaba las 8 UITs, adjudicándosele ambas cotizaciones por un monto total de S/ 69,838.40, superando los topes, inobservando los principios que inspiran toda contratación estatal, tales como la equidad, la eficiencia y la transparencia.

En razón a que el presente trabajo de investigación se torna a través del método funcional, debe procurar descubrir la trama de intereses económicos y desnudar lo aparente, ver como se comportó en este caso el responsable de adquisiciones, en este caso este funcionario teniendo pleno conocimiento de la normativa de contrataciones y sus prohibiciones por su especialidad, fraccionó el requerimiento de bienes similares a favor de un mismo proveedor, teniendo la obligación de actuar conforme a la normativa de contrataciones del estado hizo caso omiso a la misma y decidió fraccionar la contratación de dichos bienes.

Bien N° 02 Medicamentos: No obstante con ello, nuevamente las áreas usuarias decidieron realizar el requerimiento de medicamentos que tienen características similares, de la misma manera el responsable de adquisiciones realizó la cotización, inobservando la LCE, tuvo una manera de actuar intencional y de manera unilateral decidió dividir la contratación en dos partes y de la misma manera como en el caso el primer bien se adjudicó ambas cotizaciones a un mismo proveedor que en este caso fue el que ofertó el menor precio, siendo que ambas cotizaciones ascienden a S/ 82,641.80

LOS IMPLICADOS EN LOS HECHOS INOBSERVARON LO SEÑALADO EN LA SIGUIENTE NORMATIVA:

TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF del 29 de diciembre del 2018.

Artículo 2°. – Principios que rigen las Contrataciones: a) Libertad de Concurrencia, b) Igualdad de trato, c) transparencia.



Artículo 20°. – Prohibición de fraccionamiento.

Artículo 21°. – Procedimientos de Selección.

Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre del 2018.

Artículo 29°. – Requerimiento.

Artículo 40°. – Prohibición de fraccionamiento.

Artículo 53°. – Procedimientos de selección.

D.S. N° 392-2020-EF, Que aprueba el valor de la UIT para el año 2021.

ANÁLISIS Y COMENTARIO:

De los hechos descritos, se puede inferir que el responsable de adquisiciones de la entidad, a pesar de tener conocimiento sobre la normativa de contrataciones del estado, decidido unilateralmente dividir los requerimientos en diferentes cotizaciones, cuando lo correcto era agrupar estos bienes, cotizarlos y en razón del valor del estudio de mercado, que en este caso superan las 8 UITs, esa convocar a un procedimiento de selección en caso del Bien N° 01 y del Bien N° 2.

Adicionalmente sospechosamente, el bien N° 01 que fue subdivido en dos cotizaciones los mismos que fueron adjudicado a un mismo postor, lo mismo sucede con el bien N° 02 que fue subdivido en dos cotizaciones los mismos que fueron adjudicado a un mismo postor, en conclusión, podemos inferir que la trama del responsable de adquisiciones pudo haber tenido intereses económicos, comportamiento que trato de aparentar encubrir mediante la realización de adquisiciones por el supuesto excluido de contrataciones menores a las 8 UITs.

Nuevamente nos encontramos ante Bienes idénticos o similares, para lo cual la

OPINIÓN N° 193-2017/DTN: ¿Cuándo se configura un fraccionamiento indebido? Indica: “(...) el fraccionamiento se configura en aquellos casos en los que



*las prestaciones contratadas de manera independiente **poseen características y/o condiciones que resulten idénticas o similares**; esto es, cuando representan un mismo objeto contractual.*

*Así, para determinar si se configura un fraccionamiento prohibido, se debe **verificar** si las prestaciones que se requiere contratar **poseen características y/o condiciones singulares** que las hace distintos entre sí o no, pues, en caso se requiera efectuar la contratación de prestaciones idénticas o similares, bajo las mismas condiciones, corresponderá realizar un único procedimiento de selección.*

*Al respecto, es oportuno precisar que se consideran prestaciones “**idénticas**” a aquellas que comparten las mismas características, es decir, que son iguales en todos sus aspectos (**Independientemente de las diferencias menores que no incidan en la determinación de su identidad**); y, por tanto, sujetas de ser contratadas bajo las mismas condiciones. Por su parte, se entenderá como prestaciones “**similares**” a aquellas que guarden semejanza o parecido, es decir, que compartan ciertas características esenciales, referidas a su naturaleza, uso, función, entre otras cosas; siendo susceptibles de contratarse en forma conjunta.*

*En esa medida, sobre la base de cada caso concreto, es responsabilidad de la Entidad determinar si las prestaciones requeridas representan un mismo objeto contractual, a efectos de contratarlos mediante un único procedimiento de selección, evitando, de esta manera, un fraccionamiento indebido; o si, por el contrario, existen **elementos distintivos** que hacen singular cada prestación, a efectos de programarlos y contratarlos en procedimientos de selección independientes, supuesto en el cual no se configuraría el fraccionamiento”*

4.2.6. Caso N° 06

FICHA DE ANÁLISIS DE INFORME	
ENTIDAD	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL CÁCERES
INFORME	N° 003-2023-2-0468
TIPO DE INFORME	ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR
MONTO FRACCIONADO	S/ 107,337.84 / S/ 75,073.49
SERVICIOS	ALQUILER DE MAQUINARIA PARA LA MISMA OBRA
UIT AL 2020 / 8 UITs	S/4,300.00 / S/ 34,400.00
NO	Directiva para el procedimiento de adquisiciones de bienes, servicios y otros, por montos iguales o inferiores a las 8 UITs

PRESENTACIÓN DEL CASO:

El origen de los hechos se da a conocer mediante la **Acción de Oficio Posterior** a la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres, el cual corresponde a un **Servicio de Control Posterior** no programado, el **OBJETIVO** es hacer de conocimiento del titular, la existencia de hechos irregulares evidenciados, con el propósito que el titular adopte las acciones que correspondan.

DESCRIPCIÓN:

Fraccionamiento en la Contratación de servicios de alquiler de maquinaria, para la misma obra, mediante seis (6) contrataciones por montos menores a ocho (8) UIT; afectaron los principios de legalidad, transparencia, libertad de concurrencia y competencia y el correcto funcionamiento de la administración pública.

De la revisión de los hechos descritos en el Informe y los hechos que contiene, sustenta que se realizó la contratación de servicios para la ejecución de la Obra “Reparación de vías”, por lo que se fracciono de manera injustificada la contratación del servicio de alquiler de maquinaria, al haberse realizado seis contrataciones al mismo proveedor, dividiéndose en montos menores a ocho (8) UIT, cuando se debió realizar un solo procedimiento de selección, que pudo ser una A.S.



Al inicio de ejecución de la obra, se suscribieron seis (6) contratos entre la Entidad y el contratista, para la contratación del servicio de alquiler de maquinaria, como se detalla en el Informe, cuyo monto total ascendía a S/ 107,337.84, sin embargo, según información del expediente de liquidación de obra, durante la ejecución de la obra, únicamente se efectuaron doce (12) pagos al contratista por un total de S/ 75,073.49.

De los contratos suscritos se emitieron 12 O/S firmados por el responsable del OEC y el gerente municipal, siendo el objeto de contratación fue el servicio de “alquiler de maquinaria”, los mismos que poseen características y/o condiciones que resultan idénticas o similares; es decir, representan un mismo objeto contractual, debido a que guardan semejanza.

LOS IMPLICADOS EN LOS HECHOS INOBSERVARON LO SEÑALADO EN LA SIGUIENTE NORMATIVA:

TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF del 29 de diciembre del 2018.

Artículo 2°. – Principios que rigen las Contrataciones: a) Libertad de Concurrencia, b) Igualdad de trato, e) Competencia, f) Eficiencia y eficacia.

Artículo 8°. – funcionarios, dependencias y órganos encargados de las Contrataciones.

Artículo 9°. – Responsabilidades esenciales.

Artículo 20°. – Prohibición de fraccionamiento.

Artículo 21°. – Procedimiento de selección.

Artículo 23°. – Adjudicación simplificada.

Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre del 2018.

Artículo 40°. – Prohibición de fraccionamiento.

Artículo 53°. – Procedimiento de selección.



Ley N° 31084, Ley de presupuesto del Sector público para el año fiscal 2021.

Artículo 17. – Montos para la determinación de los procedimientos de selección.

ANÁLISIS Y COMENTARIO:

Los hechos expuestos para la contratación de servicios “alquiler de maquinaria”, contarían con una misma finalidad pública “Relación de vías”, de las opciones técnicas citadas en la investigación podemos concluir que estos servicios son idénticos puesto que comparten las mismas características, es decir, son iguales en todos sus aspectos y por tanto sujetos de ser contratados bajo las mismas condiciones, por lo que pudieron ser agrupados para ser contratados mediante un procedimiento de selección.

Otro punto controvertido es que las ordenes de servicio cuentan con viabilidad del responsable del OEC y del gerente municipal, los mismos que vulneraron la Ley de contrataciones del Estado y su reglamento, siendo que el responsable del OEC debe velar por el correcto funcionamiento de la administración pública.

Como otro punto tenemos que pudieron haber existido intereses económicos, considerando que se suscribieron los 12 contratos con un mismo proveedor, cuando lo correcto era invitar a cotizar a diferentes proveedores y contratar los servicios con el proveedor que mejores ofertas económicas y de calidad otorgase; por lo que estos funcionarios públicos afectaron la correcta captación, uso y destino de los recursos y bienes del Estado.

En este caso corresponde determinar la responsabilidad de la Entidad por lo que según la **OPINIÓN N° 168-2017/DTN: Responsabilidad de la Entidad en el fraccionamiento indebido.**

“(…) sobre la base de cada caso concreto, es responsabilidad de la Entidad determinar si los servicios requeridos representan un mismo objeto contractual, a efectos de contratarlos mediante un único procedimiento de selección, evitando, de esta manera,



*un fraccionamiento indebido; o si, por el contrario, existen **elementos distintivos** que hacen singular cada bien, a efectos de programarlos y contratarlos en procedimientos de selección independientes, supuesto en el cual no se configuraría el fraccionamiento”.*



4.2.7. Caso N° 07

FICHA DE ANÁLISIS DE INFORME	
ENTIDAD	RED ASISTENCIAL ESSALUD HUÁNUCO
INFORME	N° 11005-2023-CG/GRHC
TIPO DE INFORME	ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR
MONTO FRACCIONADO	S/ 171,390.88
BIENES	BOLSAS PARA RESIDUOS SOLIDOS
UIT AL 2021 / 8 UITs	S/4,400.00 / S/ 35,200.00
NO	Directiva para el procedimiento de adquisiciones de bienes, servicios y otros, por montos iguales o inferiores a las 8 UITs

PRESENTACIÓN DEL CASO:

El origen de los hechos se da a conocer mediante la **Acción de Oficio Posterior** a la Red Asistencial EsSalud Huánuco, el cual corresponde a un **Servicio de Control Posterior** no programado, el **OBJETIVO** es comunicar al titular, la existencia de hechos irregulares evidenciados a fin que se adopten las medidas que correspondan.

DESCRIPCIÓN:

La Red Asistencial EsSalud Huánuco, en el año 2021, fracciono la adquisición de bolsas para residuos sólidos, mediante contrataciones por montos menores e iguales a 8 UIT, por un monto total de S/ 171,390.88; situación que limito la concurrencia y competencia efectiva e impidió la contratación en mejores condiciones de calidad y precio.

De la revisión de los hechos descritos en el Informe se advierte que funcionarios y servidores de la entidad, adquirieron bienes en forma directa a 02 proveedores, omitiendo la realización del respectivo procedimiento de selección, los mismos que se realizaron por compras menores e iguales a 8 UIT.

Requerimiento N° 01, se adquirieron bolsas para residuos sólidos en forma fraccionada, seguidamente una serie de funcionarios autorizaron la compra de estos bienes por la suma de S/ 11,996.88.



Requerimiento N° 02, el pedido se materializo en dos O/C, adjudicados a un mismo postor por la suma de S/ 34,259.00.

Requerimiento N° 03, se materializo en cuatro O/C, con un mismo proveedor, por un monto total de S/ 125,135.00, debiendo ser estos bienes agrupados y remitidos al OEC, para ser adquiridos en forma conjunta en razón de que poseen características similares en tamaño, espesor y color.

Evidenciándose de este modo la intención de adquirir los bienes evitando un procedimiento de selección, fraccionando los requerimientos en contrataciones menores a ocho (8) UITs, desnaturalizando y contraviniendo el artículo 20 de la LCE.

Todo ello fue autorizado por los funcionarios que tenían la obligación de velar por el correcto funcionamiento de la administración pública, pudiéndose evidenciar intereses económicos ocultos, más aún cuando se observa que los postores beneficiarios de estas contrataciones solo únicamente fueron dos.

LOS IMPLICADOS EN LOS HECHOS INOBSERVARON LO SEÑALADO EN LA SIGUIENTE NORMATIVA:

TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF del 29 de diciembre del 2018.

Artículo 2°. – Principios que rigen las Contrataciones: a) Libertad de Concurrencia, c) Transparencia, e) Competencia.

Artículo 8°. – funcionarios, dependencias y órganos encargados de las Contrataciones.

Artículo 9°. – Responsabilidades esenciales.

Artículo 18°. – Valor referencial y valor estimado.

Artículo 20°. – Prohibición de fraccionamiento.

Artículo 23°. – Adjudicación simplificada.



Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre del 2018.

Artículo 40°. – Prohibición de fraccionamiento.

Opinión N° 066-2019/DTN Opinión Técnica de la Dirección Técnico Normativa del OSCE del 25 de abril de 2019.

ANÁLISIS Y COMENTARIO:

Los hechos expuestos para la adquisición de Bolsas para residuos sólidos, se dividió en órdenes de compra por montos menores a las 8 UITs, debiendo realizarse un procedimiento de selección en razón de que los montos fraccionados ascienden a un monto total de S/ 171,390.88, además de que los bienes adquiridos son idénticos considerando que poseen las mismas características, son iguales en todos sus aspectos, la única diferencia que poseen es la medida, y por tanto estarían sujetos de ser contratados bajo un mismo procedimiento de selección.

Asimismo, los reseñables que emitieron vialidad para la contratación y emisión de las O/C, como la fase de compromiso y devengado, podrían tener intereses económicos ocultos en razón de que los adjudicados son únicamente dos proveedores.

En este caso los bienes fraccionados eran programables por lo que según **OPINIÓN N° 150-2017/DTN: Configuración de fraccionamiento indebido.**

*“(...) la normativa de contrataciones del Estado recoge la tendencia logística del agrupamiento de los objetos contractuales, en virtud de la cual se busca **acumular adecuadamente los bienes, servicios u obras esencialmente similares**, con la finalidad de **incentivar la mejora de precios y calidades por la competencia y economía de escala**, así como **simplificar las relaciones contractuales**, lo cual se ve reflejado cuando la Entidad se entiende con un solo proveedor.*



En esa línea, en el ámbito de las contrataciones del Estado, el desconocimiento de esa unidad esencial de los bienes, servicios y obras configura el fraccionamiento indebido, que es la división artificial de una contratación unitaria debidamente programada o programable”.



4.2.8. Caso N° 08

FICHA DE ANÁLISIS DE INFORME	
ENTIDAD	SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES - SENACE
INFORME	N° 005-2023-2-6038
TIPO DE INFORME	ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR
MONTO FRACCIONADO	S/ 315,090.19
SERVICIO	ACONDICIONAMIENTO Y ADECUACIÓN DE LA NUEVA SEDE INSTITUCIONAL
UIT AL 2022 / 8 UITs	S/4,600.00 / S/ 36,800.00
NO	Directiva para el procedimiento de adquisiciones de bienes, servicios y otros, por montos iguales o inferiores a las 8 UITs
PRESENTACIÓN DEL CASO: El origen de los hechos se da a conocer mediante la Acción de Oficio Posterior al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, el cual corresponde a un Servicio de Control Posterior programado, el OBJETIVO hacer de conocimiento del titular, la existencia de hechos irregulares a fin que se adopten las acciones que correspondan.	
DESCRIPCIÓN: La administración del SENACE contrato servicios vinculados al acondicionamiento de la nueva sede institucional bajo la clasificación de contrataciones iguales o menores a 8 UIT, en el periodo 2022 por la suma de S/ 315,090.19 evitando convocar el procedimiento de selección pertinente, inobservando la Ley de contrataciones al limitar la concurrencia de postores que brinden mejores condiciones de calidad y precio, así como la publicidad y competencia aplicables a la contratación pública. De la revisión de los hechos descritos en el Informe se tiene que los servicios vinculados al concepto de acondicionamiento y/o adecuación de la nueva sede institucional arrendada se ejecutaron mediante nueve contrataciones	



de montos iguales o menores a 8 UITs, EN EL PERIODO 2022, POR EL IMPORTE DE S/ 315,090.19, pudiendo ser convocadas en un procedimiento de selección.

Los hechos surgen a partir de que se arrendo un nuevo local institucional de la entidad, sin embargo este local requería la contratación de servicios para el acondicionamiento y/o adecuación del mismo, los cuales fueron efectuados mediante contrataciones iguales o menores a 8 UITs en el periodo 2022; como se puede observar en el cuadro N° 01 de dicho informe, todo lo contratado corresponden a servicios con características similares, por un importe total de S/ 305,500.00, los servicios constaban de servicio de acondicionamiento, desmontaje, gasfitería, instalación de mamparas, instalación de baldosas entre otros, causalmente todos estos servicios no superaban por muy pocas cantidades el monto de las 8 UITs como es el caso del servicio de acondicionamiento de ambientes con Drywall cuyo monto era de S/ 36,649.55 y el tope para dicho año era de S/ 36,800.00; así al igual que otros servicios no superaban el monto tope de las 8 UITs, servicios que fueron fraccionados y monetizados cuidadosamente que en su totalidad era de S/ 315,090.19, por lo que correspondía un procedimiento de selección, lo rescatable de este caso, es que las nueve órdenes de servicios no beneficiaron a dos o tres únicos proveedores, sino que existen múltiples proveedores adjudicados.

Asimismo el jefe de la Unidad de Logística, emitió un informe indicando que: las diferentes dependencias que se iban a instalar en dicho local requerían ambientes adecuados, además que los actos preparatorios se desarrollaron principalmente durante los meses de enero y marzo del 2022 – tercera ola de contagios de COVID-19, en este contexto la asistencia a la nueva sede estaba restringida, y pese a ello se efectuaron las coordinaciones presenciales para concretar la adecuación de las oficinas, sin embargo todo personal que tenía síntomas era aislado por 14 días lo cual le imposibilitaba participar en cualquier reunión presencial.



**LOS IMPLICADOS EN LOS HECHOS INOBSERVARON LO SEÑALADO EN
LA SIGUIENTE NORMATIVA:**

TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF del 29 de diciembre del 2018.

Artículo 15°. – Plan Anual de contrataciones.

Artículo 16°. – Requerimiento.

Artículo 20°. – Prohibición de fraccionamiento.

Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre del 2018.

Artículo 6°. – Formulación del Plan Anual de contrataciones.

Artículo 29°. – Requerimiento.

Artículo 40°. – Prohibición de fraccionamiento.

Opinión OSCE N° 059-2017/DTN de 23 de febrero de 2017.

Opinión OSCE N° 14-2019/DTN de 21 de enero de 2019.

ANÁLISIS Y COMENTARIO:

De los hechos señalados y del análisis de los mismos, se tiene que el acondicionamiento y/o adecuación de la nueva sede institucional en el periodo 2022, por el importe de S/ 315,090.19, cuidando que las contrataciones no superen el monto establecido para procesos de mayor envergadura, de lo cual podemos inferir que estos servicios poseían características similares y que por el monto debieron ser contratados en un consolidado y bajo un mismo procedimiento de selección, puesto que existen contrataciones bajo esta denominación en diferentes entidades del Estado, este fraccionamiento de servicios restringió los principios de libre concurrencia, eficiencia, pluralidad y participación de potenciales postores a un determinado procedimiento de selección, limitando que la entidad adquiera servicios en mejores condiciones de calidad y precio.



Todo ello se debió al actuar de los servidores de la Oficina de Administración, de la Unidad de Logística y de servicios generales, OEC, quienes teniendo conocimiento de los servicios con características idénticas y/o similares, representan un mismo objeto contractual, desnaturalizando los procedimientos a seguir.

A manera de comentario, la situación descrita, al observar estas situaciones en primer plano, se puede deber a la toma de decisiones a la que muchas veces tienen que enfrentarse los funcionarios y servidores del Estado debido a algún factor primordial, en este caso al igual que en el primer y segundo caso pudo deberse a la premura del tiempo debido a que estas instalaciones se requerían de manera urgente para la atención al público o algún otro factor, por lo que convenia contratar dichos servicios mediante O/S por su rapidez (23/02/2022 – 26/04/2022), puesto que agruparlos, realizar el estudio de mercado y realizar una contratación pública con todos sus plazos conllevaría más tiempo, debiéndose respetar los actos preparatorios hasta la adjudicación de la buena pro y suscripción del contrato; sin embargo el actuar de estos funcionarios y servidores públicos vulnera la LCE y su Reglamento, ocasionando perjuicio y siendo pasible de alguna sanción.

En este caso podemos citar la **Configuración de fraccionamiento OPINIÓN N° 066-2019/DTN**, con respecto a la eficiencia con la cual debió realizarse estas contrataciones:

*“(...) el fraccionamiento se configura cuando las prestaciones contratadas de manera independiente poseen características y/o condiciones que resulten idénticas o similares; es decir, representan un mismo objeto contractual (...) la regulación sobre fraccionamiento busca impedir que dicho objeto sea dividido arbitrariamente en múltiples contrataciones, **desnaturalizando así la necesidad que se requiere satisfacer y menoscabando la eficiencia que debe revestir el proceso de abastecimiento**”.*

4.2.9. Caso N° 09

FICHA DE ANÁLISIS DE INFORME	
ENTIDAD	EPS Aguas de Lima Norte S.A.
INFORME	N° 012-2023-2-4564
TIPO DE INFORME	ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR
MONTO FRACCIONADO	S/ 91,590.18
BIENES	MEDIDORES DE AGUA
UIT AL 2022 / 8 UITs	S/4,600.00 / S/ 36,800.00
NO	Directiva para el procedimiento de adquisiciones de bienes, servicios y otros, por montos iguales o inferiores a las 8 UITs
PRESENTACIÓN DEL CASO: El origen de los hechos se da a conocer mediante la Acción de Oficio Posterior a las EPS Aguas de Lima Norte S.A., el cual corresponde a un Servicio de Control Posterior no programado, el OBJETIVO es comunicar al titular, la existencia de un hecho irregular evidenciado con el propósito que adopte las acciones que correspondan.	
DESCRIPCIÓN: La entidad fracciono la adquisición de medidores de agua durante el año 2022, mediante contrataciones menores o iguales a ocho (8) UIT a un mismo proveedor, por un total de S/ 91,590.18, afectando la legalidad de las contrataciones y el correcto funcionamiento de la administración pública. En el año 2022 el OEC – Logística, de la EPS Aguas de Lima Norte S.A., inobservo la prohibición de fraccionamiento, por lo que efectuaron adquisiciones de medidores de agua a través de tres (3) O/C por un total de S/ 91,590.18 a favor de un mismo proveedor, sin desarrollar un procedimiento de selección pudiendo ser estos catálogos electrónicos – Perú Compras o una A.S., dada la finalidad y naturaleza de los bienes, contraviniendo la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento y su reglamento. Es importante señalar que la entidad contaba con presupuesto aprobado para ejecutar un procedimiento de selección y que este bien se encontraba programado en el Plan	



Anual de Contrataciones – PAC, sin embargo, funcionarios y personal aprobaron las O/C.

Adquisición N° 01: Estos bienes pudieron ser objeto de una sola contratación al poseer características idénticas, todo surge a raíz del requerimiento del área usuaria que indico el incremento en los indicadores de agua no facturada, considerando el reemplazo de medidores con antigüedad mayor a 4 y menor a 5 años, para ello elaboro la ficha técnica que describía la característica de los bienes, en razón a ello solicito la adquisición de 460 medidores, posterior a ello el proveedor entrego los bienes en dos partes.

La adquisición de estos medidores fue autorizada por el gerente de administración y finanzas, jefa del equipo de logística y contando con certificación de crédito presupuestario.

Adquisición N° 02: 24 de junio del 2022, en esta oportunidad la gerente comercial solicito opinión legal al gerente general, para la adquisición de medidores con prontitud, debido a las quejas y malestar de los usuarios, asimismo indica que se encuentra en procedimiento una L.P. para la adquisición de estos bienes lo cual tomara 1 mes más, a lo que la opinión legal intenta aparentar la contratación en amparo al art. 27 de la LCE “Artículo 27. Contrataciones directas: 27.1 Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos: a) *Cuando se contrate con otra Entidad, siempre que en razón de costos de oportunidad resulte más eficiente y técnicamente viable para satisfacer la necesidad, y no se contravenga lo señalado en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú.*” – adquisición urgente de medidores de agua, en razón a ello, los diferentes funcionarios realizaron la cotización de los 233 medidores, adjudicándose al mismo proveedor de la primera adquisición la compra de estos bienes, realizando el depósito y cancelación de los medidores en fecha 28/11/2022.



Cabe agregar que, la entidad el 23 de mayo del 2022, publico en el SEACE, la **L.P. N° 001-2022-EPS Aguas de Lima Norte con RUC N° 20158820260**, con un valor estimado S/ 409,986.28, para la adquisición de 3,926 medidores, donde de los 10 participantes registrados solo la empresa **INDUSTRIAS TRIVECA S.A.C.**, fue el único postor que presento su oferta, el mismo que fue adjudicado en fecha 27/06/2022, por un monto total de S/ 340,017.00, suscribiéndose el 19 de julio de 2022 el contrato. Conforme se aprecia en los párrafos precedentes, la comisión auditora evidencio que la EPS Aguas Lima Norte, incurrió en F.I., por un monto total de S/ 91,590.18, emitiéndose 03 órdenes de compra que no superaban las 8 UITs, evitando así convocar al procedimiento de selección correspondiente.

LOS IMPLICADOS EN LOS HECHOS INOBSERVARON LO SEÑALADO EN LA SIGUIENTE NORMATIVA:

TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF del 29 de diciembre del 2018.

Artículo 2°. – Principios que rigen las Contrataciones: a) Libertad de Concurrencia, b) Igualdad de Trato, c) Transparencia.

Artículo 20°. – Prohibición de fraccionamiento.

Artículo 21°. – Procedimiento de selección.

Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre del 2018.

Artículo 40°. – Prohibición de fraccionamiento.

Artículo 53°. – Procedimientos de selección.

Ley N° 31365, Ley de presupuesto del Sector público para el año fiscal 2022.

Artículo 17. – Montos para la determinación de los procedimientos de selección.

ANÁLISIS Y COMENTARIO:



Este caso es importante en razón a que nos ejemplifica dos causales en las cuales no se tipifica el fraccionamiento indebido, una de ellas es:

Siempre y cuando los bienes se hubieran agrupado para contratarse de manera conjunta, siempre y cuando estén comprendidas en catálogos electrónicos, pudieron haberse adquirido mediante Acuerdo Marco – Perú compras, siempre y cuando se hubieran adquirido de manera conjunta; esta plataforma es muy útil en razón a que pizarras interactivas para nuestra entidad fueron adquiridas mediante esta plataforma.

También no se tipifica el fraccionamiento indebido; cuando si durante un ejercicio fiscal una entidad realiza la contratación independiente de determinados bienes y servicios (idénticos o similares) cuya unidad esencial permite que estos puedan ser objeto de una sola contratación independiente, obedece a la carencia de recursos disponibles o cuando aparezca una necesidad adicional imprevisible.

Por ejemplo, en nuestra entidad, en el año 2022 se realizó la adquisición de “CEMENTO PORTLAND TIPO IP X 42.5 kg”, la primera contratación en el mes de julio y la segunda en el mes de octubre, sucede que en la primera contratación se carecía de recursos disponibles, y posteriormente en la contratación del mes de octubre surgió una necesidad adicional y se habilitó presupuesto, en razón a ello se realizó una segunda adquisición del dicho bien, en este caso no se estaría tipificando el F.I.

Nuevamente estamos ante la adquisición de bienes prácticamente casi idénticos por lo que corresponde citar a las **Prestaciones idénticas o similares. Opinión N° 066-2019/DTN** “*En la Opinión N° 014-2019/DTN se establecieron alcances sobre lo que se entiende por prestaciones idénticas o similares en los siguientes términos:*

*(...) se consideran bienes, servicios u obras **idénticos** a aquellos que comparten las mismas características, es decir, son iguales en todos sus aspectos (independientemente de las diferencias menores de apariencia que no incidan en la*



determinación de su identidad), y por tanto sujetos de ser contratados bajo las mismas condiciones.

*Por su parte, se entenderá como bienes, servicios u obras **similares** a aquellos que guarden semejanza o parecido, es decir, que compartan ciertas características esenciales, referidas a su naturaleza, uso, función, entre otras; siendo susceptibles de contratarse en forma conjunta”.*



4.2.10. Caso N° 10

FICHA DE ANÁLISIS DE INFORME	
ENTIDAD	CENTRO VACACIONAL HUAMPANÍ
INFORME	N° 012-2022-2-0866
TIPO DE INFORME	DE CONTROL ESPECIFICO
MONTO FRACCIONADO	S/ 92,883.00
BIENES	DETERGENTES, SOLUCIONES QUÍMICAS Y JABÓN
UIT AL 2021 / 8 UITs	S/4,400.00 / S/ 35,200.00
NO	Directiva para el procedimiento de adquisiciones de bienes, servicios y otros, por montos iguales o inferiores a las 8 UITs

PRESENTACIÓN DEL CASO:

El origen de los hechos se da a conocer mediante el **Servicio de Control Especifico** a hechos con presunta irregularidad al Centro Vacacional Huampaní que pertenece al Sector Educación, el cual corresponde a un **Servicio de Control Posterior** programado, el **OBJETIVO** es determinar si los procedimientos de compras se efectuaron cumpliendo la normativa sobre contrataciones del Estado.

DESCRIPCIÓN:

Funcionarios de la Entidad, adquirieron detergente, soluciones químicas y jabón, por montos inferiores a 8 UIT durante el periodo 2021 por el importe de S/ 92,883.00 soles, omitiendo convocar el procedimiento de selección correspondiente ocasionando que se afecte la Pluralidad de proveedores, ofertas y mejores condiciones de mercado.

De la revisión y análisis del Informe se advierte que los hechos surgen a raíz de que determinados funcionarios y servidores de la Sub Gerencia de alojamiento, convenciones y esparcimiento en adelante el área usuaria y la unidad de logística, incurrieron en fraccionamiento indebido, efectuados en 03 pedidos de detergente y soluciones químicas y 02 pedidos de jabón, considerando que estos bienes poseen características similares orientados a una misma finalidad pública.



La entidad tiene como objetivo mejorar los servicios de hotelería, convenciones y esparcimiento, por lo que la necesidad de estos bienes era de carácter permanente.

Debemos indicar que, en agosto del 2021, se programó una Licitación Pública, para la adquisición de material de limpieza, aseo y tocador personal, la cual fue declarada desierta en noviembre del 2021, convocándose la misma mediante A.S. N° 009-2021-CVH-CS-1, en noviembre del 2021, derivada de la Licitación.

Sin embargo, el área usuaria el 01/12/2021, solicito la cancelación de dicho procedimiento de selección (Art. 30 de la Ley), indicando que se cuenta con stock y no persiste la necesidad para el periodo 2021, en razón a ello se aprobó la cancelación total por la causal de desaparición de la necesidad a contratar y que no cuenta con marco financiero (lo cual era falso).

Ahora bien, con respecto al fraccionamiento en la adquisición de detergentes y soluciones químicas para el servicio de lavandería, la lavandera del servicio de lavandería solicito detergentes y soluciones químicas al Sub Gerente de Alojamiento, Convenciones y Esparcimiento en adelante el Área Usuaría, quien a su vez remitió el requerimiento al OAF, quien remitió a la UL, bajo el tenor revisar y atender, quien dispuso la programación y adquisición de dichos bienes, sin advertir que el requerimiento generaba fraccionamiento; posteriormente se elaboró la O/C, suscrito con el proveedor Ecolimpres por un importe de S/ 32,473.50, se adquirieron dichos bienes.

En una segunda oportunidad de la misma manera solicitaron la adquisición de productos de lavado, en esta oportunidad el encargado del OAF, remitió al cargo de la UL, con el tenor Revisar si este pedido de compra o servicio solicitado no genera fraccionamiento de parte del área usuaria, informar al OAF – bajo responsabilidad, sin embargo el jefe de la UL, dispuso la programación y adquisición de dichos bienes, sin



advertir que el requerimiento generaba fraccionamiento, asimismo se suscribió la O/C para la adquisición de dichos bienes por un monto de S/ 4,710.00 el mismo que contó con la conformidad del área usuaria y se procedió con el pago de la adquisición con lo cual se consumó el fraccionamiento.

En una tercera oportunidad, de la misma manera la lavandera solicitó la adquisición de productos de lavado – detergentes y soluciones químicas, y de la misma manera el encargado de la OAF con el tenor Revisar si este pedido de compra o servicio solicitado no genera fraccionamiento de parte del área usuaria informar al OAF – bajo responsabilidad, verificando que no hubo respuesta de parte del jefe de la UL, sino al contrario dispuso la programación y adquisición de dichos bienes, sin advertir que el requerimiento generaba fraccionamiento, debido a que los bienes motivo de la compra ya habían sido adquiridos en el mes de octubre; en razón a ello se suscribió la O/C para la adquisición de dichos bienes por un monto de S/ 20,338.50 el mismo que contó con la conformidad del área usuaria a través del cual se canceló la adquisición con lo cual se consumó el fraccionamiento.

En la siguiente oportunidad el encargado de *Housekeeping* solicitó al área usuaria la adquisición de jabón de tocador, quien a su vez remitió el requerimiento al OAF, quine mediante proveído dispuso al jefe de la UL, Revisar y atender, en razón a ello el jefe de la UL, dispuso su programación y adquisición, sin que advirtiera si el requerimiento generaba fraccionamiento indebido, por lo que se suscribió la O/C para la adquisición de dichos bienes por un monto de S/ 9,440.00 el mismo que contó con la conformidad del área usuaria y se procedió con el pago de la adquisición con lo cual se consumó el fraccionamiento.

Finalmente, en una última oportunidad el encargado de *Housekeeping* solicitó el mismo bien al encargado del área usuaria, quien a su vez realizó el requerimiento al encargado



del OAF, quien en esta oportunidad mediante proveído dispuso al jefe de la UL, Revisar si este pedido de compra o servicio solicitado no genera fraccionamiento de parte del área usuaria informar al OAF – bajo responsabilidad, quien no advirtió que dicho requerimiento generaba fraccionamiento y que había sido atendido en octubre; por lo que se suscribió la O/C para la adquisición de dichos bienes por un monto de S/ 25,920.00 el mismo que contó con la conformidad del área usuaria y se procedió con el pago de la adquisición con lo cual se consumó el fraccionamiento.

A través de estas 05 O/C se incurrió en el F.I. los cuales debieron agruparse en una misma contratación considerando que poseen características similares y/o idénticas.

LOS IMPLICADOS EN LOS HECHOS INOBSERVARON LO SEÑALADO EN LA SIGUIENTE NORMATIVA:

TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF del 29 de diciembre del 2018.

Artículo 20°. – Prohibición de fraccionamiento.

Artículo 23°. – Adjudicación simplificada.

Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre del 2018.

Artículo 40°. – Prohibición de fraccionamiento.

Artículo 53°. – Procedimientos de selección.

Opinión N° 066-2019/DTN Opinión Técnica de la Dirección Técnico Normativa del OSCE del 25 de abril de 2019.

ANÁLISIS Y COMENTARIO:

Primeramente, debemos mencionar que en este tipo de informe como en este caso se identifican responsables, esto en razón a que se canceló un procedimiento de selección indicando que no persistía la necesidad, lo cual fue falso, además que la normativa de



contrataciones del Estado prevé que cuando un proceso se cancela, no se puede adquirir el mismo bien durante el mismo periodo fiscal.

Asimismo, los bienes adquiridos eran programables de manera conjunta, lo cual no fue detectado en su momento por el jefe de la UL, afectando así la pluralidad de proveedores, ofertas y mejores condiciones de mercado; y la falta de una adecuada, eficiente y oportuna programación de las necesidades de los bienes.

Después de los comentarios de las personas involucradas en este hecho, no se desvirtúan los hechos comunicados, siendo que en quien recae mayor responsabilidad ante este hecho es el jefe de la UL, quien como responsable del OEC, debió advertir que la adquisición de dichos bienes, configuraban F.I., asimismo no debió atender los requerimientos puesto que existe una cancelación del procedimiento por no persistir la necesidad.

Finalmente, consideramos que existe responsabilidad administrativa funcional, debido a que se desnaturalizó el procedimiento de selección, afectando la pluralidad de proveedores, ofertas y mejores condiciones de mercado, asimismo dar a conocer que ambos funcionarios incurrieron en F.I., más aún cuando tenían conocimiento que existía un procedimiento de selección para contratar dichos bienes el mismo que fue cancelado, en parte el presente caso tiene similitud con el caso N° 01 en razón a que existía un procedimiento de selección paralelo del cual tenían conocimiento los involucrados por lo que se agrava la responsabilidad administrativa funcional.

Para reforzar la interpretación del presente caso citamos la **Prohibición de fraccionamiento del procedimiento de selección. Opinión N° 248-2017/DTN**: “(...) *la normativa de contrataciones del estado prohíbe que se divida – deliberadamente – la contratación de un mismo objeto contractual (...) a efectos de realizar una pluralidad de contrataciones a través de varios procedimientos en lugar de realizar un*



solo procedimiento o con el propósito de evadir la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, dando lugar a contrataciones iguales o menores a 8 UITs, pues ello constituye un fraccionamiento según lo dispuesto en la norma citada”.

4.2.11. Caso N° 11

FICHA DE ANÁLISIS DE INFORME	
ENTIDAD	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARATA – TACNA
INFORME	N° 30416-2022-CG/GRTA-AOP
TIPO DE INFORME	ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR
MONTO FRACCIONADO	S/ 81,881.80
BIENES	ADQUISICIÓN DE FIERRO CORRUGADO
UIT AL 2019 / 8 UITs	S/4,200.00 / S/ 33,600.00
NO	Directiva para el procedimiento de adquisiciones de bienes, servicios y otros, por montos iguales o inferiores a las 8 UITs

PRESENTACIÓN DEL CASO:

El origen de los hechos se da a conocer mediante la **Acción de Oficio Posterior** a la Municipalidad Provincial de Tarata – Tacna, el cual corresponde a un **Servicio de Control Posterior** no programado, el **OBJETIVO** es comunicar al titular, la existencia de hechos irregulares evidenciados a fin que se adopten las medidas que correspondan.

DESCRIPCIÓN:

Fraccionamiento en la adquisición de acero corrugado para la ejecución del Proyecto: Creación del puente carrozable Rio Maure, camino vecinal empalme TA 562 – EMP PE 40-A, anexo Kallapuma del Distrito de Tarata – Provincia de Tarata – Departamento de Tacna, mediante la realización de dos contrataciones por un monto total de S/ 81,881.80, durante el año 2019, situación que limito obtener mejores precios por contrataciones a mayor escala.

De la revisión de los hechos descritos en el Informe se advierte que funcionarios y servidores de la entidad, adquirieron bienes en forma fraccionada en dos 2 momentos, primero el residente de obra realizo el requerimiento para la adquisición de varillas de acero corrugado, es así que mediante O/C se formalizo la adquisición de estos bienes por un monto total de S/ 29,581.80.



En una segunda oportunidad el residente solicitó la adquisición de varillas de acero corrugado para la ejecución de la obra, sin embargo, en esta oportunidad el responsable del OEC, realizó el procedimiento de selección SIE N° 03-2019-OEC/MPT-1, el mismo que fue adjudicado con la Buena Pro por un monto total de S/ 52,300.00, emitiéndose la O/C respectiva con lo que los bienes fueron ingresados a obra.

En este caso no debió realizarse la primera contratación por montos menores a 8 UITs, sino más bien debió agruparse en la segunda contratación, pudiendo observar que se dividió deliberadamente desnaturalizando así la necesidad que se requería satisfacer, menoscabando la eficiencia que debe revestir una contratación, al incurrirse en fraccionamiento indebido.

LOS IMPLICADOS EN LOS HECHOS INOBSERVARON LO SEÑALADO EN LA SIGUIENTE NORMATIVA:

TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF del 29 de diciembre del 2018.

Artículo 9°. – Responsabilidades esenciales.

Artículo 20°. – Prohibición de fraccionamiento.

Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre del 2018.

Artículo 40°. – Prohibición de fraccionamiento.

Directiva N° 001-2012-MPT “Ejecución y supervisión de obras públicas por administración directa”, aprobado mediante Resolución de alcaldía N° 181-2012.MPT.

ANÁLISIS Y COMENTARIO:

De los hechos expuestos, podemos observar que el OEC, en este caso limitó a la entidad de obtener mejores condiciones de calidad y precio en el bien contratado, debido a que



mediante los hechos descritos se evidencia, quizás por la necesidad de contar con los bienes para iniciar con la obra, sin tener que mediar con los plazos que conlleva realizar un procedimiento de selección en este caso una SIE, el residente de obra solicito con carácter de urgencia los bienes, y ya al contar con dichos bienes para proseguir con la ejecución de la obra es que en una segunda oportunidad el OEC si realizo un procedimiento de selección con respecto al segundo requerimiento.

En este caso los bienes son prácticamente idénticos por lo que **Opinión N° 158-2016/DTN: Prohibición de Fraccionamiento Concluye:** *“La normativa de contrataciones del Estado prohíbe que se divida – deliberadamente – la contratación de un mismo objeto contractual a efectos de realizar una pluralidad de contrataciones a través de varios procedimientos en lugar de realizar un solo procedimiento o con el propósito de evadir la aplicación de la normativa de contrataciones del estado, dando lugar a contrataciones iguales o menores a 8 Unidades Impositivas Tributarias (8 UIT), pues ello constituye un fraccionamiento según lo dispuesto por la citada normativa.*

*Corresponde a la Entidad determinar si las prestaciones que requiere contratar resultan esencialmente similares de acuerdo a sus particularidades, a efectos de contratarlas mediante un único procedimiento de selección, evitando, de esta manera, un fraccionamiento indebido; o si, por el contrario, existen elementos distintivos que hacen singular cada prestación, a efectos de programarlas y contratarlas en procedimientos de selección independientes, supuesto en el cual no se configuraría el fraccionamiento. En consecuencia, independientemente del proveedor con que se contrate, para determinar si se configura un fraccionamiento **debe evaluarse si las prestaciones a contratar de manera individual poseen características y/o condiciones similares que determinen la existencia de un solo objeto contractual**”.*



4.2.12. Caso N° 12

FICHA DE ANÁLISIS DE INFORME	
ENTIDAD	RED DE SALUD PUNO
INFORME	N° 011-2022-2-0670
TIPO DE INFORME	ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR
MONTO FRACCIONADO	S/ 137,760.00
BIEN	EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL – EPP
UIT AL 2022 / 8 UITs	S/4,600.00 / S/ 36,800.00
NO	Directiva para el procedimiento de adquisiciones de bienes, servicios y otros, por montos iguales o inferiores a las 8 UITs

PRESENTACIÓN DEL CASO:

El origen de los hechos se da a conocer mediante la **Acción de Oficio Posterior** a la Red de Salud Puno, el cual corresponde a un servicio de **Control Posterior** no programado, el **OBJETIVO** es comunicar al titular o responsable de la dependencia, la existencia de hechos con indicio de irregularidades que afectan la correcta captación, uso y destino de los recursos y bienes del Estado, con el propósito de que adopte las acciones que corresponden.

DESCRIPCIÓN:

Fraccionamiento en la adquisición de equipos de protección personal (EPP) para personal de la Red de Salud Puno S/ 137,760.00; situación que limito la oportunidad de acceder a mejores condiciones de calidad y precio.

El área usuaria inobservo que las EPP tienen la misma finalidad, solicitando de manera fraccionada la adquisición de EPP, los cuales debieron acumularse adecuadamente dada su similitud, con la finalidad de incentivar la mejora de precios y cantidades por la competencia.

El OEC, no definió si era factible agrupar o concentrar tales prestaciones, en razón a ello el jefe de la Unidad de Logística conjuntamente con el jefe del Área Usuaria, realizaron adjudicaciones sin procesos de selección, materializados en cuadros comparativos, mediante los cuales otorgaron la Buena Pro a diferentes proveedores por



un total de **S/ 137,760.00**, posteriormente se emitieron las Órdenes de Compra con los siguientes montos: S/ 29,260.00, S/ 35,700.00, S/ 36,400.00 y S/ 36,400.00, como se puede observar según el cuadro N° 3 del Informe los montos no superan las 8 UITs, siendo que al tener las EPP características similares, debió convocarse a un Procedimiento de Selección.

LOS IMPLICADOS EN LOS HECHOS INOBSERVARON LO SEÑALADO EN LA SIGUIENTE NORMATIVA:

Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF del 29 de diciembre del 2018.

Artículo 2°. – Principios que rigen las Contrataciones: a) Libertad de Concurrencia.

Artículo 20°. – Prohibición de fraccionamiento.

Artículo 23°. – Adjudicación simplificada.

Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre del 2018.

Artículo 40°. – Prohibición de fraccionamiento.

Ley de Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante la Ley N° 27815, de 22 de julio de 2022.

Artículo 6. – Principios de la Función Pública: 2. Probidad.

ANÁLISIS Y COMENTARIO:

Se evidencia que el área usuaria y la Unidad de Logística, fraccionaron la adquisición de EPP, en 4 adjudicaciones sin proceso, imposibilitando acceder a mejores ofertas económicas y calidad de los bienes, afectando la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública en la Red de Salud Puno.

Se han advertido presuntas irregularidades referidos al fraccionamiento en la adquisición de EPP, que afectan el correcto uso y destino de los recursos del Estado.



De la revisión del Informe indica, que los EPP cumplen una misma finalidad, por lo que las prestaciones contratadas – bienes: “Mascarilla quirúrgica, Mascarilla descartable KN95 y guantes para examen descartable,”, poseen características y/o condiciones similares debido a que guardan semejanza o parecido, es decir, comparten ciertas características esenciales, referidas a su naturaleza, **uso, función**, entre otras; siendo susceptibles de contratarse en forma conjunta.

Ahora bien, el Informe indica que debió realizarse una A.S., sin embargo, antes de afirmar ello, el OEC debe observar si estos bienes cuentan con Ficha Técnica y/o se encuentran dentro de los bienes comunes, si fuera así correspondería convocar a una S.I.E., en todo caso en ambos casos corresponde un procedimiento de selección, en conclusión, del análisis realizado y en concordancia con la Ley, Doctrina y Jurisprudencia citada en la Presente Investigación, en este caso se estaría tipificando el Fraccionamiento Indebido.

En este caso podemos citar la **Opinión N° 001-2017/DTN: Prohibición de Fraccionamiento que Concluye:** *“La normativa de contrataciones del estado prohíbe que se divida – deliberadamente – la contratación de un mismo objeto contractual a efectos de realizar una pluralidad de contrataciones a través de varios procedimientos de selección o con el propósito de evadir la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, dando lugar a contrataciones iguales o menores a 8 UITs, pues ello constituye un fraccionamiento según lo dispuesto por la citada normativa. Es responsabilidad de cada Entidad determinar, para cada caso en concreto, si los bienes que se requieren contratar poseen características y/o condiciones idénticas o similares, a efectos de agruparlos correctamente dentro de un mismo objeto contractual y de esa forma evitar la configuración de un fraccionamiento indebido”.*

4.2.13. Caso N° 13

FICHA DE ANÁLISIS DE INFORME	
ENTIDAD	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL AGUSTINO – LIMA
INFORME	N° 012-2022-2-2183
TIPO DE INFORME	ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR
MONTO FRACCIONADO	S/ 289,229.00
BIENES Y SERVICIOS	ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS
UIT AL 2021 / 8 UITs	S/4,400.00 / S/ 35,200.00
NO	Directiva para el procedimiento de adquisiciones de bienes, servicios y otros, por montos iguales o inferiores a las 8 UITs
PRESENTACIÓN DEL CASO: <p>El origen de los hechos se da a conocer mediante la Acción de Oficio Posterior a la Municipalidad Distrital del Agustino – Lima, el cual corresponde a un Servicio de Control Posterior no programado, el OBJETIVO es comunicar al titular, la existencia de hechos con indicio de irregularidades que afectaron la correcta captación, uso y destino de los recursos y bienes del Estado, a fin que se adopten las acciones que correspondan.</p>	
DESCRIPCIÓN: <p>La Entidad contrato directamente bienes y servicios, por montos iguales o menores a 8 UIT, hasta por S/ 289,229.00, evadiendo procesos de selección, incurriendo en Fraccionamiento e impidiendo la Pluralidad de postores y la contratación de mejores condiciones de calidad y precio para la Entidad.</p> <p>De la revisión de los hechos descritos en el Informe se advierte que se fraccionaron 03 rubros i) Cerco perimétrico, ii) Gras natural de champa y iii) impresiones diversas, entre enero del 2021 y 2022, a través de O/C y O/S por un total de S/ 289,229.00, emitidas de manera continua.</p> <p>Con respecto al primer ítem – Cerco perimétrico (Servicios): Los funcionarios del área usuaria teniendo a la vista que los servicios, tenían la misma naturaleza, efectuaron su</p>	



requerimiento de forma fraccionada en siete (7) requerimientos de servicios que perseguían una misma finalidad, eran de carácter permanente, eran previsible y programables y tenían características similares e idénticas, los mismos que contaban con la certificación presupuestal requerida, los servicios contratados hacían un monto total de S/ 125,654.00, los mismos que para efectos de pago contaban con la conformidad del área usuaria divididos en 16 comprobantes de pago.

Con respecto al segundo ítem – Grass natural de Champa (Bienes): Los funcionarios del área usuaria teniendo a la vista la necesidad de los bienes los mismos que poseían la misma naturaleza, efectuaron su requerimiento de forma fraccionada en cuatro (4) solicitudes – requerimientos, inobservando que dichos bienes constituían necesidades de carácter permanente y que eran programables, los cuales debieron ser adquiridos mediante un procedimiento de selección, sin embargo se dio trámite a los mismos, los mismos que contaban con la certificación presupuestal necesaria, casualmente la buena pro fue adjudicada a dos únicos postores, la suma total de esta adquisición, la misma que se dividió en ocho (8) comprobantes de pago fue de S/ 124,575.00, la misma que contaba con conformidad del área usuaria para el trámite del pago.

Y el tercer ítem – Servicio de impresiones diversas: Los funcionarios del área usuaria – que en este caso era distinto a los dos anteriores – teniendo a la vista la necesidad de los servicios los mismos que poseían la misma naturaleza y características efectuaron la contratación de servicios de impresiones para cuponeras mediante dos (02) solicitudes de requerimientos, los mismos que poseían carácter permanente, eran programables y debieron realizarse de manera periódica, posteriormente se solicitó el trámite de la certificación presupuestal para lo cual se otorgó las certificaciones de crédito presupuestario, sin advertir que estos servicios guardaban similitud y cuyos montos superaron las ocho (8) UITs, es así que a favor de un mismo proveedor se



emitieron dos (2) O/S por un monto total de S/ 39,000.00, los mismos que contaban con conformidad del área usuaria para efectos del pago los mismos que se dividieron en 11 comprobantes de pago.

De los tres ítems podemos advertir que no constituían una necesidad imprevista o de urgencia, en razón a que eran programables y previsibles, por lo que se evadieron los procedimientos de selección correspondientes y una contratación en mejores condiciones concurrencia, pluralidad, mejores condiciones de calidad y precios.

LOS IMPLICADOS EN LOS HECHOS INOBSERVARON LO SEÑALADO EN LA SIGUIENTE NORMATIVA:

Constitución Política del Estado del año 1993, publicada el 30 de diciembre del año 1993, vigente desde el 1 de enero de 1994.

Artículo 76°. – Las obras y adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición y enajenación de bienes (...).

D.L. N° 1440 que regula el Sistema Nacional de Presupuesto Público, publicado el 16 de setiembre de 2018, vigente a partir del 1 de enero del 2019

Artículo 8. Oficina de Presupuesto de la Entidad.

Artículo 41. Certificación de Crédito presupuestario.

TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF del 29 de diciembre del 2018.

Artículo 2°. – Principios que rigen las Contrataciones: a) Libertad de Concurrencia, b) Igualdad de trato, c) Transparencia.

Artículo 20°. – Prohibición de fraccionamiento.

Artículo 21°. – Procedimientos de selección.



D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUDO de la Ley N° 27444, LPAG, publicado el 25 de enero de 2019 y vigente a partir del 26 de enero del 2019.

1.1. Principio de Legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...).

Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre del 2018.

Artículo 29°. – Requerimiento.

Artículo 32°. – Valor estimado.

Artículo 40°. – Prohibición de fraccionamiento.

Opinión N° 014-2019/DTN Opinión Técnica de la Dirección Técnico Normativa del OSCE del 21 de enero de 2019. – Configuración de fraccionamiento indebido.

ANÁLISIS Y COMENTARIO:

De los hechos expuestos, se advierte que no se realizó una buena gestión o no se tuvo un buen asesoramiento técnico y legal en el OEC de la entidad, considerando que los bienes y servicios conjuntamente hacían una suma considerable, además que los hechos suscitados no se llevaron en uno o dos meses, sino que se realizó prácticamente en 01 año, con respecto a los servicios del ítem 01, estos perseguían una misma finalidad con características similares se debió realizar un procedimiento de selección, con respecto al ítem N° 02, estos constituían la compra del mismo bien que tenía características idénticas por lo que era necesario realizarse mediante una contratación y con respecto al N° 03 corresponde a la contratación de un mismo servicio idéntico de impresión de cuponeras, en los tres casos se imposibilitó a la entidad a acceder a mejores ofertas y afectando varios principios de la normativa de contrataciones, asimismo en estos tres casos correspondía realizar un procedimiento de selección.



4.2.14. Caso N° 14

FICHA DE ANÁLISIS DE INFORME	
ENTIDAD	RED DE SALUD SAN ROMÁN
INFORME	N° 016-2022-2-0670
TIPO DE INFORME	ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR
MONTO FRACCIONADO	S/ 42,146.83
BIEN	UNIFORMES PARA PERSONAL ADMINISTRATIVO
UIT AL 2021 / 8 UITs	S/4,400.00 / S/ 35,200.00
SI	Directiva para el procedimiento de adquisiciones de bienes, servicios y otros, por montos iguales o inferiores a las 8 UITs

PRESENTACIÓN DEL CASO:

El origen de los hechos se da a conocer mediante la **Acción de Oficio Posterior** a la Red de Salud San Román – Hospital Carlos Monge Medrano, el cual corresponde a un servicio de **Control Posterior** no programado, el **OBJETIVO** es comunicar al titular o responsable de la dependencia, la existencia de hechos con indicio de irregularidades relacionadas al Proceso de contratación de uniformes para el personal administrativo.

DESCRIPCIÓN:

Fraccionamiento de contratación de uniformes para personal administrativo con la finalidad de evitar el procedimiento de elección por Adjudicación Simplificada, situación que permitió que la ejecución contractual no se ajuste a la verdad; generando un perjuicio económico de S/ 42,146.00.

El responsable del Área de Integración contable – área usuaria, solicito al director ejecutivo de la Red de Salud San Román la ejecución del presupuesto mediante la adquisición de uniforme para personal administrativo, con la finalidad de incentivar la mejora de precios y cantidades por la competencia.

El director Administrativo, autorizo al jefe de la Unidad de Logística la adquisición de uniforme para el personal administrativo; es así que el jefe de adquisiciones teniendo



la obligación de realizar indagaciones de mercado para determinar el valor estimado realizo cotizaciones sospechosas por montos similares.

Estos requerimientos se encontraban vinculados entre sí por su naturaleza, uso y función, por lo que correspondía al OEC determinar y realizar un procedimiento de selección, sin embargo, los responsables del OEC no convocaron a este proceso, al contrario, se realizó la contratación sin procedimiento de selección.

Primeramente, el jefe de adquisiciones elaboro y emitió una orden de compra por el monto de S/ 10,326.03 por la confección de 11 ternos, posteriormente emitió una orden de compra por el monto de S/ 31,820.80 por la confección de 32 ternos, dando un total de S/ 42,146.83, superando las 8 UITs vigentes a dicho año fiscal.

LOS IMPLICADOS EN LOS HECHOS INOBSERVARON LO SEÑALADO EN LA SIGUIENTE NORMATIVA:

TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF del 29 de diciembre del 2018.

Artículo 2°. – Principios que rigen las Contrataciones: a) Libertad de Concurrencia.

Artículo 8°. – funcionarios, dependencias y órganos encargados de las Contrataciones.

Artículo 20°. – Prohibición de fraccionamiento.

Artículo 23°. – Adjudicación simplificada.

Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre del 2018.

Artículo 40°. – Prohibición de fraccionamiento.

Ley de Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante la Ley N° 27815, de 22 de julio de 2022.

Artículo 6. – Principios de la Función Pública: 2. Probidad.

Directiva N° 001-2021-DES/OL, aprobado mediante R.D. N° 075-2021/DRS-PUNO.



ANÁLISIS Y COMENTARIO:

Los hechos descritos han permitido un perjuicio económico de S/ 42,146.83.

Se han advertido indicios de irregularidades que afectarían la correcta captación, uso y destino de los recursos y bienes del Estado, detallados en el Informe.

Del análisis y revisión del Informe, podemos afirmar que los bienes adquiridos ternos para dama y varón, poseen características y/o condiciones, idénticas porque comparten ciertas características esenciales, referidas a su naturaleza, uso, función, entre otras; siendo susceptibles de representar un mismo objeto contractual.

Ahora bien, el Informe indica que debió realizarse una A.S., sin embargo, antes de afirmar ello, el OEC debe observar si estos bienes cuentan con Ficha Técnica y/o se encuentran dentro del listado de bienes comunes, si fuera así correspondería convocar a una S.I.E., en todo caso en ambos casos corresponde un procedimiento de selección, como dato relevante se encuentra en el informe que los responsables de almacén central fueron obligados a otorgar conformidad por el jefe de la Unidad de Logística solo para fines de pago, teniendo similitud con los dos primeros casos analizados, en conclusión, de la revisión y el análisis realizado y en concordancia con la Ley, Doctrina y Jurisprudencia citada en la Presente Investigación, en este caso se estaría tipificando el Fraccionamiento Indebido, fraccionando bienes idénticos, dado que comparten las mismas características, es decir, son iguales en todos sus aspectos y por tanto sujetos de ser contratados bajo las mismas condiciones.

4.2.15. Caso N° 15

FICHA DE ANÁLISIS DE INFORME	
ENTIDAD	DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE AYACUCHO
INFORME	N° 007-2022-2-4284
TIPO DE INFORME	ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR
MONTO FRACCIONADO	S/ 134,572.00
SERVICIOS	ADQUISICIÓN DE SERVICIOS
UIT AL 2021 / 8 UITs	S/4,400.00 / S/ 35,200.00
NO	Directiva para el procedimiento de adquisiciones de bienes, servicios y otros, por montos iguales o inferiores a las 8 UITs
PRESENTACIÓN DEL CASO: El origen de los hechos se da a conocer mediante la Acción de Oficio Posterior a la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, el cual corresponde a un Servicio de Control Posterior programado por el OCI 2022, el OBJETIVO es hacer de conocimiento del titular de la Entidad la existencia de hecho irregular evidenciado, a fin de que se adopte las acciones que correspondan.	
DESCRIPCIÓN: La Entidad fracciona la contratación de servicios del Proyecto: “Mejoramiento y mantenimiento de vías de acceso y estacionamiento del local de la Dirección Regional Agraria Ayacucho”, pagándose S/ 134,572.00 a un ÚNICO PROVEEDOR, mediante contrataciones directas, afectando la transparencia, legalidad y eficacia de los recursos públicos y el correcto funcionamiento de la administración pública. De la revisión de los hechos descritos en el Informe se evidencia la contratación de forma fraccionada en servicios esencialmente similares y con el mismo objeto contractual y como agravante a un mismo proveedor, todo ello para la ejecución del proyecto mencionado, efectuados en diciembre del año 2021, por un monto total de S/ 134,572.00, sin efectuar el procedimiento de selección que correspondía.	



El Sub Director de Estudios y Operación de la entidad, en el mes de diciembre del año 2021 remitió los TDRs para la contratación de una empresa constructora, conformado por 08 servicios, evidenciándose que estos TDRs, están referidos a los servicios que forman parte del proyecto, los cuales pudieron ser contratados bajo un mismo objeto contractual, cuya agrupamiento de objetos contrafactuales era obligación del OEC, con el fin de incentivar la mejora de precios y calidades por la competencia y económica de escala.

Con respecto a los requerimientos y cotizaciones, estos servicios eran esencialmente similares y para un mismo fin, por lo que se podía realizar bajo un mismo procedimiento de selección, sin embargo se desnaturalizó la necesidad en razón a que el responsable del OEC, no cumplió con realizar las tres (3) cotizaciones mínimas establecidas para cada requerimiento, por lo que cinco (5) de los (8) requerimientos solo cuentan con una proforma del contratista H&F, en razón a ello el responsable de adquisiciones elaboró las O/S, a un mismo proveedor.

Ahora bien con respecto al otorgamiento de crédito presupuestario, la dependencia correspondiente lo encontró conforme aprobando el presupuesto asignado y autorizando la ejecución del mantenimiento de la entidad, con respecto a los informes de conformidad estos fueron emitidos por cada responsable de los proyectos y una vez otorgada la conformidad por parte del área usuaria, se procedió a cancelar mediante ocho (8) comprobantes de pago emitidos por la Unidad de Tesorería, en ese sentido se advierte que la entidad fraccionó la adquisición de servicios, evadiendo la ejecución del procedimiento, acciones que no fueron supervisadas por el responsable de adquisiciones pagándose un total de S/ 134,572.00, que paga agravar la situación fueron adquiridos a un único proveedor H&F, sin tener en cuenta los principios de la Ley de Contrataciones y la Ley de presupuesto para el sector público.



LOS IMPLICADOS EN LOS HECHOS INOBSERVARON LO SEÑALADO EN

LA SIGUIENTE NORMATIVA:

TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF del 29 de diciembre del 2018.

Artículo 2°. – Principios que rigen las Contrataciones: a) Libertad de Concurrencia, b) Igualdad de trato, e) Competencia y f) Eficacia y eficiencia.

Artículo 20°. – Prohibición de fraccionamiento.

Ley de Presupuesto del sector público para el año fiscal 2021, aprobado mediante Ley N° 31084 de 04 de diciembre de 2020.

Artículo 17. – Montos para la determinación de los procedimientos de selección.

ANÁLISIS Y COMENTARIO:

De los hechos descritos en el informe, transgreden los principios de eficacia y eficiencia, que rigen las contrataciones del Estado, afectando la maximización de los recursos públicos invertidos, considerando que los diversos servicios contratados debieron realizarse mediante una sola contratación asegurando mejores condiciones de precio y de calidad, y lo que agrava la situación es que se hayan contratado los diversos servicios a un solo proveedor pudiendo existir intereses particulares de ciertos funcionarios públicos, siendo que ellos deben buscar el beneficio general en lugar del beneficio particular, por lo que pudo existir intereses económicos contraviniendo la normativa de contrataciones del Estado entre otras.

4.2.16. Caso N° 16

FICHA DE ANÁLISIS DE INFORME	
ENTIDAD	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA – LIMA
INFORME	N° 003-2021-2-2178
TIPO DE INFORME	ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR
MONTO FRACCIONADO	S/ 220,181.00
SERVICIOS	ADQUISICIÓN DE SERVICIOS
UIT AL 2019 – 2020 / 8 UITs	S/4,200.00 – 4,300.00 / S/ 33,600.00 – S/ 34,400.00
NO	Directiva para el procedimiento de adquisiciones de bienes, servicios y otros, por montos iguales o inferiores a las 8 UITs
PRESENTACIÓN DEL CASO: El origen de los hechos se da a conocer mediante la Acción de Oficio Posterior a la Municipalidad Distrital de La Molina, el cual corresponde a un Servicio de Control Posterior no programado por el OCI 2021, el OBJETIVO es comunicar al titular de la Entidad la existencia de hechos con indicio de irregularidad, que afecta la correcta captación, uso y destino de los recursos del Estado, con el propósito que se adopte las acciones que correspondan.	
DESCRIPCIÓN: En el periodo 2019 y 2020, la Entidad omitió agrupar los requerimientos de contratación de servicios y realizar un procedimiento de selección y fracciono en diecisiete (17) contrataciones consecutivas con UN MISMO PROVEEDOR , por montos menores a 8 UIT, por un total de S/ 220,181.00; incumpliendo la normativa de presupuesto y de contrataciones, además, limitando la transparencia, la concurrencia de una pluralidad de postores y la posibilidad de obtener mejores condiciones de servicio y calidad. De la revisión de los hechos descritos en el Informe en el año 2019 se evidencia que la sub gerencia de educación, cultura, deporte y turismo y la gerencia de Desarrollo Humano, en adelante el área usuaria, requirieron los servicios de instructor de teatro,	



cuyos Términos de referencia eran similares en cuarto a los requisitos mínimos, en razón a este requerimiento la Subgerencia de Logística en adelante el OEC, emitió diez (10) ordenes de servicio por un valor total de S/ 150,005.22, dichas O/S, fueron a favor del señor Marcelo Oxenford, la denominación de estos servicios varias hasta tres veces sin embargo el objeto del servicio así como los requisitos mínimos que debe cumplir el postor y las características son similares o idénticas, relacionadas con actividades culturales, privando a la entidad de promover el libre acceso y participación de diversos postores y contratar con la mejor propuesta técnica, apreciándose la existencia de privilegios o ventajas, vulnerando el principio de competencia.

Siendo que en este caso el área usuaria no realizó una correcta planificación, en razón a que la misma es el responsable de formular un adecuado requerimiento, asimismo en la fase de programación las áreas usuarias de la Entidad deben definir con precisión sus requerimientos y que las mismas sean consolidadas y valorizadas, para el logro de sus metas previstas.

En este caso se incumplió con agrupar los requerimientos, y que al contrario cuenta con conformidad y aprobación del Gerente de Desarrollo Humano, y el OEC también es responsable al emitir las O/S, asimismo el funcionario responsable de dicha dependencia no realizó la verificación de las condiciones del mercado, en razón a que únicamente remitió solicitudes de cotización a Marcelo Oxenford, cuando se requería como mínimo tres cotizaciones, contraviniendo la normativa de contrataciones del Estado.

Durante el **ejercicio 2020**, en atención a la situación descrita en el año 2019, el área usuaria debió considerar que las contrataciones de estos servicios a ejecutarse en el año 2020, se realicen mediante un procedimiento de selección, lo cual no fue así.



Es así que entre enero y julio de dicho año, el área usuaria solicitó los servicios de supervisor e instructor de talleres de teatro, para lo cual elaboraron siete (7) requerimientos, es así que el responsable del OEC emitió igual número de O/S, inobservando que en cuyos TDRs solo cambiaban la denominación del servicio, pero que en el fondo poseían las mismas características muy similares de labores a realizar, la dinámica utilizada es muy similar a la del año 2019, además de que nuevamente se invitó a cotizar al señor Marcelo Oxenford, además de tener en cuenta que estos requerimientos debieron ser acumulados y ser contratados bajo un procedimiento de selección, en razón que la suma de las mismas es de S/ 70,176.00 superando las 8 UITs, para agravar la situación debemos mencionar que el señor Marcelo fue el único proveedor invitado, vulnerando de esta manera el principio de Pluralidad de Postores. En resumen, las contrataciones, ordenes giradas y pagos efectuados a favor del contratista durante el 2019 y 2020, resultaron en un monto total de S/ 220,181.00, en ambos casos se contó con las conformidades de los sub gerentes y gerentes (funcionarios), a pesar de que los informes realizados por el contratista no ofrecían suficiente convicción de las actividades realizadas, sino que únicamente se replicó en una plantilla.

LOS IMPLICADOS EN LOS HECHOS INOBSERVARON LO SEÑALADO EN LA SIGUIENTE NORMATIVA:

D.L. N° 1440. D.L. del sistema nacional de presupuesto público, de 15 de setiembre de 2018:

Artículo 2°. – Principios, 6) Calidad del presupuesto.

Artículo 17°. – Montos para la determinación de los procedimientos de selección.

TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF del 29 de diciembre del 2018.



Artículo 1°. – Finalidad.

Artículo 2°. – Principios que rigen las Contrataciones: a) Libertad de Concurrencia, c) Transparencia, e) Competencia y f) Eficacia y eficiencia.

Artículo 15°. – Plan anual de contrataciones.

Artículo 16°. – Requerimiento.

Artículo 20°. – Prohibición de fraccionamiento.

Artículo 23°. – Adjudicación Simplificada.

Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre del 2018.

Artículo 29°. – Requerimiento.

Artículo 40°. – Prohibición de fraccionamiento.

Resolución N° 014-2019-OSCE/PRE, que aprueba la Directiva N° 002-2019-OSCE/CD-Plan anual de Contrataciones, vigente a partir del 30 de enero de 2019.

VI. Disposiciones Generales.

El PAC debe obedecer en forma estricta y exclusiva a la satisfacción de las necesidades de la Entidad, las que a su vez provienen de cada una de las áreas usuarias, en función de los objetivos y resultados que se buscan alcanzar (...).

Resolución de Gerencia Municipal N° 106-2017-MDLM, que aprueba el Procedimiento N° 005-2017 “Gestión de requerimientos de Contrataciones de bienes, servicios y consultorías de obras cuyos montos son iguales o menores a ocho (8) UIT de la Municipalidad Distrital de La Molina”, de 29 de noviembre de 2017.

VII. Disposiciones Generales

IX. Disposiciones específicas

De la emisión del requerimiento.

De la emisión de la O/S.



De la conformidad y pago.

ANÁLISIS Y COMENTARIO:

De los hechos descritos en el informe, transgreden varios principios que rigen las contrataciones del Estado, desde la perspectiva del método funcional podemos observar que las acciones realizadas en el año 2019 y más aún en el año 2020, fueron intencionadas con la finalidad de contratar únicamente con el señor Marcelo Oxenford, en razón a que en ambos casos se invitó a cotizar únicamente a este postor, asimismo en el año 2020 se vuelve a repetir este patrón en el actuar de los funcionarios a cargo; podría ser justificable en el año 2019 por varios motivos, sin embargo en el año 2020 al repetirse el patrón quiere decir que tenían conocimiento pleno de que se requerían contratar estos servicios mediante un procedimiento de selección, sin embargo, se observa que la entidad quería contratar exclusivamente los servicios del señor Marcelo Oxenford, y no de otro postor, en razón a ello solo se invitó a cotizar a dicho postor, por lo tanto se observa que existe intención de estos funcionarios de desnaturalizar la modalidad de contratación contraviniendo los principios que rigen las contrataciones públicas.

4.2.17. Caso N° 17

FICHA DE ANÁLISIS DE INFORME	
ENTIDAD	GERENCIA SUB REGIONAL DE CHURCAMP DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
INFORME	N° 033-2021-2-5338
TIPO DE INFORME	ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR
MONTO FRACCIONADO	S/ 100,007.99 / S/ 68,611.21
BIENES	VARILLAS DE FIERRO CORRUGADO Y OTROS MATERIALES
UIT AL 2019 / 8 UITs	S/ 4,200.00 – S/ 33,600.00
SI	Directiva para el procedimiento de adquisiciones de bienes, servicios y otros, por montos iguales o inferiores a las 8 UITs
PRESENTACIÓN DEL CASO: El origen de los hechos se da a conocer mediante la Acción de Oficio Posterior a la Gerencia Sub Regional de Churcampa del Gobierno Regional de Huancavelica, el cual corresponde a un Servicio de Control Posterior no programado por el OCI 2021, el OBJETIVO es comunicar al titular de la Entidad la existencia de hechos con indicio de irregularidad, que afecta la correcta captación, uso y destino de los recursos y bienes del Estado, con el propósito que se adopte las acciones que correspondan. DESCRIPCIÓN: Funcionarios y servidores de la Gerencia Sub Regional de Churcampa, fraccionaron la contratación de bienes (varillas de fierro corrugado) y adquirieron dichos bienes y otros materiales de construcción de un proveedor impedido de contratar con el Estado; afectando la libre competencia y competencia de posibles postores, así como la transparencia de la Contratación Pública. De la revisión de los hechos descritos con respecto a la adquisición de materiales de construcción para obra, se advierte el F.I. en la contratación de varillas de fierro corrugado por un monto total de S/ 100,007.99 y otros materiales por un monto total	



de S/ 68,611.21, lo cual afecto los principios de libre concurrencia, la competencia y transparencia en las contrataciones públicas, con respecto a las **varillas de fierro corrugado** el área usuaria realizo tres (03) requerimientos del bien indicado que comparten características similares y esenciales en cuanto al uso, función susceptibles a ser agrupados para ser adquiridas ya sea por ACUERDO MARCO si se encuentran en catálogos electrónicos, o mediante una S.I.E. si se encuentran en el listado de BIENES Y SERVICIOS COMUNES (que según la experiencia es donde se encuentra); contraviniendo así la prohibición de F.I., siendo así que la adquisición de estos bien se adjudicó a un ÚNICO PROVEEDOR, “Isaac Calderón Huayhua”, emitiéndose la certificación presupuestal, emisión de O/C por parte del OEC sin realizar las observaciones pertinentes y para su pago conto con las conformidades correspondientes del área usuaria.

Con respecto a los **OTROS MATERIALES** de construcción, por un monto total de S/ 68,611.21, estos bienes fueron contratados con el mismo proveedor “Isaac Calderón Huayhua”, quien en su calidad de REGIDOR DEL CONSEJO MUNICIPAL se encontraría **IMPEDIDO (Art. 11) DE PARTICIPAR EN TODO PROCESO DE CONTRATACIÓN** que se desarrolle dentro de la Provincia de Churcampa de la misma manera los encargados de la Oficina de Logística y de Adquisiciones de la Entidad como OEC, inobservaron estas contrataciones que en total dan la suma de S/ 168,619.2, superando exorbitantemente las 8 UITs.

Cabe mencionar que la Directiva Interna de procedimientos para la contratación de bienes, servicios, consultoría y ejecución de obras cuyos montos sean menores o iguales a las ocho UITs, indican que: *“Que una vez determinado la mejor oferta, el proveedor está obligado a presentar anexo N° 12 donde debía declarar bajo juramento que no tiene impedimento para contratar con la Entidad de acuerdo al Art. N° 11 de*



la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado”, en este caso el Sr. Isaac Calderón Huayhua, en su calidad de Consejero no presento la citada Declaración Jurada.

LOS IMPLICADOS EN LOS HECHOS INOBSERVARON LO SEÑALADO EN LA SIGUIENTE NORMATIVA:

TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF del 29 de diciembre del 2018.

Artículo 11°. – Impedimento.

Artículo 26°. – Subasta Inversa Electrónica.

Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre del 2018.

Artículo 40°. – Prohibición de fraccionamiento.

CAPITULO X

SUBASTE INVERSA ELECTRÓNICA

Art. 110. – Definición.

Art. 111. – Obligatoriedad.

Resolución Jefatural N° 045-2019-PERU COMPRAS de 30 de abril de 2019, que modifica (21) Fichas técnicas de rubro componentes y suministros de construcciones, estructuras y obras del Listado de Bienes y Servicios comunes – LBSC, contenidas en el Anexo 01.

Directiva N° 005-2016/GOB.REG-HVCA/GRPPyAT-SGDlyTI “Normas y procedimientos para la **contratación de bienes, servicios, consultoría y ejecución de obras cuyos montos sean menores o iguales a ocho (08) Unidades impositivas tributarias (UITs)** sujetos a supervisión del OSCE aplicables en el Pliego 447 Gobierno Regional de Huancavelica”, aprobada con Resolución Gerencial General Regional N° 859-2016/GOB.REG-HVCA/GGR de 22 de noviembre de 2016.



V. Disposiciones Generales: (...)

5.4. El área usuaria y cualquier dependencia de la Entidad, se encuentran prohibidas de fraccionar la contratación de bienes, servicios, (...), con la finalidad de evitar el procedimiento de selección que corresponde según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado.

ANÁLISIS Y COMENTARIO:

En razón de los hechos descritos en el informe, primeramente, comentar que en razón a la experiencia la contratación de varillas de fierro por montos menores a 8 UITs, se da mediante procedimientos de selección, entonces por el actuar del área usuaria y de los responsables del OEC, se observa que de manera deliberada se dividieron los requerimientos y plasmaron en 3 O/C con la finalidad de evitar el procedimiento de selección correspondiente (SIE), asimismo, es claramente visible que el consejero en su calidad del mismo tenía conocimiento del Anexo N° 12 y que se encontraba impedido de contratar con la Entidad, toda vez que no adjunto el mismo cuando se le adjudico el otorgamiento de la Buena Pro de las distintas contrataciones, esto con el fin de obtener beneficios particulares e intereses económicos, sobre el beneficio general, afectando el correcto uso y destino de los recursos y bienes del Estado, cuyo comportamiento contraviene la Normativa de contrataciones y Directivas internas de la Entidad.

Al ser los bienes prácticamente idénticos corresponde recurrir a la **OPINIÓN N° 014-2019/DTN: Premisas para determinar si se configura o no un fraccionamiento prohibido**, para aclarar la diferencia entre bienes similares e idénticos: “(...) *para determinar si se configura un fraccionamiento prohibido, cada Entidad debe verificar si los bienes, servicios u obras que se requiere contratar poseen características y/o*



*condiciones singulares que los hace distintos entre sí, pues, en caso se requiera efectuar la contratación de objetos contractuales idénticos o similares, bajo las mismas condiciones, corresponderá, realizar un único procedimiento de selección, mientras que de tratarse de objetos contractuales que revistan características o condiciones que los hagan **singulares**, corresponderá, efectuar tantos procedimientos de selección como objetos contractuales requieran contratarse.*

*Precisando lo anterior, resulta necesario indicar que se consideran bienes, servicios u obras “**idénticos**” a aquellos que comparten las mismas características, es decir, son iguales en todos sus aspectos; y, por tanto, sujetos de ser contratados bajo las mismas condiciones.*

*Por su parte, se entenderá como bienes, servicios u obras “**similares**” a aquellos que guarden semejanza o parecido, es decir, que compartan ciertas características esenciales, referidas a su naturaleza, uso, función, entre otras; siendo susceptibles de contratarse en forma conjunta.*

En esa medida, sobre la base de cada caso concreto, es responsabilidad de la Entidad determinar si los bienes, servicios u obras requeridos representan un mismo objeto contractual, a efectos de contratarlos mediante un único procedimiento de selección, evitando, de esta manera, un fraccionamiento indebido; o si, por el contrario, existen elementos distintivos que hacen singular cada bien, a efectos de programarlos y contratarlos en procedimientos de selección independientes, supuesto en el cual no se configuraría el fraccionamiento”.

4.2.18. Caso N° 18

FICHA DE ANÁLISIS DE INFORME	
ENTIDAD	UNIDAD EJECUTORA 002 SERVICIOS DE SANEAMIENTO TUMBES – OTASS
INFORME	N° 009-2021-2-6046
TIPO DE INFORME	ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR
MONTO FRACCIONADO	S/ 386,597.45
BIENES	PRODUCTOS QUÍMICOS, EQUIPOS Y MAQUINARIAS
UIT AL 2019 / 8 UITs	S/ 4,200.00 – S/ 33,600.00
SI	Directiva para el procedimiento de adquisiciones de bienes, servicios y otros, por montos iguales o inferiores a las 8 UITs

PRESENTACIÓN DEL CASO:

El origen de los hechos se da a conocer mediante la **Acción de Oficio Posterior** a la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento – OTASS, el cual corresponde a un **Servicio de Control Posterior** no programado por el OCI 2021, el **OBJETIVO** es comunicar al titular de la Entidad la existencia de hechos con indicio de irregularidad, que afectan la correcta captación, uso y destino de los recursos del Estado, con el propósito que se adopte las acciones que correspondan.

DESCRIPCIÓN:

La unidad Ejecutora 002 servicios de saneamiento Tumbes, en el año 2019 efectuó dieciséis (16) contrataciones de compras de bienes menores a ocho (8) UIT por un monto total de S/ 386,597.45, lo que represento el fraccionamiento de dichas contrataciones, eludiendo los procedimientos de selección correspondientes, situación que afecto la transparencia, la concurrencia y pluralidad de postores, así como la selección objetiva de las mejores ofertas y condiciones.

De la revisión de los hechos descritos en el Informe, se destaca lo siguiente, la entidad durante el periodo mencionado realizo tres (03) adquisiciones: **i)** Productos químicos mediante cuatro (04) O/C, por un importe total de S/ 51,078.66, **ii)** Equipos e



instrumentos de medición, mediante siete (07) O/C por un total de S/ 168,092.40 y **iii**) Maquinarias, equipos y mobiliario de otras instalaciones mediante cinco (05) O/C por un importa total de S/ 167.426.039; en los tres casos superan las 8 UITs, y que por las características y finalidades públicas por cada una correspondía realizar un procedimiento de selección.

Con respecto al **primer ítem i)** el área usuaria solicito la adquisición de insumos químicos adjuntando las EETT, por separado sin embargo la Finalidad Publica de los 04 productos coincidían en: “*Asegurar la salud pública y contribuir al desarrollo económico y social de la población en cumplimiento de las normativas vigentes (...)*”, a pesar de contar con pluralidad de ofertas, se adjudicó la contratación a un solo proveedor por un monto total de S/ 51,078.66, por el cual y por las características de los productos correspondía un procedimiento de selección.

Con respecto al **segundo ítem**, el área usuaria requirió la adquisición de equipos de laboratorio e instrumentos de medición , para el laboratorio de control de calidad y producción, de la misma manera el OEC, solicito la cotización a proveedores ya sean naturales o jurídicos la adquisición de estos bienes, que por sus características debió agruparlos y contratarlos mediante un procedimiento de selección, a diferencia del anterior ítem, en este caso se contrató con tres (03) proveedores cuyos importen dan como resultado S/ 168,092.40, luego de revisar los requerimientos podemos llegar a la conclusión de que los mismos pudieron ser adquiridos mediante una A.S. por diferentes ítems y de la misma forma ser adjudicados, obteniendo así mejores ofertas con respecto a calidad y precio.

Finalmente, con respecto al **ítem iii)**, la misma área usuaria nuevamente requirió la adquisición de maquinarias, equipos y mobiliario (electrobombas), en este caso la electrobomba horizontal y autocebante resultaban en S/ 66,777.99, ambos bienes



fueron adquiridos a un mismo proveedor, en este caso el OEC no observo que ambos bienes son muy similares inclusive casi idénticos, no bastando con ello se adquirió una electrobomba sumergible con diferentes accesorios, los mismos que fueron contratados por separado, los cuales fácilmente pudieron ser agrupados en un mismo ítem paquete, sin embargo se adquirió por separado para evitar el procedimiento de selección correspondiente, la suma total de la adquisición de este bien y accesorios resulta en S/ 100,648.40, todo adquirido a favor de un solo proveedor, en este ítem de todas formas correspondía la realización de un Procedimiento de selección, el monto total adquirido por estos equipo es de S/ 167,426.39 y la suma de los tres (03) ítems resultan en S/ 386,597.45.

LOS IMPLICADOS EN LOS HECHOS INOBSERVARON LO SEÑALADO EN LA SIGUIENTE NORMATIVA:

TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF del 29 de diciembre del 2018.

Artículo 2°. – Principios que rigen las Contrataciones: a) Libertad de Concurrencia, b) Igualdad de trato y c) Transparencia.

Artículo 9°. – Responsabilidades esenciales.

Artículo 18°. – Valor referencial y valor estimado.

Artículo 20°. – Prohibición de fraccionamiento.

Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre del 2018.

Artículo 32°. – Valor Estimado.

Artículo 40°. – Prohibición de fraccionamiento.

Artículo 53°. – Procedimiento de selección.



Ley de Presupuesto del sector público para el año fiscal 2019, aprobado mediante Ley N° 31084 de 04 de diciembre de 2020.

Artículo 17. – Montos para la determinación de los procedimientos de selección.

Directiva N° 001-2019-UESST/DE: Procedimientos para las **contrataciones de bienes, servicios realizados por la Oficina Encargada de las Contrataciones en al Unidad Ejecutora N° 002: Servicio de saneamiento Tumbes, iguales o inferiores a ocho (08) Unidades impositivas tributarias (UITs)**, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 005-2019-UESST/GG de 7 de marzo de 2019.

4. Disposiciones Generales:

4.3. Agrupamiento de objetos contractuales.

7. Disposiciones Finales:

7.2. Las áreas usuarias deberán consolidar los requerimientos cuando se trate de un mismo concepto, para su ejecución a través del proceso de contratación que corresponda, con la finalidad de no incurrir en fraccionamiento.

ANÁLISIS Y COMENTARIO:

Como resultado de los hechos descritos en el informe, se observa una división deliberada de los bienes a adquirir en razón a que es muy evidente que en el caso de los tres ítems estos poseen características similares, por ende el OEC debió agruparlos en cada caso y convocar en cada caso a un procedimiento de selección, que por la cuantía y por la especialidad de los bienes correspondía una AS, sin embargo, el actuar de los diferentes funcionarios quienes debían velar por el correcto funcionamiento de la administración pública, decidieron vulnerar la normativa de contrataciones del Estado y la normativa interna de la Entidad – Directiva – en razón a que decidieron contratar por separado los bienes para tener mayor control con respecto a quien se otorgaba la buena pro de los



bienes adquiridos afectando a así el correcto uso y destino de los recursos del Estado,
tal y como se detalla en el presente análisis.



4.2.19. Caso N° 19

FICHA DE ANÁLISIS DE INFORME	
ENTIDAD	RED DE SALUD ILO
INFORME	N° 179-2022-CG/SEDEN-AOP
TIPO DE INFORME	ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR
MONTO FRACCIONADO	S/ 67,180.20
BIENES	ADQUISICIÓN DE FÁRMACOS
UIT AL 2019 / 8 UITs	S/ 4,200.00 – S/ 33,600.00
NO	Directiva para el procedimiento de adquisiciones de bienes, servicios y otros, por montos iguales o inferiores a las 8 UITs

PRESENTACIÓN DEL CASO:

El origen de los hechos se da a conocer mediante la **Acción de Oficio Posterior** a la Red de Salud Ilo, el cual corresponde a un **Servicio de Control Posterior** no programado por el SCG, el **OBJETIVO** es comunicar al titular de la Entidad la existencia de hechos con indicio de irregularidad, que afectan el correcto uso y destino de los recursos públicos, con el propósito que se adopte las acciones que correspondan.

DESCRIPCIÓN:

La Red de Salud Ilo, en el año 2019, fraccio la adquisición de fármacos, a través de 2 contrataciones menores a 8 UIT, por un monto total de S/ 67,180.20, situación que limito la concurrencia y pluralidad de postores e impidió la contratación en mejores condiciones de calidad y precio.

De la revisión de los hechos descritos en el Informe de Control, el F.I. se deriva de la adquisición de fármacos en el año 2019, solicitados por el área usuaria mediante dos requerimientos, divididos en dos O/C, adquiridos a un mismo proveedor, en una primera adquisición por el monto de S/ 33,581.40 (faltando únicamente S/ 18.60 para superar el límite), y en una segunda adquisición por el monto de S/ 33,598.80 (faltando únicamente S/ 1.20 para superar el límite), en estos dos casos se han adquirido fármacos denominados Hierro Polimaltosa (con minúsculas diferencias), en razón a ello debió adquirirse mediante un procedimiento de selección, dividido en dos ítems en razón a



que los mismos cuentan con características similares y están vinculados entre sí por su naturaleza, uso y función; ahora bien con respecto a los montos contratados, es evidente la voluntad de no superar el límite de las 8 UITs, en razón a que los montos de la diferencia son minúsculos, por lo que es evidente la intención de los funcionarios responsables de la contratación de vulnerar la normativa de contrataciones del Estado, cabe resaltar que no se cuenta con Directiva interna con respecto a los procedimientos de estas contrataciones directas.

LOS IMPLICADOS EN LOS HECHOS INOBSERVARON LO SEÑALADO EN LA SIGUIENTE NORMATIVA:

TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF del 29 de diciembre del 2018.

Artículo 2°. – Principios que rigen las Contrataciones: a) Libertad de Concurrencia, b) Igualdad de trato y c) Transparencia.

Artículo 8°. – Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones.

Artículo 9°. – Responsabilidades esenciales.

Artículo 18°. – Valor referencia y valor estimado.

Artículo 20°. – Prohibición de fraccionamiento.

Artículo 23°. – Adjudicación Simplificada.

Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre del 2018.

Artículo 40°. – Prohibición de fraccionamiento.

Opinión N° 014-2019/DTN Opinión Técnica de la Dirección Normativa del OSCE del 21 de enero de 2019.

Opinión N° 066-2019/DTN Opinión Técnica de la Dirección Normativa del OSCE del 25 de abril de 2019.



ANÁLISIS Y COMENTARIO:

De los hechos descritos en el informe, en esta oportunidad el informe no es tan detallado además que no observa muchos puntos de vista, quizás se deba a que se emitió como resultado de una denuncia realizada y conforme al procedimiento: recepción, evaluación y atención de denuncias; en resumen, se observa que los bienes adquiridos poseen características muy similares casi idénticos, sino fuera por la presentación en razón a las cantidades, claramente existe la intención de fraccionar por cómo se manejan cuidadosamente los montos sin superar los límites de las 8 UITs, asimismo debió convocarse a una AS debido a la complejidad de los bienes y la cuantía, por lo que claramente se impidió a la entidad acceder a mejores ofertas económicas y de calidad afectando el correcto funcionamiento de la administración pública, haciendo mal uso de los recursos públicos y claramente la intención de los funcionarios responsables es inobservar los principios que rigen las contrataciones y la prohibición del F.I.

4.2.20. Caso N° 20

FICHA DE ANÁLISIS DE INFORME	
ENTIDAD	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 01 – SAN JUAN DE MIRAFLORES
INFORME	N° 010-2020-2-2805
TIPO DE INFORME	DE CONTROL ESPECIFICO
MONTO FRACCIONADO	S/ 65,338.20
SERVICIO	ACCESO A INTERNET, TELEFONÍA E INTERCONEXIÓN DE VOZ Y DATOS
UIT AL 2019 / 8 UITs	S/ 4,200.00 – S/ 33,600.00
NO	Directiva para el procedimiento de adquisiciones de bienes, servicios y otros, por montos iguales o inferiores a las 8 UITs

PRESENTACIÓN DEL CASO:

El origen de los hechos se da a conocer mediante el **Servicio de Control Posterior** a la Unidad de Gestión Educativa Local 01 – San Juan de Miraflores, el cual corresponde a un **Servicio de Control Específico** programado por el SCG 2020, los **OBJETIVOS** son determinar si la contratación del servicio se dio respetando los procedimientos y normas establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, determinar si el servicio se contrató como resultado de un procedimiento de selección.

DESCRIPCIÓN:

Fraccionamiento del Servicio de acceso a Internet, telefonía e interconexión de voz y datos, ante el no pago de algunas ordenes de servicio acumulando una deuda por el importe de S/ 138,497.28 con la empresa AMERICATEL S.A., lo que ocasiono restricción y corte del servicio, así como el riesgo de inicio de proceso judicial en perjuicio de la Entidad.

De la revisión de los hechos descritos en el Informe de control específico se evidencian muchas irregularidades sin embargo nos referiremos únicamente a las que tiene relación y analogía con el tema del Fraccionamiento Indebido, en primer lugar, se observa que se pagaron 4 meses del servicio mencionado (enero, febrero, marzo y abril) del año 2019, cuyo monto mensual era de S/ 16,334.55 en total S/ 65,338.20, siendo



así que se evitó el procedimiento de selección correspondiente para la adquisición de este servicio, que por la cuantía y especialidad correspondía una AS por lo que se evadió la aplicación de la Ley de contrataciones, sin embargo según los hechos indican que en un primer tiempo la entidad convocó en fecha 21/02/2019 a la una AS N° 03-2019-UGEL01-MED-1, para la contratación de “Servicio de Internet, telefonía e interconexión de voz y datos entre la sede central, archivo central y PROMAE de la Unidad de Gestión Educativa local 01 x 12 meses”, la misma que fue declarada desierta, esto en razón a que el valor referencial era de **S/ 150,480.00**, y el único postor que se presentó ofertó su servicio en **S/ 249,000.00**, superando el valor referencial en un total de **S/ 98,520.00**, por lo que el área de Planificación y Presupuesto no pudo asignar una certificación de crédito presupuestario adicional al no contar con los recursos suficientes para atender el monto diferencial, en tal sentido dicho procedimiento quedó desierto.

Posterior al pago del mes de abril el área usuaria ya no quiso firmar ni otorgar las conformidades en razón a que no se contaba con un contrato con especificaciones técnicas, generándose así una deuda con el contratista por un monto de S/ 138,497.28, la cual fue requerida por la misma mediante cartas notariales, generando así riesgo de inicio de proceso judicial en perjuicio de la Entidad, sin embargo, lo cuestionable en este caso es el fraccionamiento en los meses de enero a abril.

LOS IMPLICADOS EN LOS HECHOS INOBSERVARON LO SEÑALADO EN LA SIGUIENTE NORMATIVA:

TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF del 29 de diciembre del 2018.

Artículo 16°. – Requerimiento.

Artículo 20°. – Prohibición de fraccionamiento.



Artículo 21°. – Procedimientos de selección.

Artículo 29°. – Declaración de desierto.

Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre del 2018.

Artículo 29°. – Requerimiento.

Artículo 40°. – Prohibición de fraccionamiento.

Artículo 53°. – Procedimientos de selección.

Artículo 65°. – Declaración de desierto.

Decreto Supremo N° 298-2019-EF, Que aprueba el valor de la UIT durante el año 2019 – aprobación de la UIT para el año 2019 (S/ 4,200.00)

Dirección Técnica Normativa – Opinión N° 014-2019/DTN – Configuración de fraccionamiento indebido.

ANÁLISIS Y COMENTARIO:

De los hechos descritos en el informe, los servicios de una entidad son muy delicados en razón, a que al no contratarse oportunamente mediante un procedimiento de selección puede devenir en la falta de este servicio en la entidad en este caso el servicio de internet y redes es indispensable para todas las entidades a nivel nacional, si bien es cierto que por la cuantía nuestra entidad contrata este servicio mediante Concurso Público que es más complejo que una AS como en el caso en cuestión, después del análisis realizado se observa que no se realizó adecuadamente un estudio de mercado en razón a que la oferta supera el valor referencial en **S/ 98,520.00**, lo cual es exorbitante para solicitar una ampliación de certificación presupuestal, que en la experiencia inclusive por montos que superan los S/ 25,000.00, se declaran desiertos por falta de presupuesto, entonces después de todo lo mencionado este fraccionamiento fue resultado de no convocar oportunamente un procedimiento de selección así como



de no haber realizado un estudio de mercado ideal, y que los funcionarios tuvieron que tomar la decisión de contratar este servicio mediante O/S menores a 8 UITs en razón a que no querían dejar a la entidad sin el servicio de internet, motivo por el cual el área usuaria ya no quiso firmar las conformidades; existe responsabilidad del OEC por no supervisar y permitir la ejecución de las O/S, por lo que existe responsabilidad funcional vulnerando la ley de contrataciones y sus principios en perjuicio de la entidad.

En este caso se habló de la unidad esencial que constituía el servicio de Internet, a lo cual la **Configuración de fraccionamiento indebido según la Opinión N° 150-2017/DTN**: “(...) *la normativa de contrataciones del estado recoge la tendencia logística del **agrupamiento de los objetos contractuales**, en virtud de la cual se busca **acumular adecuadamente los bienes, servicios u obras esencialmente similares**, con la finalidad de incentivar la mejora de precios y calidades por la competencia y economía de escala, así como simplificar las relaciones contractuales, lo cual se ve reflejado cuando la entidad se entiende con un solo proveedor.*

*En esa línea, en el ámbito de las contrataciones del Estado, el desconocimiento de esa unidad esencial de los bienes, servicios y obras configura el fraccionamiento indebido, que es la **división artificial de una contratación unitaria debidamente programada o programable**”.*

4.2.21. Caso N° 21

FICHA DE ANÁLISIS DE INFORME	
ENTIDAD	INSTITUTO PERUANO DE DEPORTE – IPD
INFORME	N° 026-2020-2-0217
TIPO DE INFORME	DE CONTROL ESPECIFICO
MONTO FRACCIONADO	S/ 65,666.85
BIENES	MATERIALES DEPORTIVOS
UIT AL 2019 / 8 UITs	S/ 4,200.00 – S/ 33,600.00
NO	Directiva para el procedimiento de adquisiciones de bienes, servicios y otros, por montos iguales o inferiores a las 8 UITs
PRESENTACIÓN DEL CASO:	
<p>El origen de los hechos se da a conocer mediante el Servicio de Control Especifico al Instituto Peruano de Deporte – IPD – Lima, programado por el OCI de la misma entidad, cuyos OBJETIVOS son determinar si la adquisición de materiales deportivos para los XII Juegos deportivos Binacionales Ecuador – Perú 2019, se efectuó de conformidad a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, y determinar si esta adquisición de materiales por montos menores a 8 UITs se efectuaron de acuerdo a la Normativa de Contrataciones.</p> <p>Materia de Control:</p> <p>i) O/C por S/ 32,453.21 “Piso antideslizante para la disciplina deportiva de Taekwondo”.</p> <p>ii) O/C por S/ 33,213.64 “Material deportivo para la disciplina deportiva de atletismo”.</p> <p>Por el importe total de S/ 65,666.85 restringiendo la posibilidad de condiciones más ventajosas de calidad y precio.</p>	
DESCRIPCIÓN:	
<p>Fraccionamiento en la adquisición de materiales deportivos para los XIII Juegos Deportivos Binacionales Ecuador – Perú 2019, por el importe de S/ 65,66.85, restringiendo a la entidad la posibilidad de contar con dichos bienes en</p>	



condiciones más ventajosas en términos de calidad y precio, afectando la transparencia en las contrataciones públicas.

De la revisión de los hechos descritos en el Informe de control específico se advierte que la Dirección Nacional de Recreación y Promoción del Deporte en adelante el área usuaria efectuó de manera independiente y simultánea dos pedidos de compra, las cuales fueron tramitadas a la Unidad de Logística en adelante el OEC, sin efectuar el agrupamiento, pese a que estos bienes cuentan con características similares y una misma finalidad pública.

Situación que se generó por el accionar de los funcionarios y servidores, que requirieron y contrataron sin realizar una evaluación integral y limitando la posibilidad de contar con dichos bienes en condiciones más ventajosas en calidad y precio.

El área usuaria emitió los dos pedidos de compra inobservando que los pedidos debían consolidarse en uno solo y contratarse en forma conjunta en razón que la denominación material deportivos tienen características similares y misma finalidad pública.

Posteriormente el responsable de la oficina de administración remitió los pedidos al OEC, para su revisión, competencia y dar trámite de corresponder, luego el especialista solicitó la cotización de manera separada y por las cotizaciones obtenidas estos bienes podían ser adquiridos de forma conjunta, al contrario, el especialista del OEC solicitó al área usuaria valide las EETT, una vez validadas inobservando que se podían consolidar estos bienes, esta validación fue remitida al OEC.

Posteriormente se adquirieron ambos ítems a favor de un solo proveedor, con lo que se evidencia que el área usuaria efectuó en forma independiente y simultánea dos pedidos de compra al OEC, sin que ambas dependencias efectúen el agrupamiento de los requerimientos, pese a tener características similares y que estaban vinculados entre sí



y tenían una misma finalidad pública, pudiendo ser adquiridos de manera conjunta mediante una AS.

CON RESPECTO A LA EVALUACIÓN DE LOS COMENTARIOS DE LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS

Concluye que los mismos no desvirtúan lo comunicado en el Pliego de hechos.

LOS IMPLICADOS EN LOS HECHOS INOBSERVARON LO SEÑALADO EN LA SIGUIENTE NORMATIVA:

TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF del 29 de diciembre del 2018.

Artículo 2°. – Principios que rigen las Contrataciones: c) Transparencia.

Artículo 20°. – Prohibición de fraccionamiento.

Artículo 23°. – Adjudicación Simplificada.

Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre del 2018.

Artículo 40°. – Prohibición de fraccionamiento.

Artículo 53°. – Procedimientos de selección.

Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, publicado el 6 de diciembre de 2018, vigente desde el 1 de enero de 2019.

Artículo 17°. – Montos para la determinación de los procedimientos de selección.

ANÁLISIS Y COMENTARIO:

De los hechos descritos en el informe y analizados se desprende que la adquisición de estos bienes se realizó debido a la prontitud de los Juegos Deportivos Binacionales y para evitar el procedimiento de selección AS que conllevaría a realizar el requerimiento, solicitar la certificación presupuestal, validar el requerimiento, aprobar el expediente de contratación, realizar las actas de instalación y aprobación de bases,



elaboración de bases estándar, absolución de consultas y observaciones, integración de bases, evaluación de ofertas, otorgamiento de la buena pro, consentimiento de la buena pro, plazo para suscribir contrato, lo que conllevaría un tiempo estimado de 1 mes en caso de que ningún postor apele, caso contrario conllevaría por lo menos 2 meses, y que para ese entonces el evento deportivo ya habría culminado

Es por ello que desde mi punto de vista y en lo visto en la práctica los servidores y funcionarios optaron por esta modalidad de contratación que es más rápida, asimismo tener en consideración la recomendación y observación que se hizo en el Informe del caso N° 20, que las irregularidades son resultado de no convocar oportunamente un procedimiento de selección, en razón a ello los funcionarios tuvieron que tomar la decisión de contratar estos bienes por montos menores o iguales a 8 UITs debido a la prontitud del evento y necesidad urgente, cuando lo correcto era agrupar dichos bienes y no vulnerar el principio de pluralidad de postores, situación que se generó por el accionar de los funcionarios y servidores, obviando realizar una evaluación integral de los bienes a adquirir y limitando la posibilidad de contar con dichos bienes en condiciones más ventajosas en términos de calidad y precio.

En este caso estamos frente a un proceso de inmediates y urgencia asimismo se puede citar la **OPINIÓN N° 066-2019/DTN: Donde indica que la Entidad debe adoptar decisiones de gestión a fin de evitar la constitución de fraccionamiento indebido.**

“(...) cada Entidad debe evaluar – considerando sus funciones, fines y metas institucionales – y definir, en una decisión de gestión de su absoluta responsabilidad, si las prestaciones que pretende contratar deben ser realizadas a través de un solo contrato o de diversos contratos, situación que debe ser – como toda decisión de gestión adoptada por las Entidades – debidamente sustentada y fundamentada.



*En esa medida, es responsabilidad de cada **Entidad** evaluar si las prestaciones a ser contratadas comparten un único objeto contractual, correspondiendo realizar una única contratación”.*



4.2.22. Caso N° 22

FICHA DE ANÁLISIS DE INFORME	
ENTIDAD	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES – LIMA
INFORME	N° 020-2020-2-2182
TIPO DE INFORME	DE CONTROL ESPECIFICO
MONTO FRACCIONADO	S/ 129,609.15
BIENES	REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA DIVERSAS UNIDADES VEHICULARES
UIT AL 2019 / 8 UITs	S/ 4,200.00 – S/ 33,600.00
SI	Directiva para el procedimiento de adquisiciones de bienes, servicios y otros, por montos iguales o inferiores a las 8 UITs
PRESENTACIÓN DEL CASO:	
<p>El origen de los hechos se da a conocer mediante el Servicio de Control Especifico a la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores – Lima, programado por el OCI de la misma entidad, cuyos OBJETIVOS son determinar si las contrataciones de repuestos y accesorios para diversas unidades vehiculares se efectuaron en concordancia con lo establecido en la normativa de contrataciones y establecer si los procesos de adquisición de estos bienes se ejecutaron en concordancia con lo establecido en la normativa de contrataciones.</p> <p>La entidad mediante a solicitud del área usuaria adquirió repuestos y accesorios para el mantenimiento de diversas unidades vehiculares fraccionadas en nueve (9) contrataciones menores a 8 UITs, por un monto total de S/ 129,609.15, efectuadas a un mismo proveedor, lo cual no constituía una necesidad imprevista o de urgencia como en el caso anterior, por lo que lo funcionarios direccionaron las adquisiciones mediante estas contrataciones, con respecto a los pliegos de hechos las dos personas que asumieron la jefatura del OEC en dos momentos distintos, no presentaron sus comentarios o aclaraciones.</p>	
DESCRIPCIÓN:	



Fraccionamiento en la adquisición de repuestos y accesorios para el mantenimiento de diversas unidades vehiculares de la Entidad, mediante nueve (9) contrataciones menores a ocho (8) UIT por la suma total de S/ 129,609.15, efectuadas a un mismo proveedor, eludiendo el procedimiento de selección correspondiente, afectando la legalidad de las contrataciones, así como el uso eficiente de los recursos públicos al producirse un pago en exceso de S/ 35,520.34.

De la revisión de los hechos descritos en el Informe de control específico se ha evidenciado que funcionarios de la entidad han fraccionado los bienes mencionados, favoreciendo a un mismo proveedor, en razón a que el área usuaria elaboró para un mismo vehículo más de un requerimiento y procuró que las EETT contengan requisitos laxos, y que por el monto correspondía la realización de un procedimiento de selección. Primeramente, el área usuaria fraccionó los requerimientos de repuestos y accesorios para un mismo vehículo, pese a que estos guardaban similitud por su naturaleza y función.

En total fueron nueve (9) requerimientos, en los cuales se indicó que “(...) fueron utilizados en la reparación y mantenimiento del vehículo mayor (...)”, sin embargo, estos bienes tienen características de uso permanente cuya provisión se requiere de manera continua o periódica, por lo que debieron ser agrupadas por el OEC, sin embargo, el responsable del área usuaria optó por dividir las necesidades.

Una vez recepcionado los requerimientos el OEC realizó la indagación del mercado a fin de obtener el valor estimado, el mismo que superaba las 8 UITs, como se puede observar durante la cotización y contratación de estos bienes, estas adquisiciones fueron otorgadas a favor de un mismo contratista.

Ahora bien, con respecto a la sobrevaloración la comisión de control realizó un propio estudio de mercado cotizando los mismos bienes a diferentes proveedores,



observándose que los bienes adquiridos al mismo proveedor tenían un costo en exceso por S/ 35,520.34, a la vez que dichos bienes fueron adquiridos para una misma unidad vehicular.

Una vez otorgada la certificación presupuestal los encargados del OEC en dos momentos distintos (cabe señalar que el primer encargado renunció), desarrollaron sus funciones para las nueve compras sin procedimiento incurriendo con F.I. de la misma forma los encargados del área de presupuesto optaron por autorizar y otorgar la certificación presupuestal.

Con respecto al contrato a través de las O/C, conformidad y pagos a favor del mismo contratista; el subgerente de abastecimiento elaboró y autorizó la emisión de las O/C a favor del contratista, en razón a ello ingresó los repuestos y accesorios con sus respectivas guías de remisión, por ello el responsable de almacén y el área usuaria otorgaron la recepción y conformidad de los bienes en las nueve O/C, para el pago respectivo mediante diez (10) comprobantes de pago.

CON RESPECTO A LA EVALUACIÓN DE LOS COMENTARIOS DE LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS

Concluye que los mismos no desvirtúan lo comunicado en el Pliego de hechos, cabe indicar que los funcionarios que eran responsables del OEC, en dos momentos distintos no presentaron comentarios o aclaraciones al cierre de las evaluaciones.

LOS IMPLICADOS EN LOS HECHOS INOBSERVARON LO SEÑALADO EN LA SIGUIENTE NORMATIVA:

Constitución Política del Estado del año 1993, publicada el 30 de diciembre del año 1993, vigente desde el 1 de enero de 1994.



Artículo 76°. – Las obras y adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición y enajenación de bienes.

Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2019, publicado el 6 de diciembre de 2018, vigente desde el 1 de enero de 2019.

Artículo 17°. – Montos para la determinación de los procedimientos de selección.

(...) Adjudicación Simplificada si el valor estimado es menor a S/ 400,000.00 (Cuatrocientos mil y 00/100 Soles).

Decreto Legislativo N° 1440 que regula el Sistema Nacional de Presupuesto Público, publicado el 16 de setiembre de 2018, vigente a partir del 01 de enero de 2019.

Artículo 8°. – Oficina de Presupuesto de la Entidad.

Artículo 41°. – Certificación de crédito presupuestario.

Decreto Legislativo N° 1341, vigente a partir del 03 de abril de 2017, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 8°. – funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones.

TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF del 29 de diciembre del 2018.

Artículo 2°. – Principios que rigen las Contrataciones: a) Libertad de concurrencia, b) Igualdad de trato, c) Transparencia.

Artículo 9°. – Responsabilidades esenciales.

Artículo 16°. – Requerimiento.

Artículo 18°. – Valor estimado y Valor referencial.

Artículo 20°. – Prohibición de fraccionamiento.

Artículo 21°. – Procedimiento de selección.



Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado el 25 de enero de 2019, vigente a partir del 26 de enero de 2019.

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1.1.Principio de Legalidad.

Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre del 2018.

Artículo 29°. – Requerimiento.

Artículo 32°. – Valor estimado.

Artículo 40°. – Prohibición de fraccionamiento.

Artículo 53°. – Procedimientos de selección.

Artículo 168°. – Recepción y Conformidad.

Opinión N° 014-2019/DTN Opinión Técnica de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, del 21 de enero de 2019.

Opinión N° 023-2019/DTN Opinión Técnica de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, del 06 de febrero de 2019.

Opinión N° 066-2019/DTN Opinión Técnica de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, del 25 de abril de 2019.

Directiva para la contratación de bienes y servicios iguales o inferiores a ocho (08) Unidades impositivas tributarias (UITs), en la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, aprobada por Resolución de Gerencia Municipal N° 521-GM/MDSJM de 26 de mayo de 2017.

7.5. Flujograma de la secuencia de requerimientos.

ANÁLISIS Y COMENTARIO:



De los hechos descritos y el análisis del informe se desprende que en esta oportunidad a diferencia del anterior caso (que fue una adquisición de urgencia), es evidente la intención del fraccionamiento en razón a que las EETT y los requerimientos remitidos por el área usuaria contenían especificaciones laxas, y fueron deliberadamente separadas cuando los bienes “Repuestos para vehículos”, son bienes con características similares y es más aún si únicamente eran para la misma unidad vehicular, tenían la misma finalidad pública, es por ello en un momento el primer encargado del OEC, renuncia, asimismo la comisión de control detecto que los bienes adquiridos tienen un costo en exceso de S/ 35,520.34, y no menos importante estos fueron adquiridos a un mismo proveedor, entonces se advierte y es evidente un interés del área usuaria “intereses económicos” en su comportamiento a fin de beneficiar a este único proveedor MEGANGREY SAC, asimismo se puede observar, tal como menciona el informe, intereses del OEC en llevar a cabo nueve (9) contrataciones a fin de beneficiar a un tercero MEGANGREY SAC, afectando la legalidad de las contrataciones, vulnerando la normativa de contrataciones del Estado, afectando el uso de los recursos públicos y desnaturalizando los procedimientos de selección.

En este caso no nos encontramos ante hechos de inmediatez o urgencia sino al contrario se fraccionaron bienes que eran necesarios de forma periódica además de ser programables en razón a ello la **OPINIÓN N° 001-2017/DTN: Agrupamiento de objetos contractuales para la determinación del requerimiento, evitando el fraccionamiento indebido.**

“(…) durante la fase de programación y formulación presupuestaria, las áreas usuarias de la Entidad deben definir con precisión sus requerimientos de bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras a ser convocados durante el año fiscal siguiente, en atención al cumplimiento de sus funciones y el logro de sus



*metas previstas; así, una vez efectuado el análisis de sus necesidades, deberán **agruparlas** y remitirlas al Órgano Encargado de las Contrataciones para que – previa coordinación – sean **consolidadas** y valorizadas sobre la base de las prioridades institucionales y la disponibilidad presupuestal asignada a cada ejercicio fiscal.*

*Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado recoge **la tendencia logística del agrupamiento de los objetos contractuales**, en virtud de la cual se **busca acumular adecuadamente los bienes, servicios u obras esencialmente similares**, con la finalidad de incentivar la mejora de precios y calidades por la competencia y economía de escala, así como simplificar las relaciones contractuales, hecho este último que se ve reflejado cuando **la Entidad se atiende con un solo proveedor**”.*



4.3. ANÁLISIS Y RESUMEN DE FICHAS DE ENTREVISTAS

4.3.1. Entrevista N° 01

FICHA DE ENTREVISTA N° 01 RESUMEN Y ANÁLISIS	
SERVIDOR / FUNCIONARIO / EXTERNO	SERVIDORA PUBLICA
OFICINA	PROCESOS DE SEGUIMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DE CONTROL
COMPRENDIDO EN LOS HECHOS	NO
EXPERIENCIA LABORAL E HISTORIAL	La servidora pública que brindo la entrevista es Contadora Publica Colegiada tiene 30 años de servicio en temas relacionados al sistema de control gubernamental dentro de los cuales fue jefa de OCI de la Entidad del año 1992 al 1999.
<p>De esta entrevista las principales ideas que se obtuvieron fueron:</p> <p>“(...) la servidora indica que, si tuvo a la vista y aún tiene acceso a estos dos casos, que dieron origen a esta investigación”, “aún no se ha sancionado a los involucrados en estos hechos concluyendo que si efectivamente en ambos casos existe el fraccionamiento indebido”.</p> <p>“(...) cree que en estas compras fraccionadas el primer factor fue la falta de tiempo para la adquisición de estos bienes, siguiendo los lineamientos de la normativa de contrataciones vigente (...)”.</p> <p>“(...) indica que el principal responsable fue el Director General de Administración de aquel entonces seguido del Jefe y responsable del OEC y en tercer lugar y que no se identificó en el Informe al área de Control Previo de la Entidad”.</p> <p>Con respecto a las recomendaciones que brinda para evitar el fraccionamiento indebido recomienda que, pese a que existe la LCE y su Reglamento con sus modificatorias, el fraccionamiento se sigue dando en razón a que la corrupción está presente en todas las entidades, y que la realización del fraccionamiento indebido se debe a la forma de actuar de los funcionarios y servidores públicos, es una decisión personal frente a la</p>	



Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento entre otras normativas, asimismo recomienda que estos hechos irregulares debieron ser detectados por el **Área de Control Previo** a quienes se les debería brindar capacitación y especialización para la detección de estos casos de manera oportuna a fin de evitar el fraccionamiento indebido.



4.3.2. Entrevista N° 02

FICHA DE ENTREVISTA N° 02 RESUMEN Y ANÁLISIS	
SERVIDOR / FUNCIONARIO / EXTERNO	FUNCIONARIO PUBLICO
OFICINA / UNIDAD	ALMACÉN CENTRAL
COMPRENDIDO EN LOS HECHOS	SI
EXPERIENCIA LABORAL E HISTORIAL	Jefe en distintas dependencias que forman parte de la Unidad de Abastecimiento
<p>“(…) en primer lugar indica que estas disposiciones provinieron de sus inmediatos superiores quienes indican a la vez que actuaron amparados por “dispositivos legales” con los que cuenta la entidad (Resoluciones, que del análisis de los 02 casos fueron desnaturalizadas o malinterpretadas) y por disposiciones de los superiores de los mismos de aquel entonces – año 2020 –, asimismo indica que estas disposiciones provienen únicamente de manera oral, sin existir documentos escritos que acrediten dichas disposiciones”.</p> <p>“(…) las funciones que le competen indica que son las ultimas por ende a esas alturas, no podría haber realizado una acción para evitar estos hechos irregulares descritos en los Informes”.</p> <p>“(…) estas irregularidades deberían ser detectadas en Control Previo, a lo cual concluye que la etapa de Control Previo también corresponde a una de las ultima fases de la contratación pública; recomienda que este fraccionamiento debió detectarse mucho antes en el momento en que se programan los bienes en el POA, es decir en la fase de programación – Oficina de Logística; la etapa de revisión de control previo y recepción y distribución de bienes ya son etapas muy avanzadas de las fases de la contratación pública (…)”.</p> <p>“(…) la sanción le parece injusta en razón a que él se encuentra comprendido en las últimas etapas de la contratación pública además de solo acatar las disposiciones de sus superiores”.</p>	



“(...) recomendaciones plantearía para evitar los hechos irregulares, Primero que los bienes **se programen y se convoquen oportunamente**, Segundo recomienda la implementación de una Directiva interna con la finalidad de evitar el F.I., en conclusión, estamos de acuerdo con que los procedimientos de selección deberían ser convocados oportunamente y con la implementación de una Directiva (...)”.



4.3.3. Entrevista N° 03

FICHA DE ENTREVISTA N° 03 RESUMEN Y ANÁLISIS	
SERVIDOR / FUNCIONARIO / EXTERNO	SERVIDOR PUBLICO
OFICINA / UNIDAD	ALMACÉN CENTRAL
COMPRENDIDO EN LOS HECHOS	SI
EXPERIENCIA LABORAL E HISTORIAL	Responsable de diferentes actividades necesarias para el funcionamiento de esta dependencia

Entre sus comentarios se distinguió que no tiene especialización con respecto al F.I., en razón a ello es que una de las recomendaciones realizadas en la investigación es mejorar la capacitación y especialización de los diferentes funcionarios y servidores públicos que intervienen en las diferentes fases de la contratación pública.

“(…) sus recomendaciones indica que los hechos irregulares suscitados se deben a una mala programación, una mala indagación y estudio de mercado, debiendo ser el área de programación quienes deben detectar estas irregularidades, y recomienda que el OEC de la Entidad conjuntamente con el área de programación, **programar los bienes oportunamente**, asimismo opina que al estar comprendido en las últimas etapas de la adquisición de bienes no podría realizarse acciones pertinentes para evitar estos hechos irregulares”.



4.3.4. Entrevista N° 04

FICHA DE ENTREVISTA N° 04 RESUMEN Y ANÁLISIS	
SERVIDOR / FUNCIONARIO / EXTERNO	FUNCIONARIO PUBLICO
OFICINA / UNIDAD	ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
COMPRENDIDO EN LOS HECHOS	NO
EXPERIENCIA LABORAL E HISTORIAL	Miembro de la Comisión de Control que emitieron los Informes de Control Especifico
<p>“(…) miembro de la Comisión de Control que emitieron los Informes de Control específico, indica que la información ya se encuentra contenida en los Informes de Control Específico, indicando que se encuentra prohibido de brindar entrevistas, al contrario indica que aparte del Fraccionamiento Indebido contenido en dichos informes, señala que existe un tema más fuerte con repercusión inclusive penal, cabe indicar que esta solicitud de entrevista se realizó antes de la imposición de las sanciones a los diferentes funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos por lo que ya se habría realizado la aplicación de la sanción administrativa por parte del PAD a nivel de la Entidad, seguidamente debería determinarse la responsabilidad civil y posteriormente la responsabilidad penal; no se obtuvieron recomendaciones ni comentarios”.</p>	



4.3.5. Entrevista N° 05

FICHA DE ENTREVISTA N° 05 RESUMEN Y ANÁLISIS	
SERVIDOR / FUNCIONARIO / EXTERNO	FUNCIONARIO PUBLICO
OFICINA / UNIDAD	ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES
COMPRENDIDO EN LOS HECHOS	NO
EXPERIENCIA LABORAL E HISTORIAL	Amplia experiencia en temas relacionados con el OEC, en diferentes entidades de la Región Puno.
<p>“(..). consultarle su punto de vista con respecto al Fraccionamiento Indebido con fines de obtener recomendaciones para evitar que este se materialice, en razón a que tiene amplia experiencia en el área de logística, abastecimiento en diferentes entidades de la Región Puno, a lo cual indica que una de las mejores opciones para evitar que las contrataciones bajo la modalidad de adquisiciones menores o iguales a las 8 UITs, y que se podría plasmar en una nueva Ley de contrataciones es, que las cotizaciones realizadas a través de la plataforma SEACE con la finalidad de que el OSCE, supervise estas contrataciones y evitar el Fraccionamiento antes que se materialice”.</p> <p>“(...) se sorprendió que una Entidad tan importante en la Región no cuente con una Directiva que regule los procedimientos de adquisiciones bajo esta modalidad; por falta de tiempo y apoyo de personal no se ha trabajado aun en este proyecto pero que se tendrá en cuenta para su elaboración”.</p>	



4.3.6. Entrevista N° 06

FICHA DE ENTREVISTA N° 06 RESUMEN Y ANÁLISIS	
SERVIDOR / FUNCIONARIO / EXTERNO	SERVIDOR PUBLICO
OFICINA / UNIDAD	SUB UNIDAD DE PROGRAMACIÓN
COMPRENDIDO EN LOS HECHOS	NO
EXPERIENCIA LABORAL E HISTORIAL	Servidor Público con conocimiento en el POA, Programación, SIGA, SIAF, entre otras capacidades actualmente en el OEC.
<p>“(…) puntos de vista y comentarios de un especialista en programación con respecto al Fraccionamiento Indebido, en el año de los hechos el servidor laboraba en la Sub Unidad de Programación que pertenecía a la Oficina de Logística y observo que los bienes fueron programados con recursos RDR, y los pedidos fueron emitidos con fines de indagación de mercado, concluye que efectivamente hubo F.I., y que la modalidad de contratación y el presupuesto que se utilizó para el pago fue desnaturalizado por disposiciones de los encargados de Logística, DGA”.</p> <p>“(…) en qué casos no se consuma el F.I. indicando que no se materializa el F.I. cuando en una segunda contratación de un bien, servicio, etc., este no estaba contemplado en el PAC siendo que fue incluido con posterioridad a la primera contratación de dicho bien en el cuadro de necesidades; asimismo indica que no hay F.I. cuando se asigna presupuesto adicional que crean nuevas necesidades programables para ser adquiridas por la modalidad que corresponda, asimismo no hay fraccionamiento cuando los bienes son adquiridos mediante Acuerdo Marco – Perú Compras, también no existe F.I. cuando surge una necesidad imprevisible a causa de una emergencia”.</p> <p>“(…) recomendaciones para evitar que se materialice el F.I. indica que las áreas usuarias deben realizar una correcta planificación de los bienes, servicios, etc., debe llenarse debidamente el cuadro de necesidades, respalda la propuesta de implementar una directiva a nivel de la Entidad para establecer los procedimientos para la</p>	



adquisición de bienes, servicios, etc., sin embargo indica que esta directiva sería a la vez un tanto perjudicial en razón a que a nivel de los funcionarios y servidores que laboran en el OEC y las áreas usuarias que intervienen en esta modalidad de contrataciones, en caso de una acción u omisión se identificarán más responsables”.

Para comprender mejor en qué casos no se tipifica F.I., podemos recurrir a las siguientes Opiniones Técnicas, **OPINIÓN N° 066-2019/DTN: La contratación reiterada de bienes y servicios idénticos durante un mismo ejercicio fiscal no constituye un fraccionamiento indebido cuando:** “(...) *la contratación reiterada de bienes y servicios idénticos durante un mismo ejercicio fiscal no constituye un fraccionamiento indebido, siempre que ello se origine a causa de la carencia de recursos disponibles o cuando aparezca una necesidad adicional imprevisible.*

En ese sentido, si durante un ejercicio fiscal una Entidad realiza la contratación independiente de determinados bienes o servicios (idénticos o similares) cuya unidad esencial permite que estos puedan ser objeto de una sola contratación, no se incurrirá en fraccionamiento indebido si es que dicha contratación independiente obedece a la carencia de recursos disponibles o cuando aparezca una necesidad adicional imprevisible”.

OPINIÓN N° 248-2017/DTN: Supuestos que no constituyen fraccionamiento del procedimiento de selección: “(...) *la normativa de contrataciones dispone que la realización de una pluralidad de contrataciones – en un mismo ejercicio fiscal – no implica fraccionamiento indebido, en la medida que la insuficiencia de recursos financieros no hubiera permitido la contratación integral en su momento; no obstante, de la redacción del numeral 40.3 del Reglamento se desprende que dicha excepción solo se extiende al caso de bienes y servicios, en consecuencia, no resulta de aplicación cuando se trate de la ejecución de obras”.*



Excepciones para la configuración de fraccionamiento indebido. Opinión N° 265-

2017/DTN: *“No se configura fraccionamiento indebido en una situación en la cual una necesidad nueva, cuyo objeto coincide con el objeto de una necesidad si programada y contratada con anterioridad, que por su naturaleza y/o circunstancias que la originan no pudo ser prevista antes de la contratación efectuada, exige que deba realizarse una contratación sobre dicho objeto para que la entidad pueda **cumplir con la finalidad pública** que pretenda atender”.*

No constituye fraccionamiento cuando la contratación completa no se pudo realizar en su oportunidad, en razón a que no se contaba con los recursos disponibles suficientes para realizar dicha contratación en su totalidad, o surge una necesidad imprevisible adicional a la programada, esto en casos de emergencia.

4.4. DISCUSIÓN

El Fraccionamiento Indebido según el análisis de casos – Servicios de Control Posterior – y las entrevistas realizadas, en primer lugar dio como resultado la identificación de cuáles son los factores que desnaturalizan el objetivo que tiene esta modalidad de contratación, los mismos que se practican en retiradas oportunidades y que dan origen al F.I., lo cual nos ayudara a alcanzar nuestro objetivo específico N° 01, también nos ayuda a determinar cuáles son las principales consecuencia que trae consigo la desnaturalización de este procedimiento y la práctica del F.I., toda vez que las comisiones de investigación identifican en parte estas consecuencias, lo cual nos ayudara a alcanzar nuestro objetivo específico N° 02, con respecto a nuestro objetivo específico N° 03, el que mayor aporte otorgo para alcanzar este objetivo fue la técnica y análisis de las entrevistas realizadas a los especialistas y ciertos servidores y funcionarios públicos que estuvieron comprendidos en los hechos irregulares, dando a conocer sus puntos de vista.

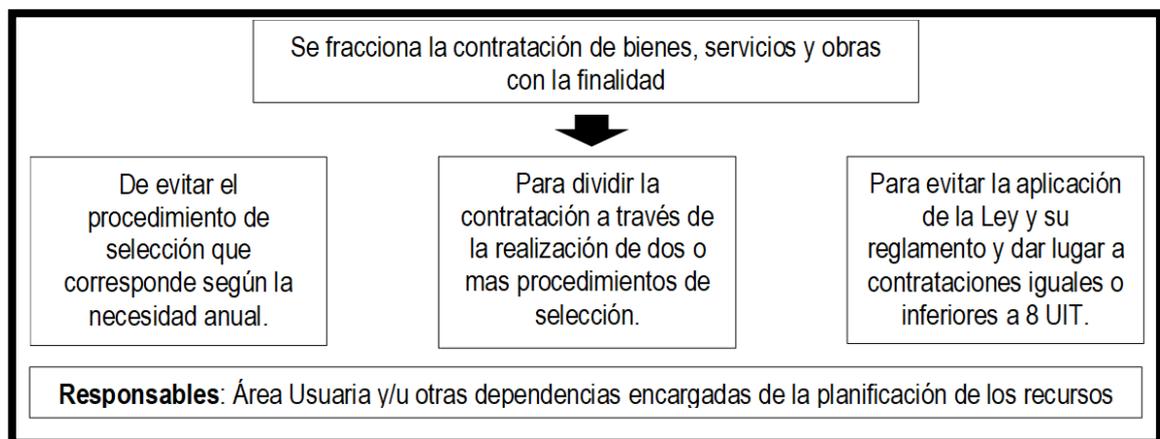
De todo el análisis en general, lo que principalmente se demostró es que lo contenido en la LCE no es suficiente para regular el comportamiento de aquellos sujetos que intervienen y desnaturaliza este procedimiento, toda vez que el F.I. se está convirtiendo en una práctica constante en las entidades públicas del Estado, asimismo se espera que la investigación realizada nos ayude a alcanzar nuestro objetivo general.

OBJETIVO ESPECIFICO 1: Identificar los factores que desnaturalizaron el objetivo de esta modalidad de contratación y conllevaron al Fraccionamiento Indebido – expedientes de racionamiento realizado por la Universidad Nacional del Altiplano – 2020.

Según la Doctrina con respecto a los Factores que generan el F.I.:

Figura 4

Factores que generan el F.I.



Fuente: (Álvarez Pedroza et al., 2021)

En primer lugar, debemos identificar a los responsables, que, de acuerdo a la normativa de contrataciones del Estado, son las áreas usuarias quienes deben programar y definir con precisión sus requerimientos de bienes y servicios en general, una vez efectuado el análisis de las necesidades a satisfacer, estas deben ser agrupadas y remitidas



al OEC, para que sean consolidadas y valorizadas sobre una base de prioridades institucionales y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Por lo que, el Área Usuaria, el OEC y otras dependencias de la entidad que están involucradas en la planificación y programación de bienes, servicios, etc., son responsables del cumplimiento de la prohibición de fraccionar. Esto significa que tienen la responsabilidad de garantizar que los procesos de contratación se realicen de manera adecuada y que no se realice un fraccionamiento indebido de las contrataciones.

Del análisis documental realizado – además de los descrito en la Doctrina – se identificaron factores adicionales que desnaturalizaron el objetivo y finalidad que tiene esta modalidad de contratación y que dieron lugar al F.I., los mismos que se originaron a partir de los requerimientos que realizaron las Áreas Usuarias y de la responsabilidad del Órgano Encargado de las Contrataciones – OEC; quienes tenían la obligación de determinar si los bienes y/o servicios que eran requeridos representaban un mismo objeto contractual, si podían agruparse o concentrarse en un mismo procedimiento de selección, en razón a su naturaleza, finalidad pública y características de las prestaciones.

Además de los factores descritos en la Doctrina, mediante el análisis de casos haciendo uso del método explicativo se identificaron los siguientes factores:

i) Casos en los que el F.I. se origina a causa de la alta discrecionalidad que poseen los funcionarios y servidores públicos que intervienen en este procedimiento – expedientes de racionamiento realizado por la Universidad Nacional del Altiplano – 2020.

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 014-2021-2-0202

En este Servicio de control posterior la adquisición del arroz se realizó sin procedimiento de selección y con presupuesto del comedor universitario, el cual fue destinado a fines contrarios a los objetivos previstos, afectando al correcto



funcionamiento de la Administración Pública y generando un perjuicio económico a la entidad de S/ 332,458.20 (Trescientos treinta y dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho con 20/100 Soles), fraccionada en doce (12) órdenes de compra.

En este caso a la alta discrecionalidad se identifica y se le atribuye a quien en ese momento fuera el Director General de Administración, quien dispuso mediante Memorando de fecha 18.12.2020 a la administradora del frigorífico la adquisición de 2700 sacos de arroz para la campaña navideña 2020, quien a su vez realizo contrataciones directas por montos menores a las 8 UITs y que por el monto correspondía la realización de un Procedimiento de selección.

Posteriormente el DGA conjuntamente con el jefe de la Oficina de Logística amparándose en la Resolución Rectoral N° 0283-2023-R-UNA del 28.02.2020, “dispositivo legal”, que autoriza que los Centro de Producción de Bienes y Servicios (CPBS), provean los bienes y/o servicios que producen a los Centros de Costos de esta Universidad, según requerimiento para el presente ejercicio presupuestal 2020, adquirieron del CPBS Frigorífico los 2,700 sacos de arroz mediante compras fraccionadas en doce (12) órdenes de compra, por un importe total de S/ 357,413.20 (Trescientos cincuenta y siete mil cuatrocientos trece con 20/100 Soles).

Con respecto al pago, el jefe de la Oficina de Logística haciendo uso de su discrecionalidad y a pesar de tener conocimiento que los sacos de arroz no fueron destinados para la Oficina de Servicio de Comedores, genero 12 Órdenes de Compra, con cargo a la fuente de financiamiento RO, afectando presupuestalmente a la Oficina de servicios de comedor en el periodo 2020 y 2021.

El monto involucrado en las 12 órdenes de compra generadas por la adquisición de los sacos de arroz por S/ 357,413.20 (Trescientos cincuenta y siete mil cuatrocientos



trece con 20/100 Soles), correspondía a la realización de un procedimiento de selección; al respecto el jefe de la OL justifica el motivo de la compra mediante compra directa al CPBS Frigorífico debido a la R.R. N° 0283-2020-R-UNA, que autoriza al Frigorífico a proveer los bienes y/o servicios que producen a la UNAP en el ejercicio presupuestal 2020, sin embargo, el arroz no es un bien que produzca el Frigorífico, que lo confirma la misma administradora del CPBS.

INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 015-2021-2-0202

Similar al caso anterior el DGA dispuso mediante Memorando de fecha 04.12.2020 a la administradora del Frigorífico la adquisición de 2700 unidades de Pavo, y que para el cumplimiento de la disposición la administradora y el DGA realizaron la adquisición directa de las unidades de pavipollo, con el tenor que las unidades de pavipollo era requerido para la comercialización en el CPBS Frigorífico para la atención de pedido urgente, en razón a ello se otorgó la buena pro y acordaron adquirir 2500 unidades de Pavipollo a Industrias Alimentarias Negolatina, por un valor de S/ 103,000.00 (Ciento tres mil con 00/100 Soles) y con un plazo de entrega de 5 días.

Estos hechos se originaron debido al actuar de los servidores y funcionarios de la Entidad, al haber dispuesto la adquisición de alimentos al margen de un Procedimiento de selección.

De acuerdo a lo descrito se advierte que la adquisición directa de pavipollos por la suma de S/ 103,000.00 (Ciento tres mil con 00/100 Soles), por el importe correspondía desarrollarse mediante un procedimiento de selección, en razón a que superaba las 8 UITs, a pesar de ello, el DGA y la administradora del Frigorífico decidieron la contratación directa de 2500 unidades de pavipollo inobservando el Art, 4 y 20 de la Ley de Contrataciones del Estado.



Pese a que el DGA tenía conocimiento de la Resolución Rectoral N° 107-2020-R-UNA, dispuso la adquisición sin un procedimiento de selección para fines de la campaña navideña, contraviniendo dicho acto administrativo en razón a que los bienes que debían ser adquiridos por el CPBS debían ser proporcionales a su consumo mensual, lo cual no supera las 8 UITs, posterior a ello el 24 de diciembre el Frigorífico emitió tres (3) órdenes de compra por montos menores a 8 UITs por la adquisición de 2,500 unidades de pavipollo por parte de la entidad, además indican que se guiaron por la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, las adquisiciones que se hace no alcanzar ni sobrepasa las 8 UITs.

Sin embargo, era evidente que los bienes adquiridos no eran para el servicio de atención del restaurante y pollería del frigorífico, inobservando las autorizaciones aprobadas mediante la R.R. N° 107-R-UNA, que era de conocimiento del DGA, del responsable del OEC entre otros funcionarios.

Por lo que de la situación descrita en dicho Informe se dio a conocer el actuar del DGA, quien en el ejercicio de su función dispuso la adquisición sin proceso de selección al Frigorífico de 2700 unidades de pavipollo para la campaña de navidad 2020, de igual modo dispuso conjuntamente con el Jefe de la Oficina de Logística el pago al Frigorífico por 2500 unidades de pavipollos, sin procedimiento de selección y sin tener conformidad del área usuaria, luego designo al comité de racionamiento 2020 para la distribución de 1800 unidades de pavipollos, afectando la finalidad publica de la contratación; por consiguiente de los hechos expuestos se evidencio que los funcionarios y servidores de la entidad, haciendo uso de su alta discrecionalidad, desarrollaron la compra directa de pavipollos al frigorífico autorizados por el DGA.



De lo descrito con respecto al factor de la alta discrecionalidad que poseen los Funcionarios y servidores públicos que intervienen en esta modalidad de contratación, ellos mismo son los que dan viabilidad y tramite de este procedimiento, contratando de manera independiente, separada (a través de varias contrataciones menores o iguales a las 8 UIT) y de manera deliberada, bienes que resultaban ser idénticos o similares en sus características y/o condiciones, finalidad pública, uso, destino, etc. – es decir pudieron agruparse y ser un solo objeto contractual, y así evitar realizar el procedimiento de selección correspondiente, resultando en el F.I.

Asimismo, en el análisis de estos casos se ha demostrado que es directamente el funcionario público quien decide de manera individual y directa qué proveedor es el más idóneo para satisfacer las necesidades de la entidad pública, pudiendo seleccionar no necesariamente al proveedor que resulte ser el más económico del mercado o el que preste los servicios y/o bienes de mejor calidad técnica.

ii) Otro de los factores identificados a causa del F.I. fue la búsqueda de un beneficio particular – expedientes de racionamiento realizado por la Universidad Nacional del Altiplano – 2020.

Del análisis de los Servicios de control posterior se desprende que:

Informe de Control Específico N° 014-2021-2-0202 e Informe de Control Específico N° 015-2021-2-0202

La Comisión de Control indica que el personal administrativo entre funcionarios y servidores responsables de estos hechos irregulares, se encuentran comprendidos en la lista de los beneficiarios que recibieron el racionamiento 2020, con lo cual se demuestra el interés que tenían en desarrollar las acciones para la entrega del racionamiento 2020, conforme al cuadro con el detalle del personal administrativo que recibieron los alimentos entregados por racionamiento 2020.



CUADRO N° 10
RELACIÓN DE AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON
LOS ALIMENTOS ENTREGADOS POR RACIONAMIENTO 2020

N°	Nombres y apellidos	Nomina	
		N°	Código
Nómina de personal administrativo nombrado (racionamiento)			
1, jefe (e) Almacén Central B.C.	10	
2, director General de Administración.	31	1
3, director General de Administración.	125	
4, administradora del Frigorífico.	188	
5, jefe de oficina de Servicio de Comedores	192	
6s, (e) Almacén de Comedores.	223	
7, jefe de Unidad de Almacén Central.	569	
Personal CAS Administrativo -2020			
1, jefe de la Oficina de Logística	108	

Fuente: Nomina de personal docente nombrado/contratado (Racionamiento) de 21 de diciembre de 2020 y Nomina personal CAS 2020 (Apéndice n.° 55)¹⁰⁴.
Elaborado por: Comisión de Control.

Cuadro n.° 7
Relación de autoridades y funcionarios que recibieron los alimentos
entregados por racionamiento 2020

N°	Nombres y apellidos	Nomina	
		N°	Código
Nómina de personal administrativo nombrado (racionamiento)			
1, jefe (e) Almacén Central B.C.	10	
2, director General de Administración	31	
3, director General de Administración	125	
4, administradora del Frigorífico	188	
5, jefe de la Oficina de Servicio de Comedores	192	
6, almacenero Unidad de Almacén Central	596	
7, jefe de Unidad de Almacén Central	569	
Nomina Personal CAS Administrativo -2020			
1, jefe de la Oficina de Logística	108	

Fuente: Nomina de personal docente nombrado/contratado (Racionamiento) de 21 de diciembre de 2020 y Nomina personal CAS 2020 (Apéndice n.° 29), remitidos mediante informe n.° 18-2021-AC/UNA.P de 3 de diciembre de 2021.
Elaborado por: Comisión de Control.

iii) A causa del resultado de situaciones de inmediatez y/o urgencia – expedientes de racionamiento realizado por la Universidad Nacional del Altiplano – 2020.

La desnaturalización de las contrataciones por montos menores o iguales a 8 UITs, que conlleva al Fraccionamiento Indevido, en los dos principales casos que dieron origen esta investigación se debieron a causa de situaciones de inmediatez y/o urgencia puesto que en la práctica se ha identificado que un 18% de los casos analizados, el F.I. fue consecuencia de Urgencia o inmediatez en la necesidad de un bien o servicio, debido a situaciones de desabastecimiento inminente y la necesidad de contar con el bien o servicios de manera urgente e inmediata, y dado el tiempo que implica desarrollar un

Procedimiento de Selección, que conlleva muchas veces a un alargamiento del cronograma, apelaciones, nulidades, declaración de desierto, elevación de consultas y observaciones, consentimiento de la buena pro, suscripción del contrato, optaron por realizar la Contratación por montos menores a 8 UITs Fraccionando Indebidamente la necesidad, tal como se demuestra a continuación:

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 014-2021-2-0202

La necesidad de este bien fue convocada primigeniamente en el portal SEACE mediante el procedimiento de selección SIE N° 003-2020-UNDA-1, cuyo cronograma era el siguiente:

Cronograma		
Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	04/12/2020	04/12/2020
Registro de participantes, registro y presentación de ofertas	07/12/2020 00:01	16/12/2020 23:59
Apertura de ofertas y el periodo de lances	17/12/2020 08:00	17/12/2020 10:00
Otorgamiento de la Buena Pro A TRAVES DEL SEACE	29/12/2020 12:00	29/12/2020

Entidad Contratante	
N° Ruc	Entidad Contratante
20145496170	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

Sin embargo, estando en la Etapa de apertura de ofertas y el periodo de lances, la encargada del proceso, mediante Carta N° 003-2020-S/C-UNA-PUNO de fecha 17.12.2020, solicito incremento de certificación de crédito presupuestal, al exceder la oferta del primer orden en S/ 1,350.00 (Un mil trescientos cincuenta con 00/100 Soles), en relación al valor referencial, el cual fue atendido y el jefe de la Oficina de Presupuesto Walter Ruelas 29.12.2020, provee que “no hay presupuesto adicional”.

Por lo que, el Primer miembro del OEC, emite y suscribe el acta de declaración de desierto del proceso de selección SIE N° 003-2020-UNDA-1, de 29.12.2020, por la

causal de no contar con crédito presupuestal adicional al precio; sin embargo, casi al mismo tiempo mediante Memorando N° 400-2020-D-DGA-UNA, de fecha 18.12.2020, el DGA dispuso la adquisición de 2700 sacos de arroz de 50 KG al frigorífico para la “campana navideña 2020” (adquisición sin proceso de selección), estando el procedimiento de selección en curso. Amparándose mediante “dispositivos legales” tal como es la Resolución Rectoral N° 107-2020-R-UNA de 24.01.2020, de esta norma interna autoriza la adquisición directa de bienes y servicios destinados para el Frigorífico; por lo que, a pesar de tener conocimiento de dicha Resolución, el DGA dispuso a la administradora del frigorífico la adquisición de 2700 sacos de arroz de 50kg.

Cabe resaltar que, pese a que se hubiera otorgado la Buena Pro y suscrito el contrato, los bienes que pretendían ser adquiridos no hubieran podido ser contratos y atendidos a tiempo para la entrega en el racionamiento 2020, toda vez que, cuando se otorga la Buena Pro de un procedimiento de selección se realiza el siguiente procedimiento:

Figura 5

Procedimiento a seguir una vez otorgada la Buena Pro hasta la suscripción del Contrato

OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO (29-12-2020)
<ul style="list-style-type: none">• Una vez otorgada la Buena Pro, deben transcurrir 05 días hábiles para que este se consienta, es decir se hubiera consentido el 06-01-2021.
PRESENTACION DE DOCUMENTOS PARA PERFECCIONAR CONTRATO
<ul style="list-style-type: none">• A partir del día siguiente de consentida la Buena Pro, el adjudicatario tiene un plazo de 08 días hábiles para presentar sus documentos para el perfeccionamiento del Contrato es decir hubiera tenido hasta el 18-01-2023.

Fuente: Elaboración Propia.



Con lo cual queda demostrado que, pese a que se hubiera contratado dichos bienes mediante un Procedimiento de selección, este no hubiera podido ser atendido para el racionamiento 2020, en razón a que era de necesidad urgente, lo que origino que se desnaturalice el procedimiento de contrataciones por montos menores o iguales a 8 UITs, incurriendo en Fraccionamiento Indebido.

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 015-2021-2-0202

En este caso no se convocó a un Procedimiento de Selección previo, sin embargo, este bien, también era de necesidad urgente para la campaña de racionamiento 2020, el pavipollo de la misma manera tenía que entregarse conjuntamente con el arroz, a pesar, que en este caso la cuantía era menor de todas formas correspondía la realización de un Procedimiento de Selección, sin embargo para evitar el Procedimiento de selección se fracciono en 03 Órdenes de compra, por montos menores a 8 UITs, debido a la urgencia de la necesidad de contar con el bien, incurriendo en F.I.

Por lo que de los casos señalados podemos inferir que estos bienes no fueron convocados oportunamente y/o devinieron de situaciones como la declaratoria de desierto, entendido como situaciones de inmediatez y/o urgencia conllevando a recurrir a esta modalidad de contratación incurriendo en F.I.

Para reforzar el resultado de este objetivo podemos citar el:

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 010-2020-2-2805

Donde según los hechos indican que en un primer momento la entidad convoco en fecha 21/02/2019 a una AS N° 03-2019-UGEL01-MED-1, para la contratación de “Servicio de Internet, telefonía e interconexión de voz y datos entre la sede central, archivo central y PROMAE de la Unidad de Gestión Educativa local 01 x 12 meses”, la misma que fue declarada desierta, esto en razón a que el valor referencial era de S/

150,480.00, y el único postor que se presentó oferto su servicio en S/ 249,000.00, superando el valor referencial en un total de S/ 98,520.00, por lo que el área de Planificación y Presupuesto no pudo asignar una certificación de crédito presupuestario adicional al no contar con los recursos suficientes para atender el monto diferencial, en tal sentido dicho procedimiento quedo desierto.

Listado de acciones realizadas por el ítem			
Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Motivo
1	Publicacion de convocatoria	21/02/2019 11:20:00	Publicación de convocatoria
2	Desierto	11/04/2019 12:50:29	Publicación desierto del ítem
3	Desierto	11/04/2019 12:50:30	Publicación desierto del ítem

Por lo que de los hechos descritos, debemos indicar que los servicios como internet y telefonía de una entidad son muy delicados en razón, que al no contratarse oportunamente puede devenir en el desabastecimiento de este servicio, si bien es cierto que por la cuantía nuestra entidad contrata este servicio mediante Concurso Público que es más complejo que una AS, después del análisis realizado se observa que no se realizó adecuadamente un estudio de mercado en razón a que la oferta supera el valor referencial en S/ 98,520.00, cuya diferencia es muy elevada para solicitar una ampliación de certificación presupuestal, que en la experiencia inclusive por montos que superan los S/ 25,000.00, los procedimientos de selección se declaran desiertos por falta de presupuesto, entonces después de todo lo mencionado, en estos casos el fraccionamiento fue resultado de no convocar oportunamente un procedimiento de selección así como de no haber realizado un eficiente estudio de mercado, por lo que a causa de una situación de urgencia los funcionarios tuvieron que tomar la decisión de contratar este servicio mediante ordenes de servicios por montos menores a 8 UITs, en razón de no dejar a la entidad desabastecida del servicio de internet; existe responsabilidad del OEC, en lo que respecta

a la responsabilidad funcional, vulnerando la Ley de Contrataciones y sus principios en perjuicio de la Entidad.

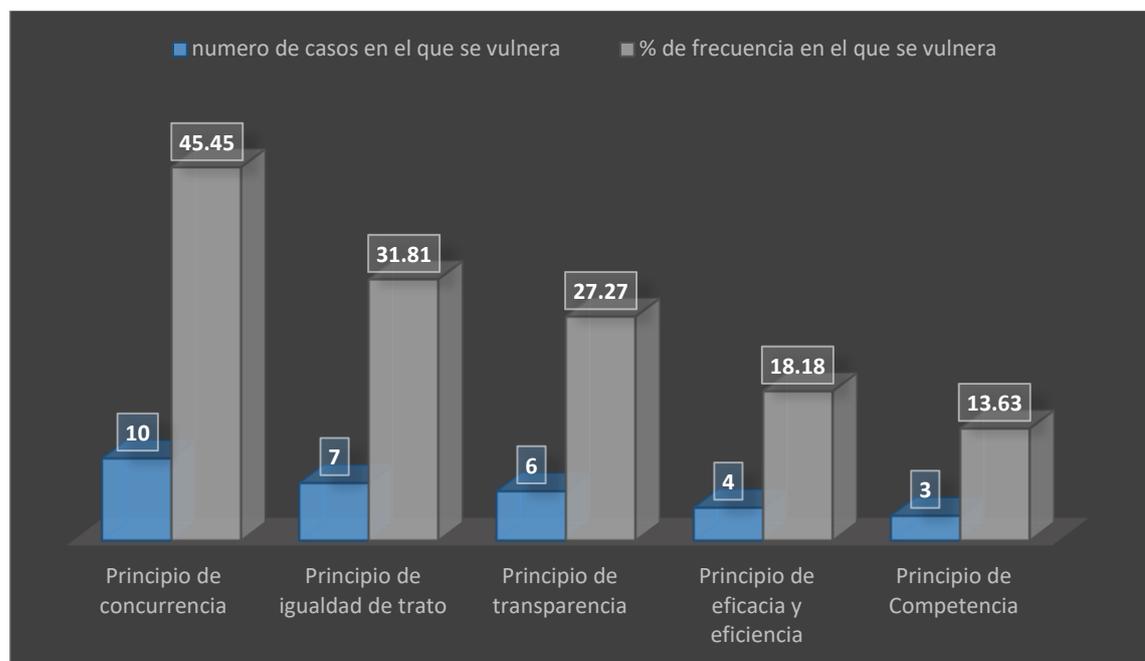
OBJETIVO ESPECIFICO 2: Determinar las consecuencias del Fraccionamiento Indebido – Informes con hechos comprendidos durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

En el apartado anterior identificamos las causa y factores que desnaturalizaron el objetivo de esta modalidad de contratación y que dieron lugar al Fraccionamiento Indebido, ahora haciendo uso del método explicativo en el análisis de los 22 casos, se determinaron los efectos, entendidas como las consecuencias que devienen del F.I., donde tenemos:

i) Que se están vulnerando los Principios que rigen las contrataciones públicas, de acuerdo a la siguiente figura:

Figura 6

Principios más vulnerados en los Servicios de Control Posterior analizados.





Se determinó que los Principios que rigen las Contrataciones más vulnerados son los siguientes: a) Libertad de Concurrencia, b) Igualdad de trato, c) Transparencia, e) Competencia y f) Eficacia y eficiencia; en donde el Principio de Concurrencia se vulnera en un 45.45% de los casos convirtiéndose en el Principio más Vulnerado, seguido del Principio de igualdad de trato vulnerándose en un 31.81% de los casos, el Principio de transparencia ocupa el tercer lugar vulnerándose en un 27.27% de los casos, el Principio de Eficacia y Eficiencia se vulnera en un 13.18% de los casos y finalmente el Principio de Competencia se vulnera en el 13.63% de los casos.

ii) De los Servicios de control analizados, se demuestra que se se está contraviniendo el normal funcionamiento de la administración pública, haciendo mal uso de los recursos públicos del Estado, a causa de que se está generando un sobrecosto de precios en agravio del Estado, según el siguiente detalle:

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 014-2021-2-0202

Al adquirir el bien la entidad del frigorífico, le habría generado pagar un sobrecosto por el margen que adiciono al precio, por cuanto, el frigorífico habría adquirido 2474 sacos de arroz por el monto de S/ 346,360.00 y el frigorífico vendió a la entidad por el valor de S/ 357,413.20, con lo cual se evidencia que la entidad pago un importe adicional de S/ 11,053.20, inobservando el literal f) del artículo 2 de la LCE, de acuerdo al siguiente detalle:



**CUADRO N° 9
CUADRO COMPARATIVO DE PRECIOS DEL PROVEEDOR Y FRIGORÍFICO**

Precio de venta adquirido Frigorífico				Precio de venta Frigorífico a la Universidad			
Orden de compra n.º	Cantidad (sacos de 50 kg.)	Precio unitario S/	Total S/	Orden de compra n.º	Cantidad (sacos de 50 kg.)	Precio unitario S/	Total S/
00564 de 29/12/2020	242	140,00	33 880,00	01085 de 29/12/2020	242	141,80	34 315,60
00565 de 29/12/2020	242	140,00	33 880,00	01084 de 29/12/2020	242	141,80	34 315,60
00566 de 29/12/2020	242	140,00	33 880,00	01086 de 29/12/2020	242	141,80	34 315,60
00567 de 29/12/2020	242	140,00	33 880,00	01087 de 29/12/2020	242	141,80	34 315,60
00568 de 29/12/2020	242	140,00	33 880,00	01088 de 29/12/2020	242	141,80	34 315,60
00569 de 29/12/2020	242	140,00	33 880,00	01112 de 29/12/2020	242	141,80	34 315,60
00570 de 29/12/2020	242	140,00	33 880,00	01089 de 29/12/2020	242	141,80	34 315,60
00571 de 29/12/2020	38	140,00	5 320,00	01090 de 29/12/2020	242	141,80	34 315,60
00572 de 29/12/2020	242	140,00	33 880,00	01110 de 30/12/2020	38	141,80	5 388,40
00062 de 30/1/2021	200	140,00	28 000,00	000001 de 12/2/2021	160	155,00	24 800,00
00071 de 9/2/2021	200	140,00	28 000,00	000002 de 12/2/2021	170	155,00	26 350,00
00082 de 29/2/2021	100	140,00	14 000,00	000003 de 12/2/2021	170	155,00	26 350,00
Total	2474		346 360,00	Total	2474		357 413,20
Importe pagado adicionalmente por la compra al Frigorífico S/							11 053,20

Fuente: Comprobantes de pago n.ºs 00038, 00039, 00040, 00041, 00042, 00043, 00044, 00045, 00046, 00082, 00092 y 00108 de 29 de diciembre de 2020, 30 de enero de 2020, 9 y 29 de febrero de 2021 (Apéndice n.º 28)⁹¹ y comprobantes de pago n.º 00523-00, 00524-00, 00525-00, 00526-00, 00527-00, 00528-00, 00529-00, 00530-00, 00531-00, 1472-00, 1474-00 y 1473-02 de 14 de enero y 5 de abril de 2021 (Apéndice n.º 35)⁹².

Elaborado por: Comisión de Control.

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 015-2021-2-0202

De la misma manera, al adquirir los pavipollos la Entidad del Frigorífico, le genero pagar un sobrecosto por el margen que adiciono al precio, en razón a que el frigorífico adquirió el pavipollo por el monto de S/ 93,841.76 y la entidad lo adquirido del frigorífico por el monto de S/ 116,150.00, generando un sobrecosto adicional de S/ 10,933.01, en agravio de los recursos públicos del Estado, como se detalla a continuación:



Cuadro n.º 5
Comparación de órdenes de compra de 2500 pavipollos en razón de costo de oportunidad

Adquisición de 2500 pavipollos por parte del Frigorífico a industrias alimentarias Negolatina				Adquisición de 2500 pavipollos por parte de la entidad al Frigorífico			
Orden de compra-guía de internamiento negolatina	Descripción (unidades de pavipollo)	Precio unitario	Importe	Orden de compra-guía de internamiento entidad	Descripción (unidades de pavipollo)	Precio unitario	Importe
00553 de 24/12/2020	664 unidades, por un total de 2839 kilos	10,30	29 246,85	01013 de 21/12/2020	650 unidades por un total de 2600 kilos	11,50	29 900,00
00554 de 24/12/2020	900 unidades, por un total de 3096,25 kilos	10,30	31 891,38	01012 de 21/12/2020	650 unidades por un total de 2600 kilos	11,50	29 900,00
00555 de 24/12/2020	936 unidades, por un total de 3175,10 kilos	10,30	32 703,53	01046 de 27/12/2020	500 unidades por un total de 2100 kilos	11,50	24 150,00
				00004 de 12/02/2021	700 unidades por un total de 2800 kilos	11,50	32 200,00
Total	9 110,85 kilos		93 841,76		10 100,00 kilos		116 150,00
(-) Importe devuelto por cobro demás S/							(11 375,23)
(-) Total importe pagado al proveedor S/							(93 841,76)
Total sobre costo pagado por adquirir al Frigorífico S/							10,933,01

Fuente: Oficio n.º 210-2021-D-DGA-UNA-P de 16 de abril de 2021 Apéndice n.º 15), oficio n.º 099-2021-A-CPBS-FRIGO-UNA de 27 de octubre de 2021 Apéndice n.º 5), y oficio n.º 125-2021-A-CPBS-FRIGO-UNA de 13 de diciembre de 2021 (Apéndice n.º 23).
Elaborado por: Comisión de Control

De lo cual se desprende que la entidad pago un importe adicional de S/ 10,933.01, igualmente se inobservo el literal f) del artículo 2 de la LCE.

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 020-2020-2-2182

En este caso la Comisión de Control, ha identificado que se efectuó un pago en exceso de S/ 35,520.34, toda vez que en la descripción de los repuestos consignados en las facturas emitidas por el contratista, la comisión procedió a obtener selectivamente dos (02) cotizaciones por cada ítem seleccionado, directamente a proveedores que tiene como actividad principal la venta de partes y accesorios para vehículos automotores, observándose que se habría realizado un pago aproximado con sobre costo por el monto de S/ 35,520.34, tal como se detalla a continuación:



Ord.	Req. n.º	CP n.º	Repuesto y accesorio solicitado	Factura de MEGANGREY S.A.C					COMISIÓN DE CONTROL Cotización de menor precio				Diferencia (A-B)
				n.º	Fecha	Cantidad Solicitada	Precio Unitario	Precio facturado (A)	n.º	Empresas	Precio Unitario	Precio Cotizado (B)	
1	21	3221	Alternador (volkswagen worker 1720)	001-739	11.04.19	2	2 827,50	5 655,00	003-00092415	Agepsa	1 450,00	2 900,00	2 755,00
2	21	3221	Alternado (mercedes benz axor 2628)	001-739	11.04.19	2	3 100,50	6 201,00	001-8925	Igarí motors SAC	955.84 (\$290)	1 911.62	4 289,38
3	54	3776	Tambor (super tambor volvo nl 10)	001-766	26.04.19	4	1 440	5 760,00	793352	M&M repuestos y servicios s.a	416.01 (\$125.42)	1664,04	4 095,96
4	58	3774	Bateria etna s-1221 pro nor 12v - 141 AH	001-767	26.04.19	2	1 800,00	3 600,00	004-00559	Batericentro un nuevo amanecer sac478-478	500,00	1 000,00	2 600,00
5	71	3786	Muelle eje delantero (elefante)	001-768	26.04.19	6	3 900,00	23 400,00	003655	Muelles y repuestos pilar EIRL	270,00	1 620,00	21 780,00
Total de exceso pagado												35 520,34	

Fuente: Cotizaciones obtenidas por la comisión auditora
Elaborado por: Comisión de Control OCI-MDSJM

Del cuadro se observa que cinco de los repuestos adquiridos y cancelados al contratista, se ha determinado que se habría pagado un sobrecosto por el monto de S/ 35,520.34, afectando el uso eficiente de los recursos de la Entidad.

iii) Otra de las consecuencias que deviene del Fraccionamiento Indebido es el favorecimiento a un único proveedor, toda vez que en el mercado existía pluralidad de postores que ofrecían el mismo bien, sin embargo, se favoreció a un único proveedor, según los siguientes hallazgos en el análisis:

Tabla 4

Casos en los que se favoreció a un único proveedor.

Nº	SERVICIO DE CONTROL (caso)	HALLAZGO
01	Informe de Control Específico N° 014-2021-2-0202 (01)	A pesar de que la Comisión de investigación en este Informe no indico que se favoreció a un mismo proveedor, es de entender que la adquisición del arroz que se dio de manera fraccionada en doce (12) órdenes de compra favoreció a un solo proveedor por un monto total de S/ 346,360.00, quien mantuvo en sus almacenes dicho bien para su distribución.
02		De la misma a pesar de que la Comisión de investigación en este Informe no indico que se favoreció a un mismo proveedor, es de entender



N°	SERVICIO DE CONTROL (caso)	HALLAZGO
	Informe de Control Específico N° 015-2021-2-0202 (02)	que la adquisición del pavipollo que se dio de manera fraccionada en tres (03) órdenes de compra favoreció a un solo proveedor (Negolatina) por un monto total de S/ 93,841.76.
03	Acción de Oficio Posterior N° 012-2023-2-5332 (05)	En este caso la entidad adquirió medicamentos y materiales médicos por montos menores a 8 UITs, beneficiando a un solo proveedor, quien de manera conveniente ofertó sus precios con montos que se encuentran por debajo de las 8 UITs, que en total dan el monto de S/ 82,641.80, afectando así el principio de transparencia, concurrencia y pluralidad de postores, así como de obtener mejores condiciones de calidad y precio para la entidad.
04	Acción de Oficio Posterior N° 007-2022-2-4284 (15)	En este caso la entidad fraccionó la contratación de servicios, pagándose un total de S/ 134,572.00 a un único proveedor mediante ocho (08) órdenes de servicios por montos menores a las 8 UITs, afectando la transparencia, legalidad y eficacia de los recursos públicos y el correcto funcionamiento de la administración pública.
05	Acción de Oficio Posterior N° 003-2021-2-2178 (16)	En este caso, durante dos periodos 2019 y 2020, la entidad no agrupó requerimientos de servicios, fraccionando los mismos en diecisiete (17) contrataciones consecutivas con un mismo proveedor, por montos menores a 8 UITs, por un total S/ 220,181.00, incumpliendo con la normativa de presupuesto y contrataciones, este caso se trató de la contratación de servicios de instructor de teatro en la municipalidad de la Molina quienes deseaban contratar específicamente con un mismo proveedor, y para evitar que en un procedimiento de selección que correspondía, donde se hubiera contratado con aquel postor que ofrezca mejores características en calidad y precio, decidieron fraccionar este servicio.
06	Acción de Oficio Posterior N° 033-2021-2-5338 (17)	Este caso es muy interesante, puesto que la entidad contrato con un mismo proveedor que a la vez en su condición de regidor de la municipalidad provincial estaba impedido de



N°	SERVICIO DE CONTROL (caso)	HALLAZGO
		contratar con el Estado (municipalidad – Art. 11.1 literal d), sin embargo, en su condición de regidor se adjudicó la adquisición de bienes por un monto total de S/ 68,611.21.

Haciendo uso del método descriptivo y explicativo, en el análisis de los Servicios de Control, se ha detectado un comportamiento anormal al momento de contratar en seis (06) de los casos, puesto que además de fraccionar la contratación por montos menores a 8 UITs, otro de sus efectos es haber utilizado este mecanismo para contratar con un mismo proveedor.

Cabe mencionar que estas consecuencias se reafirman toda vez que, en las conclusiones contenidas de los Servicios de Control, las comisiones investigadoras indican que, se mantienen y reafirman en los hechos comunicados, los mismos que se hacen de conocimiento del titular de la entidad con la finalidad de que realice las acciones pertinentes.

OBJETIVO ESPECIFICO 3: Proponer la incorporación y modificación del Art. 20 de la LCE, para hacer efectiva la implementación de Directivas Internas a nivel de las Entidades Públicas del Estado que regulen las contrataciones por montos menores o iguales a 8 UITs y de esa manera evitar el F.I.

Para alcanzar este objetivo a través del método inductivo y explicativo se realizó el **i)** análisis documental de los casos y **ii)** se utilizó la técnica de la entrevista, realizada a especialistas con conocimiento en el tema, funcionarios y servidores que intervienen en esta modalidad de contratación – algunos comprendidos en los hechos –, a los cuales de acuerdo a su especialidad y experiencia se solicitó recomendaciones con la finalidad de evitar que las contrataciones por montos menores a 8 UITs, se sigan utilizando como

mecanismo para Fraccionar Indebidamente, lo que resulto en proponer la implementación de estas recomendaciones, de la siguiente manera:

i) De las veintiún (21) Entidades donde se presentaron hechos irregulares en sus contrataciones por montos menores a las 8 UITs, con la finalidad de Fraccionar Indebidamente la contratación de bienes y servicios, es importante indicar que solo en el 23% (Casos: 04, 14, 17, 18 y 22) de las entidades que conforman la población estudiada cuentan con una Directiva Interna de Procedimiento para la adquisición de Bienes y Servicios por montos menores o iguales a 8 UITs; y que en el 77% de entidades que conforman nuestra población no cuentan con esta Directiva, demostrando que existe mayor incidencia de Fraccionamiento Indebido en aquellas Entidades que no cuentan con esta directiva, según el siguiente Grafico.

Figura 7

Entidades que cuentan con Directiva Interna para esta modalidad de Contratación.



Lo cual demuestra que el Artículo 20 de la LCE, no es suficiente para limitar la conducta de los responsables que intervienen en esta modalidad de contratación los

mismo que utilizan las contrataciones por montos menores a 8 UITs para Fraccionar Indebidamente, además que estos fraccionamientos se presentan con mayor frecuencia en aquellas entidades que no cuentan con una Directiva que regule este procedimiento de contratación.

ii) Con respecto a las seis (6) entrevistas realizadas, con el propósito de obtener recomendaciones para evitar el Fraccionamiento Indebido aparentando contrataciones por montos menores o iguales a 8 UITs, se obtuvo los siguientes resultados:

Figura 8

Propuestas y/o recomendaciones para evitar el Fraccionamiento Indebido.



El 8% de entrevistados propone que estos hechos deben ser detectados por el área de Control Previo, un 24% recomiendan que los bienes, servicios, etc., sean programados y convocados oportunamente y un 68% recomienda que para evitar o prevenir el fraccionamiento indebido se debería proponer la implementación de una Directiva Interna para la Adquisición de Bienes y Servicios por montos menores o iguales a las 8 UITs, con ayuda de lo descrito en la LCE – sin embargo como vimos lo descrito en la LCE no

es suficiente para exigir la implementación de estas Directivas a nivel de todas las Entidad Publicas –; asimismo **según la Entrevista N° 01**: Refuerza la necesidad de incorporación y modificación del Artículo 20 de la Ley N° 30225 – Ley de contrataciones del Estado – puesto que indica que anteriormente en dos oportunidades, algunas dependencias de la Entidad han propuesto la implementación de una Directiva para estos procedimientos, sin embargo los funcionarios y servidores responsables hicieron caso omiso del trámite – en razón a que no es exigible por la LCE –, e indica que esto se debe principalmente a que los funcionarios y servidores (áreas usuarias) conocen que al no contar con una Directiva se evitan distintos procedimientos; sin embargo la servidora espera que en esta oportunidad al contar con un Informe de Control Simultaneo por parte del OCI, se llegue a implementar esta Directiva.

Para alcanzar este objetivo, es importante también citar lo desarrollado en el Marco Teórico con respecto a la Legislación Comparada, de donde se obtuvo los siguientes resultados:

Tabla 5

Análisis de la Legislación comparada para una propuesta eficaz de modificación e incorporación del Art. 20 de la LCE.

N°	PAÍS	LEGISLACIÓN	ANÁLISIS
01	Argentina	Prohibición de desdoblamiento: no se podrá fraccionar un procedimiento de selección con la finalidad de ludir la aplicación de los montos máximos fijados en el presente Reglamento para encuadrarlo o de las competencias para autorizar o aprobar los procedimientos de selección. Existe desdoblamiento, del que serán responsables los	A diferencia de nuestra legislación, en Argentina se determina la responsabilidad del funcionario público que hubiese aprobado o facilitado el desdoblamiento. En nuestra normativa no se señala un plazo en el cual se puede incurrir en F.I., asimismo según los



		funcionarios que hubieran autorizado y aprobado los respectivos procedimientos de selección, cuando dentro de un lapso de tres (3) meses contados a partir del primer día de una convocatoria se realiza otra o varias convocatorias para adquirir los mismos bienes o servicios.	servicios de control, la Contraloría interviene, inclusive en dos años fiscales, lo más importante que se puede tomar de esta legislación, es que se precisan a los responsables del Fraccionamiento.
02	Chile	Fragmentación: La administración no podrá fragmentar sus contrataciones con el propósito de variar el procedimiento de contratación.	A diferencia de la anterior legislación y la nuestra no señala el plazo en el cual se incurriría en Fraccionamiento, sin embargo, este país legisla de la misma manera, que está prohibido fraccionar con el propósito de variar el procedimiento de contratación (selección).
03	Uruguay	Los ordenadores, bajo su responsabilidad, podrán fraccionar las compras dejando expresa constancia de su fundamento y de su conveniencia para el servicio. Cuando el Tribunal de cuentas observe reiteradamente el Fraccionamiento, sin que se corrija tal situación, podrá suspender la facultad establecida en el inciso anterior a los ordenadores responsables y, de corresponder, a los organismos involucrados.	En esta legislación, se da la posibilidad a los ordenadores de Fraccionar siempre y cuando dejen constancia de su fundamento, sin embargo, del análisis realizado, esto no podría funcionar en nuestra legislación, debido a que como se pudo observar los funcionarios hacen mal uso de su discrecionalidad al momento de pretender eludir la LCE, por diferentes factores.
04	Colombia	Se encuentra implícito en el Principio de transparencia, por lo que fraccionar un contrato para evadir este principio, tiene para el servidor público que lo autorizo,	Al igual que la legislación argentina, se hace énfasis en la responsabilidad del servidor público que autoriza el F.I. como los



		implicaciones penales y disciplinarias, implicando responsabilidad penal al no observar los requisitos legales esenciales con el propósito de obtener un provecho ilícito para sí, para el contratista o para un tercero.	que en el intervienen, teniendo responsabilidad penal, lo cual debería tenerse también en consideración al momento de plantear la modificación al Art. 20 de la LCE.
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

A raíz de este análisis y con sustento de los datos recogidos de la mayoría de entrevistas se propone la implementación de una Directiva a nivel interno que regule el procedimiento de las contrataciones por montos menores a 8 UITs, que tienen el propósito de fraccionar indebidamente, sin embargo, para hacer efectiva esta implementación se propone en primer lugar la incorporación y modificación del Artículo 20 de la LCE, adicionalmente a lo descrito en la Ley.

Del análisis de los casos, las entrevistas realizadas, con ayuda de la Doctrina y la legislación comparada, se propone el siguiente Proyecto de Ley con la propuesta de incorporación y modificación de la Ley de Contrataciones del Estado en lo referido a su Artículo 20, con la finalidad de hacer efectiva la implementación de una Directiva Interna con el Procedimiento que regule las contrataciones por montos menores o iguales a 8 UITs, a nivel de todas las entidades públicas y de esta manera coadyuvar y evitar que se siga incurriendo en el Fraccionamiento Indebido, esto de la siguiente manera:

4.4.1. Fórmula Legal

Proyecto de LEY N° 0001 – 2023

Propuesta legislativa que incorpora dos párrafos y modifica el artículo 20° de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento respectivo, referido al Fraccionamiento Indevido y al Procedimiento de contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UITs.

Artículo 1. – Incorpórese los requisitos, lineamientos y procedimientos a seguir para contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UITs, bajo los siguientes términos:

LEY VIGENTE	LEY PROPUESTA
Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente norma y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT y/o evadir el cumplimiento de los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública. El reglamento establece los casos o supuestos debidamente justificados que no constituyen fraccionamiento.	Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente norma y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT y/o evadir el cumplimiento de los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública. El reglamento establece los casos o supuestos debidamente justificados que no constituyen fraccionamiento. Para ello aquellas entidades que realicen contrataciones por montos menores o iguales a 8 UIT, obligatoriamente deberán contar con una Directiva Interna que



	<p>regule este procedimiento, bajo responsabilidad.</p> <p>Las Directivas Internas que regulen las contrataciones por montos menores o iguales a 8 UIT deberán incluir necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a la viabilidad para realizar esta modalidad de contratación indicando que no se esté incurriendo en Fraccionamiento Indebido mediante: i) Informe Técnico del Órgano Encargado de Contrataciones o quien haga de sus veces y ii) Informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o quien haga de sus veces, conforme a lo previsto en el Reglamento.</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Artículo 2. – De la vigencia de la Ley

La presente Ley, entrara en vigor dentro de un plazo no mayor de (30 días calendario) una vez publicada en el Diario Oficial el peruano.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera. – Modifíquese o deróguese todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la Presente Ley, todo lo que no está prevista en la Presente Ley, se rige por las reglas del Proceso común, siempre y cuando estas sean compatibles a su naturaleza y resolución.

Con la propuesta de este Proyecto de Ley esperamos que se haga efectiva la implementación de Directivas Internas con el objetivo de regular este procedimiento en todas aquellas entidades públicas que realizan contrataciones bajo este supuesto, lo cual de alguna manera coadyuvaría a evitar que las contrataciones por montos menores o iguales a 8 UITs se sigan utilizando como mecanismo para fraccionar indebidamente la



contratación de bienes y servicios, además que en esta Directiva estarían comprendidos e individualizados los responsables de elaborar un requerimiento eficiente y programar debidamente los bienes, servicios, etc., es decir se podrá identificar responsables más fácilmente, lo cual ayudaría a limitar su comportamiento.

Con respecto a la implementación de una Directiva a nivel interno que regule las Contrataciones de bienes y servicios por montos menores o iguales a 8 UITs, en la presente investigación primigeniamente ya se había propuesto ello e inclusive se adjuntó esta propuesta; sin embargo, debemos indicar que con posterioridad en fecha **16 de junio del 2023**, el Órgano de Control Institucional (OCI), mediante Dirección General de Administración, remitió el Memorando N° 168-2023-D-DGA-UNA-PUNO y Oficio N° 0363-2023-OCI-UNA-PUNO – Informe de Orientación de Oficio N° 003-2023-OCI/202-SOO (Ver Anexo 03), donde la sumilla indica: *“La Entidad carece de una Normativa Interna que Regule las contrataciones de bienes y servicios por montos menores o iguales a ocho (8) UIT, situación que pondría en riesgo el cumplimiento de los Principios de la Contratación Pública y el correcto uso de los recursos públicos”* (Énfasis nuestro), lo cual refuerza la necesidad y el objetivo de proponer la incorporación y modificación del Art. 20 de la LCE, para hacer efectiva la implementación de una Directiva para contrataciones por montos menores o iguales a 8 UITs, no solo en la entidad sino en todas las entidades públicas, en razón que la Contraloría mediante el (OCI), acoge la necesidad de la implementación de estas Directivas.

Ante este Informe de Control Simultaneo en fecha 18/07/2023, se remitió a Dirección General de Administración la Propuesta de la “DIRECTIVA GENERAL N° 001-2023-UA/DGA-UNA-PUNO” para su aprobación y trámite correspondiente (ANEXO 04).



De todo lo indicado se ha cumplido con el objetivo específico N° 03, en razón a que se ha propuesto la incorporación y modificación del Artículo 20 de la Ley de Contrataciones del Estado, con la finalidad de evitar que se siga utilizando las contrataciones por montos menores o iguales a 8 UITs como mecanismo para fraccionar indebidamente la contratación de bienes y servicios, y en la Practica a nivel de la Entidad se logró proponer la implementación de una Directiva interna que regule estos procedimientos, a excepción del numeral 9.1.6. el mismo que debe ser incorporado en caso se apruebe la propuesta de Ley.

4.4.2. Propuesta de Directiva Interna a Nivel de la Entidad

“PROPUESTA DE DIRECTIVA A IMPLEMENTAR A NIVEL DE LA ENTIDAD”	
“DIRECTIVA GENERAL N° 001-2023-UA/DGA-UNA-PUNO	
DIRECTIVA: NORMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE REGULA LAS CONTRATACIONES DE BIENES, SERVICIOS Y CONSULTORÍAS CUYOS MONTOS SEAN IGUALES O INFERIORES A (08) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO – PUNO”	
“FORMULADO POR:”	
I. “OBJETIVOS	
	Establecer en la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO-PUNO, las disposiciones y lineamientos para procedimiento de contratación de bienes y servicios por montos iguales o inferiores de ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Solicitados por centro de costos, órganos y programas de la Unidad Ejecutora 520 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO-PUNO, a efectos de salvaguardar el buen uso de los recursos públicos y logro de las metas y objetivos institucionales.
II. FINALIDAD	
	La presente directiva tiene por finalidad, definir el procedimiento para atención de los requerimientos de bienes y servicios por montos iguales o inferiores a (08) UIT, coadyuvando al uso eficiente de los fondos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, garantizando la atención oportuna de los requerimientos, mediante mecanismos transparentes y bajo las mejores condiciones de precio y calidad; Solicitados por centro de costos, órganos y programas de la Unidad Ejecutora 520 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO-PUNO.
III. BASE LEGAL	
3.1.	Constitución Política del Perú.



- 3.2. Ley N° 30220 Ley Universitaria.
- 3.3. Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley.
- 3.4. Ley de contrataciones del estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444.
- 3.5. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.6. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.7. Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- 3.8. Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el Reglamento.
- 3.9. Directivas de OSCE.
- 3.10. Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado.
- 3.11. Ley N° 27806, Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.
- 3.12. Decreto Supremo N° 304-2012-EF, TUO de la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto.
- 3.13. Decreto Supremo N° 008-2008-TR, Reglamento de la Ley MYPE.
- 3.14. Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, que aprueba el TUO de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial.
- 3.15. Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público N°1436.
- 3.16. Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto N°1440.
- 3.17. Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad N°1438.
- 3.18. Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería N° 1441.
- 3.19. Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento N° 1439.
- 3.20. Decreto Legislativo N°295, que aprueba el Código Civil.

IV. PRINCIPIOS DE CONTRATACIÓN

- 4.1. **LIBERTAD DE CONCURRENCIA:** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre competencia de proveedores.
- 4.2. **IGUALDAD DE TRATO:** todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones, diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
- 4.3. **TRANSPARENCIA:** Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de competencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.



- 4.4. **PUBLICIDAD:** El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones
- 4.5. **COMPETENCIA:** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.
- 4.6. **EFICACIA Y EFICIENCIA:** El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.
- 4.7. **VIGENCIA TECNOLÓGICA:** Los bienes, servicios y obras deben reunir las condiciones de calidad y modernidad tecnológicas necesarias para cumplir con efectividad la finalidad pública para los que son requeridos, por un determinado y previsible tiempo de duración, con posibilidad de adecuarse, integrarse y repotenciarse si fuera el caso, con los avances científicos y tecnológicos.
- 4.8. **SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL:** En el diseño y desarrollo de los procesos de contratación pública se consideran criterios y prácticas que permitan contribuir tanto a la protección medioambiental como social y al desarrollo humano
- 4.9. **EQUIDAD:** Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.
- 4.10. **INTEGRIDAD:** La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

V. ALCANCE

- 5.1. Las disposiciones establecidas en la presente Directiva son de aplicación y de cumplimiento obligatorio para todos los Órganos y Unidades Orgánicas de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO-PUNO, siendo responsable de su ejecución la Dirección General de Administración través de la Unidad de Abastecimientos.
- 5.2. Quedan exceptuadas del ámbito de aplicación de la presente directiva las compras que se realicen de bienes y servicios incluidos en el catálogo de electrónico del Acuerdo Marco, y las contrataciones de personas bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), las contrataciones realizadas por la modalidad de encargo interno a los trabajadores de la institución autorizados por el funcionario competente bajo las normas de tesorería que se realicen con cargo al fondo fijo para caja chica, las mismas que se regulan por sus propias directivas.



A si mismo aquellos contemplados en el artículo 5 del Decreto Supremo N°082-2019-EF, que aprueba el TUO DE LA Ley de Contrataciones del Estado.

VI. RESPONSABILIDAD

Los responsables del cumplimiento son:

- 6.1.** Cada **Área Usuaria verifica la programación de sus necesidades de bienes, servicios, consultorías en general, dentro del Cuadro de Necesidades del Ejercicio correspondiente, en función a su Plan Operativo Institucional en cumplimiento de sus objetivos y metas institucionales.** Asimismo, es responsable de la adecuada formulación de su requerimiento de elaborar, en las especificaciones de gasto requerido, debiendo validar, o verificar la existencia del mismo, y coordinar con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto antes de presentar requerimiento a la Unidad de Abastecimientos.
- 6.2.** La Dirección General de Administración evalúa los requerimientos de las áreas usuarias, asimismo evalúa y aprueba la contratación de montos iguales o inferiores a ocho (08) UIT, en el marco del cumplimiento de las disposiciones señaladas en la presente Directiva.
 - 6.2.1.** Las áreas usuarias ante duda en el uso de la denominación antes de requerir su pedido de servicio/compra - SIGA, coordinará con la Unidad de Abastecimientos para el correcto uso de la denominación del bien o servicio. En caso de no encontrar la denominación del bien o servicio a requerir en el Catálogo de Bienes y Servicios registrado en el SIGA-MEF, deberá coordinar con la Oficina de Tecnología de la Información para la creación del mismo en el SIGA.
 - 6.2.2.** Las áreas usuarias a través del funcionario responsable, y autorizado por la autoridad jerárquica superior competente, son responsables de elaborar, visar, firmar y presentar el requerimiento de bienes o servicios de su dependencia, conteniendo el pedido de servicio/compra - SIGA y las Especificaciones Técnicas (EETT) o Términos de Referencia (TDR).
 - 6.2.3.** Con el fin de acortar plazos en la atención de requerimientos, las diferentes áreas usuarias, realizarán el siguiente trámite para la presentación de requerimientos:
La presentación del requerimiento, la realizaran de forma directa a la Oficina de Logística, mediante la entrega del Pedido de servicio/compra - SIGA, con las post-firmas del funcionario responsable además de la autoridad jerárquica superior competente, y los Vistos Buenos en señal de autorización, de las demás áreas administrativas de trámite, como: jefe de Oficina, Vicepresidencia, y Dirección General de Administración, conteniendo a la misma los siguientes documentos:
 - Informe del Área Usuaria, y adicionalmente la post-firma de su inspector o Supervisor, o jefe inmediato superior, según corresponda.
 - Formatos y Anexos indicados en la presente directiva.
 - Especificaciones Técnicas (EETT) o Términos de Referencia (TDR), según corresponda.
 - 6.2.4.** Las áreas usuarias son las responsables de realizar su requerimiento con la debida anticipación, según su programación, planeamiento y ejecución anual del proyecto o actividad, con el fin de ser atendida en su oportunidad, el mismo que garantizará una adecuada atención.



- 6.3. La Unidad de Abastecimientos atiende los requerimientos de las áreas usuarias, elabora el expediente de contratación, así como realiza las gestiones administrativas para las contrataciones cuyo monto sean iguales o inferiores a ocho (08) UIT.
- 6.4. La Oficina de Planeamiento y Presupuesto, es quien aprueba la Certificación de Crédito Presupuestario solicitado por la Unidad de Abastecimientos para las contrataciones por montos iguales o inferiores a ocho (08) UIT.

VII. DEFINICIONES

- 7.1. **ÁREA USUARIA:** Órganos o unidades orgánicas cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación, a través del Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) o, que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, previas a su conformidad.
- 7.2. **ÁREA TÉCNICA:** Órgano o unidad orgánica de la Universidad Nacional del Altiplano, especializado en un bien y/o servicio objeto de la contratación; pudiendo en algunos casos, ser también el área usuaria. Por especialidad y funciones canaliza los requerimientos formulados por otros órganos y unidades orgánicas, y consolida para su futura programación y/o atención
- 7.3. **BIENES O SERVICIOS COMUNES.** - Son aquellos respecto a los cuales existe más de un proveedor en el mercado, cuentan con características o especificaciones usuales en el mercado, o han sido estandarizados como consecuencia de un proceso de homogeneización, cuyo factor diferenciador entre ellos es el precio en el cual se transan. La Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS los incorpora, mediante la aprobación de fichas técnicas.
- 7.4. **CAPACITACIÓN.** - Proceso mediante el cual se perfeccionan o adquieren nuevas competencias, conocimientos, habilidades y aptitudes para el personal de la entidad, con la finalidad de mejorar su desempeño, orientándolo al logro de objetivos institucionales.
- 7.5. **CERTIFICADO DE CRÉDITO PRESUPUESTARIO:** La certificación de crédito presupuestario constituye un acto de administración indispensable que garantiza la existencia de crédito presupuestal disponible y de libre afectación, que se reserva para comprometer un gasto asociado a una meta autorizada en el presupuesto anual, en función a la Programación de Compromiso Anual (PCA), previo cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el objeto materia del compromiso.
- 7.6. **CONTRATACIÓN POR MONTOS IGUALES O INFERIORES A 8 UIT.** – Procedimiento de contratación destinado a atender requerimientos de órganos o unidades orgánicas de la UNA-PUNO, cuyo valor en el mercado es igual o no excede las 8 UIT, y se paga con fondos públicos según lo contemplado en las condiciones del contrato formuladas por el área usuaria mediante los Términos de Referencia y/o Especificaciones Técnicas.
- 7.7. **CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN:** Documento emitido por el funcionario responsable del área usuaria, previa verificación, dependiendo de la naturaleza de la



prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, habiendo realizado las pruebas necesarias de corresponder.

7.8. CONSULTORÍA: Servicio profesional altamente calificado que realiza una persona natural o jurídica, para la elaboración de estudio y/o proyectos; en la inspección de fábrica, peritajes de equipos, bienes, maquinarias; en investigaciones, auditorías, asesorías, estudios de pre factibilidad, y factibilidad técnica, económico y financiero, estudios básicos, preliminares y definitivos, asesoramiento en la ejecución de proyectos y en la elaboración de términos de referencia, especificaciones técnicas y bases de distintos procedimientos de selección.

La consultoría requiere una preparación especial, en una determinada ciencia, arte o actividad, de manera que quien los prevea o preste, sea experto, tenga conocimiento o habilidades muy específicas. Generalmente, son actividades intensivas en desarrollo intelectual, inherente a las personas que prestan los servicios.

7.9. CONSULTORÍA DE OBRA: Servicios profesionales altamente calificados consistentes en la elaboración del expediente técnico de obras o en la supervisión de obras. Tratándose de elaboración de expediente técnico la persona natural o jurídica encargada de dicha labor debe contar con una experiencia especializada no menor de 1 año; en el caso de supervisiones de obra la experiencia especializada debe ser no menor de 2 años.

7.10. CONTRATO: Es el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica, la cual se perfecciona mediante la entrega de la Orden de Compra u Orden de Servicio, en el caso de Consultorías con la suscripción del contrato.

7.11. CONTRATISTA: Persona natural o jurídica que se le adjudica una contratación, que provee bienes y/o servicios, luego de haber sido notificado con una orden de servicio, compra o suscrito el contrato.

7.12. COTIZACIÓN: Constituye el precio de los bienes y servicios de los proveedores que se encuentran en el mercado, la cual cumple con las condiciones requeridas por la Entidad.

7.13. CONTRATACIÓN: Es la acción que realiza la Entidad, para proveerse de bienes, servicios o consultorías, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos, y demás obligaciones derivadas de la condición del contratante.

7.14. CUADRO COMPARATIVO DE COTIZACIONES: Es un documento regulado por la presente directiva para realizar una comparación de las propuestas presentadas por los postores, a fin de seleccionar la mejor propuesta.

7.15. ENTREGABLE: Es el resultado – producto(s), bien(es), cuantificable(s) y verificable(es) que presenta el contratista, locador o consultor de acuerdo a lo establecido en la orden de servicio o contrato suscrito por las partes.

7.16. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: Descripciones de las características técnicas y/o requisitos funcionales del bien a ser adquirido. Incluye las cantidades, calidades y las condiciones bajo las que deben ejecutarse las obligaciones.

7.17. ESTRUCTURA DE COSTOS. - Descripción de los costos de todas las prestaciones para la realización de la contratación, tales como: las materias primas y materiales



diversos, sueldos y salario del personal, cargas sociales, alquiler o depreciación de maquinarias y equipos, mantenimiento de equipos, tributos, cobertura de riesgos asegurables, consumo de energía, entre otros.

- 7.18. FINALIDAD PÚBLICA:** Razón de ser o interés público que se persigue satisfacer con la contratación, en beneficio del área usuaria, la Entidad y la sociedad.
- 7.19. INDAGACIONES DE MERCADO:** Acción mediante el cual, el especialista del órgano encargado de las contrataciones identifica las ofertas que brinda el mercado y determina el valor de la contratación de los bienes y servicios requeridos.
- 7.20. LOCADOR:** Persona natural que brinda un servicio, por un periodo de tiempo determinado, sin vínculo laboral con la Entidad; luego de habersele notificado una orden de servicio o suscrito el contrato correspondiente.
- 7.21. MONTO DE CONTRATACIÓN:** Es el costo de adquirir el bien, prestar el servicio o consultoría, cuyo monto será determinado sobre la base del estudio de posibilidades que ofrece el mercado y de las cotizaciones presentadas, debiendo incluir los tributos, seguros, transportes, inspecciones, pruebas, costos laborales y cualquier otro concepto que incida sobre el valor de los bienes y servicios a contratar.
- 7.22. ORDEN DE COMPRA:** Documento emitido por el órgano encargado de las contrataciones para formalizar la contratación de los bienes solicitados por los órganos y unidades orgánicas de la Universidad Nacional del Altiplano.
- 7.23. ORDEN DE SERVICIO:** Documento emitido por el órgano encargado de las contrataciones para formalizar la contratación de los servicios y consultorías solicitados por los órganos y unidades orgánicas de la Universidad Nacional del Altiplano.
- 7.24. ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES:** Es aquel órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento al interior de la Entidad. Está a cargo de las contrataciones hasta la emisión de la Orden de Servicio u Orden de Compra según corresponda, y del trámite de la conformidad para el pago respectivo.
- 7.25. PRESTACIÓN:** La realización de la consultoría, la prestación del servicio o la entrega el bien cuya contratación se regula por la presente directiva.
- 7.26. PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES O SERVICIOS TÉCNICOS O SIMILARES.** - Persona natural o jurídica que no posea vínculo laboral con la Universidad Nacional del Altiplano, requeridas y/o propuestas por el área usuaria para prestar servicios a su favor en cumplimiento de sus metas institucionales.
- 7.27. PROVEEDOR:** La persona natural o jurídica que vende o arrienda bienes, presta servicios en general, consultoría en general, consultoría de obra.
- 7.28. POSTOR:** La persona natural o jurídica que participa y presenta su oferta.
- 7.29. REQUERIMIENTO:** Solicitud del bien, servicio en general, consultoría u obra formulada por los órganos y unidades orgánicas de la Entidad, que comprende los Términos de Referencia y/o las Especificaciones Técnicas, según corresponda, que deben tenerse en cuenta para la adquisición o contratación respectiva. En la solicitud del requerimiento no se hace referencia a la fabricación o precedencia, procedimiento



de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, descripción que oriente la contratación hacia ellos.

7.30. RNP: Registro Nacional de Proveedores (RNP).

7.31. SERVICIO: Actividad o labor que requiere una Entidad para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus funciones y fines. Los servicios pueden clasificarse en servicios en general, consultoría en general y consultoría de obra. La mención a consultoría se entiende que alude a consultoría en general y consultoría de obras.

7.32. SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA (SIGA). - Herramienta Informática que cuenta con una interfaz con el SIAF, que permite el ordenamiento y optimización de los procesos logísticos en la entidad, integrándose con las fases de certificación presupuestal, compromiso y devengado.

7.33. SIAF: Sistema Integrado de Administración Financiera.

7.34. SUMINISTRO: La entrega periódica de bienes requeridos por una Entidad para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de funciones y fines.

7.35. TÉCNICO Y/O PROFESIONAL: Para los fines de la presente Directiva, son personas naturales quienes están encargadas de llevar a cabo las siguientes actividades, el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, elaboración del cuadro comparativo de cotizaciones, elaboración de órdenes de compra y servicio, así como el respectivo registro en el SIAF.

7.36. TÉRMINOS DE REFERENCIA: Documento en el cual se describen las características y las condiciones en que se ejecuta el servicio y/o consultorías contratadas. En el caso de las consultorías, la descripción de las actividades a desarrollar, perfil profesional, formas y condiciones de pago, además incluye los objetivos, las metas o resultados y la extensión del trabajo que se encomienda (actividades), así como, si la Entidad debe suministrar información básica, con el objeto de facilitar a los proveedores de la consultoría la preparación de sus ofertas.

7.37. UIT: Unidad Impositiva Tributaria. Corresponde a un valor de referencia que puede ser utilizado en las normas tributarias, entre otros.

VIII. DISPOSICIONES GENERALES

8.1. CUADRO DE NECESIDADES. -

Es el documento que elaboran los órganos y unidades orgánicas de la Universidad Nacional del Altiplano, la cual es consolidada por la Unidad de Abastecimientos, que contiene los requerimientos de bienes, servicios y/o consultorías a ser adquiridos o contratados durante el año fiscal correspondiente, para el cumplimiento de las metas y objetivos.

Esto con la finalidad de propiciar mejores precios, competencia y economía de escala, así como la contratación conjunta que simplifique las relaciones contractuales y evitar el fraccionamiento.

8.2. CONTRATACIONES POR MONTOS MENORES O IGUALES A OCHO (08) UIT. -



- 8.2.1.** Las contrataciones de bienes, servicios y consultorías cuyos montos sean iguales o inferiores a (08) UIT, y en consecuencia, se realizan mediante acciones directas, al encontrarse dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, de conformidad a lo establecido en el literal a) del artículo 5° de la Ley N°30225 Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N°1341 y 1444, conforme a los criterios establecidos para ello, podrá verificar, entre otros aspectos que la Universidad Nacional del Altiplano no haya incurrido, en una vulneración a la prohibición de fraccionamiento.
- 8.2.2.** Los requerimientos formulados por las Áreas Usuarias deben estar programados en sus Cuadros de Necesidades y deben corresponder al desarrollo de las actividades y cumplimiento de los objetivos y resultados aprobados en el Plan Operativo Institucional.
- 8.2.3.** Los órganos y unidades orgánicas (áreas usuarias) de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO-PUNO, son los responsables de formular oportunamente sus requerimientos, debiendo adjuntar las especificaciones técnicas de los bienes y/o los términos de referencia de los servicios y consultorías, definiendo con precisión las características, cantidad y condiciones de los bienes, servicios y consultorías que requieren, para el desarrollo de sus funciones. Además de adjuntar el correspondiente requerimiento debidamente suscrito por el responsable del órgano y/o unidades orgánicas de la Universidad Nacional del Altiplano.
- 8.2.4.** La Unidad de Abastecimientos es la responsable de realizar la gestión de logística en la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO-PUNO, como tal de programar, preparar, ejecutar y supervisar los procedimientos de contrataciones hasta su culminación. Asimismo, determinara el valor de contratación, posterior a ello; la aprobación de las certificaciones de crédito presupuestario y previsiones presupuestarias se solicitarán a la Gerencia de Planificación y Presupuesto.
- 8.2.5.** En caso de áreas usuarias requieran contrataciones de bienes y servicios que por su especialidad y funciones deben ser canalizados por las áreas técnicas, los términos de referencia o especificaciones técnicas deberán contar con el visto bueno de estas.
- a) Para el caso de requerimientos de uso tecnológico, por la Oficina de Tecnología Informática.
 - b) Para el caso de requerimientos de prensa y comunicaciones, por la Unidad de Imagen Institucional y Protocolo.
 - c) Para el caso de requerimientos de mantenimiento y reparación de bienes muebles e instalaciones, por el responsable de servicios generales de la Unidad de Abastecimientos.
 - d) Para el caso de servicio de archivo documental, por el responsable de Archivo Central.
- 8.2.6.** Las contrataciones de bienes y servicios incluidos en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco se regirán bajo los alcances de la Ley de Contrataciones de Estado y su Reglamento, así como las Directivas y otras disposiciones emitidas por el Organismo Supervisor de Contrataciones y del Estado o la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS.



8.3. FRACCIONAMIENTO. -

Se encuentra **prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios y/o consultorías con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda** según la necesidad anual; así como, dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección para evadir la aplicación de la normativa vigente y dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (08) UIT.

Los órganos y unidades orgánicas de la Universidad Nacional del Altiplano y la Unidad de Abastecimientos deben cautelar la correcta planificación de las contrataciones, para evitar incurrir en fraccionamiento.

8.4. ESTUDIO DE POSIBILIDADES QUE OFRECE EL MERCADO “COTIZACIÓN”. -

Las adquisiciones de bienes, servicios y consultorías establecidas en la presente Directiva, se ejecutarán tomando en cuenta las cotizaciones de los proveedores que satisfagan las especificaciones técnicas y términos de referencia solicitadas por el área usuaria, debiéndose tener en cuenta en este caso la oportunidad de atención. En tal sentido, de acuerdo al valor estimado de lo requerido se presentará cotizaciones según la categoría siguiente:

- a) Hasta (01) UIT : Adjuntar una (01) Cotización.
- b) Mayores a (01) UIT hasta (04) UIT : Adjuntar dos (02) Cotizaciones.
- c) Mayores a (04) UIT hasta (08) UIT : Adjuntar tres (03) Cotizaciones.

Esta obligación es de exclusiva responsabilidad de la Unidad de Abastecimientos de la UNA-PUNO.

8.5. REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES. -

El proveedor que participe en las contrataciones iguales o inferiores a ocho (08) UIT, deberá contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) en el OSCE, en la categoría que corresponda; salvo en aquellas contrataciones con montos iguales o menores a una (01) UIT, esta última por única vez.

IX. DISPOSICIONES ESPECIFICAS

9.1. REQUERIMIENTO DE CONTRATACIÓN. -

9.1.1. El área usuaria estima y cuantifican sus necesidades de bienes y servicios en función a la asignación presupuestal total, vigente para el año fiscal otorgada por la Unidad de Presupuesto o la que haga sus veces.

9.1.2. El área usuaria definirá con precisión las Especificaciones Técnicas del bien y/o los Términos de Referencia para servicios y consultorías a contratar, debiendo identificarse en forma clara y precisa los aspectos sustanciales que se necesita contratar, de modo tal, que se precise qué se requiere, para qué se necesita, cómo se requiere, dónde se debe efectuar la prestación, en qué plazo, qué requisitos mínimos debe tener el proveedor y/o su personal, la forma de pago, qué área va a otorgar la conformidad, entre otros aspectos, teniendo presente que una adecuada definición permitirá contar con aspectos claros y precisos para evaluar las diferentes opciones que ofrece el mercado y que mejor se ajusten a las necesidades de las áreas usuarias de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO-PUNO.



- 9.1.3.** El área usuaria es responsable de elaborar las especificaciones técnicas de los bienes y/o términos de referencia de los servicios y consultorías respectivamente, definiendo con precisión las características, condiciones y cantidad de los bienes y/o servicios requeridos. Para la descripción de los bienes y/o servicios, y consultorías a contratar no se hará referencia a marcas o nombres comerciales, patentes.
- 9.1.4.** Con relación a la adquisición de equipos informáticos (bienes) o servicios de mantenimiento de equipos informáticos, las especificaciones técnicas y términos de referencia deberán ser elaborados y visados por la OFICINA DE TECNOLOGÍA INFORMÁTICA, quienes evaluarán de acuerdo a las necesidades, que características deben de tener los equipos a adquirir a fin de estandarizar de acuerdo al nivel de actividades que realiza el usuario.
- 9.1.5.** No se admitirá requerimientos parciales o enmendados y sin firma del área usuaria; asimismo, no se permitirá requerimientos para la regularización de adquisiciones o contrataciones de bienes y/o servicios de fechas pasadas.
- 9.1.6.** Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, para ello previo a realizar las cotizaciones, el requerimiento deberá contar con Informe técnico de viabilidad del: **i)** del Órgano Encargado de las Contrataciones o quien haga de sus veces, indicando que no se está incurriendo en Fraccionamiento Indebido (bienes, servicios u obras con características similares o idénticas) y **ii)** Informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o quien haga de sus veces indicando que los bienes, servicios u obras a adquirirse son o no de necesidad permanente y que no cuentan con presupuesto asignado para una contratación de mayor cuantía.
- 9.1.7.** Los plazos y lugar de entrega de los bienes o servicios a contratar serán establecidos por el área usuaria.
- 9.1.8.** El Área Usuaria elaborará sus requerimientos de bienes, servicios y consultorías, según el FORMATO DE REQUERIMIENTO (Ver anexos N°01 y 02), el cual se presentará a la Unidad de Abastecimientos a través de la Dirección General de Administración, acompañado con las especificaciones técnicas de los bienes o términos de referencia de los servicios y consultorías.
- 9.1.9.** Personal de la Unidad de Abastecimientos, verificará la correcta elaboración del requerimiento de contratación, caso contrario coordinará con área usuaria para la corrección respectiva del requerimiento, a fin de proseguir y dar fluidez al trámite correspondiente.
- 9.1.10.** El monto mínimo para la emisión de un requerimiento deberá ser igual o mayor a cien con 00/100 soles (S/.100.00), montos menores a este deberá ser adquirido mediante Caja Chica.
- 9.2. DE LAS COTIZACIONES Y CUADRO COMPARATIVO. -**
- 9.2.1.** La adquisición de bienes y servicios por montos iguales o menores a una (01) UIT, podrán ejecutarse con 01 cotización, sea bienes o servicios siempre y cuando el proveedor satisfaga los requerimientos de las especificaciones técnicas o términos de referencia solicitadas por el área usuaria.



- 9.2.2.** La adquisición de bienes o contratación de servicios por montos mayores a Una (01) UIT hasta el monto igual a Cuatro (04) UIT, deberá contar como mínimo con dos (02) cotizaciones, cuyo ganador deberá encontrarse obligatoriamente registrados en el Registro Nacional de Proveedores RNP y con ello satisfagan las Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia solicitadas por el área usuaria.
- 9.2.3.** El proveedor que participa en las contrataciones mayores a cuatro (04) UIT igual o inferiores a ocho (08) UIT, deberá contar con 03 cotizaciones y con inscripción vigente en el registro nacional de proveedores RNP en el OSCE, en la categoría que corresponda.
- 9.2.4.** Las cotizaciones no deben tener una antigüedad mayor a treinta (30) días calendarios, contados desde la fecha que se generó de cotización. Asimismo, deberá considerarse a empresas especializadas en el rubro de lo solicitado por el área usuaria.
- 9.2.5.** La Unidad de Abastecimientos efectúa la solicitud de cotizaciones en forma directa y además podrán efectuarse a través de un correo electrónico institucional para aquellas contrataciones hasta ocho (08) UIT.
- 9.2.6.** La Entidad al momento de solicitar las cotizaciones, deberá remitir a los proveedores una copia de las Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia.
- 9.2.7.** La cotización remitida por el postor debe contener como mínimo: La indicación expresa del precio cotizado por el proveedor, marca, modelo, plazo de entrega, e información requerida en el formato de cotización establecida por la Entidad, pudiendo anexar catálogos, fichas u otro documento similar, considerando todos los tributos, seguros, transporte, así como cualquier otro costo y/o concepto que le sea aplicable los mismos que puedan incidir en el valor del bien por adquirir o servicio a contratar, indicando además que cumple con lo señalado en los formatos de las EETT y TDR, las mismas que serán llenadas con letras legibles, sin borrones, ni enmendaduras.
- 9.2.8.** En el caso de servicios de terceros, consultorías o asesorías los proveedores cotizados deberán adjuntar una declaración jurada de cumplimiento de TDR y el postor ganador deberá adjuntar para el perfeccionamiento del Contrato y/o emisión de Orden de Servicio los documentos siguientes:
- a) Currículum vitae documentado.
 - b) Otros requisitos establecidos en los TDR.
 - c) En caso de consultoría en la cual intervengan más de un profesional deberá de emitir como comprobante de pago factura o boleta de venta.
- 9.2.9.** En caso que el costo del estudio de mercado supere el valor referencial o estimado, éste deberá ser validado o lo que corresponda por el área usuaria en el cuadro comparativo.
- 9.3. DE LA CERTIFICACIÓN PRESUPUESTAL. -**
- 9.3.1.** El encargado de adquisiciones, luego de culminada las indagaciones de mercado, prepara el expediente de contratación el cual debe contar como mínimo con lo siguiente:



- a) Requerimientos de bienes, servicios y consultorías con sus respectivas especificaciones técnicas y términos de referencia.
- b) Solicitud de Cotizaciones.
- c) Cuadro Comparativo.
- d) Certificación presupuestal aprobado por la Gerencia de Planificación y Presupuesto.

9.3.2. La Gerencia de Planeamiento y Presupuesto aprobará la Certificación Presupuestal, previa verificación de plan operativo aprobado del área usuaria (POI) y modificaciones de corresponder, dicho documento debe contener como mínimo el número de certificación de crédito presupuestario (CCP) en el SIAF, la Meta Presupuestal, Específica del Gasto, Rubro y monto de la contratación.

9.3.3. Las anulaciones o reducciones de Certificación de Crédito Presupuestario, es susceptible de reducirse o anularse, siempre y cuando estén debidamente justificadas, los mismos que se efectuarán por la Unidad de Abastecimientos.

9.4. DE LAS ORDENES DE COMPRA Y SERVICIO. -

9.4.1. Con la Certificación de Crédito Presupuestario aprobada, por la Unidad de Abastecimientos, derivará el expediente de contratación al encargado para que elabore la orden de compra y/o de servicio.

9.4.2. El encargado de adquisiciones recibe el expediente de contratación, y verifica que contenga, además a los documentos señalados y procederá a emitir la Orden de Compra y/u Orden de Servicio a nombre del proveedor adjudicado.

9.4.3. La Orden de Compra y/u Orden de Servicio debe contar con la firma del Gerente de Administración y la Unidad de Abastecimientos de la UNA-PUNO. La orden de compra y orden de servicio de contar como mínimo la siguiente información:

- a) Objeto de contratación
- b) Características técnicas del bien y servicio.
- c) Monto de la contratación incluido impuestos de Ley, de corresponder.
- d) Plazo de entrega o plazo de ejecución del servicio.
- e) Cronograma de entregas o entregables, en caso de corresponder.
- f) Lugar de entrega del bien o lugar de prestación del servicio.
- g) Área usuaria.
- h) Penalidades, de corresponder.
- i) Forma de pago.
- j) Número de la Certificación de Crédito Presupuestal.

9.4.4. Aprobada la Orden de Compra - Guía de Internamiento y/u Orden de Servicio, la Unidad de Abastecimientos de la UNA-PUNO procederá a realizar las acciones de registro de la fase de Compromiso Anual y Compromiso Mensual en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF-SP).



9.4.5. Una vez firmada las ordenes por la Unidad de Abastecimientos, notificará la Orden de Compra o Servicio, con una copia de la Orden al proveedor adjudicado y al almacén central, para la entrega del bien o prestación de servicios pudiéndose realizar mediante:

- a) Presencial, debiendo de obtener la conformidad de recepción en la misma orden.
- b) Vía correo electrónico institucional, deberá obtener la constancia de recepción por parte del proveedor.

9.4.6. En caso de bienes se remitirá una copia de la orden de compra a la unidad de Almacén Central para proseguir con la recepción e internamiento de los bienes respectivos.

9.4.7. Los bienes, cuando es puesto en obra o proyecto el área usuaria emitirá la emisión de su conformidad. (La Guía de remisión deberá contar con las firmas del Residente y/o Supervisor de Obra, y Almacenero de la obra con visto bueno del jefe de Almacén Central de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO-PUNO).

9.5. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

9.5.1. Para las compras de bienes, servicios y consultorías menores a 04 UIT el contrato se perfecciona con el otorgamiento de la Orden de Compra y/u Orden de Servicio respectivos, salvo se requiera establecer condiciones específicas en la adquisición para las que se podrán perfeccionar con la suscripción de un contrato.

9.5.2. Para la adquisición de bienes, servicios y consultorías de más de 04 UIT, el perfeccionamiento del contrato se da con la suscripción del mismo y de acuerdo a lo establecido en el Art. 138° del RLCE.

9.6. CONTRATOS DE COMPRA O PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Los contratos en la presente directiva se elaborarán y suscribirán a razón de la complejidad y características especiales que la naturaleza de la prestación así lo requiera. Estos casos especiales pueden ser las siguientes:

9.6.1. En caso de compra de bienes, cuando tuvieran prestaciones adicionales, tales como instalación, capacitación en el manejo de dichos bienes, que se incluya un cronograma de entrega, o cuando el área usuaria defina penalidades.

9.6.2. En el caso de servicios cuando estos sean complejos, que tengan condiciones especiales, tales como la concurrencia de más de un personal para realizarlo o la utilización de maquinarias de gran envergadura, definidas en los términos de referencia, que defina penalidades o cronograma de prestación, entre otros.

El responsable de adquisiciones, luego de realizar el estudio de posibilidades que ofrece el mercado y evaluación de la documentación sustentatoria, definirá si es necesaria la elaboración del contrato, derivándole con proveído al responsable de contratos para su elaboración.

9.7. CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN PARA TRÁMITE DE PAGO



Cumplidas las entregas de bienes y/o prestaciones por parte del contratista, se procederá a realizar el trámite de pago de las mismas, para lo cual, los expedientes de contratación deberán contener la siguiente documentación:

- a) Requerimiento (02 originales), especificaciones técnicas o términos de referencia.
- b) Estudio de mercado (cotizaciones, según sea el caso).
- c) Notificación de la orden de compra u orden de servicio.
- d) Consulta de RUC a efectos de verificar la condición del Contribuyente Activo y Habido.
- e) Constancia de Registro Nacional de Proveedores, vigente de corresponder.
- f) Cuadro Comparativo de precios que ofrece el mercado.
- g) Guía de Remisión, con la firma del responsable de almacén central y la fecha de recepción (para el caso de compra de bienes).
- h) Conformidad del área usuaria (para los casos de prestación de servicio o compra de bienes que requieran una verificación especializada y con asesoramiento de un profesional especializado, de ser el caso). Se adjuntarán los siguientes documentos:
 - En caso de compra de combustible, los vales de consumo, firmados por el conductor y operador, responsable del área o proyecto y responsable del almacén.
 - En caso de alquiler de vehículos, maquinarias y/o equipos, los partes diarios de atención y resumen de control de los mismo, firmados por el responsable del área o responsable del proyecto y firma del supervisor.
 - En casos de donación de alimentos, la relación de asistentes, usuarios o beneficiarios, con firma y DNI de los mismos.
- i) Carta de comunicación de aplicación de penalidad, de corresponder.
- j) Comprobante de pago autorizado por la SUNAT.
- k) Autorización para depósito en Cuenta Corriente Interbancaria y Deduciones, de ser el caso.
- l) Copia fe datada del contrato y/u original de la orden de compra o servicio, según sea el caso.

9.8. DE LA RECEPCIÓN, ENTREGA, CONFORMIDAD Y PAGO DE LA CONTRATACIÓN. -

9.8.1. Para Bienes. - La entrega del bien se realizará dentro del plazo ofertado y en el lugar establecido en las EETT, salvo en caso de fuerza mayor o caso fortuito ajenas al proveedor debidamente comprobados y justificados que impidan al proveedor entregar los bienes requeridos, las cuales deben ser comunicados a la Entidad vía mesa de partes hasta en un plazo máximo 72 horas; en caso de incumplimiento se sujetará a los procedimientos y sanciones establecidas en la Ley de Contrataciones.

9.8.2. Para Servicios. - La prestación del servicio se realizará dentro del plazo ofertado y en el lugar establecido en los TDR, en caso de incumplimiento se sujetará a los procedimientos y sanciones establecidas en la Ley de Contrataciones; a excepción



los contratos de consultoría pueden solicitar ampliación de plazo y por única vez 72 horas antes del vencimiento contractual.

- 9.8.3.** El plazo de entrega será en días calendarios, no obstante, de ser el último día de entrega inhábil, se correrá al primer día hábil siguiente.
- 9.8.4.** No se otorgará la conformidad por entregas parciales, salvo autorización por la Unidad de Abastecimientos o quien haga sus veces; salvo en la adquisición de combustible.
- 9.8.5.** No se otorgará la conformidad a los bienes que no se ajusten a las EETT establecidas en la orden o en la propuesta del proveedor, o a los TDR en caso de servicios y consultorías.
- 9.8.6.** Con relación a los equipos informáticos bienes o servicios de mantenimiento de equipos informáticos, deberán ser visados la conformidad por la OFICINA DE TECNOLOGÍA INFORMÁTICA según la orden de compra y servicio de mantenimiento, firmado por la Jefatura del Área Usuaria.
- 9.8.7.** Con relación a maquinaria liviana y equipo, deberán ser visados la conformidad por la Unidad ejecutora de inversiones, según la orden de compra y servicio de mantenimiento y firmado por la Jefatura del Área Usuaria.
- 9.8.8.** Posteriormente, el área usuaria deberá suscribir la conformidad de recepción del bien en el formato respectivo (Ver anexo N°11).
- 9.8.9.** Con la conformidad del área usuaria, la unidad de almacén remitirá el expediente de contratación o la Orden de Compra adjuntando la Guía de Remisión respectiva, a la Unidad de Abastecimientos para su trámite correspondiente.
- 9.8.10.** La conformidad de recepción de bienes, no impide el reclamo posterior del área usuaria respecto a cualquier vicio oculto o incumplimiento de las especificaciones técnicas no detectadas al momento de la entrega a efectos de que el proveedor los subsane en forma oportuna para salvaguardar los recursos del Estado asignados a la Institución.
- 9.8.11.** En la prestación de servicios, la conformidad será otorgada por el Área Usuaria, luego de finalizado el servicio conforme a los términos de referencia, salvo observaciones en la ejecución, en el producto o en el resultado final del mismo, éstos deberán ser subsanadas por el proveedor dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto.
- 9.8.12.** La conformidad del servicio será realizada por el área usuaria, adjuntando el formato de conformidad (Ver anexo N°12), debidamente llenado y el informe de la persona natural o jurídica contratada para realizar el servicio.
- 9.8.13.** Una vez que se otorga la conformidad del servicio realizado, el área usuaria procederá con el trámite según corresponda. Asimismo, en el caso de servicios temporales independientes realizados por personas naturales, servicios de terceros se adjuntará el informe de actividades y el comprobante de pago correspondiente autorizado por la SUNAT.
- 9.8.14.** El plazo para otorgar la conformidad no debe exceder de diez (10) días hábiles de recibido los bienes o de la culminación de la prestación de los servicios.



9.8.15. Una vez obtenida la conformidad del área usuaria, y de Almacén Central la Unidad de Abastecimientos, remitirá el expediente de contratación a la Unidad de Contabilidad para la fase de devengado para su control previo y reconocimiento de la obligación con el registro sustentado el cual contiene la documentación siguiente:

- a) Requerimiento adjuntando las especificaciones técnicas y/o términos de referencia en original y/o copias fedateadas.
- b) Cotización(es) en original.
- c) Cuadro comparativo en original
- d) Certificado de Crédito Presupuestario aprobado en original y/o copia fedatada.
- e) Copia fedatada del contrato y/u original de Orden de Compra y/o Servicio.
- f) Comprobantes de pago (Factura, Boleta de Venta, Guía de Remisión, Recibo de Honorarios y demás comprobantes aprobados por la SUNAT).
- g) Conformidad del área usuaria o encargado de almacén.
- h) Registro Nacional de Proveedor (RNP).
- i) Declaración Jurada proporcionada por la Unidad de Abastecimientos.
- j) Cuenta CCI.
- k) Pedido de comprobante de salida (PECOSA).

9.9. DE LAS OBSERVACIONES DE LA PRESTACIÓN

Se realizan teniendo en cuenta lo siguiente:

9.9.1. Cuando existan observaciones en la ejecución de las prestaciones, estas serán consignadas en un acta, informe u otro documento, indicando claramente el sentido de las mismas, siendo remitidas a la Dirección General de Administración para la notificación al contratista.

9.9.2. Dependiendo de la complejidad de la contratación, se otorga al contratista un plazo prudencial para su subsanación. El plazo es establecido por el área usuaria y no debe ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendarios. Tratándose de servicios de consultorías, el plazo para subsanar no será menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días calendarios, dependiendo de la complejidad; el cual es computado desde el día siguiente de la notificación de la comunicación formal cursada por la Dirección General de Administración.

9.9.3. Subsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidad. Si a pesar del plazo otorgado, el contratista no cumple con la subsanación, la entidad puede otorgar al contratista períodos adicionales para las correcciones pertinentes, en cuyo caso se aplica la penalidad por mora correspondiente, desde el vencimiento del plazo de subsanación otorgado conforme al párrafo anterior.

9.9.4. Si a pesar del plazo otorgado, el contratista no cumple con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

9.9.5. Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerar como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.



9.10. DEL DEVENGADO Y GIRADO

- 9.10.1.** La Unidad de Abastecimientos efectuará las acciones de control previo realizando la revisión de la Orden de Compra y/u Orden de Servicio, así como toda la documentación sustenta torio de gasto anexada; luego de lo cual efectuará el registro devengado SIAF para ser remitido a la Unidad de Tesorería que realizará la fase de Girado en el SIAF, consecuentemente su pago.
- 9.10.2.** La Unidad de Tesorería es el responsable de efectuar las detracciones y retenciones exigidas mediante normativa vigente, así mismo coordinara las acciones.
- 9.10.3.** Luego la Unidad de Tesorería deriva el expediente de pago a la Dirección General de Administración para que autorice la transferencia bancaria o girado el cheque, La Dirección General de Administración revisa el expediente de pago, procede con la autorización y deriva el expediente visado a la Unidad de Tesorería para que se continúe con el trámite de pago. Los pagos con cheque sólo se realizarán en los casos previstos en las Normas de Tesorería vigentes.
- 9.10.4.** El pago se realizará con los documentos que acrediten que el bien o servicio fue entregado o prestado satisfactoriamente, conforme al requerimiento solicitado por parte del Área Usuaría.

9.11. DE LOS PEDIDOS COMPROBANTES DE SALIDA

La Unidad de Abastecimientos de la UNA-PUNO, a través del encargado del Almacén Central, entregará el bien recibido mediante Pedido de Comprobante de Salida (PECOSA), el mismo que deberá ser firmada y sellada por el área usuaria en los rubros: Solicitante y Recibí Conforme, en un plazo que no excederá de 48 horas.

9.12. DEL INCUMPLIMIENTO DE PARTE DEL PROVEEDOR

- 9.12.1.** En las contrataciones donde el proveedor incumple las condiciones de entrega del bien o de la prestación del servicio, se comunicará mediante escrito o por correo electrónico con una carta simple suscrita por el responsable de la Unidad de Abastecimientos, dispondrá.
- a) Se ejecutará la penalidad, el cual no excederá lo establecido en el RLCE, aquellos montos de 01 a 04 UIT se aplicarán hasta el 5% de penalidad; de 05 a 08 UIT se aplicará hasta el 10% de penalidad.
 - b) En caso de no haber ejecutado el internamiento del bien o la prestación del servicio al vencimiento del plazo contractual se podrá anular la orden a solicitud del área usuaria.
 - c) En tal sentido, se podrá llamar al proveedor que ocupó el segundo lugar de acuerdo al cuadro comparativo de cotizaciones.
- 9.12.2.** El área usuaria dentro de las especificaciones técnicas o términos de referencia; debe establecer penalidades por incumplimiento del plazo de entrega o ejecución del servicio, dicho plazo se computará desde el día siguiente de vencido el plazo de entrega, de acuerdo al Reglamento de Contrataciones del Estado, artículo 162°.
- Las penalidades por mora y las otras penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto de la contratación



vigente, o de ser el caso, de la prestación parcial que debió ejecutarse. Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda.

En caso de atraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones, objeto de la contratación, se aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = 0.10 \times \text{monto}$$

$$F \times \text{plazo en días}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

a) *Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes y servicios: F=0.40*

b) *Para plazos mayores a sesenta (60) días, para bienes y servicios: F=0.25*

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, y a solicitud de los órganos y/o unidades orgánicas de la Universidad Nacional del Altiplano, se podrá dejar sin efecto en forma parcial o total la orden de servicio o de compra por incumplimiento.

9.12.3. El área usuaria tiene por responsabilidad informar los días de retraso que tiene el proveedor, a la Unidad de Abastecimientos para tener conocimiento y poder aplicar la penalidad.

9.12.4. La responsabilidad de calcular y aplicar las penalidades será de la Unidad de Abastecimientos.

9.12.5. La responsabilidad de cobrar las penalidades es de la Unidad de Tesorería.

9.12.6. No podrá proveer bienes y servicios ante la Entidad el proveedor que se le haya anulado la Orden de Compra y/u Orden de Servicio en el ejercicio fiscal.

9.12.7. Es de entera responsabilidad de la Oficina de Almacén Central de informar el incumplimiento de internamiento de bienes a la Unidad de Abastecimientos.

9.12.8. Cuando se presente estos casos la Unidad de Abastecimientos de la UNA-PUNO, deberá comunicar a la Dirección General de Administración, con el objeto de que además de aplicar la penalidad que corresponda, evalúe si amerita iniciar las acciones legales a que hubiere lugar, según la normatividad vigente.

9.12.9. El plazo contratado en las Órdenes de Compra y/o Órdenes de Servicio, se contabiliza desde el día siguiente de notificada y aceptada la Orden de Compra y/o Órdenes de Servicios.

X. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

10.1. La Unidad de Abastecimientos de la UNA-PUNO, es la única responsable de planificar, dirigir y ejecutar los procedimientos de contratación de bienes y/o servicios requeridos por todos los órganos y unidades orgánicas de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO-PUNO; por lo que ninguna otra oficina está autorizada a contratar bienes y/o servicios directamente con los proveedores.



- 10.2. La Oficina de Almacén Central de la UNA-PUNO, es el responsable de recepcionar los bienes requeridos por la Entidad en coordinación con el área usuaria.
- 10.3. LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO-PUNO no asumirá gastos contraídos o efectuados por otras oficinas distintas a la Unidad de Abastecimientos de la UNA-PUNO.
- 10.4. Los funcionarios responsables de cada área usuaria deben tomar las previsiones del caso a efectos de programar con la debida anticipación sus respectivos Requerimientos de Contratación de bienes, servicios y consultorías, a fin que no se afecten los productos o resultados de sus proyectos o actividades, de acuerdo a sus metas y objetivos previstos.
- 10.5. Los requerimientos de contratación deben elaborarse y presentarse antes de la ejecución de la prestación; por tanto, no se admitirán regularizaciones de ningún tipo sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

XI. DISPOSICIONES FINALES

- 11.1. Lo no previsto en la presente directiva, será de aplicación lo dispuesto en el Código Civil, así como las demás normas generales y específicas que resulten aplicables.
- 11.2. Los requerimientos de los bienes y servicios que se encuentren en trámite, a la entrada en vigencia de la presente Directiva, deberán adecuarse a los procedimientos y plazos establecidos en la misma.
- 11.3. La presente Directiva entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la página Web de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PROVINCIAL DE LA UNA-PUNO.

XII. ANEXOS

- ANEXO N° 01 Formato de Requerimiento de Bienes.
- ANEXO N° 02 Formato de Requerimiento de Servicios.
- ANEXO N° 03 Formato de Especificaciones Técnicas (EETT) - Bienes.
- ANEXO N° 04 Formato de Términos de Referencia (TDR) - Servicios.
- ANEXO N° 05 Formato de Términos de Referencia (TDR) - Consultorías.
- ANEXO N° 06 Formato de Solicitud de Cotización – Bienes.
- ANEXO N° 07 Formato de Solicitud de Cotización – Servicios.
- ANEXO N° 08 Formato de Cuadro Comparativo de Cotizaciones.
- ANEXO N° 09 Formato de Orden de Compra.
- ANEXO N° 10 Formato de Orden de Servicio.
- ANEXO N° 11 Formato N°30 de Conformidad de Bienes y Suministro de Bienes.
- ANEXO N° 12 Formato N°33 de Conformidad de Servicios.
- ANEXO N° 13 Formato de Pedido Comprobante de Salida (PECOSA).
- ANEXO N° 14 Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia.
- ANEXO N° 15 Declaración Jurada (Art. 52 RLCE).
- ANEXO N° 16 Formato de Carta – Autorización (para el pago con abonos en la cuenta bancaria del proveedor)”.



Objetivo General

Demostrar que las contrataciones por montos menores o iguales a 8 UITs, son un mecanismo utilizado para fraccionar indebidamente la contratación de bienes y servicios, que por su cuantía correspondía realizar un Procedimiento de Selección.

Habiéndose trazado los resultados referidos a los objetivos específicos, desarrollados en los párrafos precedentes con ayuda de la herramienta metodológica del análisis documental de los veintidós (22) servicios de control posterior, la doctrina, la legislación comparada y las entrevistas realizadas; se pudo demostrar que las contrataciones directas bajo el supuesto de contrataciones por montos menores iguales a 8 UITs son un mecanismo utilizado para fraccionar indebidamente la contratación de bienes y servicios, que por su cuantía correspondía realizar un Procedimiento de selección, esto debido a que en los 22 casos, se ha aparentado una cuantía menor para realizar contrataciones por montos menores a 8 UITs, cuando en realidad correspondía realizar un procedimiento de selección.

Con respecto a los dos (02) expedientes de racionamiento realizado por la Universidad Nacional del Altiplano en el año 2020 (Contratación de arroz y pavipollo), se demostró que se utilizó la modalidad de contrataciones por montos inferiores a 8 UITs para la adquisición de bienes bajo el supuesto excluido del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE, como mecanismo para evitar el procedimiento de selección que correspondía, que por su cuantía correspondía realizar un Procedimiento de selección, toda vez que la adquisición de arroz se fracciona en 12 Órdenes de compra y la adquisición de Pavipollo se fracciona en 03 Órdenes de compra, por montos menores a 8 UITs; en los 20 casos analizados – Contratación de bienes y servicios en distintas entidades –,se utilizó el mismo mecanismo, cada una con sus factores y consecuencias que son similares y que ya hemos desarrollado, asimismo este objetivo se encuentra



demostrado, toda vez que las Comisiones de investigación en los veintidós (22) casos se ratifican en el pliego de hechos comunicados, y con respecto que a los a los expedientes de racionamiento realizado por la Universidad Nacional del Altiplano en el año 2020, a la fecha los responsables identificados ya fueron sancionados a nivel administrativo.

Ciertamente, se ha alcanzado este objetivo, demostrando que esta modalidad de contratación, es el mecanismo más utilizado para fraccionar indebidamente dentro de nuestra legislación lo que es particularmente inquietante y preocupante. Que como se ha visto de los resultados obtenidos de los objetivos específicos, generalmente se debe a que, al llevar a cabo una contratación por montos inferiores a 8 UITs, las entidades públicas no están obligadas a seguir un proceso previo que las guíe hacia la realización de indagación y/o estudio de mercado, que es necesaria toda vez que dicha indagación y/o estudio implicaría la evaluación de diversas ofertas, lo que a su vez permitiría la selección de los postores que puedan ofrecer los bienes o servicios necesarios en términos más favorables y económicos para la Entidad lo cual evitaría el perjuicio económico al Estado, al incurrir en F.I.



V. CONCLUSIONES

Las conclusiones, conforme a los resultados y análisis expuesto en el Capítulo precedente, son las siguientes:

PRIMERA: En las contrataciones por montos menores o iguales a 8 UITs se ha logrado identificar factores adicionales a los descritos por la Doctrina, los mismos que desnaturalizan el objetivo que tiene esta modalidad de contratación y que resulta en fraccionar indebidamente la contratación de un bien, que por su cuantía correspondía realizarse a través de un Procedimiento de selección, de los expedientes de racionamiento realizado por la UNA Puno – 2020, se identificó que el principal factor es la alta discrecionalidad con la que cuentan los funcionarios y servidores públicos que intervienen en esta modalidad de contratación, lo que la coinvierte en un procedimiento expeditivo y no competitivo, otro de los factores es la obtención de un beneficio particular como resultado de las acciones que realizan y esta se da a consecuencia de situaciones de inmediatez y urgencia ante una necesidad inminente de un bien.

SEGUNDA: Las consecuencias de los hechos irregulares comprendidos durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022, son en primer lugar la vulneración e inobservancia de los Principios que rigen las Contrataciones del Estado, en segundo lugar se determinó que se está contraviniendo el normal funcionamiento de la administración pública al hacer mal uso de los recursos públicos del Estado, generando sobre costo de los diferentes bienes y servicios que se contratan en agravio del Estado, toda vez que las entidades pagarán un valor desproporcionado que no concuerda con el verdadero dentro del mercado, y finalmente se determinó que en algunos casos se favorece a un único proveedor, limitando a los proveedores de participar en igualdad de condiciones y a las entidades de contratar en mejores condiciones de calidad y precio.



TERCERA: Se ha logrado demostrar la necesidad de proponer la incorporación y modificación del Artículo 20 de la LCE, con la finalidad de hacer efectiva la implementación de Directivas Internas a nivel de las Entidades públicas, que regulen los procedimientos de contrataciones por montos menores o iguales a 8 UIT – bajo responsabilidad – de esta manera se busca limitar el comportamiento de los sujetos que emiten viabilidad para realizar este procedimiento, toda vez que con la implementación de estas Directivas se establecerán lineamientos, se asignarán funciones y responsabilidades, con ello se lograra identificar con mayor facilidad a los responsables del Fraccionamiento Indebido.

CUARTA: Como conclusión del objetivo general se ha demostrado que los sujetos responsables del fraccionamiento indebido, utilizaron las contrataciones por montos menores o iguales a 8 UITs como mecanismo para fraccionar indebidamente la contratación de bienes y servicios en los veintidós (22) casos, donde se pretendía aparentar una menor cuantía con la finalidad de evitar la realización de un Procedimiento de selección, asimismo los miembros de los comités de investigación se ratifican en el pliego de hechos comunicados, cabe señalar que en el caso de racionamiento del año 2020, a la fecha los responsables identificados ya fueron sancionados a nivel administrativo.



VI. RECOMENDACIONES

Al concluir el presente trabajo de investigación se aborda las siguientes recomendaciones:

PRIMERA: Se recomienda a las instancias competentes viabilizar, la formula legislativa con la propuesta de incorporación y modificación parcial del Artículo 20 de la LCE, que haga efectiva la implementación de Directivas a nivel Interno de las entidades públicas, lo que de alguna manera coadyuvaría a limitar el comportamiento de los sujetos que desnaturalizan esta modalidad de contratación dado lugar al fraccionamiento indebido, y de esta manera dar solución del problema planteado.

SEGUNDA: Se recomienda que para que los proveedores participen en igualdad de condiciones, las cotizaciones se realicen de manera electrónica al igual que en los Procedimientos de Selección o Acuerdo Marco, ya sea mediante el SEACE o alguna otra plataforma alternativa, y de esta forma evitar el fraccionamiento indebido y el favorecimiento a ciertos proveedores, estableciendo así mejores condiciones con respecto a calidad precio en las adquisiciones que realizan las Entidades a nivel nacional haciendo un mejor uso de los recursos públicos del Estado.

TERCERA: Se recomienda a las Entidades, poner mayor atención en aquellos sujetos que intervienen directamente en las fases de la contratación pública, a fin de capacitarlos y especializarlos de manera constante para mantenerlos preparados para un adecuado cumplimiento de sus funciones, y de esta manera evitar que incurran en el F.I.

CUARTO: Se recomienda a las Universidades, que incorporen un curso específico referido a las Contrataciones del Estado, toda vez que se requiere de especialistas en la materia, que contribuyan en la solución de diversos problemas.



VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarez Pedroza, A., Álvarez Medina, O., & Galvez Ñañez, R. (2021). Comentarios al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Volumen II. In Pacifico Editores S.A.C. (2da. Ed.), Lima.
- Aguilar, J., & et al. (2022). "Las deficiencias en el ámbito de los procedimientos de selección de las contrataciones igual o menor a 8 UIT y su incidencia en la gestión Pública de la zona registral N° X sede Cusco 2020-2021". Cusco. Obtenido de https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/4788/Janeth_atricia_Tesis_bachiller_2022.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Baptista, P., Fernandez, C., & Hernández, R. (2014). Metodología de la Investigación. Mexico. Obtenido de <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
- Bernal, c. (2006). Metodología de la Investigación. Mexico. Obtenido de <https://abacoenred.com/wp-content/uploads/2019/02/El-proyecto-de-investigaci%C3%B3n-F.G.-Arias-2012-pdf.pdf>
- Bernal, c. (2006). Metodología de la Investigación. (Segunda ed.). Mexico.
- Bocanegra, M. (2019). Análisis de contrataciones con el Estado del Ministerio de Vivienda, construcción y saneamiento de los años 2017 y 2018. Lima. Obtenido de <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/24390/Trabajo%20de%20Investigacion%20Milagros%20Zoila%20Bocanegra%20Gomez.pdf?sequence=11981&isAllowed=y>



- Brito, E. (2017). Fraccionamiento de Contratos Estatales ¿Hechos Atípicos? Bogota. Obtenido de <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/10764/2018Britoelbert.pdf> 1985 ?se
- Calderon, G. (2017). Vulneración del artículo 19° del reglamento de la ley N° 30225, relacionada con la prohibición de fraccionamiento de las contrataciones en los Gobiernos locales de la ciudad de Tacna periodo 2017. Lima. Obtenido de <http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/3957>
- Carrasco, D. (2005). Metodología de Investigación. (Vol. 1). Peru.
- Carrasco, D. (2005). Metodología de la Investigación Científica. Peru. Obtenido de https://kupdf.net/download/metodologia-de-la-investigacion-cientifica-carrasco-diaz_59065f94dc0d60a122959e9d_pdf
- Chaname, R. (2014). Diccionario Jurídico Moderno (9na. Ed.). Grupo Editorial Lex & Iuris. Lima.
- Chavez, A. (2017). El fraccionamiento indebido en la contratación de servicios públicos de telecomunicaciones por montos menores a las 8 UITs. Lima.
- DIRECTIVA N° 005-2017-OSCE/CD. (Marzo de 2007). Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado. Lima, Perú.
- DIRECTIVA N° 007-2021-CG/NORM. (2021) Contraloría General de la Republica. Servicio de Control específico a hechos con presunta irregularidad. Lima, Perú.
- DIRECTIVA N° 023-2022-CG/VCIC. (2022) Contraloría General de la Republica. Acción de Oficio Posterior. Lima, Perú.



- Frisancho, M. (2015). El delito de fraccionamiento indebido en las contrataciones del Estado. In *La Corrupción en las Contrataciones del Estado* (1a. ed., Vol. 1). Instituto Pacifico. Lima.
- Hernández, Fernandez, , & Baptista, . (2006). *Metodología de la Investigacion*. (Cuarta ed.). Mexico.
- Hernández, R., & et al. (2006). *Metodología de la Investigacion*. (Cuarta ed.). Mexico.
Obtenido de <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
- Informe de Control Especifico N° 014-2021-2-0202-SCE (Contraloría General de la 2013 Republica 2021) 2014
- Informe de Control Especifico N° 012-2021-2-0202-SCE (Contraloría General de la Republica 2021)
- Informe de Acción de Oficio Posterior N° 078-2023-CG/GRHCAOP (Contraloría General de la Republica 2023)
- Informe de Acción de Oficio Posterior N° 315-2023-CG/GRTA-AOP (Contraloría General de la Republica 2023)
- Informe de Acción de Oficio Posterior N° 012-2023-2-5332 (Contraloría General de la Republica 2023)
- Informe de Acción de Oficio Posterior N° 003-2023-2-0468 (Contraloría General de la Republica 2023)
- Informe de Acción de Oficio Posterior N° 11005-2023-CG/GRHC (Contraloría General de la Republica 2023)



Informe de Acción de Oficio Posterior N° 005-2023-2-6038 (Contraloría General de la Republica 2023)

Informe de Acción de Oficio Posterior N° 012-2023-2-4564 (Contraloría General de la Republica 2023)

Informe de Control Especifico N° 012-2022-2-0866 (Contraloría General de la Republica 2022)

Informe de Acción de Oficio Posterior N° 30416-2022-CG/GRTA-AOP (Contraloría General de la Republica 2022)

Informe de Acción de Oficio Posterior N° 011-2022-2-0670 (Contraloría General de la Republica 2022)

Informe de Acción de Oficio Posterior N° 012-2022-2-2183 (Contraloría General de la Republica 2022)

Informe de Acción de Oficio Posterior N° 016-2022-2-0670 (Contraloría General de la Republica 2022)

Informe de Acción de Oficio Posterior N° 007-2022-2-4284 (Contraloría General de la Republica 2022)

Informe de Acción de Oficio Posterior N° 003-2021-2-2178 (Contraloría General de la Republica 2021)

Informe de Acción de Oficio Posterior N° 033-2021-2-5338 (Contraloría General de la Republica 2021)

Informe de Acción de Oficio Posterior N° 009-2021-2-6046 (Contraloría General de la Republica 2021)



Informe de Acción de Oficio Posterior N° 179-2022-CG/SEDEN-AOP (Contraloría General de la Republica 2022)

Informe de Control Especifico N° 010-2020-2-2805 (Contraloría General de la Republica 2020)

Informe de Control Especifico N° 026-2020-2-0217 (Contraloría General de la Republica 2020)

Informe de Control Especifico N° 020-2020-2-2182 (Contraloría General de la Republica 2020)

Jara, J. (2022). Principios del Derecho Administrativo Sancionador (1st. ed., Vol. 1). Instituto Pacifico. Lima.

Lajara, C. (2020). División y fraccionamiento del objeto del contrato del sector Público. Madrid. Obtenido de https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/59720/TFM_aGarcia.pdf?sequence=4&isAllowed=y

Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 (2019). Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13-03-2019.

Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, 2002.

Mansiglia, C. (2022). Fraccionamiento indebido en las contrataciones de cuantías menores o iguales a 8 UITs del Seguro Social de Salud Essalud, Perú-2020. Lima. Obtenido de



<https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/1768/glia%20Arevalo%2c%20Carla%20Florinda.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Meza, L., & et al. (2022). Contrataciones de bienes y servicios menores a 8 UIT como herramienta de Gestión logística en la dirección Regional de Agricultura - Huancavelica, año 2021. Huancavelica. Obtenido de [https://apirepositorio.unh.edu.pe/server/api/core/bitstreams/54cb8a1e-c768-](https://apirepositorio.unh.edu.pe/server/api/core/bitstreams/54cb8a1e-c768-4cad-ae6-65edca8d8da1/content)

[4cad-ae6-65edca8d8da1/content](https://apirepositorio.unh.edu.pe/server/api/core/bitstreams/54cb8a1e-c768-4cad-ae6-65edca8d8da1/content)

Morante, L. (2019). Contrataciones del Estado: Texto Único ordenado de la ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su nuevo Reglamento aprobado por el decreto Supremo N° 334-2018. Lima. Obtenido de <https://biblioteca.igp.gob.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=12475>

OSCE (2019). OPINIÓN N° 066-2019/DTN, Emitida por la Dirección Técnico Normativa. Definiciones de Fraccionamiento.

OSCE (2019). OPINIÓN N° 014-2019/DTN, Emitida por la Dirección Técnico Normativa. Premisas para determinar si se configura o no un Fraccionamiento Indebido.

OSCE (2017). OPINIÓN N° 248-2017/DTN, Supuestos que no constituyen Fraccionamiento del Procedimiento de Selección.

OSCE (2017). OPINIÓN N° 235-2017/DTN, Emitida por la Dirección Técnico Normativa. Fraccionamiento Indebido.

OSCE (2017). OPINIÓN N° 193-2017/DTN, Emitida por la Dirección Técnico Normativa. ¿Cuándo se configura Fraccionamiento Indebido?



- OSCE (2017). OPINIÓN N° 168-2017/DTN, Emitida por la Dirección Técnico Normativa. Responsabilidad de la Entidad en el Fraccionamiento Indebido.
- OSCE (2017). OPINIÓN N° 150-2017/DTN, Emitida por la Dirección Técnico Normativa. Configuración de Fraccionamiento Indebido.
- OSCE (2017). OPINIÓN N° 001-2017/DTN, Emitida por la Dirección Técnico Normativa. Agrupamiento de objetos contractuales para la determinación del requerimiento, evitando el fraccionamiento indebido.
- OSCE (2017). OPINIÓN N° 265-2017/DTN, Emitida por la Dirección Técnico Normativa. Excepciones para la configuración de fraccionamiento indebido.
- OSCE (2017). OPINIÓN N° 248-2017/DTN, Emitida por la Dirección Técnico Normativa. Prohibición de fraccionamiento del procedimiento de selección.
- OSCE (2016). OPINIÓN N° 175-2016/DTN, Emitida por la Dirección Técnico Normativa. Prohibición de fraccionamiento.
- OSCE (2016). OPINIÓN N° 158-2016/DTN, Emitida por la Dirección Técnico Normativa. Prohibición de fraccionamiento.
- Padrón, D. (2017). La problemática de los contratos menores. En particular, el fraccionamiento irregular del objeto del contrato. España. Obtenido de <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/5107/La%20problematica%20de%20los%20contratos%20menores.En%20particular,%20el%20fraccionamiento%20irregular%20del%20objeto%20del%20contrato.%20pdf?sequence=1>
- Pineda, J. (2017). El Proyecto de Tesis en Derecho (1st. ed., Vol. 1). Editorial Altiplano E.I.R.L. & Iuris. Puno.



Ramos, C. (2018). Como hacer una tesis de Derecho (1st. ed., Vol. 1). Grupo Editorial Lex & Iuris. Lima.

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (2018). Aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-12-2018.

Rivera, F. (2019). Propuesta de procedimiento de contrataciones de Bienes y Servicios menores o iguales a 8 UIT, para la EPS GRAU SA Piura. 2019. Piura. Obtenido de [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/46994/Rivera_ - SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/46994/Rivera_SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Rodríguez, D., & et al. (2021). Comercio e importancia de edulcorantes naturales al mercado Peruano - Lima Metropolitana, año 2016-2020. Lima. Obtenido de [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/82352/Rodr% c3% adguez_LDD-S% c3% a1nchez_BSJ-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/82352/Rodr%c3%adguez_LDD-S%c3%a1nchez_BSJ-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Rubio, M. (2015). Para conocer la constitución de 1993. (5a. ed., Vol. 1). Fondo Editorial PUCP. Lima.

Santy, L. (2022). Potestad sancionadora de la contraloría general de la república por responsabilidad administrativa funcional (1a. ed., Vol. 1). Instituto Pacifico. Lima.

238

Santy, L., & Rubina, J. (2019). Control Gubernamental Responsabilidad Administrativa de los funcionarios y Servidores Públicos Auditoria de Cumplimiento (1st. ed., Vol. 1). Instituto Pacifico. Lima.



Sweeney, W. (2008). Estadística para Administración y Economía. México: CENGAGE Learning. Obtenido de <http://fad.unsa.edu.pe/bancayseguros/wp-content/uploads/sites/4/2019/03/LIBRO-13-Estadística-para-administración-y-economía.pdf>



ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVO	DIMENSIONES	INDICADORES	MÉTODOS, TÉCNICAS e INSTRUMENTOS
Contrataciones por montos menores a 8 UITs un mecanismo utilizado indebidamente la contratación de bienes y servicios, que por su cuantía correspondía realizar un Procedimiento de Selección?	Demostrar que las contrataciones por montos menores o iguales a 8 UITs, son un mecanismo utilizado para fraccionar indebidamente la contratación de bienes y servicios, que por su cuantía correspondía realizar un Procedimiento de Selección.	Cuestiones y nociones generales	Órgano supervisor de las contrataciones del Estado – OSCE	Nivel de Investigación: Descriptivo - correlacional Diseño de investigación: No experimental, transaccional Población: La población que se estudió fueron los Servicios de Control Posterior – 16 Informes de acción de Oficio posterior de Control específico correspondientes a la Entidad y 20 a otras entidades a nivel nacional emitidos entre el 2019 y 2023.
Temas específicos	Objetivos Específicos		Servicios de Control Posterior	Técnicas e instrumentos: Estudio de Casos – Servicios de Control Posterior, e informes, documental. Instrumentos: Fichas de análisis de Servicios de Control Posterior, Entrevista y estadístico mediante gráficos de barras.
Identificar los factores que conllevan al Fraccionamiento Indebido – expedientes de racionamiento de la Universidad Nacional del Altiplano?	Identificar los factores que desnaturalizaron el objetivo de esta modalidad de contratación y conllevaron al Fraccionamiento Indebido – expedientes de racionamiento realizado por la Universidad Nacional del Altiplano – 2020.	Procedimiento para las contrataciones bajo el supuesto de contrataciones por montos menores o Iguales a la 8 UITs.	Control Posterior Informes de acción de Oficio posterior Informes de Control específico.	
Determinar las consecuencias del Fraccionamiento Indebido bajo la modalidad de bienes y servicios por montos iguales a 8 UITs – hechos durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022.	Determinar las consecuencias del Fraccionamiento Indebido – Informes con hechos comprendidos durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022.	Principios más aludidos: a) Libertad de Concurrencia, b) Igualdad de trato, c) Transparencia, e) Competencia y f) Eficacia y eficiencia	Utilización de los Recursos Públicos del Estado. Normal Funcionamiento de la Administración Pública	
		Marco jurídico peruano LCE 30225 y RLCE	Noción de agrupamiento de los objetos contractuales Fraccionamiento Indebido Antecedentes con carácter de Investigación	



ayudar la incorporación y Artículo 20 de la LCE para la implementación de regulen las contrataciones por o iguales a 8 UITs y de esa F.I.?	Proponer la incorporación y modificación del Art. 20 de la LCE, para hacer efectiva la implementación de Directivas Internas a nivel de las Entidades Públicas del Estado que regulen las contrataciones por montos menores o iguales a 8 UITs y de esa manera evitar el F.I.	Fraccionamiento por debajo de las 8 UIT	Contrataciones por montos menores a las 8 UITs	
			Procedimientos de selección	



ANEXO 02: FICHAS DE RESUMEN Y ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS

FICHA DE ENTREVISTA N° 01 RESUMEN Y ANÁLISIS	
SERVIDOR / FUNCIONARIO / EXTERNO	SERVIDORA PUBLICA
OFICINA	PROCESOS DE SEGUIMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DE CONTROL
COMPRENDIDO EN LOS HECHOS	NO
EXPERIENCIA LABORAL E HISTORIAL	La servidora pública que brindo la entrevista es Contadora Publica Colegiada tiene 30 años de servicio en temas relacionados al sistema de control gubernamental dentro de los cuales fue jefa de OCI de la Entidad del año 1992 al 1999.

Primeramente, se solcito la autorización para realizar la entrevista, se le explico en qué consistía el presenta trabajo de investigación a lo cual accedió, en primer lugar, se le consultó si tenía conocimiento de estos dos informes de control especifico con relación a la adquisición sin procedimiento de selección del Arroz pilado extra y del pavipollo para la campaña navideña del año 2020, a lo cual la servidora indica que si tuvo a la vista y aún tiene acceso a estos dos casos, de lo cual indica que aún no se ha sancionado a los involucrados en estos hechos, una vez hecha la pregunta procedió a relatar los hechos que se encuentran contenidos en los informes de control específico, concluyendo que efectivamente en ambos casos existe el fraccionamiento indebido.

Cuando se le consultó a que cree que se debió estas compras fraccionadas indica que el primer factor fue la falta de tiempo para la adquisición de estos bienes, es decir ya no había tiempo para realizar esta adquisición siguiendo los lineamientos de la normativa de contrataciones vigente, comentario que se respalda.

Con respecto al nivel de responsabilidad indica que serían responsables los funcionarios y servidores comprendidos en estos informes, indicando que el principal responsable fue el Director General de Administración de aquel entonces seguido del Jefe y responsable del OEC y en tercer lugar y que no se identificó en el informe al área de Control Previo de la Entidad; asimismo según su parecer indica que la administradora del frigorífico no sería responsable de los hechos que se le imputan puesto que a la misma se le dispuso la adquisición de dichos bienes por un superior jerárquico y el fin del frigorífico es obtener utilidades de los bienes siendo que al



momento de vender el arroz y pavipollo a la entidad obtuvo una ganancia por los fondos que utilizo para adquirir estos bienes.

Con respecto a las recomendaciones que brinda para evitar el fraccionamiento indebido antes que se realice recomienda que, pese a que existe la Ley de contrataciones y su Reglamento con sus modificatorias, el fraccionamiento se sigue dando en razón a que la corrupción está presente en todas las entidades, y que la realización del fraccionamiento indebido se debe a la forma de actuar de los funcionarios y servidores públicos, es una decisión personal frente a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento entre otras normativas, asimismo recomienda que estos hechos irregulares debieron ser detectados por el Área de Control Previo a quienes se les debería brindar capacitación y especialización para la detección de estos casos de manera oportuna a fin de evitar el fraccionamiento indebido.

ENTREVISTA N° 02

FICHA DE ENTREVISTA N° 02 RESUMEN Y ANÁLISIS	
SERVIDOR / FUNCIONARIO / EXTERNO	FUNCIONARIO PUBLICO
OFICINA / UNIDAD	ALMACÉN CENTRAL
COMPRENDIDO EN LOS HECHOS	SI
EXPERIENCIA LABORAL E HISTORIAL	Jefe en distintas dependencias que forman parte de la Unidad de Abastecimiento

Se solicitó autorización de entrevista a uno de los Funcionarios comprendidos en los hechos detallados en los informes de control específico a hechos con presunta irregularidad, primeramente se le pregunto porque firmo las órdenes de compra inobservando los procedimientos de recepción de bienes, cuando los bienes nunca habían ingresado a la entidad, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública, en primer lugar indica que estas disposiciones provinieron de sus inmediatos superiores quienes indican a la vez que actuaron amparados por dispositivos legales con los que cuenta la entidad (Resoluciones, que del análisis de los 02 casos fueron desnaturalizadas o malinterpretadas) y por disposiciones de los superiores de los mismos de aquel entonces – año 2020 –, asimismo indica que estas disposiciones provienen únicamente de manera oral, sin existir documentos escritos que acrediten dichas disposiciones.

Con respecto a las funciones que le competen indica que la recepción y distribución de bienes, las fases de la contratación que le competen ya son las últimas por ende a esas



alturas, no podría haber realizado una acción para evitar estos hechos irregulares descritos en los Informes.

También se le consultó si opina lo mismo que el primer entrevistado, con relación a que estas irregularidades deberían ser detectadas en Control Previo, a lo cual concluye que la etapa de Control Previo también corresponde a una de las última fases de la contratación pública; recomienda que este fraccionamiento debió detectarse mucho antes en el momento en que se programan los bienes en el POA del centro de costos y la Entidad, es decir en la fase de programación es decir debió ser detectado en la Oficina de Logística, ya que la etapa de revisión de control previo y recepción y distribución de bienes ya son etapas muy avanzadas de las fases de la contratación pública y dar cuenta que los hechos son irregulares a esas alturas ya sería muy tarde.

Con respecto a la sanción que recibió por estar comprendido en estos hechos (25 días de suspensión sin goce), indica que esta sanción le parece injusta en razón a que él se encuentra comprendido en las últimas etapas de la contratación pública además de solo acatar las disposiciones de sus superiores.

Finalmente, se le pregunto qué recomendaciones plantearía para evitar los hechos irregulares “Fraccionamiento indebido”, Primero que los bienes se programen y se convoquen oportunamente con la finalidad de evitar estos hechos irregulares, Segundo recomienda la implementación de una Directiva interna para los procedimientos de contrataciones menores o iguales a las 8 UITs con la finalidad de evitar que se cometan hechos irregulares relacionados con el Fraccionamiento Indebido, en conclusión, estamos de acuerdo con que los procedimientos de selección deberían ser convocados oportunamente y con la implementación de una Directiva, por como vimos en el análisis de los casos, el F.I. se suscita con más frecuencia en aquellas entidades que no cuentan con una Directiva.



ENTREVISTA N° 03

FICHA DE ENTREVISTA N° 03 RESUMEN Y ANÁLISIS	
SERVIDOR / FUNCIONARIO / EXTERNO	SERVIDOR PUBLICO
OFICINA / UNIDAD	ALMACÉN CENTRAL
COMPRENDIDO EN LOS HECHOS	SI
EXPERIENCIA LABORAL E HISTORIAL	Responsable de diferentes actividades necesarias para el funcionamiento de esta dependencia

Se solicitó autorización de entrevista a uno de los servidores comprendidos en los hechos detallados en los informes de control específico a hechos con presunta irregularidad, por haber suscrito las guías de remisión que no se ajustan a la realidad y haber suscrito la casilla de conformidad de la recepción cuando los bienes no ingresaron a la entidad, y por ello se le suspendió 20 días sin goce, de la misma manera indica que la sanción que se le impuso es injusta en razón a que en sus funciones como servidor público solo acataba ordenes de sus superiores.

Entre sus comentarios se distinguió que no tiene conocimiento especializado con respecto al F.I., en razón a ello es que una de las recomendaciones realizadas en la investigación es mejorar la capacitación y especialización de los diferentes funcionarios y servidores públicos que intervienen en las diferentes fases de la contratación pública.

Con respecto a sus recomendaciones indica que los hechos irregulares suscitados se deben a una mala programación en el POA de los bienes adquiridos, una mala indagación y estudio de mercado, debiendo ser el área de programación quienes deben detectar estas irregularidades, y recomienda que el OEC de la Entidad conjuntamente con el área de programación, programar los bienes oportunamente para ser convocados y adquiridos dentro del año fiscal correspondiente, asimismo opina que al estar comprendido en las últimas etapas de la adquisición de bienes no podría realizarse acciones pertinentes para evitar estos hechos irregulares.



ENTREVISTA N° 04

FICHA DE ENTREVISTA N° 04 RESUMEN Y ANÁLISIS	
SERVIDOR / FUNCIONARIO / EXTERNO	FUNCIONARIO PUBLICO
OFICINA / UNIDAD	ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
COMPRENDIDO EN LOS HECHOS	NO
EXPERIENCIA LABORAL E HISTORIAL	Miembro de la Comisión de Control que emitieron los Informes de Control Especifico
<p>Se solicito al Jefe del Órgano de Control Institucional de la entidad, quien fue uno de los miembros de la Comisión de Control que emitieron los Informes de Control especifico que contenían los hechos irregulares descritos, una entrevista con fines de investigación en relación a su opinión respecto al fraccionamiento indebido con relación a los Informes de Control Especifico del caso de la adquisición del Arroz y del Pavipollo, sin embargo indica que la información ya se encuentra contenida en los Informes de Control Específico, indicando que se encuentra prohibido y en el desempeño de su función no puede brindar entrevistas debido a ello, al contrario indica que aparte del Fraccionamiento Indebido contenido en dichos informes, señala que existe un tema más fuerte con repercusión inclusive penal, que corresponde a la entidad específicamente a la oficina de Asesoría Jurídica, llevar acabo las acciones señaladas en el informe de la contraloría, y en caso de no darle el trámite correspondiente se estaría incurriendo en omisión por parte de la entidad al no realizar las acciones y recomendaciones indicadas en los informes de control especifico; cabe indicar que esta solicitud de entrevista se realizó antes de la imposición de las sanciones a los diferentes funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos por lo que ya se habría realizado la aplicación de la sanción administrativa es decir se habría determinado la responsabilidad administrativa por parte del PAD a nivel de la Entidad, seguidamente debería determinarse la responsabilidad civil y posteriormente la responsabilidad penal; no se obtuvieron recomendaciones ni comentarios.</p>	



ENTREVISTA N° 05

FICHA DE ENTREVISTA N° 05 RESUMEN Y ANÁLISIS	
SERVIDOR / FUNCIONARIO / EXTERNO	FUNCIONARIO PUBLICO
OFICINA / UNIDAD	ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES
COMPRENDIDO EN LOS HECHOS	NO
EXPERIENCIA LABORAL E HISTORIAL	Amplia experiencia en temas relacionados con el OEC, en diferentes entidades de la Región Puno.

El funcionario entrevistado no está comprendido en los hechos irregulares detallados en los informes, la entrevista se realizó con la finalidad de consultarle su punto de vista con respecto al Fraccionamiento Indebido con fines de obtener recomendaciones para evitar que este se materialice, en razón a que tiene amplia experiencia en el área de logística, abastecimiento y adquisición de bienes, servicios, etc., en diferentes entidades de la Región Puno, a lo cual indica que una de las mejores opciones para evitar que las contrataciones bajo la modalidad de adquisiciones menores o iguales a las 8 UITs, y que se podría plasmar en una nueva Ley de contrataciones es, que las cotizaciones realizadas a través de la plataforma SEACE con la finalidad de que el OSCE, supervise estas contrataciones e identificar si estos tienen irregularidades tales como el Fraccionamiento Indebido con la finalidad de evitar el Fraccionamiento antes que se materialice,

Asimismo, cuando asumió el cargo se sorprendió que una Entidad tan importante en la Región no cuente con una Directiva que regule los procedimientos de adquisiciones bajo esta modalidad, a lo cual se le consultó si la implementación de una directiva beneficiaria a la entidad para evitar el F.I. y orientaría mejor a los servidores, funcionarios y las áreas usuarias que intervienen en la adquisición de bienes, servicios, etc., bajo esta modalidad, y la respuesta fue afirmativa sin embargo por falta de tiempo y apoyo de personal no se ha trabajado aun en este proyecto pero que se tendrá en cuenta para su elaboración.



ENTREVISTA N° 06

FICHA DE ENTREVISTA N° 06 RESUMEN Y ANÁLISIS	
SERVIDOR / FUNCIONARIO / EXTERNO	SERVIDOR PUBLICO
OFICINA / UNIDAD	SUB UNIDAD DE PROGRAMACIÓN
COMPRENDIDO EN LOS HECHOS	NO
EXPERIENCIA LABORAL E HISTORIAL	Servidor Público con conocimiento en el POA, Programación, SIGA, SIAF, entre otras capacidades actualmente en el OEC.
<p>Para conseguir los puntos de vista y comentarios de un especialista en programación con respecto al Fraccionamiento Indebido se entrevistó a un servidor público con amplia experiencia en el POA, cuadro de necesidades, SIGA, programación de bienes entre otros aspectos similares, con respecto a las dos adquisiciones objeto de los informes analizados, en el año de los hechos el servidor laboraba en la Sub Unidad de Programación que pertenecía a la Oficina de Logística y observo que los bienes fueron programados con recursos RDR, y los pedidos fueron emitidos con fines de indagación de mercado mas no para adquirir los bienes, y luego de haberle hecho un recuento de los hechos irregulares descritos en el informe concluye que efectivamente hubo fraccionamiento indebido, por la cuantía y las características de los bienes adquiridos, y que la modalidad de contratación y el presupuesto que se utilizó para el pago fue desnaturalizado con posterioridad a la emisión de los pedidos, por disposiciones de los encargados de Logística, DGA, entre otras dependencias.</p> <p>Asimismo, se le consulto en qué casos no se consuma el F.I. indicando que no se materializa el F.I. cuando en una segunda contratación de un bien, servicio, etc., este no estaba contemplado en el PAC siendo que fue incluido con posterioridad a la primera contratación de dicho bien en cuadro de necesidades; asimismo indica que no hay F.I. cuando se asigna presupuesto adicional a la Entidad, entonces que se crean nuevas necesidades programables para ser adquiridas por la modalidad que corresponda según normativa, asimismo no hay fraccionamiento cuando los bienes son adquiridos mediante Acuerdo Marco – Perú Compras, también no existe F.I. cuando surge una necesidad imprevisible a causa de una emergencia.</p> <p>Finalmente, con respecto a las recomendaciones para evitar que se materialice el F.I. indica que las áreas usuarias deben realizar una correcta planificación de los bienes, servicios, etc., que requerirán durante el año fiscal, debe llenarse cuidadosa y debidamente el cuadro de necesidades, asimismo refuerza la respalda la propuesta de</p>	



implementar una directiva a nivel de la Entidad para establecer los procedimientos para la adquisición de bienes, servicios, etc., sin embargo indica que esta directiva sería a la vez un tanto perjudicial en razón a que a nivel de los funcionarios y servidores que laboran en el OEC y las áreas usuarias que intervienen en esta modalidad de contrataciones menores o iguales a 8 UITs, en caso de una acción u omisión en este procedimiento se identificarán más responsables y se les imputará responsabilidad administrativa; además indica que lo preocupante es que las áreas usuarias no tienen certeza ni seguridad de las necesidades que programarán en el POA, en razón a que al momento de la entrevista ya nos encontrábamos en la 12va modificación del cuadro multianual de necesidades.



ANEXO 03: INFORME DE ORIENTACIÓN DE OFICIO N° 003-2023-OCI/0202-SOO



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO – PUNO DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Av. El Sol N° 329 – Telefax (051) 352992- Email: dga@unap.edu.pe



MEMORANDO N° 168-2023-D-DGA-UNA-PUNO

DE : Dr. RICARDO ÁLVAREZ GONZALES
Director General de Administración.

PARA : CPC. JAIME APOMAYTA CHOQUE
Unidad de Abastecimientos

C.C : Dr. PAULINO MACHACA ARI
Rector de la Universidad Nacional del Altiplano Puno

ASUNTO : Elaborar Directiva "Adquisiciones de bienes servicios y consultoría en general por montos iguales o inferiores a ocho (8) UIT

REFERENCIA : a) OFICIO N° 0363-2023-OCI-UNA-PUNO
b) Informe de Orientación de Servicio N° 003-2023-OCI/0202-SOO
c) Directiva N° 006-2019-CG/INTEG "Implementación del Sistema de Control Interno en las Entidades del Estado"

FECHA : Puno, 16 de junio del 2023



En atención al documento de la referencia a) y b) emitido por el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Altiplano – Puno, el cual comunica el Informe de Orientación de Oficio N° 003-2023-OCI/0202-SOO cuyo título es "Normativa interna para las contrataciones de bienes y servicio por montos menores o iguales a ocho (8) UIT en la Universidad Nacional del Altiplano" en el cual se ha identificado un situación adversa que amerita la adopción de acciones para asegurar la continuidad, el resultado o logro de los objetivos previstos en la Entidad.

En ese contexto, a través del presente se dispone a su despacho, elaborar una Directiva "Adquisiciones de bienes servicios y consultoría en general por montos iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias UIT de la Universidad Nacional del Altiplano – Puno, para su aprobación con acto Resolutivo, el cual permitirá establecer el procedimiento en materia de las contrataciones, garantizando la atención operativa de los requerimientos en las mejores condiciones de calidad, resguardando el buen uso de los recursos del Estado y que sirva como herramienta a los servidores de la Universidad Nacional del Altiplano Puno, para efectuar las contrataciones de bienes y servicios y/o consultorías en cumplimiento de las metas institucionales, bajo absoluta responsabilidad funcional y administrativa, toda vez que los hechos expuestos son de exclusiva responsabilidad de la Unidad a su cargo.

Asi mismo deberá de alcanzar la directiva en menciona la DGA, en el plazo de diez (10) días hábiles de recibido el presente.

Atentamente,



Dr. Ricardo Wilton Álvarez Gonzales
Director General de Administración

C.C.
Archivo
RWAG/



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

INFORME DE ORIENTACIÓN DE OFICIO
N° 003-2023-OCI/0202-SOO

ORIENTACIÓN DE OFICIO
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
PUNO - PUNO - PUNO

**“NORMATIVA INTERNA PARA LAS CONTRATACIONES
DE BIENES Y SERVICIOS POR MONTOS MENORES O
IGUALES A OCHO (8) UIT EN LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL ALTIPLANO”**

PERÍODO DE EVALUACIÓN:

15 DE MAYO DE 2023 AL 25 DE MAYO DE 2023

TOMO I DE TOMO I

PUNO, 2 DE JUNIO DE 2023

“Decenio de la igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



INFORME DE ORIENTACIÓN DE OFICIO
N° 003-2023-OCI/0202-SOO

“NORMATIVA INTERNA PARA LAS CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS POR MONTOS MENORES O IGUALES A OCHO (8) UIT EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO”

I. ORIGEN

El presente informe se emite en mérito a lo dispuesto por el Órgano de Control Institucional (OCI) de la Universidad Nacional del Altiplano – UNA Puno, servicio que ha sido registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con la orden de servicio n.° 0202-2023-003, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 013-2022-CG/NORM “Servicio de Control Simultáneo” aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 218-2022-CG, de 30 de mayo de 2022 y modificatorias.

II. SITUACIONES ADVERSAS

De la revisión efectuada a la existencia de normativa interna que regule las contrataciones por montos iguales o menores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias - UIT en la Universidad Nacional del Altiplano de Puno en adelante “Entidad”, se ha identificado una (1) situación adversa que amerita la adopción de acciones para asegurar la continuidad, el resultado o el logro de los objetivos previstos de la Entidad.

La situación adversa identificada se expone a continuación:

1. LA ENTIDAD CARECE DE UNA NORMATIVA INTERNA QUE REGULE LAS CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS POR MONTOS MENORES O IGUALES A OCHO (8) UIT, SITUACIÓN QUE PONDRÍA EN RIESGO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA Y EL CORRECTO USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.



a) Condición:

Mediante oficio n.° 0343-2023-OCI-UNA-PUNO de 15 de mayo de 2023, el Órgano de Control Institucional requirió al jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Entidad, la directiva y/o normativa vigente a la fecha, que regule el procedimiento de las contrataciones de bienes y servicios por montos menores o iguales a ocho (8) UIT en la Entidad. Dicho requerimiento, fue atendido con el oficio n.° 488-2023-J-UA-DGA-UNA-P de 24 de mayo de 2023, del jefe de la Unidad de Abastecimiento, que adjunta el informe n.° 013-2023-SUA/UA-UNA-PUNO de 19 de mayo de 2023, emitido por la Subunidad de Adquisiciones, donde indica lo siguiente: **“(…) que a la fecha no se cuenta con alguna directiva aprobada que regulen las contrataciones menores a 8 UITs (…)**”.

Del hecho expuesto, se puede evidenciar que la Entidad no cuenta con una normativa interna que regule las disposiciones y procedimientos de carácter obligatorio, para las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) UIT, vigente al momento de la transacción, que, por su cuantía, se encuentran excluidas del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Al respecto, el literal a) del artículo 5 del Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado "Ley n.º 30225" establece que la normativa de las contrataciones del Estado no es aplicable para: "Las Contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la Transacción (...)"; sin embargo, se tiene la Opinión n.º 042-2020/DTN del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE de 19 de junio de 2020, que en relación a las Contrataciones por montos menores o iguales a 8 UIT, concluye lo siguiente:

"(...)

Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a las 8 UIT se rigen conforme a las normas de organización interna de cada Entidad; por tal motivo, le corresponde a cada una de ellas implementar en sus normas de organización interna los lineamientos que, en el marco de los principios que regulan la contratación pública, les permitan alcanzar la finalidad consignada en el artículo 1 de la Ley, pudiendo establecerse la coordinación con el área usuaria en aspectos de su competencia".

Asimismo, y de conformidad con el segundo párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa que ésta y su Reglamento "(...) son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras (...)" que no se sujeten a su ámbito de aplicación, pero que están bajo la supervisión del OSCE.

En ese sentido, corresponde a la entidad regular las contrataciones de bienes y servicios por montos menores o iguales a 8 UIT de acuerdo a los lineamientos establecidos en sus normas de organización interna y en el marco de los principios que regulan la contratación pública.

b) Criterio:

La situación descrita inobserva la normativa siguiente:

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF y publicado en el Diario Oficial el Peruano el 13 de marzo de 2019.**

ARTÍCULO 2º. Principios que rigen las contrataciones

"(...)

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

"(...)

e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos".



- Normas de Control Interno, aprobadas por Resolución de Contraloría n.º 320-2006-CG, publicada el 3 de noviembre de 2006.

(...)

3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL

El componente actividades de control gerencial comprende políticas y procedimientos establecidos para asegurar que se están llevando a cabo las acciones necesarias en la administración de los riesgos que pueden afectar los objetivos de la entidad, contribuyendo a asegurar el cumplimiento de éstos.

El titular o funcionario designado debe establecer una política de control que se traduzca en un conjunto de procedimientos documentados que permitan ejercer actividades de control.

Los procedimientos son el conjunto de especificaciones, relaciones y ordenamiento sistémico de las tareas requeridas para cumplir con las actividades y proceso de la entidad. Los procedimientos establecen los métodos para realizar las tareas y la asignación de responsabilidad y autoridad en la ejecución de las actividades."

c) Consecuencia:

La falta de una normativa interna que regule los procesos de contratación de bienes y servicios por montos menores o iguales a ocho (8) UIT en la Entidad, pondría en riesgo que tales contrataciones se efectúen en forma oportuna, transparente, eficiente y eficaz; así como, el correcto uso de los recursos públicos en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales.

III DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE SUSTENTA LA ORIENTACIÓN DE OFICIO

La información y documentación que el Órgano de Control Institucional ha revisado y analizado durante el desarrollo de la Orientación de Oficio a la "Normativa interna para las contrataciones de bienes y servicios por montos menores o iguales a ocho (8) UIT en la Universidad Nacional del Altiplano", se encuentra detallada en el Apéndice n.º 1.



Scanned digitally by
JAGA ASIPAS | Ruben FAL
131:378972 soft
SNC: Doy Viste Bueno
Date: 02-06-2023 19:17:16

La situación adversa identificada en el presente informe se sustenta en la revisión y análisis de la documentación e información obtenida por la Comisión de Control, la cual ha sido señalada en la condición y se encuentra en el acervo documentario de la Entidad.

IV. CONCLUSIÓN

Durante la ejecución de la Orientación de Oficio a la "Normativa interna para las contrataciones de bienes y servicios por montos menores o iguales a ocho (8) UIT en la Universidad Nacional del Altiplano", se ha advertido una (1) situación adversa que afecta o podría afectar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos del proceso en curso, la cual ha sido detallada en el presente informe.

V. RECOMENDACIONES

1. Hacer de conocimiento al Titular de la Entidad el presente Informe de Orientación de Oficio, el cual contiene la situación adversa identificada como resultado de la Orientación de Oficio a la "Normativa interna para las contrataciones de bienes y servicios por montos menores o iguales a ocho (8) UIT en la Universidad Nacional del Altiplano", con la finalidad que se adopten las acciones preventivas y correctivas que correspondan, en el marco de sus competencias y obligaciones en la gestión institucional, con el objeto de asegurar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos de la Entidad.



ANEXO 04: OFICIO QUE HACE ALCANCE DE LA PROPUESTA DE DIRECTIVA PARA SU TRAMITE CORRESPONDIENTE.

	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO-PUNO	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	UNIDAD DE ABASTECIMIENTO Educación Continua 2da. piso; 211
	Año de la unidad, la paz y el desarrollo		

Puno, 18 de julio de 2023

Oficio N° 659-2023-J-UA-DGA-UNA-P

Señor(es):

DR. RICARDO WILLAN ALVAREZ GONZALES
Director General de Administración UNAP

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN INGRESADO 18 JUL 2023			
Registro	Folios	Hora	Trámite

PRESENTE. –

Asunto : Remite Propuesta de Directiva para su trámite correspondiente

Referencia : a) Memorando N° 0200-2023-D-DGA-UNA
b) Oficio N° 0363-2023-OCI-UNA-PUNO

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo, y en respuesta al documento en referencia a), hacer alcance de la Propuesta de la Directiva para Procedimientos que regula las Contrataciones de bienes y servicios y consultorías, cuyos montos sean iguales o inferiores a (08) Unidades Impositivas Tributarias de la UNA Puno, para su trámite por las dependencias correspondientes y posterior aprobación mediante la Resolución correspondiente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de especial consideración y de estima personal, a la espera de que la presente tenga la atención debida me despido de usted.

Atentamente

c.c.
Archivo.
JAC/laamm



DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD DE TESIS

Por el presente documento, Yo Antony Alfredo Maquera Mamani,
identificado con DNI 47478762 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado

Derecho

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:

“ FRACCIONAMIENTO INDEBIDO EN LAS CONTRATACIONES DIRECTAS BAJO LA MODALIDAD DE
CONTRATACIONES IGUALES O INFERIORES A 8 UITs, PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES - EXPEDIENTES
DE RACIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO – 2020 ”
Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

En caso de incumplimiento de esta declaración, me someto a las disposiciones legales vigentes y a las sanciones correspondientes de igual forma me someto a las sanciones establecidas en las Directivas y otras normas internas, así como las que me alcancen del Código Civil y Normas Legales conexas por el incumplimiento del presente compromiso

Puno 16 de agosto del 2023


FIRMA (obligatoria)



Huella



AUTORIZACIÓN PARA EL DEPÓSITO DE TESIS O TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Por el presente documento, Yo Antony Alfredo Maquera Mamani,
identificado con DNI 47478762 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado

Derecho

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:

“ FRACCIONAMIENTO INDEBIDO EN LAS CONTRATACIONES DIRECTAS BAJO LA MODALIDAD DE

CONTRATACIONES IGUALES O INFERIORES A 8 UITs, PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES – EXPEDIENTES

DE RACIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO – 2020 ”

para la obtención de Grado, Título Profesional o Segunda Especialidad.

Por medio del presente documento, afirmo y garantizo ser el legítimo, único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre los documentos arriba mencionados, las obras, los contenidos, los productos y/o las creaciones en general (en adelante, los “Contenidos”) que serán incluidos en el repositorio institucional de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

También, doy seguridad de que los contenidos entregados se encuentran libres de toda contraseña, restricción o medida tecnológica de protección, con la finalidad de permitir que se puedan leer, descargar, reproducir, distribuir, imprimir, buscar y enlazar los textos completos, sin limitación alguna.

Autorizo a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno a publicar los Contenidos en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, sobre la base de lo establecido en la Ley N° 30035, sus normas reglamentarias, modificatorias, sustitutorias y conexas, y de acuerdo con las políticas de acceso abierto que la Universidad aplique en relación con sus Repositorios Institucionales. Autorizo expresamente toda consulta y uso de los Contenidos, por parte de cualquier persona, por el tiempo de duración de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, a título gratuito y a nivel mundial.

En consecuencia, la Universidad tendrá la posibilidad de divulgar y difundir los Contenidos, de manera total o parcial, sin limitación alguna y sin derecho a pago de contraprestación, remuneración ni regalía alguna a favor mío; en los medios, canales y plataformas que la Universidad y/o el Estado de la República del Perú determinen, a nivel mundial, sin restricción geográfica alguna y de manera indefinida, pudiendo crear y/o extraer los metadatos sobre los Contenidos, e incluir los Contenidos en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.

Autorizo que los Contenidos sean puestos a disposición del público a través de la siguiente licencia:

Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visita: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Puno 16 de agosto del 2023


FIRMA (obligatoria)



Huella